

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



**“EL PROCEDIMIENTO SUMARIO COMO IMPLEMENTACION EN LA
LEGISLACION PROCESAL PENAL SALVADOREÑA”**

PRESENTADO POR:

LAZO ESCOBAR, FRANCISCO DE JESÚS

PÉREZ ORTIZ, JESÚS ENMANUEL

TREJO HERNÁNDEZ, VERÓNICA CAROLINA

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

OCTUBRE DE 2011.-

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

ING. MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ.

RECTOR.-

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS.

VICERRECTOR ACADEMICO.-

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIO GENERAL.-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO

DECANA EN FUNCIONES.-

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ

SECRETARIO.-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.-

AUTORIDADES

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.-

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACIÓN AÑO 2011.-

LIC. CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR
DIRECTOR DE CONTENIDO.-

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METODOLOGIA.-

LIC. CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR
DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO.-

AGRADECIMIENTOS.-

“Los ideales que iluminan mi camino y una y otra vez me han dado coraje para enfrentar la vida con alegría han sido: la amabilidad, la belleza y la verdad.”

En primer lugar deseo agradecer Dios por ser mi compañía no solo estos años de estudio sino en el proyecto mas grande que es mi vida, teniendo la sincera fe de su compañía siempre en cada esfuerzo y proyecto que realice, a su Madre por su intercesión en este proyecto.

Agradezco desde lo mas profundo de mi corazón a mi papa Francisco Lazo y a mi mama Ana Julia de Lazo, mis ejemplos de vida, de superación, de esfuerzo y de lucha; las personas que mas fe han tenido en mi y día a día me muestran su amor, gracias por todas sus luchas y esfuerzo sin duda son un pilar fundamental en mi vida; agradezco a mi hermana Betania por todo su apoyo en mi, por su amor y cariño. Gracias a toda mi familia a mis tíos, primos y abuelos que han expresado su apoyo y cariño de distintas maneras por haberme acompañado siempre y por seguirlo haciendo por estar cerca de mi e ir caminando juntos paso a paso. También extendiendo estas gracias a mis amigos y compañeros de estudios, aquellas personas que han estado conmigo en los buenos y malos momentos, que me han acompañado desde mi infancia y adolescencia, a todos aquellos que me han brindado una sincera amistad.

Y para finalizar le doy gracias a todos aquellos catedráticos y aquellas personas que se han esforzado enseñándome sus conocimientos, de aquellas personas que no solo he aprendido del derecho y de otras ramas de la ciencia sino también de aquellos que he aprendido en la vida, por esto le agradezco de corazón a el Licenciado Carlos Roberto Cruz Umazor por este esfuerzo que hemos hecho juntos en este trabajado de tesis, por dedicar su tiempo, brindarnos apoyo y tener fe en mi y mis compañeros, por impartirnos sus conocimientos de penal y procesal penal en aquellos años en que fue mi catedrático, por enseñarme a esforzarme y sacar lo mejor de mi en el Concurso de Técnicas de Litigación Oral donde fue Instructor y por ser ahora un asesor de tesis paciente y siempre atento a explicarnos y brindarnos lo mejor de si.

Francisco de Jesús Lazo.-

AGRADECIMIENTOS

Hoy es el fin de una etapa especial de mi vida y el cual abre otro camino para seguir adelante y ser un mejor profesional, nos despedimos de grandes amigos y maestros, a quienes agradezco su compañía durante todos estos años, y que nos permitieron estar aquí y quienes son parte importante de nuestra formación académica.

En nuestras memorias tenemos, el día en que ingresamos a esta prestigiosa Universidad, llenos de emociones, curiosidades, nerviosismo, y alegría.... Finalmente entramos al salón de clases y nos sentamos como nuestro primer día de escuela, sin saber que muchos de nosotros compartimos grandes momentos durante tantos años, algunos de estos compañeros se fueron, y otros que conocimos en el transcurso de la carrera pero Solo Dios nos pone en el camino donde el nos quiere llevar, estos años que han sido difíciles pero al final del camino triunfamos y llegamos al final del camino culminando con el final de nuestra carrera.

Son muchas las personas que quisiera agradecer primero por su amistad, apoyo, ánimo para seguir adelante en este triunfo y sobre todo por su compañía en los diferentes aspectos de mi vida.

➤ A DIOS TODO PODEROSO:

A ti, agradezco que me hayas dado vida y salud, así como la oportunidad de disfrutar y compartir con mi familia y amigos de una de las etapas más felices de mi vida, y porque nunca me dejaste flaquear ni perder la fe en los momentos difíciles.

También por concederme la sabiduría e inteligencia para permitirme llegar a este momento importante de mi vida; Y ser el guía de mi vida.

➤ A MIS PADRES:

Sara Margoth Ortiz y José Antonio Pérez, quienes Dios los ha puesto en mi vida como el regalo más grande que el me pudo dar no hay palabras para expresar

cuan importante han sido en este camino para llenar a lograr este triunfo de la vida, A ustedes, que a lo largo de mi vida me guiaron siempre por el buen camino, me brindaron su apoyo y consejos, y en los momentos difíciles me alentaron a seguir adelante, anhelando siempre mi preparación, siendo esta la más valiosa de las herencias que me han dejado.

Ustedes que me han conducido por la vida con amor y paciencia; hoy ven forjado un anhelo, una ilusión, su deseo...

Gracias por enseñarme el camino de la vida, por compartir mis horas grises, mis momentos felices, ambiciones, sueños e inquietudes.

Gracias por ayudarme a salir adelante en la adversidad, por hacer de mí lo que hoy soy, gente de provecho.

➤ **A MIS HERMANOS:**

Evelin Margoth Pérez Ortiz, Jacquelin Griselda Pérez Ortiz, Marlon Antonio Pérez Ortiz, y Verónica Zuleybi Pérez Ortiz, Por su apoyo, respeto y admiración que siempre me han brindado, así como motivarme a salir adelante.

➤ **A MIS TIOS:**

Pedro Alberto Carias Ortiz, Felipe Ortiz, Juan Antonio Ortiz, Alfonso Ortiz, Nicolás Ortiz, Marta Miriam carias Ortiz, gracias por eso consejos que han sido de gran ayuda para seguir adelante y llegar a donde estoy.

➤ **A MI NOVIA**

Verónica Carolina Trejo Hernández, entre miradas y sonrisas se encontraron, nuestras vidas empezando dos caminos complicados y sin prisas, así nos conocimos, así te conocí, De repente llegaste a mi vida como un tibio rayo de sol, con la sonrisa mas sincera, y con la magia de tu mirada me conquistaste, por eso y por ser no solo mi novia, mi amiga, mi compañera, sino que por ser la persona que siempre me ha alentado en la adversidad, cuando he flaqueado en este camino

siempre me has inspirado a seguir adelante gracias por ser esa persona así como eres, así como te conocí, una persona maravillosa.

➤ **A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:**

Les agradezco por todo el tiempo compartido a lo largo de esta travesía, por su comprensión y paciencia para superar todos los momentos difíciles en el desarrollo de nuestro trabajo de graduación.-

➤ **A MIS AMIGOS:**

Alexander de Jesús Avilés Montoya (Montoya), Oscar Oswaldo Quintanilla (Chindondo), Carlos Mayorga (El Poeta), Hensy Mayen Hernández Moreno (Mayen) Francisco Joel Zelaya Rodríguez (Ovni) Oscar Genaro Salgado Reyes, Samuel Antonio Hernández (Samher), Ana Sofía Solórzano Franco (Sofí), Ana Mirna García (Mirna), Walter (el Gordo), Carlos, Julio (el amigo) bueno en realidad a todos mis compañeros egresados que son mis amigos y compañeros, Esos que no son perfectos pero a si forman y formaron parte de mi vida, esos a los cuales aprecio, son los mejores, los que yo he escogido, los que cualquiera desea tener como amigos, Gracias doy al Dios por haberlos conocido pues a pesar de la distancia siempre estarán conmigo.

➤ **A LOS MAESTROS:**

Con quienes compartimos los afanes, alegrías y pesares que acompañaron el proceso de nuestra formación académica, a esa persona a la que se le conoce una habilidad extraordinaria en una determinada área del saber, con capacidad de enseñar y compartir sus conocimientos a ustedes que son formadores de profesionales gracias por enseñarnos a ser un digno profesional.

Jesús Enmanuel Pérez Ortiz

AGRADECIMIENTOS.-

Gracias Dios mío por tener siempre tu presencia en mi vida, por escucharme y brindarme constantemente esas grandes señales que llenan de alegría y regocijo mi corazón. Cada vez que se revelan, siento que estás conmigo y que estoy en el lugar y camino correcto. Gracias por tus bendiciones y todo el amor con el que me rodeas y porque siempre me ayudas a ser realidad mis sueños y este es todo gracias a que te encuentras conmigo...

A mi Madre María Leticia Hernández Portillo por todo su amor y comprensión, por apoyarme siempre en todas mis decisiones y por corregirme cuando me he equivocado, por guiarme, orientarme y ser mi modelo, también por haber formado en mi la persona que soy; porque al igual que mi padre sin su amor no hubiese logrado este triunfo más en mi vida que como usted siempre me ha dicho esto constituye la herencia más valiosa que pueda recibir.

A mi Padre Carlos Trejo Zelaya que siempre ha creído en mi, por apoyarme cuando lo he necesitado por darme sus consejos, amor, cariño y su protección en todo momento, por ser un hombre trabajador, fuerte y dulce por siempre estar al pendiente de mi al igual que mi madre e irme a traer siempre a la Escuela, al Instituto y a la Universidad todos los días, por ese sacrificio de amor que lograron cumplir porque sin ustedes no hubiesen estado a mi lado esto no lo hubiese podido lograr.

Es por eso que les dedico a ustedes este trabajo porque con su gran afecto y esfuerzo he llegado a realizar uno de los anhelos más grande para mí. Todo esto es fruto del incondicional e inmenso esfuerzo que ustedes han realizado con migo y sobre todo por esa gran confianza que nunca les podre pagar y por la cual les viviré eternamente agradecida.

A mi amada Hermana Esmeralda quien a pesar de la distancia ha estado presente ayudándome y apoyándome en aquellos momentos en que más te he necesitado, además de ser mi inspiración para cumplir esta etapa de mi vida.

A mi amado Hermano Carlitos que también puso su granito de arena y ha estado a mi lado en muchos momentos importantes y lindos, porque siempre confió en mí y supo que algún día estaría en este peldaño de éxito profesional. Gracias por estar aquí conmigo.

A mis abuelas, todos mis tíos, en especial a mi tío Henry Douglas que siempre ha estado pendiente de mí en toda la carrera y por brindarme sus consejos, ayuda y cariño, a mis tías, a mis primos, primas, a mi cuñaraco y sin olvidar a mis queridos sobrinos que como una familia unida me han apoyado de una u otra manera, que a pesar de la distancia me han mostrado su cariño, afecto y su confianza pese a todo hoy celebran conmigo este logro les estoy agradecida por formar parte importante de mi vida.

A mi novio Enmanuel, que con todo su amor, ternura y comprensión me ayudo a sobrellevar de todo la carga de compromiso que se me presentó, por apoyarme siempre que lo he necesitado y estar conmigo en los momentos más felices y difíciles, porque siempre me ha motivado a seguir adelante para alcanzar las metas que me he propuesto y por supuesto por ser mi compañero de tesis que es algo muy importante para mí y eso es algo que te hace mucho más especial para mí.

A mi compañero de tesis Francisco Lazo te agradezco por todo el tiempo compartido a lo largo de la carrera, por compartir algo importante que es este trabajo de graduación por la comprensión y esfuerzo para superar todos los momentos difíciles.

A todos mis profesores no solo de la carrera sino de toda, la vida mil gracias porque de alguna manera forman parte de lo que ahora soy.

A Nuestro Asesor de Tesis Lic. Carlos Roberto Cruz Umanzor por haber contribuido a nuestra formación profesional, por su apoyo y esfuerzo, por sus conocimientos, su paciencia en la ejecución de nuestro trabajo de graduación, Muchas Gracias.

A mis amigas/os... Esmeralda, que así sido alguien especial para mí, que me ha ayudado con sus consejos, cariño, comprensión y animo entre muchas otras cosas, Ana Sofía le agradezco por compartir todos aquellos momentos especiales que hemos vivido y compartido en esta etapa de nuestras vidas además de todo lo que me ha enseñado a lo largo de la carrera tanto como compañeras como amigas por las cuales siempre le estaré agradecida, Berenice y Tina que han sido personas muy importante que me ayudaron y brindaron su apoyo, animo y compañía siempre que lo necesite. Mil gracias por todos los momentos que hemos pasado juntas y por que han estado con migo siempre aunque sea solo para molestar. Sin Importar donde estén o si alguna vez llegan a leer estas palabras quiero agradecerles por formar parte de mi vida y de mi corazón.-

Verónica Carolina Trejo Hernández.-

INDICE.

CONTENIDO	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	- i
PARTE I	
DISEÑO DE LA INVESTIGACION.-	
<u>CAPITULO I.-</u>	
<u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-</u>	
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	- 1
1.1.1. Enunciado del Problema.....	- 11
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	- 12
1.3. OBJETIVOS.....	- 14
1.3.1. Objetivos Generales.....	- 14
1.3.2. Objetivos Específicos.....	- 14
1.4. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	- 15
1.4.1. Alcance Doctrinario.....	- 15
1.4.2. Alcance Jurídico.....	- 19
1.4.3. Alcance Teórico.....	- 22
1.1.4. Alcance Temporal.....	- 24
1.1.5. Alcance Espacial.....	- 25

CAPITULO II.-
MARCO TEÓRICO.-

2.1. BASE DOCTRINAL.....	26
2.1.1. DOCTRINA ANTIGUA.....	26
2.1.1.1. El Proceso Penal en la Época Primitiva.....	26
2.1.1.2. Derecho Hebreo.....	29
2.1.1.3. El Derecho Procesal Penal en Grecia.....	31
2.1.1.4. El Proceso Penal en la Época Romana.....	33
2.1.2. DOCTRINAS CLÁSICAS.....	36
2.1.2.1. La Escuela Judicialita.....	36
2.1.2.1.1. Tendencia de los prácticos.....	36
2.1.2.1.2. El Procedimentalismo.....	36
2.1.2.2. Sistemas Procesales Penales.....	38
2.1.2.2.1. Sistema Acusatorio.....	38
2.1.2.2.2. Sistema Inquisitivo.....	44
2.1.3. DOCTRINA CONTEMPORÁNEA.....	52
2.1.3.1. Sistema Mixto Moderno.....	52
2.1.3.2. Sistema Procesal Penal que adopta Nuestra Legislación.....	54

2.2. BASE TEÓRICA.....	56
2.2.1. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DERECHO COMPARADO.....	57
2.2.1.1. Legislación Chilena.....	59
2.2.1.2. Legislación Argentina.....	60
2.2.1.3. Legislación Española.....	61
2.2.1.4. Legislación Costarricense.....	62
2.2.1.5. Legislación Salvadoreña.....	63
2.2.1.5.1. Código de Instrucción Criminal 1882.....	63
2.2.1.5.2. Código Procesal Penal 1974.....	65
2.2.1.5.3. Código Procesal Penal 1998.....	67
2.2.1.5.4. Código Procesal Penal 2011.....	67
2.2.2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	69
2.2.2.1. Principio Celeridad Procesal.....	69
2.2.2.2. Principio de Economía Procesal.....	69
2.2.2.3. Principio de Legalidad.....	70
2.2.2.4. Principio de Publicidad.....	71
2.2.2.5. Principio de Acceso a la Justicia.....	72
2.2.2.6. Principio de Juez Natural.....	73
2.2.2.7. Principio de Oralidad.....	73
2.2.2.8. Principio de Inmediación.....	74

2.2.3. PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	75
2.2.3.1. Concepto.....	75
2.2.3.2. Definición.....	76
2.2.3.3. Naturaleza.....	77
2.2.3.4. Denominaciones.....	77
2.2.3.5. Características.....	78
2.2.3.5. Diferencias y Semejanzas con el Procedimiento Ordinario.....	79
2.2.3.5.1. Diferencias.....	79
2.2.3.5.2. Semejanzas.....	79
2.2.3.6. Competencia.....	81
2.2.4. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	83
CONDICIONES DE PROCEDENCIA.-	
<u>I. Condiciones objetivas.</u>	
2.2.4.1. La Captura Flagrante.....	83
2.2.4.1.1. Concepto.....	84
2.2.4.1.2. Requisitos de la Flagrancia.....	85
2.2.4.1.3. Supuestos Fácticos que deben ser Considerados como "Flagrancia".....	86
2.2.4.1.4. Quienes pueden detener por Delito Flagrante.....	89
2.2.4.2. Que el Delito no se haya cometido bajo la Modalidad de Crimen Organizado.....	89

2.2.4.3. Que no sea de Especial Complejidad.....	- 91
2.2.4.4. Que no proceda la Acumulación de Procesos.....	- 92
2.2.4.5. Los Delitos.....	- 93

II. Condiciones Subjetivas.

2.2.4.6. Que no Proceda para el Imputado la Aplicación de Medidas de Seguridad.....	- 101
2.2.4.7. Que no se trate de un Proceso contra Miembros de Algún Concejo Municipal.....	- 102
2.2.5. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	- 103

I. ETAPA INICIAL.-

2.2.5.1. La Captura Flagrante.....	- 103
2.2.5.1.1. Características de la Flagrancia.....	- 103
2.2.5.1.2. Limites en la Ejecución de la Flagrancia.....	- 104
2.2.5.1.3. Aspectos comprendidos en la Flagrancia.....	- 104
2.2.5.1.4. Circunstancias indispensables para considerar la existencia de Flagrancia.....	- 104
2.2.5.2. Diligencias Iniciales de Investigación.....	- 105
2.2.5.3. El Requerimiento Fiscal.....	- 106
2.2.5.3.1. Medidas Cautelares.....	- 108
2.2.5.3.1.1. Naturaleza y finalidad de las Medidas Cautelares.....	- 109
2.2.5.3.1.2. Características de las Medidas Cautelares.....	- 111

2.2.5.3.1.3. Presupuestos Procesales que se deben de tomar para la Aplicación de Medidas Cautelares.....-	114
2.2.5.4. La Audiencia Inicial.....-	116
2.2.5.4.1. Principios Procesales.....-	116
2.2.5.4.2. Convocatoria.....-	118
2.2.5.4.3. Posibles Soluciones.....-	119
II. <u>ETAPA DE JUICIO.-</u>	
2.2.5.5. La Investigación Sumaria y Ofrecimiento de Prueba.....-	122
2.2.5.5.1. Plazo y Ampliación de la Investigación Sumaria.....-	124
2.2.5.5.2. Ofrecimiento de Prueba por parte del Imputado y la Víctima.....-	125
2.2.5.5.3. Ofrecimiento de la Prueba para probar la Responsabilidad Civil.....-	127
2.2.5.5.4. Oferta de otras Pruebas.....-	132
2.2.5.5.5. Principio de Legalidad de la Prueba.....-	133
2.2.5.6. Audiencia de Vista Publica.....-	136
2.2.5.6.1. Remisión a las Reglas de Vista Pública.....-	136
2.2.5.6.2. Suspensión de la Audiencia de Vista Pública.....-	139
2.2.5.6.3. Contenido del Acta de Vista Publica.....-	140
2.2.5.7. Sentencia.....-	141
2.2.5.7.1. Fundamentación.....-	141
2.2.5.7.2. Principios de la Sentencia.....-	144

2.2.5.7.3. Requisitos de la Sentencia.....-	144
2.2.5.7.4. Relación precisa y circunstanciada de los hechos.....-	145
2.2.5.7.5. Principales aspectos de la Sentencia.....-	146
III. <u>ETAPA DE IMPUGNACION.-</u>	
2.2.5.8. Recursos contra la Sentencia Definitiva.....-	148
IV. <u>ETAPA DE EJECUCION DE LA SENTENCIA.-</u>	
2.2.5.9. Ejecución de la Sentencia.....-	149
2.2.5.9.1. Competencia.....-	151
2.2.5.9.2. Concepto y Naturaleza Jurídica de la Ejecución.....-	151
2.2.6. ANÁLISIS DEL CASO.....-	154
2.3. BASE CONCEPTUAL.....-	160
2.3.1. Conceptos Teóricos.....-	160
2.3.2. Conceptos Jurídicos.....-	161
2.3.3. Conceptos Socioeconómicos.....-	162
<u>CAPITULO III</u>	
<u>METODOLOGIA.-</u>	
3.1. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....-	163
3.1.1. Hipótesis Generales.....-	163
3.1.2. Hipótesis Específica.....-	164
3.2. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....-	166
3.2.1. Entrevistas no Estructuradas.....-	166

PARTE II
INFORME DE LA INVESTIGACION.-

CAPITULO IV.-
ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.-

4.1. ANÁLISIS DEL CASO.....	168
4.2. PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	175
4.2.1. Entrevista no Estructurada.....	175
4.2.1.1. <u>Entrevista No Estructurada N° 1.</u> Fecha: 06-07-2010. Dirigida a: Lic. Jorge Antonio González Merino, Juez Primero de Paz, en San Miguel.....	175
4.2.1.2. <u>Entrevista No Estructurada N° 2.</u> Fecha: 06-07-2010. Dirigida a: Lic. Hirmar Ronaldo Benítez Paredes, Juez Segundo de Paz, En San Miguel.....	179
4.2.1.2.1. Análisis e Interpretación de Resultados.....	181
4.2.1.3. <u>Entrevista No Estructurada N° 3.</u> Fecha: 07-07-2010. Dirigida a: Lic. José Antonio Fuentes Quintanilla, Juez en Funciones del Juzgado Cuarto de Paz, en San Miguel.....	185
4.2.1.4. <u>Entrevista No Estructurada N° 4.</u> Fecha: 07-07-2010. Dirigida a: Lic. Rudis Aníbal Moreno Robles, Juez Suplente del Juzgado Primero de Paz, En San Miguel.....	188
4.2.1.4.1. Análisis e Interpretación de Resultados.....	190

4.3. ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	193
4.3.1. Solución del Problema de Investigación.....	193
4.3.2. Demostración y Verificación de Hipótesis.....	195
4.3.3. Objetivos de la Investigación.....	201

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

5.1. CONCLUSIONES.....	203
5.1.1. Conclusiones Generales.....	203
5.1.2. Conclusiones Específicas.....	217
5.2. RECOMENDACIONES.....	219
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	221

ANEXOS.-

ANEXO N° 1 Entrevistas No Estructuradas.....	225
ANEXO N° 2 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.....	229
ANEXO N° 3 Estructura del Procedimiento Sumario.....	242

INTRODUCCION.-

La presente investigación de grado tiene como objetivo estudiar el procedimiento sumario; un instrumento novedoso dentro de la legislación salvadoreña, dicho instrumento se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, que también es un instrumento renovado y novedades dentro de nuestro sistema legislativo procesal penal.

Es muy importante establecer que para llegar a estudiar el Procedimiento Sumario es necesario conocer las corrientes que existieron antes de este instrumento y como las virtudes y las deficiencias de los mismos dan paso a un proceso sumario. También en este trabajo de tesis se establecen los motivos que dan origen al nacimiento de un proceso sumario, aquellas razones de tipo judicial, político, social y hasta cultural por el cual es importante crear un instrumento capaz de hacerle frente a ciertos problemas que se sufren en nuestro país.

Conociendo esto es necesario estudiar también las doctrinas y teorías de otros países que han acogido en su legislación procesal penal a el procedimiento sumario, los motivos que les originaron a ellos a adoptar dicho instrumento, la manera de aplicar dicho instrumento, es así que se conocen distintas maneras de aplicación del proceso sumario pero manteniendo el objetivo del mismo, diferencias a veces en cuanto a la cantidad de delitos adoptados, facultades de las partes, y esquema dentro del mismo procedimiento sumario. Países como Chile, Bolivia, Costa Rica, Argentina, Perú entre otros han adoptado el Procedimiento Sumario y muchos de los elementos son similares a los de nuestro procedimiento sumario. Pero el punto de mayor convergencia es en los objetivos, ya que en todos el objetivo es crear un proceso que sea rápido y efectivo, con un procedimiento corto, pero que garantice los derechos fundamentales de la persona, un proceso que sea rápido, que tenga un tiempo corto para realizar la investigación, que se realicen las audiencias en plazos cortos, pero que siempre se ofrezcan prueba y es así que en

cuestión de pocos meses o menos se logre resolver un delito considerado común pero que tiene poca complejidad; cabe decir que el hecho de la flagrancia es un supuesto que aparece en la mayoría de países para que se realice la configuración del procedimiento sumario.

Dentro de este trabajo de tesis se establecerá el procedimiento sumario desde los delitos que son acogidos por este instrumento, los supuestos para que se configure el procedimiento sumario, también estableceremos la labor del Ministerio Público Fiscal, y los plazos para las audiencias. Estableceremos y estudiaremos de manera minuciosa el proceso sumario desde el requerimiento fiscal hasta la sentencia de audiencia de vista pública.

Dentro del Ministerio Fiscal es importante mencionar que este procedimiento da apertura a que la fiscalía trabaje de una mejor manera, tiene un tiempo de investigación prudente mas una prórroga, además del hecho de que el supuesto de flagrancia le ayuda mucho en el sentido que al hallar en flagrancia a un sujeto se esta también atrapando la prueba en el acto.

También es necesario aclarar que el procedimiento sumario es protector en todo los sentidos de los derechos del sujeto detenido por un delito que está establecido para que conozca el proceso sumario, en ningún momento aspectos como la flagrancia, que sea un proceso rápido, no significa que se violenten las garantías procesales y constitucionales del imputado, dichas garantías están protegidas en todas las partes y momentos del proceso.

Para terminar también se establecerán elementos políticos, socioeconómicos y culturales en cuanto a los efectos que conllevara el procedimiento sumario, también podremos establecer opiniones sobre los Juzgadores de este procedimiento, su opinión sobre el trabajo en que se realiza en los tribunales que conocen sobre el procedimiento sumario en este caso los Juzgados de Paz.

En nuestro trabajo de Tesis se ha estructurado el trabajo en cinco capítulos. En el primer capítulo se expone el planteamiento del problema del presente trabajo iniciando por la situación problemática en la cual desarrollamos los diferentes enunciados que motivaron a trabajar en las diferentes ideas y distintos cuestionamientos con el fin de ahundar en el tema que se desarrolla, para llegar así a una meta específica cumpliendo con los fines del presente trabajo.

En el mismo capítulo se establecen los objetivos del presente trabajo, así como los alcances de la investigación; entre los que encontramos el alcance, doctrina, jurídico, teórico, temporal y espacial.

En el capítulo dos se establece la base doctrinal del presente trabajo y se divide en doctrina antigua, doctrina clásica y la doctrina contemporánea; en la base teórica se establece a el procedimiento sumario en las diferentes legislaciones en Latinoamérica que han adoptado a el procedimiento sumario y para terminar este apartado se exponen los diferentes códigos procesales penales que en la historia de El Salvador han adoptado el procedimientos sumario.

Seguidamente se establece los diferentes principios procesales adoptados por el procedimiento sumario, para darle paso al estudio en si de dicho procedimiento; exponiendo en primer lugar a el concepto, definición, naturaleza, denominaciones y las diferentes características de dicho procedimiento y exponiendo finalmente las diferencias y semejanzas de dicho procedimiento en comparación a el procedimiento ordinario, así como la competencia de el procedimiento sumario.

Después se establece la estructura del procedimiento sumario desarrollando cada una de estas partes iniciando por la captura en flagrancia; incluyendo sus requisitos, supuestos facticos, los delitos que acoge el procedimiento sumario entre otros aspectos.

Seguidamente se explican las diferentes etapas del procedimiento sumario, desde la captura en flagrancia, seguido del requerimiento la audiencia inicial, la etapa de

investigación sumaria, el ofrecimiento de la prueba, la vista pública, la deliberación y sentencia, la impugnación de la misma y la ejecución de la sentencia. Este apartado finaliza con el análisis del caso, el cual consiste en desarrollar un caso real de un procedimiento sumario, trabajarlo y establecer diferentes puntos de importancia en el mismo aplicando las diferentes estructuras, etapas, y conceptos de dicho procedimiento. Se concluye con una base conceptual dividida en: conceptos doctrinales, jurídicos y socioeconómicos.

En el capítulo tercero se establecen la hipótesis de la investigación divididas en hipótesis general e hipótesis específica, las cuales será afirmación que nacerán al haber desarrollado los enunciados, se terminara este capítulo estableciendo las técnicas de la investigación con las entrevistas no estructuradas, realizadas a los Jueces de Paz de la Ciudad de San Miguel.

En el capítulo cuatro se expone el informe de la investigación en el cual se establece el análisis e interpretación de resultados, los cuales están compuesto por el análisis del caso, la presentación de la investigación de campo la cual constara por la entrevistas no estructuradas a los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Paz y se finaliza dicho capítulo con la solución del problema, la demostración y verificación de hipótesis y los objetivos de la investigación.

Para finalizar el capítulo cinco se establecen las conclusiones generales y las conclusiones específicas, así como las recomendaciones. De igual manera se expondrán las referencias bibliográficas y los anexos en los cuales estarán las entrevistas no estructuradas, una sentencia de la Corte Suprema de Justicia y la estructurada del Procedimiento Sumario.

Por último presentaremos al final del trabajo una serie de anexos que ayudaran a una mayor comprensión con respecto al presente trabajo.

PARTE I
DISEÑO DE LA
INVESTIGACION.-

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO DEL
PROBLEMA.-

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.-

El Procedimiento Sumario como Implementación en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña.-

La crisis en que se encuentra la administración de justicia, y singularmente la penal; y la imprescindible relación, que a la hora de buscar soluciones a ésta, es indispensable contemplarse entre el derecho penal y el procesal penal.

En efecto, se debe tener en cuenta que si bien se han realizado una serie de sucesivas modificaciones en el ámbito procesal penal, las cuales no han sido de mayor ayuda en la legislación se tomo a bien a elaborar y construir un nuevo Código Procesal Penal que entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2011, el cual se creó considerando que los tipos de criminalidad en esta época van en aumento, por lo que el cambio total, y no parcial era una realidad evidente.

Pues con el correr del tiempo, el avance y desarrollo de la cultura de los países, de su industria y tecnología ha motivado un nuevo cambio en las costumbres y modo de vida de las personas y por ende esto ha influido también en las organizaciones delincuenciales, siendo que en la actualidad su organización, su estructura y su *modus operandi* ha cambiado radicalmente en un mundo globalizado.-

Razones que justifican un nuevo modelo procesal.-

Parafraseando al profesor **Alex Aroca Pérez**¹ la reforma procesal penal constituye, en esencia, una respuesta integral, coherente, frente a la impostergable necesidad de adaptar el sistema de justicia penal a los requerimientos de la sociedad actual.

¹ Alex Aroca Pérez, (2003), El nuevo sistema procesal penal, Santiago, Chile, Pág.09

Desde un punto de vista del derecho comparado casi todos los países de nuestra región cuentan hace ya algunos años con códigos de proceso penal modernos; es el caso de Chile, Argentina, Costa Rica, y en actualmente El Salvador entre otros. Esta tendencia en la legislación comparada tiene su razón de ser en la necesidad de que los países de este lado del continente adecuen su legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

De otro modo la permanente fragmentación de la legislación procesal penal se convierte en una imperiosa necesidad de organizar toda la normativa en un cuerpo único y sistemático, bajo la lógica de un mismo modelo de persecución penal” es así como nace el procedimiento sumario en la legislación salvadoreña, la cual abre ciertas interrogante a la hora de interpretar el procedimiento sumario por ejemplo ¿Que se debe entender por proceso Sumario? ¿Qué características debe tener un proceso para que pueda ser calificado Sumario?

Se puede decir que se entiende por Proceso Sumario aquel juicio de tramitación abreviada; con rapidez superior y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario; pero sin llegar a la celeridad extrema, en la instrucción, vista y eventual ejecución, del juicio sumario, en contra posición al juicio ordinario.

Se puede establecer también que es aquel, que se realiza por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas donde se abrevian los tramites y los plazos en la legislación procesal “*se ventilan asuntos especiales, que no reclaman el orden común al ordinario*”²

En síntesis, todo conduce a una abreviación y aceleración de las formas y etapas, sin que ello impida que la sentencia declare la certeza del Derecho de un modo definitivo.

Un Patrón importante y particular para que dicho proceso sea calificado como sumario, que además de ser trascendental le da paso para que pueda realizarse es la flagrancia; dicha flagrancia debe de ser entendida como la que expone el art.

² Manuel Ossorio, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Primera Edición Electrónica, Editorial Datascan, Guatemala, Pág. 526.

429 del Código Procesal Penal de El Salvador la cual habla de “...*en flagrante delito*,...” por lo tanto de esta manera debe de ser entendido el supuesto de la flagrancia en el procedimiento sumario; además que conjuntamente a sido dotada de una característica ineludible como lo es la celeridad, y dicha celeridad se da sobre todo porque en el procedimiento sumario no existe la etapa de instrucción, sino que existe una investigación; esto reafirma que este Proceso solo se podrá llevar a cabo, cuando se hubiere detenido a una persona en flagrante delito. Partiendo de esa premisa, también es necesario aclarar que la Ley es clara en expresar que este tipo de Procesos se ventilarán exclusivamente en los Juzgados de Paz, dentro de esto es necesario decir que es el mismo juez que conoce, con el que se da la investigación sumaria y la sentencia.

El procedimiento sumario es una figura que está tomando fuerza en las diferentes doctrinas de pensamiento especialmente en los países de Latinoamérica llegando así a pertenecer a la legislación de países como Chile, El Salvador, Argentina y Costa Rica por nombrar algunos así como de otros que se espera que incorporan esta figura a su legislación.

Y es que el procedimiento sumario es una figura que busca responder a esa exigencia de constituir un instrumento útil en el descubrimiento de la verdad, por lo tanto es una figura con el objetivo de pronta y eficaz justicia.

El procedimiento sumario es llamado sumario y esto porque el proceso sumario es todo aquel en el cual no se observa el orden lento y solemne del juicio ordinario por regir trámites breves, por convenir así a la naturaleza del negocio procesal o a la urgencia que éste reclama, además porque en él se halla el procedimiento común como resumido y compendiado.³

También se puede decir que el proceso sumario es aquel procedimiento de cognición mediante el cual el organismo judicial procede a conocer de determinado caso, pretendiendo darle solución al más corto plazo posible.

Es importante establecer que a pesar de ser un proceso denominado corto las partes siguen gozando de todos sus derechos, es decir que no pierde ninguna de

³ *Ibíd.* Pág.526

las garantías establecidas en la constitución o ratificado por algún tratado internacional, es decir prevalecerá siempre la presunción de inocencia del presunto culpable así las demás garantías concernientes a su dignidad, de igual manera los acusadores tendrán un plazo para realizar el respectivo ofrecimiento de pruebas; es decir que la brevedad del proceso no es sinónimo de que existirán diferencias en aspectos de garantías procesales o garantías sobre derechos humanos.

Es decir que aun cuando sus plazos son breves y no cuentan con una etapa de instrucción, es un proceso en el que las partes pueden perfectamente hacer uso de sus facultades de acción y defensa, con la misma eficacia que en el proceso penal común.⁴

Es importante denotar que la brevedad del proceso sumario es una cualidad que es compartida por todas las corrientes legislativas procesales penales que la han adoptado dentro de su legislación así en Chile el Proceso Sumario o Juicio Sumario, es aquel procedimiento declarativo de carácter ordinario que debe ser aplicado a todos aquellos casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz, siempre que no exista un procedimiento especial en que deba ser conocida y en los demás casos que la ley prescribe.

De igual manera en el artículo 422 del Código Procesal Penal de Costa Rica en su parte final expone “*Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral*”; como se puede notar al omitir una parte del proceso penal está claro que es un proceso breve y es importante el carácter total oral del procedimiento el cual aun lo hace más rápido.

Otro punto muy importante es que en casi todas las corrientes legisladoras procesales penales en las que se establece la figura del proceso sumario tiene una condición objetiva que torna al proceso sumario como esencial y para que un hecho delictivo de apertura a un proceso sumario se debe tratar de un en

⁴ Carlos Ernesto Sánchez Escobar “el al”,(2009), **Reflexiones sobre el nuevo código penal**, 1ª Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, Pág. 145.

flagrante delito. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. **Carrara**, admitió la clasificación de los delitos en flagrantes y no flagrantes, teniendo en cuenta que el autor fuese sorprendido, o no, en el momento de la comisión, si bien estima que tal distinción resulta arbitraria, porque en todos los delitos se dan esos dos momentos.⁵

Con respecto a lo anterior existen algunos problemas en cuestiones de entender el delito flagrante y esto es que hay que ver el alcance de la flagrancia en si es decir que puede darse el caso en el que la flagrancia no pueda ser aplicada como el caso de una persona que se le encuentren cierta cantidad de objetos hurtados unas horas antes pero que esta persona se lo compro en realidad a él hurtador sin saber la procedencia en este caso no operaria la flagrancia o no se puede declarar culpable o inocente la persona y aquí entra la importancia de la etapa de investigación sumaria.

El artículo 422 del Código Procesal Penal de Costa Rica no expone que “*Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicara en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia...*”, de igual manera en otros países como El Salvador y España, entre otros, es necesario que se configure la condición de flagrancia para que pueda operar el proceso sumario, de lo contrario únicamente será un delito que se llevara con las reglas de un proceso ordinario común. Es importante decir que la flagrancia en el caso de El Salvador debe ser comprendida como estricta flagrancia es decir como lo expone el articulo 429, “*en flagrante delito*” y aun no solo eso sino que en algunas circunstancias en cuasi flagrancia.

⁵ *Ibíd.* Pág. 624

Es importante notar que el nacimiento de la figura del proceso sumario nace (o debería ser ese su objetivo) para ser un proceso simplificado para ciertos y determinados delitos, porque con ello se pretende dar una respuesta inmediata a la necesidad de justicia que viven los pueblos, especialmente aquellos países en vías de desarrollo que necesitan medio eficaces para dar pronta respuesta a la diversidad de delitos que causan estragos en dicha sociedad y es así que cada país adopta el proceso sumario a diferentes tipos de delitos según sea su exigencia; esto es que en El Salvador que el artículo 445 Código Procesal Penal se adopta el proceso sumario para los delitos de “conducción temeraria, hurto y hurto agravado, robo y robo agravado, tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y posesión o tenencia de drogas...” en medidas que no excedan los dos gramos; el porqué de esta selección es una decisión que va más allá de que sean delitos pocos complejos o denominados por unos sencillos sino que llega a un alcance sociológico del mismo, es decir a que se busca con este procedimiento sumario que exista un mínimo de prevención en la causa de estos delitos por lo que es importante que se dé un verdadero tratamiento a este proceso para poder obtener los frutos que se desean en la aplicación del mismo.

En síntesis, todo conduce a una reducción y aceleración de las formas y etapas esenciales como lo son: la inicial, la de juicio y la de impugnación y la de ejecución de la sentencia, sin que ello impida que la sentencia declare la certeza del Derecho de un modo definitivo, es decir, con fuerza de cosa juzgada material, como si se tratara de un pronunciamiento recaído en juicio ordinario. -

En el Código Procesal Penal se encuentra regulado el Procedimiento Sumario específicamente en el Título Sexto, del Libro Tercero, en los Artículos 445 y siguientes.

Es menester que se aclare un elemento de gran importancia y es el que da paso a que pueda realizarse un Procedimiento Sumario; y es que este Proceso solo se

podrá llevar a cabo, cuando se hubiere detenido a una persona en la flagrancia del delito.

Partiendo de esta premisa, también es necesario aclarar que la Ley es clara en expresar que este tipo de Procesos se ventilarán exclusivamente en los Juzgados de Paz.

Antes de conocer los delitos que se podrán conocer en un proceso sumario, es necesario aclarar que no solo existen delitos menos graves que su pena es menor a los tres años privados de Libertad, si no que existen delitos graves que su pena está contemplada entre cinco y ocho, hasta los diez años de prisión.

En el Art. 445 Código Procesal Penal se encuentra enumeradas taxativamente los delitos que se podrán conocer en juicio sumario los cuales se mencionan a continuación:

- ✓ **Conducción Temeraria:** Este delito está sancionado con pena de Prisión de uno a tres años, según el Artículo 147-E Código Penal y con igual tiempo de inhabilitación al Derecho de conducir vehículos, también puede aumentar en una tercera parte esta pena cuando se tratare de un vehículo de Transporte Colectivo.
- ✓ **Hurto y Hurto Agravado:** El delito de *Hurto* es sancionado con pena de Prisión de dos a cinco años, para que sea tipificado como delito debe de exceder de doscientos Colones de El Salvador (\$ 22.86 de los Estados Unidos de Norteamérica), la cantidad hurtada, según el Artículo 207 Código Penal.

El delito de *Hurto Agravado* es sancionado con prisión de cinco a ocho años, si el hurto hubiere sido cometido con cualquiera de las diez circunstancias que están expresadas en el Artículo 208 Código Penal.
- ✓ **Robo y Robo Agravado:** El delito de *Robo* está sancionado por nuestro Cuerpo Normativo en el Artículo 212 Código Penal entre seis a diez años de Prisión y debe ser realizado por medio de violencia en la persona.

El delito de *Robo Agravado* es sancionado con pena de prisión de cinco a ocho años en el Artículo 213 Código Penal.

- ✓ ***Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego:*** Este delito está tipificado en el Artículo 346-B Código Penal y sancionado con pena de Prisión entre tres a cinco años, siempre que realice cualquiera de las tres conductas que el mismo Artículo describe y no es necesario que se cumpla con las tres conductas descritas en este Artículo. Existe un Agravante, con el cual se aumenta de cinco a ocho años de Prisión, cuando el portador, conductor o tenedor sea reincidente o tuviere antecedentes penales vigentes.

- ✓ ***Poseción ó Tenencia, a que se Refiere el inciso Primero del Artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas:*** si fuere en cantidades de dos gramos o mayores.

Se debe aclarar que después de recibido el requerimiento fiscal el primer momento procesal que se debe tomar en cuenta es el término de inquirir, que está establecido y regulado en la Constitución de la República en el Artículo 13, inc. 3°; pues estos términos iniciales posterior a la captura de un individuo, son de 72 horas, es decir; tres días.

Dentro de en un Juicio Sumario el Juez debe por ministerio de Ley, convocar a las partes a una Audiencia Inicial.

Durante la realización de la Audiencia Inicial, se tendrán por vigentes todas las reglas de la Vista Pública, adaptadas a una Audiencia Inicial sin tantas formalidades.

Existe otro término que la Ley nos señala con posterioridad a la celebración de la Audiencia Inicial Comprende investigación sumaria, para poder realizar Actos urgentes de comprobación que no se hayan hecho hasta ese momento procesal, Este plazo no podrá exceder a quince días hábiles y se podrá prorrogar por diez

días más, según la necesidad del caso. Este plazo es necesario que sea utilizado por las partes en Litigio porque también aquí se podrán presentar Pruebas aun no incorporadas al proceso.

Concluidos los plazos anteriormente señalados, que sirvieron para la Investigación Sumaria; se podrá realizar el Juicio Sumario en un plazo no menor de tres días y no mayor a diez días.

Por último se debe mencionar que existe la posibilidad de interponer recursos, siendo los mismos que para el procedimiento común.

El proceso sumario nace por un ámbito de eficacia un ámbito de generar seguridad a los habitantes esto es algo excepcional en los códigos y en las leyes usualmente no tienen un parámetro alto ni de eficacia ni de seguridad, es decir que esto se va a ganar confiando en que las leyes se lo brinden por medio de la prevención.

Puesto que sería un acierto del legislador en cuanto la pronta y cumplida justicia respectivamente a la tutela de las víctimas el punto es que no este sacrificado la garantía que se denomina *nulla pena sine procesus*.

Y en cuanto al traslado de los reos que es otro aspecto fundamental e importante en este tipo de proceso en cuanto a su comparecencia, porque si este no llega a la audiencia de Vista Pública no se puede realizar, garantizando así el principio de defensa. Ya que el único ente encargado de llevar la investigación en cuanto a los procedimientos sumarios es la Fiscalía, pero el Juez Paz es el controlador de la acción y quien va a decidir con qué orientación se ventilará el caso.

Dentro de los aspectos favorables que se tienen se encuentran:

La recuperación de los bienes incautados de los supuestos hechores es más expedita, y basta con que los ofendidos se presenten a reclamarlos a las respectivas sedes judiciales.

Esto lleva a que en el procedimiento sumario se tienen dos aspectos importantes y uno es que al tener como supuesto la flagrancia (en flagrante delito) nos lleva a que se captura a el imputado y el otro aspecto es que se captura la prueba es decir; se obtiene la prueba llámese objetos, testigos, cámaras de seguridad y otros. Por lo tanto significa que sin perder los derechos que protegen al ser humano el individuo detenido podría ser juzgado con un mayor grado de equidad y justicia, y así mismo la Justicia Penal sería más transparente.

El otro punto es que este procedimiento es breve y debido a esto la víctima puede tener cercanía en lo referente al conflicto de modo que se pensó más en la víctima para que de este modo no pierda interés y se presente a las diferentes audiencias, pues cuando las víctimas llegan a los tribunales hay una mayor posibilidad de que el individuo sea declarado culpable.

Contempla la posibilidad de realizaciones de audiencias de vista pública sumarias por parte de los Juzgados de Paz en siete delitos, como alternativa para descongestionar el sistema judicial y los costos de una audiencia son, muy altos entonces este tipo de proceso viene ayudar en cuanto al principio de economía procesal y este tiene que ver con la administración de los recursos, que se reducen porque es un solo Juez el que resuelve.

Es importante decir que existen excepciones en las que no opera el procedimiento sumario y estas se encuentran en el art. 446 Código Procesal Penal:

- a)** El caso en el que los delitos en los que procede el proceso sumario no exista el supuesto de flagrancia.
- b)** El caso en que el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada.
- c)** Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad.
- d)** Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad.
- e)** En el caso de procesos contra los miembros de concejos municipales.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.-

A continuación de las consideraciones anteriores que identifican ciertos aspectos determinantes del tema objeto de estudio, se enuncian las siguientes interrogantes:

1.1.2 ENUNCIADO GENERAL.-

- ✓ ¿Cómo influye la aplicación del Procedimiento Sumario en el Sistema Judicial Penal Salvadoreño y cuáles serán los posibles efectos que provoque dentro de la realidad social Salvadoreña?

1.1.3 ENUNCIADOS ESPECÍFICOS.-

- ✓ ¿Podrá la aplicación del Procedimiento Sumario evitar la sobrecarga de trabajo que actualmente sufre el Sistema Judicial Penal Salvadoreño?
- ✓ ¿Estará el Sistema Judicial Penal Salvadoreño preparado estructural y técnicamente para la aplicación del Procedimiento Sumario?
- ✓ ¿Cuáles son los efectos socio-políticos que provoque la aplicación del Procedimiento Sumario dentro de la realidad Salvadoreña?
- ✓ ¿Cuáles son los criterios que se toman en cuenta para la aplicación del Procedimiento Sumario en el Sistema Judicial Penal Salvadoreño?

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.-

Con el Código Procesal Penal cuya vigencia inició en 1998 se dio un giro radical en la administración de justicia penal, en el sentido que se abandonó el proceso judicial escrito del sistema penal inquisitivo, donde el juez investigaba y juzgaba.

En su lugar, se institucionalizó el proceso oral basado en un sistema penal acusatorio mixto, donde la investigación y persecución del delito está en manos de la Fiscalía General de la República, con algunos matices de intervención del Juez de Instrucción.

Entre los significativos avances del sistema penal acusatorio mixto salvadoreño, basado en la oralidad, encontramos:

- ✓ El acortamiento de los tiempos de tramitación de los casos penales bajo el principio de celeridad procesal.
- ✓ Y el contacto de la autoridad juzgadora y con todos los sujetos procesales, tanto principales como accesorios de acuerdo al principio de inmediación.

Con los avances logrados durante los primeros diez años de vigencia del Código Procesal Penal de 1998, se detectaron ciertos detalles mejorables, vinculados a las competencias de las judicaturas de paz, instrucción y sentencia y Cámaras de Segunda Instancia.

Es así como en el Código Procesal Penal de 2009, se introdujo una sensible modificación de competencias en el sentido que se atribuye al Juez de Paz, la facultad exclusiva para conocer y tramitar determinados delitos mediante procedimiento sumario, según se establece en los artículos 445 y siguientes.

Los retos fundamentales que se buscan superar con la aplicación de este procedimiento son:

- ✓ Distinguir la naturaleza, la modalidad de comisión, los elementos subjetivos y objetivos, las atenuantes y las agravantes de cada uno de los delitos de trámite sumario;
- ✓ Revelar el modo de proceder conforme a criterios de criminalidad organizada, acumulación de procesos, especial complejidad, aplicación de medidas de seguridad.

Y poder así Garantizar que los Jueces de paz apliquen eficientemente todas las disposiciones del procedimiento sumario, como una competencia exclusiva y mas a un atendiendo las sensibles modificaciones de competencia, introducidas al Sistema de Justicia Penal, mediante el Código Procesal Penal, se ha analizado objetiva y subjetivamente de los tipos penales que serán sometidos a juicio de la Judicatura de Paz, mediante la aplicación de un procedimiento sumario, cuya duración será menor a la del procedimiento ordinario.

Esto implica debatir criterios judiciales diferentes, para establecer puntos de contacto respecto de las teorías más aceptadas y de aplicación más razonable, para encaminar hacia niveles más efectivos, económicos y funcionales a la administración de justicia, con el propósito de ir generando mayor confianza al sistema judicial para aplicar y desarrollar el Procedimiento Sumario, hasta elevarlo a su máxima potencialidad de eficiencia, no sólo como desafío en las sedes judiciales de Paz, sino también y principalmente como una de las más grandes promesas de acabar con la mora judicial y poder así dotar de un protagonismo más cualificado a la justicia de paz, cuya extendida permanencia temporal y geográfica, podría renovarse mediante la efectividad de la Justicia.

1.3. OBJETIVOS.-

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES.-

- ✓ Analizar la influencia en la aplicación del Procedimiento Sumario en el Sistema Judicial Salvadoreño y sus efectos dentro de la realidad de la sociedad salvadoreña.-
- ✓ Interpretar la importancia del procedimiento sumario, las ventajas y desventajas que provee como mecanismo eficaz para agilizar el sistema judicial y reducir los índices de criminalidad

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICO.-

- ✓ Analizar si la carga laboral que sufre el Sistema Judicial Procesal Penal disminuirá con el funcionamiento del procedimiento sumario.
- ✓ Valorar si el procedimiento sumario sería un mecanismo atentatorio al principio de la presunción de inocencia por ser un requisito esencial la flagrancia en el cometimiento de un hecho delictivo.
- ✓ Identificar los efectos sociales y políticos originados en lo referente al procedimiento sumario.
- ✓ Identificar cuando es procedente la aplicación del procedimiento sumario.

1.4. ALCANCES DE LA INVESTIGACION.-

El compromiso del Estado salvadoreño en El Procedimiento Sumario en la Legislación Salvadoreña, que actualmente enfrenta el país y su importancia para el respeto y garantía del derecho procesal penal supone la existencia de alcances como grupo investigador pretendemos alcanzar.

1.4.1 ALCANCE DOCTRINARIO.-

El Proceso Sumario como tal es una figura nueva dentro del ámbito del sistema de justicia penal por lo tanto intentar remontarse a doctrinas antiguas, clásicas y aun modernas seria una situación difícil; quizás existen rasgos de simplificación procesal en algunos procesos antiguos o clásicos pero de igual manera ninguno tiene ni la proyección ni el esquema organizativo que tiene el procedimiento sumario hoy en día.

Por tanto se hace más fácil estudiar los procesos ordinarios existentes en épocas anteriores y desarrollados por las doctrinas de las mismas con el solo fin de poder comprender los vacios que estos tenían y llegar a el porqué nace el procedimiento sumario como tal; dichos procedimientos anteriores tienen un radio de acción que va mas allá del derecho como lo es el ámbito político, económico y sociológico de cada cultura; por lo tanto estudiar el proceso ordinario y sus sistemas doctrinarios es comenzar a estudiar el nacimiento de un procedimiento sumario como respuesta a los problemas que de este proceso ordinario nacían.-

Sin duda que Grecia es una de las culturas más antiguas y que mas aporten han hecho al proceso penal es así que los ciudadanos tomaban parte en el proceso penal, que era oral y público. En este país la asamblea del pueblo tenía poderes sobre los demás tribunales e intervenía especialmente en los delitos políticos. El Areópago, cuyos miembros eran más o menos 50, deliberaba de

noche y tenía competencia limitada a pocos delitos sancionados con pena de muerte: homicidio premeditado, envenenamiento, incendio, entre otros. Se distinguían los delitos públicos y privados. La acusación de los primeros correspondía a todos los ciudadanos, predominando el sistema acusatorio, y la de los segundos, al ofendido o sus parientes. Como se puede notar no eran procesos amplios más bien eran procesos por decirlos así rápidos aunque dependían según el caso tenían una organización muy estructurada; es importante denominar que la tortura era un medio muy utilizado dentro de estos procesos y aquí podemos notar uno de los grandes vacíos en las culturas antiguas; y es muy entendible por las creencias de la época y porque eran culturas netamente esclavistas; y esto es la falta de garantías procesales para los imputados.

En las culturas antiguas existe una que tiene pequeños rasgos de procedimientos sumarios de manera muy arcaica y esta es la cultura hebrea la cual en su derecho hebreo existía un el tribunal supremo se llamaba Sanedrín, y lo componían setenta y un jueces, a quienes presidía el sumo sacerdote; actuaban con un procedimiento público, sumario y oral. Es decir que tenían una estructura bastante interesante donde el procedimiento tenía que ser ante el Sanedrín y de manera oral, se le da el término de sumario porque dentro de esta cultura las leyes eran tan rígidas que si alguien las infringía era declarado culpable sin poner en juicio su inocencia; las normas establecidas para decretar la inocencia de la persona, por este y otros motivos las condenas a muertes se hicieron muy frecuente en la cultura hebrea; es importante mencionar que para dicha cultura imperaba como condición para poder condenar a un procesado que el delito fuera objeto de plena prueba, y no se le daba valor al testimonio único.

En el derecho hebreo según escritos bíblicos e históricos eran procedimientos relativamente breves y en la Biblia en un pasaje del Evangelio de San Juan en el capítulo ocho expone un delito muy penado en esa época como lo era el adulterio y explica que unos escribas y fariseos, que eran conocedores de

las leyes y demás preceptos de la época, llevan ante Jesús a una mujer sorprendida en adulterio y le dicen: “Maestro, esta mujer ha sido sorprendida en flagrante adulterio.

Moisés nos mando en la Ley apedrear a estas mujeres.”, como se nota los casos de adulterio eran tratados con un procedimiento simplificado; si estas eran halladas cometiendo el acto debían de ser sin necesidad de un juicio que probara su inocencia o culpabilidad, apedreadas es decir condenadas a muerte.

Esto sería un rasgo muy arcaico de un proceso sumario actual ya que a pesar de tener el supuesto de la flagrancia tal como lo tiene el actual, es carente de un juicio, de una investigación sumaria, de garantías entre otros, pero es comprensible; para la cultura de la época el valor de la mujer y el petrarquismo era parte de la cultura y si se toma en cuenta los derechos garantizados eran mínimos aun cuando se intentaba dar cierta equidad. Pero de igual forma se diría que es un antecedente muy antiguo de un proceso sumario, y de igual manera hay más ejemplos que en el derecho hebreo existían ciertos juicios que se podría decir se tornan con carácter rápido y simplificado.

También otra gran fuente doctrinaria de los procesos penales se hallan en el derecho en la República y posteriormente en el imperio Romano; las sentencias durante la República eran orales y el acusado tenía como garantías el derecho de ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por terceras personas; siendo esto una de las principales fuentes del proceso penal, el derecho a ser oído y defendido, es uno de los derechos universales para cualquier acusado.

Bajo el Imperio el procedimiento pasa a ser inquisitivo y secreto. Además, se podía aplicar el tormento al acusado y aun a los testigos. Los poderes del juez fueron cada vez mayores e invadieron los del acusador privado, pudiendo proceder de oficio.

El derecho procesal penal fue evolucionando y surgieron diferentes doctrinas de gran importancia y que fueron agregando diferentes lineamientos en el pasar de los años; mención especial a la Escuela Judicialista, esta escuela surge en Bolonia, Italia en los siglos XII y XIII, los judicialistas realizaban una producción que se caracterizaba por pequeñas sumas o compendios, que dividen los procesos en fases denominadas tiempos. Los judicialistas trabajaban sobre la base del llamado derecho común y también medieval italiano e italo-canónico, ese derecho común, repercutía en factores científicos, religiosos y políticos.

Modernamente el proceso penal ha evolucionado de tal manera que se han creado nuevas figuras o procedimientos especiales con el fin de poder buscar una justicia más eficaz, equitativa y justa. De esta premisa nacen varios procedimientos especiales como son denominados en algunos países incluyendo El Salvador.

De aquí la importancia del procedimiento sumario el cual en doctrinas modernas que han acogido esta figura como la doctrina chilena, la cual lo nombra como un procedimiento simplificado establece que se trata de la introducción de mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados. A diferencia del abreviado, este procedimiento no significa necesariamente la renuncia de la garantía al juicio oral por parte del imputado; sin embargo, al entregarse el juzgamiento de los delitos al mismo juez que tuvo a su cargo el control de la investigación se plantean serios cuestionamientos en su contra desde la perspectiva del principio de imparcialidad del tribunal.

Para terminar se dirá que según los diferentes conocedores del derecho en El Salvador que exponen que el proceso sumario responde a esa exigencia de constituir un instrumento útil en el descubrimiento de la verdad. Aun cuando sus plazos son breves y no cuenta con una etapa de instrucción, es un proceso en que

las partes pueden hacer uso de la defensa y acción, con la misma eficacia que el proceso común.

Como se nota a lo largo de la historia se han dado hecho nos llevan a que el proceso penal a ido evolucionando hasta el punto en el que se encuentra hoy en día, con problemas dificultades y otros, es importante que el objetivo ha estado siempre enfocado en la búsqueda de la verdad y dar una pronta y cumplida justicia.

1.4.2 ALCANCE JURIDICO.-

Nuestra legislación procesal penal, en lo referente al procedimiento sumario, prevé garantías mínimas constitucionales y procesales, logrando así constatar en otras legislaciones extranjeras que nuestra legislación, si bien se sustituye el concepto de la búsqueda de la verdad real o material sobre la base consensual, está dentro de un marco constitucional.-

Es trascendental mencionar la supletoriedad y de las reglas de procesabilidad del procedimiento ordinario en ausencia de regulación en los procedimientos especiales que el Código Procesal Penal indica tácitamente y que por tanto se entiende que el procedimiento sumario las acoge de manera supletoria

Es imprescindible no dejar de lado la Norma Suprema, que tiene relación con todas las ramas del derecho por ser la piedra angular de todo el ordenamiento jurídico y se hace referencia a la Constitución de la República de El Salvador, en todas las constituciones existe un principio primordial para el individuo y que nuestra carta magna consigna en su artículo 11 de la siguiente manera:

“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglos a las leyes; Ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Es decir que el propósito de la constitución es garantizar que los derechos fundamentales no sufran afectación material alguna, que no sea como resultado de un juicio en el que se haya ofrecido amplias facultades de acción y defensa esto es un juicio previo diseñado “con arreglo las leyes”.

Asimismo la Constitución incluye en su Artículo 11 Constitución, inciso primero, parte final, el principio conocido por la doctrina como *Ne bis in idem*, como parte de todo un conjunto de garantías fundamentales que protegen a la persona durante el desarrollo de un proceso, y que debe entenderse en forma simplista, como la prohibición de que el Estado procese a un mismo imputado dos veces tratándose del mismo hecho, Dicha garantía le da vigencia al derecho de certeza jurídica que se encuentra consagrado en el Artículo 1 y 2 de la Constitución. Y es completada con la garantía del juicio previo que opera como elemento del cierre del sistema de garantías individuales propio del Derecho penal liberal.

Asimismo el Artículo 84 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) ha reconocido en el ámbito interamericano de la siguiente forma “*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos*”. Se encuentra regulada en el Artículo 9 del Código Procesal Penal.

Al mismo tiempo se reconocen principios de rango constitucional como Presunción de inocencia o status de inocencia en que toda persona señalada como autor de un hecho delictivo tiene mientras no se le compruebe su culpabilidad en un juicio previo, regulado en el Artículo 12 inciso 1º Constitución. Igualmente El derecho de defensa se encuentra regulado en nuestra Constitución en el mismo artículo; En él se regula que imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos del mismo modo.

A nivel internacional, El salvador al ser suscriptor de instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos en administración de justicia, tenemos que forman parte de nuestro derecho positivo tal es así Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece el derecho a la

defensa en su Artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la cual en el Artículo 14.3.b) regula éste derecho; Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que en su Artículo 8 regula también este derecho.

La Legalidad del proceso, Artículo 15 Constitución, además esta regulado en el Artículo 2 del Código Procesal Penal., La garantía del Juez natural Artículo 2 Código Procesal Penal., la Dignidad humana, la Independencia e imparcialidad, *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), Acceso a la justicia Artículo.11 Código Procesal Penal Y publicidad Artículo 13 Constitución. Son solo algunas de las garantías en que se fundamenta el procedimiento sumario tanto en el marco jurídico nacional como el internacional.

El Proceso Sumario tiene como asidero legal el Libro Tercero del Código Procesal Penal, en el cual se regulan los Procedimientos Especiales, siendo el Título Sexto de dicho libro, el referente básico que desglosa toda la estructura jurídica de este tipo de procedimiento; de manera precisa, el Procedimiento Sumario lo desarrollan los artículos 445 al 451.

Un aspecto muy interesante que no se debe olvidar es que la estructura del Procedimiento Sumario puede en ciertos casos no reducirse únicamente a los artículos ya referidos; sino extenderse a las regulaciones de la competencia del Juez de Paz (Artículo 56 literal c.) ó la detención en flagrancia (Artículo 323) entre otros.

Así también el Código Penal, es un referente legal en cuanto a aquellas disposiciones como los Artículo 147-E de la conducción temeraria, Artículo 207 del hurto, Artículo 208 hurto agravado, Artículo 212 robo; Artículo 213 robo agravado, y el Artículo 346-B de la tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Asimismo la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas en el Artículo 34. Inc. 1 de la posesión o tenencia.-

El procedimiento sumario se divide en cuatro etapas esenciales que están contempladas en el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

- 1) **La Etapa Inicial:** En la que encontramos la flagrancia, La presentación de requerimiento y audiencia inicial.
- 2) **La Etapa de Juicio:** Se regula la Investigación Sumaria (quince días, y hasta diez días más). Concluida la etapa de investigación se procederá a la celebración del Juicio el cual no se celebrara en un plazo máximo de diez días y por ultimo tenemos la Sentencia.
- 3) **La Etapa de Impugnación:** se puede recurrir la sentencia definitiva pronunciada, esta puede ser impugnada a través del recurso de apelación; algunos casos de revisión de la sentencia condenatoria y la casación penal.-
- 4) **La Etapa de Ejecución de la Sentencia:** En esta etapa se da el cumplimiento ó ejecución de la resolución de fondo obtenida.

1.4.3 ALCANCE TEORICO.

Para el desarrollo de la investigación pretendemos identificar y desarrollar todos aquellos conceptos y definiciones que nos ayuden a comprender lo que es el procedimiento sumario:

DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Para comprender estos dos conceptos, recurrimos a **Alvarado Velloso**, quién primeramente dice que: “Se entiende por **PROCESO**... el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad, según cierto procedimiento preestablecido por la ley”.

Eduardo Couture define al procedimiento como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.⁶

⁶ Mario Gordillo, **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, Pág.28.

De acuerdo a **Carnelutti** no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; *explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso*⁷.

Jaime Guasp señala necesario “*distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto*”, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso⁸.

Entonces se puede decir que **El procedimiento sumario** cuando nace esta figura en el salvador se puede establecer dentro de la teoría de la relación jurídica como un procedimiento de tramitación breve y rápida para que esta sea eficaz la cual está establecida para ciertos casos que se encuentran taxativamente establecida en el código procesal penal la cual viene a responder a la exigencia de constituir un instrumento útil en el descubrimiento de la verdad.

Aún cuando sus plazos son breves y no cuenta con una etapa de instrucción (la investigación sumaria no es en manera alguna una etapa de instrucción de corta duración), es un proceso en el que las partes pueden perfectamente hacer uso de sus facultades de acción y defensa, con la misma eficacia que en el proceso penal común.

Se ha diseñado un proceso simplificado para ciertos y determinados delitos, porque con ello se pretende dar una respuesta inmediata al conflicto penal; las condiciones que genera la captura flagrante en los delitos sometidos a este procedimiento y la actitud de las víctimas y testigos frente a la posibilidad de

⁷ Cit. por Godoy, Aguirre, op. cit. pág. 239.

⁸ Guasp, op. cit., pág. 25.

concurrir a un juicio próximo al evento delictivo, son circunstancias que justificarían la opción legislativa por llevar estos hechos a un juicio más rápido.

Es por ello que nace este procedimiento procesal, tal y como sucede con la averiguación previa en la que no se lleva al ejercicio de la acción penal y por ende no se llega a consignar la misma ante el órgano judicial competente.-

1.4.4 ALCANCE TEMPORAL.-

La realidad es cambiantes y cada día exige más cambios, los cuales deben ir desde lo más esencial hasta lo más genérico, es decir, que así como se han hecho reformas, también puede reemplazarse todo un cuerpo de leyes, es en lo que el Código Procesal Penal ha venido a revelar, como un cambio meramente, ya que si hacemos un análisis detenido y comparativo con el anterior código Procesal Penal, nos enteramos que existen muchas variantes entre ambos cuerpos de leyes.

El hombre como ser dinámico, y en ese mismo entorno va descubriendo nuevos hechos jurídicos que deben ser objeto de regulación, y permanecerse en el pasado y no ir avanzando, sería para la ciencia del derecho un retraso, y en cuanto a los a los diferentes procesos como lo son los ordinarios y especiales, como sabemos es un proceso sumario es una innovación por su rapidez y validez; ya sea por la simplicidad a la hora de resolver o por la urgencia de resolverlas y generar una mayor eficacia en la ley debido a que no solo tiene un alcance penal sino sociológico.

El periodo de Investigación comprende del año 2007 al 2011 en que abordara los primeros seis meses, tiempo suficiente en el cual podemos estudiar a fondo “El Procedimiento Sumario como Implementación en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña”, puesto que nos encontramos ante un tema de gran relevancia procesal, siendo necesario invertir mucho tiempo para poder obtener un mejor resultado.

1.4.5 ALCANCE ESPACIAL.-

El estudio del tema en investigación, será razonado en un parámetro nacional, esto, debido a que la principal fuente dispositiva la encontramos en el Código Procesal Penal, ordenamiento jurídico que regula los procedimientos Especiales y primordialmente El Proceso sumario que es nuestro objeto de investigación; Pese a ello, la investigación ha sido limitada a la Zona de la Ciudad de San Miguel, puesto que el tema en si es de general aplicación en los centros Judiciales existentes en el país, pero se nos hace imposible conocer la realidad de cada departamento del país, por ello nos enfocamos al departamento de San Miguel para tener un mayor nivel de aprendizaje y análisis sobre los casos que se ventilan en cuanto al Procedimiento Sumario en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña.-

CAPITULO II

MARCO TEORICO.-

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. BASE DOCTRINAL.-

2.1.1. DOCTRINA ANTIGUA.

Poco se sabe sobre los orígenes de la administración de justicia penal, pese a que el proceso como realidad social, es muy anterior al proceso como literatura o doctrina procesal. “En un primer momento, el proceso penal se encontraba en el derecho civil dentro de una actividad eventual, destinada a tutelar un interés particular, como una contienda entre partes. Poco a poco se fue filtrando la idea de que el proceso penal no solo era un medio de tutelar el interés particular, sino que además protegía un interés público.”⁹

2.1.1.1. El Proceso Penal en la Época Primitiva

En lo referente a la prehistoria, la ausencia de documentos impide contar con datos objetivos y lo poco que puede suponerse deriva de estudios antropológicos en torno a pueblos en ese estadio. De todas maneras, puede aceptarse que desde los mismos orígenes del hombre como tal, existieron regulaciones normativas, el ser social resulta inconcebible sin un orden de esta naturaleza. Al respecto se habla de un conjunto de prohibiciones que reciben el nombre de *tabúes* y que son de índole mágico-religiosa, cuyos mecanismos atributivos escapan a los criterios más actuales de responsabilidad personal por la propia acción, adquiriendo en consecuencia las sanciones un sentido eminentemente expiatorio.

Con el paso del periodo paleolítico al neolítico y el surgimiento de una economía sedentaria y de asentamiento permanentes, comienzan a perfilarse instituciones fundamentales, como la familia patriarcal de la cual el antiguo

⁹ Armando Antonio Serrano, (1996) Manual de derecho procesal penal, 1º Edición Talleres Gráficos UCA, Pág. 65.

Derecho Romano ha dejado huellas que permiten su estudio. En el terreno punitivo, ante infracciones del individuo de un grupo al de otro, se estructura lo que se conoce como "venganza de sangre", que podía dar lugar a composiciones simbólicas y pecuniarias. En las antiguas civilizaciones, lo jurídico es indivisible de lo religioso, ya que la autoridad se concibe como de origen divino, encontrándose igualmente confundidas las funciones gubernativas, legislativas y judiciales.

Con esto el proceso penal iba evolucionando según el paso de las épocas y fue aplicado según el momento cultural, político y sociológico dentro de la historia. Como se decía en un principio, las personas buscaban la justicia por medio de sus propias manos, es decir que no existía la figura de delito, proceso, juez y demás; solo existía la ley de la venganza.

Con el paso de los años la humanidad comienza a dividirse por grupos denominados tribus y estos tienen un jefe quien es el que dicta todo dentro de la tribu y quien se puede decir impartía justicia ya que ante él llegaban las personas de las tribus a expresarles sus descontentos sobre una situación o problema surgido dentro de la misma.

Mediante la evolución de la humanidad, comienza a dejar de ser errantes muchas tribus se establecen en territorios, y se transforman en antiguas civilizaciones como es el caso de Egipto, Babilonia, entre otras naciones que nacen en esa época.

Estas naciones se organizaron y se estructuraron de tal manera que crearon verdaderos imperios regidos por un emperador o rey.

Además se notan altamente influenciados por la religión casi se puede decir que sobre la religión se mueve todo dentro de la nación; en Egipto se decía que los faraones eran dioses y en otras culturas se asociaba las guerras o catástrofe naturales como un castigo de los dioses.

Aquí nacen los primeros procedimientos, las personas eran juzgadas muchas veces por gente conocedora de las leyes influenciada por reglas morales y que se pensaba que cumpliéndola se agradaban a los dioses, de lo contrario

debían de ser juzgadas las personas y recibir los castigos establecidos. Cabe decir que no existían garantías, la tortura era comúnmente usada, y las mujeres y los esclavos tenían un valor nulo para dichas leyes, ya que muchas veces estos eran objetos de mercancías.

Progresivamente, fue diferenciándose de la normatividad religiosa y moral y adquiriendo un considerable grado de formalización que le dio características específicas. “Pero aun dentro de una particularidad que permite definirlo de manera diferenciada de otros conjuntos normativos, el Derecho formaba parte de la sociedad y de las relaciones de poder que la configuraban.”¹⁰ Dentro de los primeros vestigios de estas culturas que podemos destacar son que la normación punitiva de alguna importancia, aparecen cuando los intereses trascienden de lo meramente individual con tendencia comunitaria.

“Es el germen de la penalidad como idea pública antes de ello, las transgresiones al orden se resolvían, primero por la reacción directa del ofendido, y después con la mediación de un particular y aun de un órgano público.”¹¹ La reacción privada comenzó en forma individual y con el tiempo se transformó en colectiva, directa satisfacción de un interés personal o del grupo. Era una reacción ciega, iniciada por un sentimiento de venganza y no de justicia.

Es conveniente decir que aquellas configuraciones previas al desarrollo Greco Romano, si bien fueron posteriores, no alcanzaron una delimitación formal relevante ni características que nos permitan situarlas dentro de los sistemas generales de los procesos penales.

Respecto de las penas, debe destacarse dentro de las prescripciones mosaicas el principio talional que, al menos, reconoce una idea de proporcionalidad; igualmente, en la figura de Salomón pueden encontrarse paradigmáticamente sintetizados los modos de imposición de justicia, donde el propio monarca es quien, por derecho divino, aplica las prescripciones, conoce de los hechos y decide, con equidad, sobre el hecho. En estos casos resulta difícil

¹⁰ Jorge Vasquez Rossi, Derecho procesal penal, Tomo I pág. 115.

¹¹ Jorge Claria Olmedo, Derecho procesal penal, Tomo I pág. 41

encontrar formas procedimentales que puedan ser entendidas como antecedentes de la posterior evolución. Dentro de esto entran dos vestigios legales que transforman en los más grandes antecedentes en lo que concierne al derecho penal y procesal penal actual y aun es más interesante la aplicación que se le daba al mismo; en primer lugar está la anteriormente nombrada Ley del Talion la cual consistía en que si una persona robaba se le mutilaba la mano, si alguien le lesionaba un ojo a alguien se le hacía lo mismo a él y así, esta ley se expandió por todos los rincones del mundo antiguo y fue formando parte de dicha normativa, su aplicación era simple si alguien cometía un acto contra otro se le imponía de inmediato la pena por lo que no existía un proceso en que se lograra demostrar su culpabilidad o inocencia.

El otro vestigio legislativo se trata de Las Tablas de la Ley que según la tradición dice que Moisés subió al Monte Horeb para recibir de Dios las leyes que regirían a los israelitas y escribió en una piedra dichas leyes, denominadas el Decálogo. De estas diez leyes han servido a lo largo de la historia como los ejes en los que nacen la mayoría por no decir que todos los delitos actualmente conocidos, como los son el robo, hurto, homicidio, violación, falso testimonio, entre muchos más. Pero es mucho más interesante la manera de aplicación del mismo ya que los israelitas comenzaron a tener cierto proceso para imponerle un castigo a alguien acusado.

2.1.1.2. Derecho Hebreo.

Sin duda que los hebreos fueron de los primero en establecer un proceso estructurado y muy organizado en cuestiones de procedimientos y especialmente de tipo penal, aunque en dicha época no distinguían en una situación penal, civil o de otra índole. Es mas en el libro de Josué, en la Biblia, distingue los tribunales superiores e inferiores (capítulo 20, 5 y 6). Entre los hebreos, el tribunal supremo se llamaba Sanedrín, y lo componían setenta y un jueces, a quienes presidía el sumo sacerdote; actuaban con un procedimiento público, sumario y oral. Como se nota el derecho hebreo ya tenía una estructura encargada de enjuiciar aquellos actos

punitivos por lo tanto ya existía un proceso.¹² Y es que el derecho hebreo nace influenciado enormemente por la cultura babilónica y la cultura egipcia.

Es verdad que el derecho hebreo se funda en dos conceptos poco vinculados a los conceptos de juridicidad que se manejan actualmente, el derecho hebreo se basa en dos conceptos tradicionalmente teológicos como son: “*revelación e inspiración*”. Al respecto podemos aclarar que las leyes hebreas eran para ellos de origen divino y por ello para los hebreos eran estas revelaciones de Dios y que sus interpretaciones posteriores y la legislación hebrea consecuente serán el resultado de la inspiración en la palabra de Dios revelada en su ley. La Biblia, palabra cuya derivación proviene del griego “βιβλιον” que significa “libros”, es denominada en hebreo “*TORA*” y en castellano “*PENTATEUCO*”, que viene a significar enseñanza y ley, hace alusión a la Ley de Moisés contenida en los cinco libros asignados a su persona y que se conocía como: Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio.

En lo que a su contenido se refiere el texto bíblico contiene una abundante legislación que abarca aspectos civiles, penales, comerciales, de familia, etc. que aparecen de manera enunciativa conformando conjuntos normativos, no taxativos, de la manera que los conocemos actualmente. Su sentido no está vinculado exclusivamente con un fin teológico de servicio a Dios, sino también como plataforma jurídica para la armonización y compatibilización de las necesidades individuales a la luz de la armonía social.

Esta Ley hebrea interpretaba casos individuales de la conducta humana de acuerdo con el precepto bíblico: el problema general, en cada caso, versaba sobre el punto de lo que debía o no hacer un hombre para llevar la práctica en todos sus detalles el espíritu y las ordenanzas de la Tora. También dentro de esto existía el Talmud el cual era entendido, como un sistema jurídico integral y totalizador, en el se abordan distintas temáticas y disciplinas del derecho tales como: derecho civil, penal, comercial, laboral y procesal. Se caracteriza por ser un sistema jurídico

¹² Ricardo Levenne, **Manual de derecho procesal penal**, 2º Edición, Tomo I, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, pág. 28,

cerrado y autosuficiente, puesto que se basta a sí mismo dándose sus propias reglas de interpretación y de aplicación.¹³ Su texto cobro vida propia y con el correr de los años numerosas interpretaciones fueron surgiendo creando toda una jurisprudencia aplicable a casos particulares que llega hasta nuestros días.

Con esto se puede decir que los hebreos ya tenían un proceso estructurado en el que se juzgaba según el caso particular y eran taxativos a la hora de aplicar la pena, es decir que si cumplía con cierto texto de su ley con todas los supuestos que esto debía de ser penado inmediatamente, aunque según fue creciendo dicha normativa podían pasar del Sanedrin a el rey quien decidía la culpabilidad o inocencia del acusado y más adelante podía ser llevado ante el gobernador romano en Israel. A manera de ejemplo se puede exponer el caso que aparece en la Biblia en el evangelio de San Juan en el cual habla de una mujer hallada flagrantemente en adulterio, la ley específica exponía que debía de apedrearsele; siendo este un rasgo arcaico del estudio de esta tesis y es uno de los supuestos esenciales de un proceso sumario y es el del cometimiento del delito en flagrancia. Por lo tanto se deduce que los procesos hebreos eran de carácter sumarios y sin mucha complejidad así como el caso anterior se tiene muchos más y quizás el caso más conocido es el del juicio de Jesús y que según los evangelista fue juzgado y condenado en menos de veinticuatro horas. Por lo tanto podemos concluir que los hebreos tenían un procedimiento corto pero bien estructurado clásico de la época antigua.

2.1.1.3. El Derecho Procesal Penal en Grecia.

De lo que fueron los métodos de resolver una cuestión penal en esos remotos orígenes en Grecia, podemos hallar un testimonio a través de obras literarias, como son la *Ilíada* y la *Odisea* y, con mayor complejidad, la célebre "*Edipo Rey*" de Sófocles. Esta pieza se desarrolla sobre el fondo de antiguas tradiciones que formaban el marco mítico de la cultura griega y que, por su riqueza y profundidad, ha dado motivo para los más diversos análisis. En lo que hace al

¹³ *Ibíd.*, pág. 28.

tema de investigación, se evidencian en la tragedia elementos de atribución objetiva de responsabilidad, tanto en lo que respecta al crimen por el que es castigada la ciudad entera como la desgracia en que cae Edipo, quien subjetivamente nada tuvo que ver en la causación de acontecimientos que, por consistir en profundas prohibiciones tabúes, generan la respuesta implacable de los dioses. Al mismo tiempo, la obra entera puede proponerse como el desarrollo de una investigación, una indagación ordenada y dispuesta paradójicamente por quien ha de resultar en definitiva imputado y castigado. Acá es el monarca quien hace de juez y quien recurre alternativamente a la iluminación del oráculo. Desde antiguo, el llamado "Consejo del Areópago" tenía a su cargo el juzgamiento de los homicidios, mientras que la jurisdicción civil correspondía a los Arcontes. El primitivo Derecho de índole consuetudinaria fue escrito por Dracón hacía el año 600 a. d. C, con máximas de extrema severidad. Pero este desenvolvimiento aún ligado a lo arcaico fue paulatinamente sustituido por métodos más racionales. A partir de las reformas de Solón en el siglo V a. d. C, se constituyó la "*heliea*" un tribunal de jurados.

Los ciudadanos tomaban parte en el proceso penal, que era oral y público. En este país la asamblea del pueblo tenía poderes sobre los demás tribunales e intervenía especialmente en los delitos políticos. El Areópago, cuyos miembros eran más o menos cincuenta, deliberaba de noche y tenía competencia (como se dijo antes) limitada a pocos delitos sancionados con pena de muerte: homicidio premeditado, envenenamiento, incendio, etc. Cincuenta y una personas sorteadas anualmente entre los senadores, componían el tribunal de los Esphetas, para homicidios voluntarios y no premeditados. Los Heliastas intervenían en los juicios criminales no reservados al Areópago o a los Esphetas, así como en los juicios civiles, como el Phirintáneo, tribunal que integraban quinientos jueces.

Como se nota en Grecia ya se dividió el proceso civil del proceso penal, lo creo el nacimiento de dos tribunales los cuales juzgaban según la materia. Importante dato este como un antecedente de los procedimientos penales, ya que eran tribunales que juzgaban únicamente por ciertos delitos pero que aun así con

todo eso tenían un estructura compleja y ya existía la investigación y la indagación. Claro está que en esta época no existe ningún tipo de rasgo sobre un procedimiento sumario; aunque si existían mas agravante en el grado de los delitos flagrantes ya que existía una prueba que refutaba cierta teoría y que provocaba una mayor facilidad a la hora en que el tribunal dirimía, además la tortura era utilizada como prueba en Grecia. Por lo que podemos decir que Grecia ya era un modelo a seguir en cuanto a procedimientos se refiere, aunque nunca dejaba de lado las grandes influencias religiosas de la época y también la política comenzó a ejercer un eje fundamental de presión dentro del derecho griego.

2.1.1.4. El Proceso Penal en la Época Romana.

Al igual que lo que sucede con el Derecho griego, es preciso distinguir en Roma diferentes etapas evolutivas y ordenamientos dispares, los que, en sus grandes líneas, presentan paralelismo. Se parte de la monarquía donde el rey se investía de todas las funciones gubernativas, sin separación ni distinción; en este caso era el Emperador Romano el encargado de gobernar al Imperio y era el mismo quien tomaba las atribuciones antes mencionadas. Era él quien promulgaba las leyes, quien las interpretaba y decidía los casos sometidos.

El surgimiento de una magistratura, conocida como *quieslores*, no implicó cambios, ya que estos funcionarios actuaban como delegados del monarca. Recién ya avanzada la república se define un tipo de proceso acusatorio sobre el modelo ateniense, denominado como *accusatio*; la acusación popular podía ser presentada por cualquier ciudadano ante el pretor, a quien se le confería facultades para llevar a cabo una investigación sumaria para sustentar la posición incriminante. El juicio tenía lugar de manera oral y pública, ante un tribunal popular presidido por el pretor, quien sólo intervenía a los efectos de la conducción del debate entre acusador y acusado, sin influencias sobre la decisión. A medida que se acentúa la centralización estatal y la república es sustituida por el imperio, se modifica también el procedimiento penal, evidenciando la constante ya señalada

de las profundas relaciones entre la organización política general, las facultades y libertades del individuo y los métodos de juzgamiento.

El señalado proceso de transformación no fue súbito, sino que se dió con perduración de las estructuras anteriores a las que fueron sumándose las nuevas: primero, como en cierta medida, excepcionales y luego como medios ordinarios, apareciendo por lo general acontece la regulación jurídica de manera secundaria respecto de la política. Con el crecimiento burocrático estatal, con la expansión geográfica y población del imperio y ante nuevas necesidades derivadas del afianzamiento y mantenimiento de la autoridad, se va operando una paulatina sustitución de la *accusatio* en la que se entendía el delito público como de fundamental incumbencia ciudadana, por la actuación de funcionarios oficiales a quienes se encomendaba la averiguación y consecuente actuación; correlativamente, desaparecen los tribunales populares, reemplazados por órganos de justicia delegados del emperador.

El proceso se iniciaba con una verdadera inquisición (prevención) por aquellos funcionarios policiales que hemos mencionado, quienes actuaban de oficio, y entregaban lo actuado al Pretor, el que designaba al acusador.

El magistrado ratificaba o ampliaba de oficio la inquisición, y abría el juicio que seguía siendo oral y público como regla.

Podría encontrarse aquí el germen del sistema mixto. Corresponde destacar, sin embargo, que durante este período se acunan muchos principios liberales referidos a la garantía de la libertad y de una recta justicia. Es la era de la humanización de las costumbres frente a las prácticas de los pueblos bárbaros.

Como se nota la publicidad predominó en los primeros tiempos en el proceso penal. Las sentencias durante la República eran orales, y bajo el imperio eran escritas en latín, hasta que en la última época también podían ser redactadas en griego.

Como conclusión se puede decir que en Roma se tenía procedimiento penal público que introdujo varios principios ya conocidos por los griegos y otros nuevos. Su esplendor se dio en los últimos siglos de la República, cuando más se

reconocieron las libertades individuales y se protegió la cosa pública: la *acusatio* o *questio*, que significó un poderoso instrumento jurídico y político, perdurando hasta bien avanzado el imperio, con sus características de liberal, orgánico y popular. Fue siendo reemplazado paulatinamente por elementos técnicos, producto de exigencias de la época, tomando entrada la *cognitio extra ordinem* que fue dejando a un lado las garantías individuales. Al extenderse por toda Europa debió enfrentar el rudimentario procedimiento de los germanos.

Ambos sistemas pujaron a lo largo de toda la Edad Media hasta la instauración de las monarquías absolutas que extendieron al derecho laico el procedimiento de la inquisición.

Para terminar este apartado podemos decir que las sociedades antiguas aun con su arcaísmo logran tener muchos aspectos que aun ahora predominan, sirven de base para muchos otros y sus procesos varían dependiendo de la cultura y de la sociedad pero se van universalizando conforme se van dando las conquistas y conforme se van expandiendo las ideas a otras civilizaciones que las adaptan a su realidad o las asumen, nada lejos de la realidad de lo que sucede hoy en día cuando muchas legislaciones deciden adoptar nuevos instrumentos a sus legislaciones adaptándolos a sus realidades como es el caso del instrumento objeto de estudio: el Procesos Sumario.

Como se nota en la antigüedad poco o nada existía de este procedimiento quizás existían rasgos tremendamente aislados o bien se les podría llamar sumarios a algunos por la celeridad en que se daba el proceso, ya que ninguno de ellos tenía la esencia o el fundamento que este proceso tiene hoy en día por lo tanto aun desde la antigüedad comienzan a ver vacíos que se van haciendo hueco en la conciencia de próximos doctrinarios que buscaran llenarlos con nuevos instrumentos hasta llegar al día de hoy, y que seguramente no tardara muchos años para que una nueva realidad venga a intentar suplir los vacíos que hoy en día podemos tener.

2.1.2. DOCTRINAS CLÁSICAS.-

2.1.2.1. La Escuela Judicialita.

Esta escuela surge en Bolonia, Italia (siglos XII y XIII). Dentro de la producción judicialita se caracterizan pequeñas sumas o compendios, que dividen los procesos en fases denominadas tiempos.

Los judicialitas trabajaban sobre la base del llamado Derecho Común y también medieval italiano e ítalo-canónico, por ser las ciudades del norte de Italia donde se produjo la aleación, en la que predomina mucho las instituciones romanas. Ese derecho común, del cual proviene el sistema continental europeo se propagó y fue acogido en Europa durante los siglos XIII a XV. Tres factores explican el éxito de su recepción: uno científico, otro religioso y político.

2.1.2.1.1. Tendencia de los Prácticos.-

La invención de la imprenta facilitó la difusión del pensamiento, multiplicó la aparición de libros, contribuyendo a la evolución de la doctrina procesal. Los prácticos ven la materia procesal mas como un arte que como una ciencia, existe un predominio de las opiniones de los prácticos, inclusive sobre los propios preceptos legales; se convierten en una cantera inapreciable para construir una ciencia procesal. La hegemonía de los prácticos perduró hasta comienzos del siglo XIX.¹⁴

2.1.2.1.2. El Procedimentalismo.-

Suele considerarse el procedimentalismo como un producto básicamente francés. El contenido de sus obras está referido a tres grandes componentes: la organización judicial, la competencia y el procedimiento.

¹⁴ Ricardo, Levenne: “**Manual de derecho procesal penal**”, 2ª Edición Buenos Aires, De Palma, 1993, Pág. 10.

Dos hechos trascendentales han sido reveladores del advenimiento del procedimentalismo: *uno político*, la Revolución Francesa, 1789 (esta repercutió sobre el enjuiciamiento criminal y la doctrina de la prueba). También durante la misma se forjó el proceso penal mixto como consecuencia del movimiento filosófico que la preparó tomando de las instituciones judiciales inglesas materiales del sistema acusatorio que en los demás países había sido sustituido por el sistema inquisitivo) y *otro jurídico*, que separó las normas procesales de las materiales (la Codificación Napoleónica, durante la primera década del siglo XIX, al separar la legislación procesal, tanto civil como penal, de los respectivos cuerpos legales sustantivos).

El Procesalismo Científico.-

Es admitido, de manera unánime por la Doctrina, que el Derecho Procesal como ciencia constructiva del proceso arranca con la obra: “La Teoría de las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales” del jurista alemán **Oscar Von Bulow**, que apareció en 1868.¹⁵ Se provocó un movimiento científico procesal de gran magnitud y brillantez que al irradiar primero en Italia y después en otros países, originó una completa renovación del Derecho Procesal.

Los principales cambios de **Bulow** y sus continuadores son fundamentalmente, los siguientes:

- a)** La independización del Derecho Procesal frente al Derecho Material
- b)** Los conceptos principales del Derecho Procesal como, por ejemplo, la acción, la jurisdicción, la actuación de las partes, el proceso, etc. se examinan conforme a criterios de riguroso Derecho Procesal.
- c)** La superación del método expositivo, mediante la sustitución de la exégesis por el sistema; y
- d)** Los procesalistas hacen Teoría del Derecho Procesal al acometer el estudio de esta materia.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 10

2.1.2.2. Sistemas Procesales Penales.-

Se ha considerado que todo sistema procesal es una consecuencia de aspectos sociales, culturales, económicos y políticos de cada país, los cuales han desarrollado su propio modelo de proceso penal. La doctrina reconoce tres sistemas en la evolución histórica del proceso penal: *el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto.*

En palabras de **González Álvarez** los dos modelos procesales tradicionales (acusatorio e inquisitivo) no han existido en forma pura. Por el contrario, desde Grecia y Roma encontramos formaciones “predominantemente acusatorias” que coexisten o son seguidas de formaciones procesales “predominantemente inquisitivos”.

Lo propio ocurre, incluso más recientemente, con el advenimiento del llamado sistema procesal mixto clásico (Codificación Napoleónica de 1811) que dio origen a la gran mayoría de los modelos procesales contemporáneos, a partir de una clara mezcla de elementos inquisitivos con elementos acusatorios¹⁶. Igualmente, en torno a los sistemas procesales, según **Barragán Salvatierra**, citando a **Zaffaroni** señala que “los regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en la realidad, debido a que son abstracciones; incluso históricamente es dudosa su existencia; han sido mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido”¹⁷

2.1.2.2.1. Sistema Acusatorio.-

Aspectos históricos.

El surgimiento y desarrollo del Sistema Procesal Penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano-estado acentúa el respeto a cierta esfera de libertades mínimas del

¹⁶ González Álvarez, “**Los diversos sistemas procesales penales**”, Pág. 204

¹⁷ Carlos Barragán Salvatierra, **Derecho procesal penal**, McGrawhill Interamericana, México D.F. 2004.

individuo y donde la iniciativa y participación del pueblo adquieren un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales.

✓ **El Sistema Acusatorio Ateniense.**

En el seno de la democracia clásica griega surgió una de las principales manifestaciones históricas del sistema acusatorio. Aunque fue un modelo procesal restringido a los ciudadanos en ejercicio¹⁸ su naturaleza democrática hizo residir en el pueblo la soberanía así como aportó importantes avances al dividir las infracciones penales, en públicas y privadas. Las acciones penales privadas seguían el mismo procedimiento que las disputas estrictamente civiles (patrimoniales, de familia, etc.) y en occidente, dejan resabio en los delitos de acción privada (injurias, calumnias, etc.). Las acciones penales públicas, son las que definen el régimen acusatorio ateniense. Así ante un hecho considerado delito cualquier ciudadano ateniense podía formular una acusación ante un “arconte”, funcionario estatal, con lo que se iniciaba el proceso.

El “arconte” convocaba al Tribunal que iba a conocer de la causa. Y que estaba compuesto por varios ciudadanos escogidos, al azar, de listas preconcebidas. Al acusador (ciudadano particular) le correspondía reunir y ofrecer las pruebas que se presentarían al Tribunal; el cual le correspondía la responsabilidad de probar el hecho, y su fracaso le acarrearía responsabilidad, también penal, por acusación calumniosa.

El juicio era oral, público y contradictorio, en presencia de un pueblo que era testigo activo de todo el proceso. Después del debate entre el acusador y el acusado, enfrentados en términos de igualdad, el Tribunal resolvía el caso votando, mediante el depósito de esferas blancas, para la absolutoria, y negras, para la condenatoria, en urnas destinadas para tal propósito.¹⁹

¹⁸ Eugenio Raul Zaffaroni, (1986) Sistemas penales y derechos humanos en américa latina, informe final, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Pág. 68.

¹⁹ *Ibíd.*

✓ **El Régimen Acusatorio del Derecho Germano Antiguo.**

En las comunidades germanas antiguas cualquier infracción al Derecho podía, en un primer momento, ser resuelta a través de la “composición privada”, es decir, el acuerdo entre el que lesionaba u ofendía el derecho ajeno y el ofendido o lesionado. Así, mediante el pago o la recompensa que el primero hacía al segundo entregándole cierta cantidad de bienes materiales, quedaba salvado el conflicto y resuelto el litigio. Pero si esta “composición privada” fallaba, el ofendido o su parentela, podían presentar acusación ante un tribunal popular conformado para el conocimiento del conflicto.

El acusador y el acusado se enfrentaban en juicio oral, público y contradictorio. Los ritos y formalismos dominaban la recepción de la prueba al punto de que el litigio era ganado por quien presentara mayor y mejor testimonio de su fama u honor personal.

✓ **El Sistema acusatorio ingles.**

Este Sistema Procesal influye en el Sistema Procesal Mixto Clásico y, por esa vía, en los Sistemas Procesales Latinoamericanos. El Sistema Acusatorio ingles cobro enorme auge durante el siglo XVIII, donde el iluminismo se encargo de resaltar sus virtudes frente al Sistema Inquisitivo decadente que imperaba en Europa Continental. Sus principales rasgos se incorporan, casi en su totalidad, al primer Sistema Procesal que adopta la Revolución francesa.

Durante toda la Edad Media y la modernidad, el Sistema Procesal Ingles evoluciono sin receptar el sistema inquisitivo canónico, cuidando en cambio de salvaguardar las libertades ciudadanas básicas. En Inglaterra, cierta tendencia democrática de organización social, se reflejo en las instituciones jurídicas procesales, a través del fortalecimiento del modelo acusatorio, en el cual, para la gran mayoría de los delitos, el juez no puede actuar de oficio, solo si media una acusación del particular. Corresponde a este ciudadano particular, no solo iniciar el proceso, sino mantener la acción durante todo su curso. La labor de reunir

pruebas queda, sin embargo, a cargo de funcionarios públicos, dependientes de la Corona y de jueces de paz.

Características y Principios que lo Inspiran.-

Al respecto, **Barragán Salvatierra** cita a **Pina y Palacios** señalando que al dividir al sistema acusatorio por las características que presenta, en genéricas y específicas.²⁰

Se establecen cuatro características generales:

1. El acusador es distinto al juez.
2. El acusador puede ser representado por cualquier persona
3. El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona
4. El acusador no está representado por un órgano oficial.

Se señalan las siguientes características específicas:

1. La libertad probatoria
2. La libertad de defensa
3. La instrucción pública y oral
4. El debate público y oral.

De acuerdo a **Serrano, Rodríguez, Campos y Trejo** “Un total de ocho principales características, podemos mencionar de este sistema. A saber:”²¹

1) Única Instancia.

La administración de justicia en el régimen acusatorio es ejercida en forma directa por el pueblo, propio de un sistema democrático. Al residir la soberanía en el pueblo es este el que administra justicia resultando indiscutible que no hay otro poder superior al del pueblo y, por lo tanto, se integran tribunales y jurados populares que son los encargados de conocer, investigar y fallar los casos en única instancia.

²⁰ *Ibíd.* pág.68

²¹ Armando Antonio Serrano, “el al” (1998), “**Manual de derecho procesal penal**”, San Salvador, El Salvador.

2) La Acusación

Se fundamenta en un amplio grado de libertades individuales, indispensables para iniciar el proceso, da su nombre al sistema. Según **Serrano, Rodríguez, Campos y Trejo** “haciendo énfasis en las reglas *ne procedat iudex ex officio o nemot iudex sine atore*, que significan “no procede el juez de oficio o no hay juicio sin actor”. En otras palabras, el juez no puede comenzar un proceso de oficio. Es necesariamente la queja o denuncia del acusador, la que provoca la intervención del tribunal.²² En un inicio la calidad de acusador le correspondía al ofendido, o a sus parientes, pero con el paso del tiempo en la medida que el delito se consideró como ofensa a la sociedad, la calidad de acusador también fue otorgada a cualquier ciudadano o, en ejercicio de una función pública, surgiendo así la figura del ministerio público fiscal.

En relación a la calidad de acusador, **González Álvarez** establece que “Generalmente esa iniciativa está, eso sí, se cargaba con la responsabilidad de probar lo que se afirma so pena de recibir las consecuencias de una denuncia calumniosa”.²³

3) La Igualdad de las Partes.

Esto implica igualdad de derechos y deberes entre las partes, acusador e imputado, gozando cada uno de las mismas ventajas procesales y de las mismas herramientas para rebatir una acusación.

Al respecto, **Artiga Sandoval** expone que “Ninguna de las partes tenía preeminencia sobre la otra; el acusado tenía los mismos recursos que el acusador y no existían las medidas cautelares. Su libertad no se podía restringir”.²⁴

El sistema acusatorio permite y garantiza al acusado gozar de libertad durante el desarrollo del proceso, concediendo la posibilidad de defenderse por sí

²² Ibidem.

²³ Ibidem

²⁴ José Artiga Sandoval, (1991) “Notas de derecho procesal penal moderno” Último Decenio, San Salvador.

mismo o con ayuda de un defensor técnico, equiparando así las posibilidades de cada una de las partes, con relación de su defensa.

4) Pasividad del Juez.

“El juzgador actúa como un árbitro, un director de debates que se mueve a impulso de las partes”²⁵

El juez es considerado como un simple director del debate, carece de iniciativa de abrir un proceso o de investigar un caso.

5) Decisión Fundamentada en Equidad.-

El tribunal o juez toman sus decisiones según su íntima convicción. El sentimiento de lo justo prevalece sobre la noción de lo legal y cada elemento probatorio es valorado de forma libre; no están obligados a dar mayor valor o credibilidad a unas pruebas con respecto de otras.

Se afirma que “La decisión del juzgador es conforme a equidad y no conforme a Derecho.

El tribunal, en el sistema acusatorio, carente de tecnicismo jurídico por ser un tribunal popular lego en Derecho, juzga según su leal saber y entender, dándole valor libremente a cada elemento de prueba que ha sido sometido a su consideración, según la íntima convicción de cada uno de los jueces, quienes votaban a favor o en contra depositando un objeto que daba a conocer el sentido de su decisión a manera de sufragio”.²⁶

6) Oralidad.

Siendo la característica más propia del sistema acusatorio, permite una comunicación directa y rápida entre los sujetos del proceso penal; otra forma de comunicación, era también la escrita.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid Pág. 76.

Sobre esta característica **Artiga Sandoval** agrega que “En épocas en que la escritura era un don muy raro, la oralidad era la forma indicada para sustanciar un proceso, las partes comparecían ante un juez imparcial, alegaban ante él por sus derechos de viva voz, y los testigos exponían verbalmente lo que sabían del hecho”.²⁷

7) Publicidad.

Históricamente, era la forma en que el pueblo conocía la justicia, la asistencia a los juicios era libre y además era una forma de controlar en última instancia al juez, por ese depósito de la soberanía que el pueblo le había conferido. De lo anterior, tiene raíz el surgimiento del sistema republicano de la publicidad de los actos de gobierno, de tal forma, el público ejercía de cierta forma un control sobre la justicia.

Para **Manzini** “Los argumentos y acreditaciones de las partes se dirigen a los jueces y a todos los asistentes. El modelo acusatorio concibe al juicio como un acto de gobierno del pueblo”.²⁸

8) Contradictorio.

Esta característica procura la búsqueda de la verdad y un equilibrio entre las partes en disputa, en el sistema acusatorio.

Desde el momento que se presenta una acusación, el acusado tiene derecho de conocer no solo los hechos que se le atribuyen o imputan, sino también las pruebas que se tienen en su contra.

2.1.2.2.2. Sistema Inquisitivo

Aspectos Históricos

a) La Cognitivo Extra Ordinem Romana

Durante la época del imperio apareció en Roma, por primera vez en la historia de Occidente, un Sistema Procesal con claros rasgos Inquisitivos. Un sistema

²⁷ José Artiga Sandoval, “**Notas De Derecho Procesal Penal Moderno**”

²⁸ Vincenzo Manzini, (1951) “**Tratado De Derecho Procesal Penal**” Ejea., Buenos Aires.

netamente acusatorio había dominado la época republicana anterior, y sobre la base de una mayor concentración de poderes en los monarcas, fenómeno que en el plano político significó el desplazamiento de la soberanía depositada en el pueblo, trajo como consecuencia una transformación del régimen procesal.

Se definió así un magistrado o juez, que administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de aquel. Sus funciones eran tanto de investigación del hecho delictuoso, como la definición por sentencia de este.²⁹

Surgieron también funcionarios o agentes estatales, cercanos a lo que hoy día serían los miembros de una policía judicial, encargados de realizar las primeras pesquisas y reunir las pruebas para ser entregadas al magistrado juzgador. Los actos procesales se volvieron escritos y secretos; se instituyó el recurso de apelación para ante quien había delegado la administración de justicia (Monarca) y apareció el tormento como método de interrogación institucionalizado. Estos rasgos, característicos del Sistema Inquisitivo, van a ser cabalmente desarrollados por el Derecho Canónico en plena Edad Media.³⁰

b) La inquisición del Derecho Canónico.

Fue en el seno de la Iglesia Católica Romana que surgió el Sistema Procesal Inquisitivo. Para el Siglo XII D.C. la política expansiva del catolicismo romano en toda Europa Continental y la necesidad de controlar los brotes disidentes (diversos movimientos heréticos) hicieron que el Papa Inocente III, sobre la herencia del derecho romano imperial avanzado, reformara el régimen procesal hasta ese momento imperante, de corte acusatorio, e introdujera los rasgos típicos del inquisitivo. La inquisición tuvo un larguísimo periodo de dominio; introducida, como se dijo, en el siglo XII, tuvo su auge hacia el XIV y no decae sino

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ Julio Maier, **“La Investigación penal preparatoria del ministerio público”**, Lerner, Buenos Aires, Pág. 26.

hasta el siglo XIX; de ahí que los primeros códigos latinoamericanos conocieran el sello inconfundible del Sistema Inquisitivo. Esto significó, en el plano jurídico-político, una gran concentración de poder en el Monarca, titular de la soberanía estatal y, por tanto, con las atribuciones inherentes a ella, a saber: las funciones legislativa, judicial y administrativa.

El Sistema Procesal Inquisitivo dividió el procedimiento en dos fases:

Una *Inquisición general* en la que se determinaba el hecho delictuoso y se buscaba a la persona responsable de su comisión y una *Inquisición especial*, que se llevaba a cabo cuando, plenamente identificada la persona acusada, se recibían las pruebas del caso y la sentenciaba.³¹

Características y Principios que lo inspiran.

1. Justicia delegada.

Presenta la característica de una jurisdicción ejercida por representantes del papa o del monarca, dentro de un régimen político de concentración de poder en un solo órgano estatal, suponiendo así una doble instancia pues las decisiones de los jueces admiten el recurso de apelación y se abandona el fundamento democrático. **Fontecilla Riquelme** dice que el juicio inquisitorio el juzgador es un técnico, un funcionario nombrado por la autoridad pública.

“El Juez no es elegido por sufragio ni surge de la suerte; el juez del proceso inquisitorio es nombrado por el Estado, en razón de su capacidad técnica”.³²

Asimismo, **González Álvarez** señala que “Concentrada la soberanía en un monarca que delega en funcionarios especializados la administración de su justicia, la publicidad del proceso pierde su sentido y función originales.

El juez aparece como señor absoluto del proceso, sin controles externos o internos y, por tanto, sin necesidad de rendir cuentas a nadie”.³³

³¹ Manzini Vincenzo, (1951) Tratado de derecho procesal penal, Buenos Aires, Ediciones Juridicas Europa-America, Tomo I, Pag. 52 y 53.

³² Rafael Fontecilla Riquelme, (1951) Tratado de derecho procesal penal, Tomo I, Jurídica de Chile, Santiago X.

2. Proceso de Oficio.

Se ha considerado el rasgo más característico del sistema procesal inquisitivo. El proceso inicia de oficio, quiera o no la víctima, teniendo el juez dentro de sus atribuciones la posibilidad de iniciar el proceso, siendo el mismo el encargado de investigar el hecho, de buscar las pruebas tanto de cargo como de descargo, y aportarlas al proceso.

3. Juez Activo.

El juez deja de ser un árbitro ya que en este sistema, además de la potestad de sentenciar, se le atribuye iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar, es decir, la instrucción del caso, interrogar al acusado, recibe la prueba documental, testimonial, entre otros.

Se vuelve una figura activa, en la que se confunde la actividad de juez y acusador, pues la autoridad judicial absorbe las funciones de acusación.

4. Preponderancia de la Instrucción.

En la fase preparatoria se decide la suerte del acusado. Una vez concluida la instrucción se realizaba el juicio, mediante una audiencia en la que se exponían los resultados y sin mayor retraso se dictaba la sentencia.

Al respecto, **González Álvarez** menciona que “La fase instructiva se hipertrofia adquiere una importancia preponderante, al punto de que en ella la suerte del acusado está prácticamente decidida”.³⁴

5. Escritura

Uno de los aspectos más débiles del sistema inquisitivo es ser secreto y carente de oralidad, por lo que entra en decadencia y es superado posteriormente. **Artiga Sandoval** manifiesta “hay que recordar que las castas sacerdotales estaban formadas por personas que monopolizaban la sabiduría de su tiempo, y que en la Edad Media, los miembros de las órdenes religiosas estaban

³³ Ibidem

³⁴ Íbid Pág. 53

continuamente instruyéndose, por lo que no debe causar extrañeza que el proceso tramitado por ello, se hiciera constar por escrito”.³⁵

6. No Contradicción.

La figura del defensor o procurador es autorizada solo al final del proceso, cuando la investigación realizada por el juez está concluida; por lo que no existe en realidad la figura del acusador en sentido formal.

En la fase de instrucción, el imputado está sometido a los poderes del juez instructor, sin medios de defensa a su favor.

7. Indefensión.

El sistema inquisitivo ve al acusado, no como sujeto, sino como objeto del proceso, negándole los derechos mínimos de defensa y sometiéndole a todo tipo de vejámenes. El procesado es generalmente mantenido en detención, en prisión preventiva, en incomunicación y realizándole una posible tortura, con poca probabilidad de obtener libertad condicional.

Serrano, Rodríguez, Campos y Trejo, citando a **Manzini**, coinciden que “En fin, le son negados los derechos mínimos de defensa. No sabe quién o de qué se le acusa y con fundamento en qué pruebas, se le impone sentencia y la misma no es motivada”.³⁶

8. Decisión conforme a derecho.

Se presenta como una forma única de limitar los poderes del juez, contrario al sistema acusatorio, el juez es conocedor del derecho. Como consecuencia de ello, el juez se encuentra en la obligación de valorar legalmente las pruebas, juzgando conforme a derecho, en la aplicación del sistema de valoración de prueba denominado tarifa legal o prueba tasada.

Siendo, en este contexto, la confesión obtenida de forma voluntaria o mediando tortura, la reina de las pruebas.

³⁵ José Artiga Sandoval, “**Notas de derecho procesal penal moderno**”, Pág. 18.

³⁶ Armando Antonio Serrano, “et al”, “**Manual de derecho procesal penal**”, Pág. 83.

2.1.2.2.3. Sistema Mixto.-

La realidad es dinámica y es susceptible de transformaciones permanentes, lo que ocasiona que las leyes sean objeto de reformas y modificaciones para buscar adaptarse a la realidad de un Estado moderno.

En materia penal y procesal las reformas deben ajustarse a las necesidades y demandas propias de un Estado de Derecho.

En este orden de ideas, **Barragán Salvatierra**, cita a **Pina y Palacios** cuando señala “que el sistema mixto, por su simple significado, es posible entenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales (inquisitivo y acusatorio), de manera que participa en mayor o menor grado tanto uno como otro”.³⁷

En el ámbito estrictamente procesal, es indiscutible que surjan los sistemas procesales penales denominados mixtos, siendo estos los que imperan generalmente en los países que incluyen en sus decisiones todas las garantías y las derechos fundamentales en materia de derechos humanos.

Aunado a ello, **Serrano, Rodríguez, Campos y Trejo** manifiestan que “En estos sistemas, es posible establecer las gradaciones que ofrecen, esto en razón del fondo prevalentemente acusatorio o inquisitorio. Por ello es que se les denomina a unos sistemas mixtos clásicos y a otros sistemas mixtos modernos”.³⁸

Sistema Mixto Clásico.

Si bien es cierto podemos encontrar claros antecedentes de esa mixtura de sistemas procesales en Alemania (Constitucio Criminalis Carolina 1532) y en Francia (Ordenanza Criminal de Luis XIV, 1670) no es sino en esta segunda

³⁷ *Ibíd.* pág. 18

³⁸ Armando Antonio Serrano, “et al”, “**Manual De Derecho Procesal Penal**”. Pág. 85.

nación y a raíz de la gran revolución Francesa (1789) en que se desencadena, al lado de una profunda transformación jurídica del procedimiento penal.³⁹

La crítica, encabezada por figuras como **Rousseau, Montesquieu, Voltaire** y **Beccaria** contra el régimen imperante en Europa Continental, se dirigió a la crítica del sistema inquisitorial como expresión del poder absolutista de los monarcas, se les critica por la tortura, la anulación del derecho de defensa, los abusos dentro del proceso y en el sistema penitenciario. Al sobrevenir la Revolución Francesa, el régimen adopto (1791), casi por completo, el sistema procesal inglés, de corte nítidamente acusatorio, ya que Inglaterra no había recibido la influencia del sistema inquisitorial durante la Edad Media y la Modernidad.

Esta recepción del modelo acusatorio anglosajón, radical para las condiciones históricas y sociales de Francia, duró poco y los vaivenes del proceso revolucionario culminaron con la Codificación Francesa. El Código Penal surgido en la era de Napoleón Bonaparte, (Código Instrucción Criminal), llevaba adjunto el régimen procesal penal, destinado a tener mayor influencia universal desde entonces hasta nuestros días. Nos referimos, por supuesto, al sistema procesal mixto clásico.

El esquema de organización judicial propuesto por el “Code d’instruction criminelle”, consistía en lo siguiente:

A) Para delitos graves.

- 1) Cortes de Assises, compuestas de un tribunal integrado por un juez presidente y cuatro conjuces técnicos de derecho. A su lado se colocaba un jurado popular. La división funcional era clara: Al tribunal competía el problema del derecho; al Jurado, el problema fáctico o de los hechos.

³⁹ Enrique Jiménez Asenjo, **Derecho Procesal Penal**, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

- 2) Una Cámara de acusación con las atribuciones del ministerio público moderno.

B) Para los delitos de menor gravedad.

1. Tribunales correccionales de distrito, compuestos por tres jueces técnicos que resolvían conjuntamente los asuntos de su competencia.
2. Tribunales de policía, encargados de las faltas o contravenciones de mínima gravedad.⁴⁰

El sistema procesal mixto clásico contempló una primera fase de instrucción de naturaleza inquisitiva, con los rasgos propios de esta, a saber, escrito y secreto, dirigido por un juez que es el protagonista principal y ante quien actúa el representante del ministerio público.

Un procedimiento intermedio constituía una segunda fase. En ella, los resultados de la instrucción eran sometidos a la Cámara de Consejo (Tribunal técnico de jueces) donde se decidía la acusación penal, dándola por agotada y clausurando el proceso si no había suficientes pruebas, o bien, remitiéndola a la cámara de acusación, si las pruebas eran suficientes.

Esta cámara decidía la apertura de la tercera fase, el juicio, con los rasgos propios del régimen acusatorio, oralidad, publicidad y contradicción. Al acusado se le intimaba con claridad el hecho acusado y se le daba amplia oportunidad de defensa. Si no nombraba un defensor de su confianza, se le nombraba uno de oficio. El jurado emitía el fallo de culpabilidad por emisión de votos, imponiéndose el criterio de la mayoría simple. Respecto de la prueba, el sistema mixto conservó tanto la prueba legal predeterminada, así como el régimen de la libre convicción o valoración de la misma.

⁴⁰ Julio, Maier, Op Cit., Pág. 94.

2.1.3. DOCTRINA CONTEMPORÁNEA.-

2.1.3.1. Sistema Mixto Moderno.

Antecedentes Históricos.-

El sistema procesal mixto moderno históricamente se remonta a la Revolución Francesa y tiene su referencia jurídica en el Código de Instrucción Criminal de 1808, y su influencia arriba a América Latina, a través de las leyes de Enjuiciamientos Criminal Españolas de 1872 y 1882, y del Código Italiano de 1930. La realización del Código Italiano de 1930 se considera obra de Vincenzo Manzini, formulando cambios al sistema procesal clásico. Fue denominado por Maier “sistema inquisitivo reformado”⁴¹

Los sistemas mixtos modernos han sido divididos por la doctrina y el derecho positivo en varias categorías, entre las cuales se encuentra la idea que el ministerio público ha abandonado su rol como parte acusadora, siendo su actuación en contra del delincuente, en representación y protección de la sociedad. **Castillo Barrantes** argumenta que “Actualmente se concibe al Ministerio Público, con un basamento en el principio de objetividad, es decir, se trata de un ente imparcial, sometiendo la noticia criminis a conocimiento de los tribunales y pidiendo que se aplique el derecho al caso concreto. En otras palabras, la meta del Ministerio Publico, no es perseguir y acusar al presunto culpable, sino que, objetivamente, la ley sea aplicada”.⁴²

El sistema se divide en dos etapas principales: una preliminar y otra contradictoria, la primera de ellas era conocida como investigación preliminar, instrucción preparatoria o procedimiento preliminar es eminentemente inquisitivo, secreto, sin contradictorio y sus actos no tienen mayor validez para el fallo. La

⁴¹ Julio Maier, “**Derecho procesal penal argentino**”, Tomo I, Argentina, Pág. 105.

⁴²” Castillo Barrantes, (1977) **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal**, Colegio de Abogados, San José, Costa Rica.

instrucción en este sistema tiene un valor preparatorio, cuyo objetivo es obtener una sentencia absolutoria o condenatoria que ponga fin al proceso.

La segunda etapa es oral, pública y contradictoria, existe igualdad en el debate entre el acusador y el acusado, confrontando los elementos de prueba, operando la inmediación del juez y las partes en el desarrollo del proceso, procura lograr un equilibrio entre los intereses que están en juego.

Características y Principios que lo inspiran.-

1. Oficialidad.

Este principio establece que la promoción y ejercicio de la acción penal está a cargo del ministerio público cuya finalidad es la realización de la justicia, labor que es exclusiva del Estado a través de su función punitiva, comprendidos en el mismo sus órganos especializados para lograrlo. Los agentes de estos órganos tienen el deber de intervenir de oficio e investigar sobre los hechos delictivos que lleguen a su conocimiento, sin necesidad de ser instado por otros órganos oficiales o particulares. El juzgador se encuentra privado de actuar sin el requerimiento o acusación del ministerio público.

En palabras de **Barragán Salvatierra** “El proceso no puede nacer sin una acusación; pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal”. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre juez y acusador (de ahí el principio en procedat iudex ex officio); del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de la acusación a un órgano estatal (Ministerio Público).⁴³

2. Verdad Real o Material.-

El fin de todo proceso judicial es la realización del valor justicia, este principio es fundamentado en la búsqueda de la verdad histórica en cada caso concreto. En su obra, **González Álvarez**, establece que “Filosóficamente puede establecerse que la verdad es necesariamente una y consiste en la “identidad,

⁴³ Carlos Barragán Salvatierra, “**Derecho Procesal Penal**”, Pág. 40.

adecuación o conformidad entre la realidad ontológica y la noción ideológica” que se tiene de un ente”.⁴⁴

En este sistema mixto a diferencia del inquisitivo, la confesión dejó de ser la reina de las pruebas, dado que la confesión de un acusado puede estar coaccionada, amenazada o conducida a encubrir un verdadero culpable, en consecuencia no podría establecerse la verdad material, que en el ámbito penal se necesita.

3. Inviolabilidad de la Defensa.

La inviolabilidad de la defensa es un principio fundamental del proceso penal mixto moderno, que desarrolla el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Para **González Álvarez** son dos los intereses que se enfrentan en el proceso penal “*uno estatal*, sobre la base del legítimo interés social de castigar al infractor penal, que persigue la realización de la justicia y el efectivo cumplimiento del derecho. Y otro interés *particular*, que apunta a la defensa de quien es acusado de cometer un delito”.⁴⁵

Lo que se pretende en este sistema es que el acusado pase a ser no solo un simple objeto del proceso, sino sujeto del proceso, que posee garantías que el Estado debe respetar. El imputado tiene derecho a una amplia libertad dentro del proceso. **Artiga Sandoval**, opina “este principio se traduce en una serie de reglas procesales que tienden a asegurar un juicio objetivo (desinteresado, desapasionado), imparcial (no obedece a intereses dictados por las partes), y veraz (donde se busque la verdad) para el imputado”.⁴⁶

2.1.3.2. Sistema Procesal Penal que Adopta Nuestra Legislación.-

Se han estudiado las diversas clasificaciones de los sistemas procesales penales para advertir cuál es la que se reconoce en nuestro país.

⁴⁴ Daniel González Álvarez, “**Los diversos sistemas procesales penales**”, Puerto Rico Pág. 29.

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 30.

⁴⁶ José Artiga Sandoval, “**Notas de derecho procesal penal moderno**”, Pág. 96.

Se considera que “Esta clasificación depende esencialmente de las diferentes funciones de los sujetos procesales (juez, fiscal y defensor), las etapas en el proceso (investigación y juicio), del sistema probatorio y de las reglas de valoración de la prueba. Para que un sistema penal se acople a las exigencias de una sociedad se establece la necesidad de adecuar la legislación penal, procesal penal y penitenciaria al sistema de derechos y garantías constitucionales previstas en los Pactos Internacionales aprobados por El Salvador, sin cuyo respeto cualquier sistema procesal es sospechoso de arbitrio y pierde legitimidad social.

En nuestro país existen diversas posturas en cuanto a la determinación del sistema procesal penal que se desarrolla; así se señala que el modelo establecido por el Código Procesal Penal Salvadoreño es principalmente mixto, e procedimiento común consta de dos etapas claramente definidas: la instrucción y el juicio. Hay una separación entre el juez instructor y el juez juzgador, aunque el ministerio público (FGR) tiene limitadas potestades investigadoras del delito conserva el monopolio de la promoción de la acción penal pública.⁴⁷

Al respecto **Artiga Sandoval** opina “En términos sencillos, la primera etapa significa que la iniciación del proceso penal es decir, toda la investigación preliminar que se necesita para fundamentar una acusación o para solicitar un sobreseimiento será tramitado por la Fiscalía General de la República”.⁴⁸

La etapa del juicio, según lo establecido en el Art. 172 Cn., se encuentra dentro de las responsabilidades del órgano judicial. En esta instancia se producen todas las pruebas recopiladas e introducidas por el fiscal, querellante y la defensa técnica en la audiencia preliminar.

Los sistemas procesales surgen nuevos Procedimientos Penales, como respuesta importante en el desarrollo de la sociedad y más aun cuando la delincuencia es un gran problema, y es así que surge el procedimiento sumario como figura nueva en nuestro sistema procesal penal.-

⁴⁷ Rommell Sandoval, “**La necesaria transformación del sistema procesal penal Salvadoreño; del sistema mixto al acusatorio-adversativo**”, CNJ, El Salvador Págs. 278-279.

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 67

2.2. BASE TEÓRICA.-

El proceso sumario es un instrumento reciente, nuevo, un proceso que es implementado en nuestros países latinoamericanos como una respuestas a los problemas delictivos; y es por este motivo que los delitos varían de país en país, aunque latinoamérica comparte muchos problemas socioculturales en algunos países unos delitos son más comunes que en otros; aunque el robo y el hurto son delitos que más auge tienen en la mayoría de los países latinoamericanos.

Por lo tanto el procedimiento sumario tiene diferencias de país en país pero la esencia de dicho instrumento está presente en todas las legislaciones que lo ha adoptado; para tener un procedimiento que cumpla con todas las garantías procesales existentes pero que se realice en un término breve y con un alto grado de efectividad.

El procedimiento sumario responde a esa exigencia de constituir un instrumento útil en el descubrimiento de la verdad. Aun cuando sus plazos son breves y no cuenta con una etapa de instrucción; la investigación sumaria no es de manera alguna etapa de instrucción de corta duración, es un proceso en el que las partes pueden perfectamente hacer uso de sus facultades de acción y defensa, con la misma eficacia que en el proceso penal común.

Si se ha diseñado un proceso simplificado para ciertos y determinados delitos, es porque con ello se pretende dar una respuesta inmediata al conflicto penal; las condiciones que genera la captura flagrante en los delitos sometidos a este procedimiento y la actitud de las víctimas y testigos frente a la posibilidad de concurrir a un juicio próximo al evento delictivo, son circunstancias que justificarían la opción legislativa por llevar estos hechos a un juicio más rápido.-

2.2.1 EL PROCESO SUMARIO EN EL DERECHO COMPARADO.-

En general, las legislaciones del derecho comparado contemplan procedimientos especiales y sumarios para enjuiciar los delitos de menor entidad. Se trata de la introducción de mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados. A diferencia del abreviado, este procedimiento no significa necesariamente la renuncia de la garantía al juicio oral por parte del imputado; sin embargo, al entregarse el juzgamiento de los delitos al mismo juez que tuvo a su cargo el control de la investigación se plantean serios cuestionamientos en su contra desde la perspectiva del principio de imparcialidad del tribunal.

Integrando la pluralidad de fórmulas de decisión frente a un conflicto penal que ofrece el nuevo sistema de justicia penal latinoamericano, se ha creado un procedimiento que permite la realización de juicios orales simples ante el juez de garantía, cuando se imputan faltas o simples delitos por los que se pide una pena baja, esta situación dependerá según la realidad de cada país es decir que según la necesidad jurídica penal de cada país, ya que en unos países el proceso sumario es aplicado a delitos denominados simples y en otros se extienden no solo a delitos sino también a faltas y en otros casos los delitos no necesariamente tiene una pena baja sino que son tomados en cuenta en el procesos sumario por ser delitos que se dan con mayor frecuencia dentro de un país o que el hecho delictivo realizado no tenga gran complejidad.

El proceso sumario a nivel de derecho comparado se entiende como un procedimiento simplificado destinado a tener una importancia fundamental, ya que permite realizar rápidamente un juicio oral. Por lo tanto, podemos caracterizar al procedimiento simplificado como aquel que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantía, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, cuando se formula acusación por faltas o hechos constitutivos de simples delitos para los que el Ministerio Público o Fiscalía solicita una pena.

En consecuencia, este procedimiento procede respecto de delitos que tengan asignada una pena privativa de libertad que en abstracto puede ser muy superior a la recién señalada, pero en que el órgano acusador se allana a solicitar una inferior en atención a todos los elementos relevantes para la fijación concreta de la misma. La falta de imparcialidad del órgano que juzga y el carácter extremadamente sumario del procedimiento han dado origen a severas críticas respecto al nivel de garantías requerido para el juzgamiento de delitos sancionados con penas privativas de libertad. La contemplación de procedimientos expeditos para juzgar delitos poco complejos y graves ha encontrado su fundamento de legitimidad en el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas. Si los hechos no son complejos, pareciera excesiva la realización del procedimiento ordinario; pero la simplificación e, incluso, un menor nivel de garantías se han querido justificar en la naturaleza de la sanción aplicable al caso, esto es, penas menos graves, como la multa, la inhabilitación o suspensión del ejercicio de ciertos derechos, la publicación de la condena, o incluso penas privativas de libertad cortas o que pueden ser sustituidas por otras.-

La existencia de procedimientos simplificados pareciera inevitable ante la gran cantidad de delitos de denominación simple que debe enfrentar cualquier sistema de justicia criminal hoy en día. Su enjuiciamiento en todos los casos conforme a las reglas del procedimiento ordinario resulta imposible, y no parece apropiado desde el punto de vista del principio de proporcionalidad. Sin embargo, no deben desoírse los reclamos que contra ellos suele formular la doctrina, entre los cuales están los siguientes: las penas serían pronunciadas de forma precipitada y sin que el imputado sea oído suficientemente; los afectados no se defienden contra pronunciamientos injustos por los motivos más diversos (indiferencia, ignorancia, temor); los fiscales y los tribunales prefieren estos procedimientos para ahorrarse trabajo y los primeros solicitan intencionalmente penas bajas para evitar la oposición del imputado.

2.2.1.1. LEGISLACION CHILENA.-

En el sistema judicial penal chileno el procedimiento simplificado se aplicará, en primer lugar, en forma exclusiva y excluyente a las faltas y también se debe utilizar para juzgar los hechos constitutivos de simple delito por los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. Cabe resaltar que esta última situación se refiere a la pena concreta solicitada por el fiscal y, en ningún caso, a la pena que se encuentra establecida en abstracto por la ley. Por lo tanto, el fiscal es el que deberá decidir, considerando la naturaleza del hecho delictivo y la pena que considere adecuada para sancionarlo, si el imputado debe ser llevado a un juicio oral ordinario, de características más complejas, o si, por el contrario, elige un procedimiento más simple y breve como el procedimiento simplificado.

Este procedimiento especial no sólo es aplicable a las faltas, en algunos países, sino también a los hechos constitutivos de simples delitos para los cuales el ministerio público o Fiscalía requiera la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. Se trata de la pena en concreto solicitada por el órgano de persecución penal, ya sea al momento de la acusación, si el caso hubiere sido iniciado conforme a las reglas del procedimiento ordinario o en su requerimiento, si el caso hubiere comenzado directamente de acuerdo con las norma. Para la justicia penal chilena se creyó que era importante la aplicación del procedimiento sumario o simplificado a delitos menores, que constituyen el mayor número de delitos y que recargarían en demasía a los tribunales orales, añadiéndose otras consideraciones utilitarias como el carácter complejo y caro del juicio oral, innecesario en estos delitos que, en muchos casos, quedarían dentro del principio de oportunidad del ministerio público. En tal caso, su acusación debería llamarse también "requerimiento", pues tal es el nombre que se le da a la acusación en el procedimiento simplificado, esto dentro de la doctrina chilena.

Es importante todo lo anterior ya que es fácilmente aplicable a la realidad tanto jurídica penal como socio-cultural latinoamericana, pero es de destacar que para muchos sistemas de justicia penal latinoamericana se realiza un juicio sumario por razones preventivo-generales, esto es, como una forma de que la ciudadanía se sienta protegida y vea que hay una sanción rápida.

2.2.1.2. LEGISLACIÓN ARGENTINA.-

El delito flagrante tiene trascendencia parlamentaria, por la alarma o repulsa pública que provoca, conduce a que se derogue la inmunidad parlamentaria de diputados y senadores.

Así puede comprobarse por los textos constitucionales de la Argentina y España, aun cuando con intermitencias en el primer país y con prolongación de décadas en el segundo la anormalidad institucional superior resulta incuestionable.

Detención por delito flagrante el Artículo 61 de la Constitución de Argentina declara al respecto así: *"Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho"*.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Argentina, entrega un concepto procesal de la detención: "La detención significa la privación judicial, gubernativa o disciplinaria de la libertad personal, como medio de contribuir a la investigación de un delito o como sanción discrecional de una falta o contravención. Cuando existe delito o apariencia justificada del mismo, la ley autoriza la detención o privación de libertad de una persona, llevada a cabo por la autoridad pública, por uno de sus agentes e incluso por un particular, esto en caso de flagrante delito". La detención significa tanto la sujeción material, el echarle

mano a una persona, como la permanencia de ésta en un lugar hasta que la autoridad gubernativa o judicial resuelve su libertad o procesamiento.

2.2.1.3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.-

Con el precepto del Artículo 61 de la Constitución de Argentina, concuerda el Artículo 56 de la Constitución española de 1931, que declaraba: Los diputados sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación Permanente. Si algún juez o tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un diputado, lo comunicará al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha en que la Cámara hubiese acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado el suplicatorio. Toda detención o procesamiento de un diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está reunido, o la Diputación Permanente, cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta".

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, reformada parcialmente en la Constitución de 1967, expresa que delito flagrante es el que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando un delincuente o delincuentes son sorprendidos. Textualmente declara el legislador que "se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan. También se considerará delincuente infraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él".

La función del Fiscal es distinta de la del Juez, aun cuando se hayan unificado ambas carreras en ocasiones, como en España.

La Ley de Enjuiciamiento Civil español le impone al Ministro fiscal el deber de velar por la puntual observancia de ese cuerpo legal: "A cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca corrección, propondrá al Juez o tribunal lo que estime procedente".

La Ley de Enjuiciamiento Criminal español, empieza por establecer, muy de acuerdo con la tendencia protectora de los derechos individuales del siglo XIX, que ningún español ni extranjero puede ser detenido sino en los casos y forma por las leyes previsto. Toda persona puede detener a otra en los casos siguientes: 1º. Al intentar cometer un delito y en el momento preciso de ir a cometerlo; 2º. Al delincuente infraganti; 3º. Al Recluso que se fugare de un establecimiento penal; 4º. Al que se fugare de una cárcel; 5º. Al que se fugare durante su conducción a cárcel o establecimiento penal; 6º. Al detenido o procesado que se fugare; 7º. Al procesado que esté en rebeldía".

2.2.1.4. LEGISLACIÓN COSTARRICENSE.-

Las principales particulares de este procedimiento es la reducción del tiempo el proceso, el cual se propone como meta un máximo de 15 días. Se encuentra consensuado entre la Judicatura, el Ministerio Público y La Defensa Pública la reglamentación y protocolos de actuación de los diversos intervinientes con fundamento en el mandamiento legal y directrices de la Corte Plena. Otra característica es el procedimiento especial de la flagrancia con la metodología del proceso penal, o sea, con audiencias orales, en las que suponen la realización de una primera audiencia llamada audiencia inicial esta con el objetivo de atender la detención, luego se confecciona la acusación, las solicitudes alternas, solicitud y realización de la audiencia y por último el pronunciamiento del juez sobre la flagrancia, escogencia o designación de defensor, imputación de cargos y

pruebas, oportunidad para preparar defensa y ofrecer pruebas de descargo, solicitud de medidas cautelares, resolución sobre ellas, oportunidad para constituirse en querellante o actor civil .

La audiencia legalmente prevista que llamamos audiencia inicial, la dividimos en dos. La primera parte de la audiencia, es con el propósito de atender la detención, diseñar la acusación, realizar solicitudes alternas y la realización de la audiencia, que el juez emita pronunciamiento sobre la flagrancia, para que el imputado infraganti escoja un defensor o bien solicite un defensor público. En esta misma audiencia se le imputan los cargos y se presentan las pruebas, se le concede la oportunidad a la defensa para que preparen su coartada y ofrezca la pruebas de descargo, luego se realiza la solicitud de la imposición de medidas cautelares, se resuelve sobre ellas y se ofrece la oportunidad de construirse en querellante o actor civil.

En la segunda parte de la audiencia supra indicada, se realizará el debate oral y público, se resolverá en cuanto a la prueba y se dictara la sentencia.

2.2.1.5. LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.-

2.2.1.5.1. Código de Instrucción Criminal (CIC) de 1882.

Es en esta normativa donde se acoge por primera vez esta institución (los juicios sumarios), para esta época estos procedimientos acelerados se denominaban Juicio Criminal Sumario y se encontraba regulado en el Título XIII del Juicio Criminal Sumario y Modo de proceder.

El juicio sumario se instruía con trámites breves y sencillos y tenía por objeto la averiguación y castigo de las faltas y de las infracciones de los reglamentos de la policía (art. 2 CIC).

Observamos que en 1882, la ley ya hacía una distinción entre estos dos tipos de procedimientos (criminal ordinario y sumario) y establecía una de las características básicas del juicio sumario: agilidad de los procedimientos para la solución de los hechos delictivos, no complejos, en el menor tiempo posible.

Sin embargo existía una doble modalidad en cuanto a la regulación de los juicios acelerados, pues, el código de Instrucción Criminal contemplaba, en primer lugar a los rápidos como procedimiento informativo o instrucción como también se le denominaba, como la etapa del juicio criminal ordinario en la que se desarrollaban las deposiciones de los testigos y demás diligencias que en una causa criminal se practicaban. Se reglaba que dicha etapa procesal tendría una duración máxima de noventa días, so pena de una multa impuesta por el Juez del Tribunal inmediato superior (art. 189CIC). El objetivo de esta “etapa procesal” era que en el menor tiempo posible se recabara toda la prueba necesaria para la comprobación del cuerpo del delito y por lo menos la semiplena comprobación de la delincuencia del procesado.

En segundo lugar, se regulaba a los rápidos, como un procedimiento autónomo e independiente, con formas y reglas propias (en otras palabras como lo que hoy se conoce como “procedimiento especial”), el cual tenía como objetivo resolver las causas sobre las faltas oficiales o comunes que cometieran los Diputados de la Asamblea Legislativa y Constituyente, las cuales se resolverían por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (art. 23 inc. 2° CIC), así mismo, este procedimiento se aplicaría para las faltas de que hablaba el Libro Tercero del Código Penal .

En este primer antecedente de aplicación de los juicios sumarios se establecen las siguientes características:

- ✓ El conocimiento de determinadas infracciones por el Juez de Paz.

- ✓ Un periodo máximo de veintidós días de duración del procedimiento, incluido el termino de las primeras diligencias de investigación y su remisión al Juez inmediato superior.
- ✓ Obligación de la oralidad en los alegatos e interrogatorios, bajo pena de multa (art. 313 CIC).
- ✓ Los alcaldes de la Jurisdicción donde se cometía la infracción, conocían a prevención con los jueces de paz, de conformidad a lo establecido en el Código de Instrucción Criminal (art. 3,314 CIC).

2.2.1.5.2. Código Procesal Penal 1974.

La característica principal de los Jueces de Paz, en este cuerpo normativo, es que su competencia se establecía en el art. 438 que se refería al contrabando de alcohol, aguardiente, licores, mercadería o de defraudaciones de la renta de aduanas que constituyeren falta, según lo establecía el art. 19 CPP.

Las clases de juicios que comprendía, se encontraban regulados en el Libro Segundo, juicio ordinario, sumario y verbal; procedimientos especiales, prueba y sentencia.

Segunda parte, juicio sumarios y procedimientos Verbales, Primera Sección, Juicio sumario y verbal, Título I, Juicio sumario, artículos del 394 al 407 del código procesal penal del 1974.

Se establecía que en estos juicios (los rápidos), los competentes para conocer eran los jueces de Primera Instancia, en todos aquellos procesos que hubieren de instruirse de oficio, por denuncia o por acusación, siempre y cuando se cumplieran con dos requisitos (art 194):

1. Que los delitos fueran sancionados con pena de prisión, cuyo límite máximo no excediera de tres años, y

2. De no ser así, que se tratara de aquellos delitos sancionados con pena de multa.

Los jueces de paz conocían en estos juicios: solo para instruir las primeras diligencias en las causas por los delitos a que se refería en el inc. 1° del art. 394, salvo si se trataba de delitos solo perseguibles por acusación en los que correspondía, exclusivamente, toda la instrucción a los jueces de Primera instancia.

En cuanto a la forma como se desarrollaba la instrucción en los sumarios y de cómo se depuraban las diligencias de investigación se estaba a lo establecido para el procedimiento ordinario, no obstante el plazo de la instrucción en los juicios rápidos era, únicamente de cuarenta y cinco días, en los cuales debía de ser depurado el expediente (art.395 CPP).

Una vez depurada la instrucción, el juez daba audiencia al Fiscal para que en el término de tres días, este emitiera opinión sobre el merito que arrojará la investigación; opinión que podía darse en dos sentidos:

- a) Manifestando si consideraba suficientemente depurada la instrucción o de lo contrario señalar las diligencias que considerase que faltaban.
- b) De encontrarla totalmente depurada, conforme al proceso, opinar si se debía sobreseer o pronunciar auto de llamamiento a juicio.

En el caso de que hiciesen falta algunas diligencias, el juez ordenaba la práctica de las mismas, de considerarlas pertinentes, una vez cumplidas, daba nuevamente audiencia al Fiscal para que se pronunciara sobre el sobreseimiento o el llamamiento a juicio; en cambio si el fiscal se pronunciaba por la opinión de sobreseer o llamar a juicio el juez daba audiencia a la defensa para que ejerciera su derecho.

2.2.1.5.3. Código Procesal Penal 1998.-

No contemplaba esta figura. Una vez derogado el código Procesal Penal de 1998, se introduce nuevamente al sistema Procesal Penal la figura del Procedimiento Sumarios, después de varios años, por medio del Código Procesal Penal vigente a partir del uno de enero del 2011, pero con una aplicación y desarrollo totalmente distintos con los que inicialmente se había desarrollado.

2.2.1.5.4. Código Procesal Penal Vigente desde 2011.-

En la actualidad el procedimiento sumario es adoptado por diversas razones entre ellas; esta la saturación de casos que se tenían, es decir, que existían casos que podían ser resueltos de una manera más eficaz pero que por las formalidades exigidas por el proceso ordinario estos casos se volvían demasiados extensos y provocaban situaciones como la rebeldía, que los testigos no llegaran a la audiencias, se desestimara alguna de las partes o se resolvía después de mucho tiempo; otro también es el caso de que nace como un instrumento de prevención es decir que se busca que con el proceso sumario disminuyan el numero de delitos en los que se aplica este proceso, es decir, que se espera que disminuya la cantidad de robos, la cantidad de hurtos, la cantidad de delitos relativos a tenencias de armas y drogas además de los relativos a conducción temeraria.

Por último se buscó la aplicación del proceso sumario como un instrumento lo suficientemente eficaz como para poder lograr una pronta justicia, evitar los congestionamientos de casos en el sistema de justicia pena, que casos denominados como simples se logren realizar en corto tiempo y satisfacer de igual manera las garantías y derechos de todas las partes. Es decir se busca alcanzar una pronta solución al conflicto penal y potenciar la participación de víctimas y

testigos en ese procedimiento sumario, por la celeridad del mismo, representan unos de los posibles efectos positivos que va a generar este procedimiento.

Resulta difícil prever en estos primeros seis meses cuales han de ser las consecuencias de la implementación del sumario; pero, es evidente que la adición de más responsabilidad al Juzgado de Paz, podría exigir de este órgano jurisdiccional un esfuerzo que en algunas localidades caracterizadas por un alto índice delincencial, representara además una cuota de sacrificio personal. Adjudicar al juez de paz la responsabilidad de conocer del procedimiento sumario en su totalidad, hará necesario replantear la configuración de algunos juzgadores, convirtiéndolos cuando menos, en juzgadores pluripersonales, para evitar que la saturación de procesos desborde las capacidades personales del juzgador y se generen practicas disfuncionales.

Podemos decir que con la simplificación del proceso, se suprimen la fase de instrucción y la fase intermedia. Es cierto que este procedimiento especial cuenta con una etapa denominada investigación sumaria; pero ello, no constituye en manera alguna una instrucción reducida. Esta investigación sumaria, de hecho resulta completamente eventual, por cuanto solo ha de tener pertinencia cuando se haya requerido la práctica de actos urgentes de comprobación, y que el juez los haya autorizado; de lo contrario, será simplemente la oportunidad procesal para que las partes hagan la oferta probatoria para el juicio, oferta que en el caso fiscal ya se ha realizado en la solicitud inicial, sin perjuicio de que pueda ofrecer otras en esa investigación sumaria.

Entonces diremos que las etapas esenciales son, la inicial que arranca con la captura flagrante y las diligencias iníciales de investigación y concluye con la decisión del juez de paz en audiencia inicial; la etapa de juicio, confiada en su totalidad al juez de paz, quien deberá presidir la vista pública y pronunciar la sentencia y la etapa de impugnación y la etapa del cumplimiento de la sentencia, si fuere condenatoria, por supuesto que la verificación de su cumplimiento le ha de corresponder a un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

2.2.2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.-

2.2.2.1. Principio Celeridad Procesal.

En materia procesal penal debe regir el principio que establece la aplicación inmediata de la ley, tanto para los procesos futuros como para los ya iniciados, descartando para los últimos su aplicación retroactiva, es decir, que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyen meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable con respeto al debido procedimiento y no vulnere el ordenamiento jurídico.

Efectivamente, tal como señala **Monroy** a propósito del principio de celeridad: “este principio se presenta de forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia.

Con esta iniciativa surge en nuestro país y en el resto de los países que los aplican: los procedimientos sumarios. Ellos tratan de dar esa agilidad al procedimiento, de tal forma que aquellos delitos que se sometan a este tipo de procesos se resuelvan en el menor tiempo posible, debido a que su investigación es razonablemente sencilla y de “fácil” valoración. La razón de ello es porque con la captura del imputado se obtiene la mayoría de los elementos probatorios.-

2.2.2.2. Principio Economía Procesal.

La economía es un principio formativo del proceso que consiste en que en el desarrollo del procedimiento se buscare obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste del órgano jurisdiccional.

Este principio, siguiendo nuevamente a **Juan Monroy**, quien a su vez cita a **Devis Echandia**, tiene manifestaciones a tres niveles distintos pero fuertemente vinculados al propósito del proceso.

En primer lugar, un *ahorro de tiempo* evidentemente, vale decir “ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio...”.

De igual forma, tiene una manifestación a nivel de *economía de gasto*, en el sentido que los costos del proceso no pueden ser un impedimento para que las partes ejerzan sus derechos, de ahí que sea particularmente relevante el tiempo invertido por la administración de justicia en resolver un conflicto, dado que ese tiempo naturalmente tiene una valoración patrimonial para las partes y para el propio órgano judicial.

La tercera manifestación del ahorro esta dado por la *economía de esfuerzo*, la misma que consiste en “La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia”.

Es así, que los procedimientos rápidos coadyuvan a mantener estas tres manifestaciones del principio de economía procesal, para obtener de esta manera, su verdadera efectividad.

2.2.2.3. Principio de Legalidad.

Este principio nos presenta la prohibición de procesar a una persona, sino se realiza un proceso legal, que previamente haya sido estipulado por la ley, con las garantías de todo proceso.

En otras palabras, se ha conceptualizado a la legalidad procesal como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos

(generalmente la Fiscalía General de la República y su subordinada, la Policía Nacional Civil) que frente a la hipótesis de la condición de hecho delictivo (de acción pública) comienza a investigarlo, o piden a los tribunales que lo hagan y reclaman luego el juzgamiento, y posteriormente, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar.

Como podemos observar, los procedimientos acelerados cumplen con este principio, en el sentido que, inmediatamente después de que se entrega a su conocimiento la comisión de un hecho delictivo, este procedimiento continuara hasta su finalización en una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.

2.2.2.4. Principio de Publicidad.

Cuando se habla de publicidad en el proceso penal se deben distinguir dos aspectos, la publicidad relativa y la publicidad absoluta o audiencia pública.

Respecto a la *publicidad relativa* hemos de decir que no está presente en todo tipo de proceso, salvo expresas y concretas excepciones, y vendrá a suponer el derecho de las partes y sus representantes, a conocer, a estar informados de todas y cada una de las actuaciones y trámites que tienen lugar a lo largo del proceso. Estas excepciones serán ciertas actuaciones penales, que se desvirtuarían, si se permitiera este tipo de publicidad.

La *publicidad absoluta* o audiencia pública, es la derivada del principio de publicidad de los procesos judiciales. Así las actuaciones judiciales se podrán presenciar por terceros ajenos al proceso. En esta publicidad cabe distinguir las actuaciones judiciales del contenido de los autos, que solo se podrán ver por las partes y sus representantes.

La publicidad en los procesos sumarios se expresara en cada actuación de las partes y del juez, pues las partes podrán verificar cada etapa del procedimiento hasta su terminación en sentencia, actuaciones que por la índole de los delitos gozan plenamente de este principio.

2.2.2.5. Principio de Acceso a la Justicia.

El derecho al acceso en el sistema judicial tienen un efecto normal, que es el de obtener una resolución de fondo fundada en derecho, por lo que hay que ejercerlo por las vías legalmente establecidas, lo que incluye la obligación de dirigirse al órgano judicial competente, puesto que no se vulnera la tutela judicial precisamente con el alcance y en los términos previstos en el propio ordenamiento. Esto supone que el legislador no puede exigir procesos judiciales que no se ajusten a los fines constitucionales, que las normas reguladoras del acceso a la doble instancia habrán de aplicarse de conformidad con la constitución y el sentido más favorable al derecho fundamental y que se deberá imponer un tratamiento distinto para los diversos grados de peligrosidad.

El derecho a la tutela judicial incorpora también al derecho de la ejecución de la resolución de fondo obtenida , es decir, el derecho de quien ha sido favorecido por la resolución de fondo hacer repuesto en sus derechos y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Por la aplicación del principio pro actione deben ser ejecutadas en sus estrictos términos.

Para que la falta de ejecución no sea vulneradora del derecho a la tutela judicial deberá declararse en la resolución motivada apoyada en una causa prevista en una norma legal que deberá ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución. La denegación no puede ser arbitraria ni irrazonable, ni fundarse en una interpretación restrictiva del derecho fundamental.

Este principio de acceso a la justicia, es una de las bases sobre las cuales se fundamenta la necesidad de introducción de los Procedimiento Sumarios a nuestro ordenamiento jurídico, debido a que los delitos que se someterán a su conocimiento son aquellos que más afectan a la población y que por lo largo del procedimiento común tienden a la impunidad.

2.2.2.6. Principio de Juez Natural.

Tal garantía implica que, el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente, dependiente del poder judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión.

Supone también, una implícita prohibición de crear organismos ad-hoc o post-facto; tribunales o comisiones especiales para juzgar los actos punibles, sin atender la naturaleza del acto ni al tipo de persona que lo comete. El juez natural ha de tener un carácter previo y permanente.

Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.

En los procedimientos Sumarios, este principio se ve reflejado en el hecho de que por ley, creada de conformidad a nuestra Constitución, se establece a los jueces de Paz, como los representantes del órgano Judicial encargados de velar por la legalidad y buen desarrollo de estos juicios, pues serán ellos los únicos, que conocerán de los procedimientos rápidos .

2.2.2.7. Principio de Oralidad.

Los actos de los Procedimientos Sumarios, y de cualquier procedimiento penal, en general, tienen que llevarse a cabo de viva voz ante el juez o tribunal salvo las excepciones de dicha regla por tratarse de presentaciones de las partes fuera de audiencia, que, normalmente, la ley obliga a formular por escrito (particularmente en actos iniciativos del proceso, como la querrela en los delitos de acción privada o de “incidencias” que corren paralelamente con el “principal”). Pero el principio de oralidad se mantiene de modo estricto para las audiencias, fuese cual fuese su finalidad (indagatoria del procesado, declaraciones de testigos, informes de las partes, etc.).

En el caso del procedimiento sumario, la oralidad pone en contacto directo al Juez de Paz con las partes y otros comparecientes, lo que permite captar su estado emocional al declarar y así, se le facilita decidir cuando esa declaración podría estar viciada, lo que es una gran ventaja en su afán de llegar a la verdad real y no solo a la verdad formal.

2.2.2.8. Principio de Inmediación.

La inmediación puede ser enfocada desde dos ángulos, y como se verá, desde cualquiera de ellos la oralidad es el mejor medio para alcanzarlos.

En efecto, la inmediación subjetiva o formal que exige que el Tribunal que va a dictar la sentencia tome conocimiento directo y en consecuencia se forme así su convicción, del material probatorio que ha sido reproducido en su presencia, junto con todos los demás sujetos del proceso, puede ser garantizada principalmente por medio de un juicio oral, que obliga a todas las partes, al Juez y al Fiscal, estar presentes en el juicio y a proceder a recibir en forma directa, todos los elementos de prueba aceptados en el juicio.

Por otro lado, la inmediación objetiva o material, según la cual el Tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, entre todos los medios concurrentes, también es posible alcanzarla principalmente por medio de la oralidad, de manera más eficiente que la escritura, pues la comparación y el análisis se facilitan bastante más cuando los elementos de prueba son recibidos por todos los sujetos del proceso, de manera concentrada y continúa, como se realiza en el juicio oral.

Como dijéramos anteriormente, este principio se encuentra vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la Oralidad. La inmediación impone, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. *Rige en dos planos:*

- 1) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y el Tribunal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad.
- 2) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

2.2.3. PROCEDIMIENTO SUMARIO.-

2.2.3.1. Concepto:

“El procedimiento sumario es el procedimiento de cognición mediante el cual, el organismo judicial procede a conocer de determinado caso, pretendiendo darle solución al más corto plazo posible”

Sumario deviene del latín “*sumarius*”, que significa “*substancia*”, la parte más pequeña que comprende un todo, el extracto de un elemento.

De este modo, lo de sumario significa que se trata de un proceso achicado, breve; es decir que tiene una duración relativamente corta. Cabe mencionar un signo importante de este procedimiento, es que tiene una forma procesal reducida, que a pesar de ello se rige por las mismas reglas de un procedimiento ordinario y de esta manera resuelve el conflicto penal de manera rápida en beneficio de las partes.

2.2.3.2. Definición:

En el ámbito del Derecho, el procedimiento sumario, es el conjunto de las actuaciones que permiten la preparación del juicio criminal. En el sumario se hace constar la perpetración de un delito y se menciona además las circunstancias que podrán influir en su calificación y en la determinación de la culpabilidad del delito por el cual alguien es acusado. En otras palabras, de alguna manera se podría decir que el sumario en este ámbito es la preparación del juicio contradictorio.

Por su lado, un procedimiento sumario será aquel en cual se proceda muy brevemente, omitiéndose ciertos trámites y formalidades que sí se llevan a cabo en los procedimientos ordinarios. También conocido como proceso sumarísimo, en el procedimiento sumario se reúnen todas las partes de un procedimiento ordinario en un solo acto, en el cual tendrán lugar la instrucción, el análisis de las pruebas, el fallo del juicio y la condena ó absolución en su caso. La sentencia se expide en un tiempo brevísimo.

El Procedimiento sumario. Es en sí una práctica procesal, amparada por las correspondientes normas del procedimiento, en virtud de la cual se logra el enjuiciamiento de determinados delitos, a fin de agilizar los trámites para una pronta reparación integral de la víctima del delito.

De León manifiesta: se concibe al proceso sumario como una instancia simplificada, con plazos reducidos y con mayor economía procesal; debido a que los casos que se conocen son, relativamente, menos difíciles de indagar y por tanto, no son requirentes de mucha prueba.⁴⁹

Sergio Ramírez García dice: “el proceso sumario es aquel vinculado, principalmente, con la relativa facilidad de prueba sobre el hecho punible y la participación del sujeto en aquel, y secundariamente, con la entidad menor de la pena aplicable al delito cometido”.

⁴⁹ Esto se da porque con la captura del imputado se obtiene la mayoría de los elementos probatorios.-

Según la Legislación Procesal Penal Salvadoreña se puede definir de la siguiente manera: “El procedimiento sumario es un proceso breve donde se acortan los plazos procesales, tanto el de una investigación sumaria como el de la realización de la vista pública, respetando los derechos fundamentales de las partes, el cual no difiere del procedimiento ordinario”.

2.2.3.3. NATURALEZA.

La primera aproximación a la naturaleza de estos procedimientos es la de mecanismos de agilización ya que ni es propiamente un nuevo procedimiento, ni supone siquiera la creación de mecanismos automáticos.

En la doctrina procesal penal se encuentra una dualidad de posiciones respecto a la naturaleza jurídica de la institución de los procedimientos rápidos. Por un lado, el procedimiento sumario tiene una naturaleza de proceso penal nuevo o especial, diferenciado del abreviado, al atender, que se exige la concurrencia, de unos presupuestos específicos para su aplicación (supuestos en que el presunto delincuente es sorprendido in fraganti y en los que existe carga probatoria suficiente para proceder sin dilaciones a su enjuiciamiento) y, un, procedimiento, con características propias (carencias de instrucción propiamente dichas y simplificación, en grado sumo, de la fase intermedia) .

Por otra parte la teoría procesal penal moderna señala, que al atribuirle, a los procedimientos sumarios, un título propio, dentro de nuestra legislación, es decir, una regulación propia y detallada, solo supletoria, a las normas del procedimiento común, avalan el que estemos en presencia de un procedimiento especial, al tener un ámbito de aplicación propio, que va mas allá del mero criterio cuantitativo de la gravedad del delito enjuiciado.

2.2.3.4. DENOMINACIONES.

Los procesos sumarios son conocidos con distintas denominaciones en el campo jurídico. En este apartado se enuncian algunas de las más conocidas:

- ✓ Procedimiento por Flagrante Delito (nacimiento en Francia).

- ✓ Procedimientos de Urgencia (inicio en España).
- ✓ Juicio Sumario
- ✓ Juicios o Procedimientos Rápidos.
- ✓ Procedimientos en Caliente.
- ✓ Enjuiciamiento Acelerado.
- ✓ Juicios sumarísimos.

En El Salvador el legislador adoptó la denominación de “Procedimiento Sumario”.-

2.2.3.5. CARACTERISTICAS.

- a) Estos nuevos procedimientos se basan en la concentración de actuaciones ante el Juzgado de paz, de manera que en un corto periodo de tiempo (quince días) los delitos han de quedar íntegramente instruidos y preparados para el juicio, que tendrá lugar dentro de un plazo máximo de diez días.
- b) Aceleración, no solo de la investigación sino también en el enjuiciamiento de los delitos en aquellos casos en que se aplican estos procedimientos, la Fiscalía General de la Republica y la Policial Nacional Civil, deben llevar a cabo actuaciones rápidas en la investigación, reuniendo todas las pruebas necesarias para que el delito se pueda enjuiciar con celeridad, y asegurando a la vez que el imputado en todo momento conozca sus derechos, este asistido legalmente, y en definitiva pueda desarrollar una completa defensa.
- c) Se trata de una nueva forma de actuar de la Fiscalía General de la Republica, la Policial Nacional Civil y de los Juzgados de Paz de El Salvador.
- d) Fortalecimiento de la protección y defensa de la victimas con información obligatoria y más absolutas de sus derechos.
- e) La necesaria puesta, efectiva, del imputado a disposición de la Autoridad Judicial. Dicha puesta efectiva puede obtenerse mediante la adopción de las tradicionales medidas cautelares penales, esto es, la detención y su elevación a prisión provisional, las cuales, por incidir en el derecho fundamental de la libertad, no pueden ser automáticas, ni se pueden convertir en la regla general.

2.2.3.5. Diferencias y Semejanzas con el Procedimiento Ordinario.-

2.2.3.5.1. Diferencias:

PROCESO COMUN	PROCEDIMIENTO SUMARIO
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Conocen diversos Jueces en distintas instancias. ✓ Se aplica a cualquier tipo de delito. ✓ Procede ante cualquier tipo de detención. ✓ La instrucción tiene un periodo de duración de seis meses prorrogables hasta por un año. ✓ Existe la fase de control de la instrucción. ✓ El que realiza la vista pública es el juez ó tribunal de sentencia. ✓ El plazo para celebrar la vista pública no se realizara antes de diez días ni después de un mes. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Conoce un solo Juez en la misma instancia. ✓ Se aplica únicamente a determinados delitos. ✓ Procede únicamente la modalidad de detención en flagrancia. ✓ La investigación sumaria tiene una duración de quince días, prorrogable únicamente por diez días más. ✓ No existe fase de control de instrucción. ✓ El que realiza la vista pública es el juez de paz. ✓ El plazo para celebrar la vista pública no se realizara antes de tres días ni después de diez.

2.2.3.5.2. Semejanzas:

- ✓ Existe presentación de requerimiento Fiscal.
- ✓ Se celebra audiencia inicial en el término de inquirir.
- ✓ Son aplicables las reglas de la vista pública en su totalidad.
- ✓ Se rigen por los mismos principios procesales.

- ✓ Se dicta sentencia con los mismos requisitos exigidos para el juicio ordinario la cual puede ser absolutoria o condenatoria.
- ✓ La sentencia admite el recurso de apelación.
- ✓ La sentencia queda firme al no interponer recurso o al agotarse los recursos como en el ordinario.
- ✓ Se tiene acceso a la Segunda Instancia.
- ✓ En los dos existe deliberación a la hora de dictar sentencia.

Se puede decir que el procedimiento sumario responde a la exigencia de constituir un instrumento útil en el descubrimiento de la verdad. Aún cuando sus plazos son breves y no cuenta con una etapa de instrucción (la investigación sumaria no es en manera alguna una etapa de instrucción de corta duración), es un proceso en el que las partes pueden perfectamente hacer uso de sus facultades de acción y defensa, con la misma eficacia que en el proceso penal común.⁵⁰

Visto desde un enfoque social es un instrumento para dar una respuesta pronta al conflicto penal, en donde se conjugue: Eficacia y respeto al Debido Proceso Artículo 11 de la Constitución; además que asume la garantía del juicio previo de para el imputado Artículo 12 Constitución, así como la garantía de la víctima de acceso a la justicia Artículo 11 Código Procesal Penal, Así también potenciando la participación del testigo y peritos en su caso, y la igualdad en el proceso Artículo 12 Código Procesal Penal.

En términos generales, un procedimiento es sumario cuando se sustancia con trámites breves y sencillos que al igual que cualquier otro proceso judicial ha de ser respetuoso de los principios y garantías procesales previstas en la constitución. Por ejemplo, la audiencia, defensa, motivación de las resoluciones, inocencia, independencia e imparcialidad del juez etc.

⁵⁰ Carlos Ernesto Sánchez Escobar “el al”, (2009), Reflexiones sobre el nuevo código penal, 1ª edición, Talleres gráficos UCA, San salvador, El Salvador, Pág. 145

2.2.3.6. COMPETENCIA.-

Resulta necesario en primer momento reconocer, cual es la competencia o facultad que acompañan al Juez de Paz en el procedimiento sumario, conforme a la estructura del proceso dentro del mapa procesal que determina el Código.

Dentro de la organización y funcionamiento del Órgano Judicial se le confiere competencia a los Juzgados de Paz, que se encuentran diseminados por todo el territorio nacional. Es este el único órgano jurisdiccional que tiene presencia en todos y cada uno de los municipios del país (Art. 175 Cn y 22 LOJ). Esa proximidad del Juez de Paz a la población, de la que carecen otros juzgados, habría determinado la asignación a ese funcionario, de algunas facultades dentro del desarrollo del proceso penal.

El juez de paz ya ostentaba desde la vigencia del Código Procesal Penal de 1974, en aquel momento histórico del proceso penal salvadoreño, no decidía si procedía o no la instrucción; una vez instado el órgano jurisdiccional, a partir de cualquiera de los actos pertinentes para ello (denuncia, aviso o acusación), la fase de instrucción tenía origen y no concluía sino hasta después de agotada la investigación, lo cual debía ocurrir en un plazo de noventa días, ampliables hasta ciento veinte días, en el caso del juicio ordinario (Art. 123 CPP de 1974) y en un plazo máximo de cuarenta y cinco días para el juicio sumario (Art. 395 CPP de 1974).

Pero, eso está influido, por la adaptación de aquella estructura básica, esencial del proceso penal a la realidad nacional. Era necesario incorporar dentro de esa estructura procesal, algunas competencias para el Juez de Paz, quien como ya se menciona, es el órgano jurisdiccional más próximo a la comunidad. Por ello se diseñó, como lo veremos, una fase particular en la que la actuación del Juez de Paz resulta determinante.

- a) *Fase Inicial*: Que comprende desde la recepción de cualquiera de los actos iniciales (Denuncia, Querella, Aviso) hasta la resolución que emite el Juez de

Paz, al margen de que esta se pronuncie en audiencia inicial o “con vista del requerimiento fiscal”.

Quizá las competencias asignadas al juez de paz son, las que sufren las variaciones más importantes, porque aún cuando algunos destacarían la imposibilidad de dictar sobreseimientos provisionales durante la audiencia inicial, como una reducción en la facultades otorgadas a este órgano jurisdiccional, lo cierto es que al diseñarse el procedimiento sumario y confiar su desarrollo pleno al juez de paz el Artículo 445. Código Procesal Penal que establece “*Los jueces de paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario...*” sus responsabilidades se han visto claramente extendidas como se observa en relación al Artículo 56 del Código Procesal Penal que establece “*Los juzgados de paz conocerán, Literal c) Del procedimiento sumario*”

Algunos aspectos de la competencia.

Debe tenerse presente que el juez de paz es competente para conocer no solo de las figuras consumadas sino también de la tentadas en aquellos delitos que los admiten, tales como los delitos de robo y de hurto, en su modalidad simple o agravada⁵¹. Dado que la tentativa⁵² no constituye un tipo penal independiente de la figura consumada se requiere que conozcamos cuando estamos frente a un delito consumado y cuando no. Esa diferenciación tendrá repercusión en las consecuencias jurídicas del hecho, ya que no es lo mismo condenar a una persona por un delito consumado que por un delito tentado.

En los delitos de hurto y robo debemos precisar para la calificación como consumado o tentado, lo siguiente: que el sujeto activo haya sustraído y dispuesto de la cosa mueble ajena ó que se haya apoderado de esta: En los delitos de apoderamiento se requiere, normalmente, un desplazamiento físico de las cosas

⁵¹ En la formulación del tipo el legislador puede utilizar elementos descriptivos o normativos, partir de un delito base puede construir una constelación de delitos cualificados o privilegiados.

⁵² La parte especial de nuestro Código Penal describe y tipifica un delito en su fase consumado, por lo que cuando nos referimos a la tentativa tenemos que acudir a un dispositivo amplificador del tipo que está en la parte general del mismo código en el artículo 24.

del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo. El punto cobra relevancia, por que el juez de paz será competente para conocer de estos delitos, cuando la persona ha sido detenida en flagrancia.

Generalmente se califica el hurto o el robo como consumado si el autor pudo, hipotéticamente, sustraer y disponer de la cosa mueble ajena. Y es calificado como tentado cuando se captura al sujeto activo casi de forma inmediata a la sustracción, cuando existe una persecución casi de forma simultánea a la sustracción. Es preciso advertir que para la consumación⁵³ no se requiere que el sujeto se haya lucrado con la cosa, en todo caso el juez deberá precisar cada supuesto de forma particular.

2.2.4. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.-

CONDICIONES DE PROCEDENCIA.-

I. Condiciones objetivas.

2.2.4.1. LA CAPTURA FLAGRANTE.

El primer requisito que debe satisfacerse para habilitar el sumario, es que se haya realizado la captura flagrante de un imputado tal como lo establece el Art. 446.- *“Se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior se hubiese detenido a una persona en flagrante delito”*.

En un principio este artículo presento polémica porque se decía que **flagrante de delito** *“es cuando el autor es sorprendido en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir”*. Y se consideraba que existe **flagrancia** *“Cuando el sujeto agente del hecho punible es descubierto en la*

⁵³ La consumación se produce en el momento que la cosa sale del ámbito de tutela dominica, se firma que hay consumación del delito cuando se da la disponibilidad de los objetos sustraídos por parte del autor del delito, aun cuando sea fugaz.

realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando es encontrado dentro de las veinticuatro horas de la perpetración del hecho punible". Pero la Resolución del Incidente de Competencia Penal N° 7-COMP-2011 de las 14:22 horas del día 24/03/2011. Dictada por la Corte en Pleno en el proceso que surgió en los Juzgados Segundo de Paz y de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel. Establece que en este requisito se incluyen todos los supuestos de flagrancia contenidos en el artículo 323 Código Procesal Penal que comprende no solo la flagrancia en estricto sentido, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia.

2.2.4.1.1. **Concepto:**

De acuerdo a su origen etimológico, "*flagrancia*" deriva del latín "*flagrans-flagrantis*", el cual es participio del presente "*flagrare*" que significa arder, resplandecer, quemar; de tal modo que flagrante es lo que está ardiendo, lo que resplandece como el fuego o la llama. Por tanto, desde esta perspectiva delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, flagrante es lo que se está ejecutando actualmente. Así la noción, "*flagrante delito*" tiene como significado usual "*en el mismo momento de estarse cometiendo el delito, sin que el autor haya tenido la posibilidad de huir*".

En materia procesal penal, la flagrancia sigue manteniendo tal sentido, pues se hace referencia al cometimiento actual de un delito o al lapso actual inmediatamente después de su realización en el cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por circunstancias temporales próximas el presunto infractor de la ley es encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado.-

El Delito flagrante está definido en el Art. 323 del Código de Procedimiento Penal, que señala.

“Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”.

Así, la noción legal de la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito.

2.2.4.1.2. REQUISITOS DE LA FLAGRANCIA.-

La jurisprudencia constitucional y penal han sostenido, que una nota esencial de la flagrancia es la evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir su responsabilidad en el mismo.

En ese sentido, el término "flagrante delito" queda determinado por tres requisitos:

- 1) Inmediatez temporal**, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes;

- 2) **Inmediatez Personal**, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de autoría ó participación en el hecho; y
- 3) **Necesidad Urgente**, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.-

2.2.4.1.3. SUPUESTOS FÁCTICOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS COMO "FLAGRANCIA".-

La aplicabilidad del procedimiento sumario basta que la misma se lleve a cabo con cualquiera de las modalidades de flagrancia establecidas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, es decir en la modalidad de *pre-flagrancia*, *flagrancia estricta*, *cuasi-flagrancia* y *post-flagrancia*; ya que todas están establecidas en el artículo antes mencionado y por tanto si se dan estos tipos de flagrancia en un delito con el que se puede aplicar un proceso sumario, porque cumple con el supuesto de flagrancia establecido en dicho artículo. Es posible valorar que "detención en flagrante delito" no sólo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino también el inmediato ó posterior como se aprecia seguidamente:

✓ **Pre-flagrancia.**

Este supuesto tiene lugar singularmente cuando la persona "se dispone a cometer" el hecho punible y es sorprendido en ese instante. Se destaca entonces que para que exista esta modalidad flagrancia debe establecerse una relación directa que comprende el "momento de intentar" el cometimiento del delito. En ese sentido, se amplifica la situación de flagrancia como presupuesto habilitante

para proceder a la detención de una persona que ha sido sorprendida por otros o directamente por la policía.

✓ **Flagrancia estricta.**

Este supuesto abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente es sorprendido “*en el momento cometerlo*” el ilícito, sino la situación de flagrancia que se genera como consecuencia del descubrimiento o “sorprendimiento” del presunto autor o partícipe del ilícito, efectuado por cualquier persona o directamente por la autoridad policial.

Para proceder a la detención en flagrancia es necesario que el presunto infractor se encuentre en dicho estado, es decir, en situación de flagrancia, presupuesto habilitante para autorizar a los agentes policiales y/o a cualquier persona a proceder a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito. Para tales efectos, el referido presupuesto -situación de flagrancia- requiere del cumplimiento de los supuestos fácticos establecidos.

✓ **Post -flagrancia.**

Este supuesto tiene lugar cuando la persona es sorprendida “*inmediatamente después de haber consumado*” el hecho punible, “o *Cuando es perseguida por las autoridades o particulares*” ya sea que mediante señales de auxilio se solicite su aprehensión, este concepto no solo abarca el momento mismo de su comisión, sino también el inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un escaso lapso de tiempo. Entonces este supuesto de Flagrancia se configura cuando ante la inmediata actuación policial, iniciada por el aviso realizado por las víctimas, en cuyo procedimiento el incoado es sorprendido con objetos, instrumentos o huellas de las cuales de manera razonada infundan sospecha vehemente de su participación en el delito que se acaba de cometer.-

✓ **Cuasi-flagrancia.**

La detención en flagrancia si bien se encuentra regulada en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución, que establece: "*Cuando un delincuente sea sorprendido in fraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente*", se advierte que en la referida disposición constitucional no se hace alusión al elemento temporal de la flagrancia, durante el cual sea posible proceder a la aprehensión del presunto hechor del delito. En este sentido, el tiempo máximo de duración de la flagrancia se encuentra determinada en la legislación secundaria, precisamente en el inciso segundo del artículo 323 del Código Procesal Penal.

Este supuesto tendrá lugar "*dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho*" o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo". La situación de flagrancia se extiende en cuanto a su duración o existencia hasta las veinticuatro horas (como máximo) después del momento de haberse intentado o cometido el hecho delictivo — término de la flagrancia—, sea que posteriormente exista o no persecución de parte de las autoridades o particulares.

Respecto al término de la flagrancia, es de mencionar que etimológicamente la palabra "*término*", proviene del latín "*termínus*", que significa "*último punto, hasta donde llega o se extiende algo, o último momento de la duración o existencia de algo*".

Es así que en la Resolución del Incidente de Competencia Penal N° 7-COMP-2011 de las 14:22 horas del día 24/03/2011. Dictada por la Corte en Pleno en el proceso que surgió en los Juzgados Segundo de Paz y de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, expone que se debe de hablar en cuestión de la flagrancia en el Procedimiento Sumario como "detención en flagrante delito", ya que este concepto no solo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino también el inmediato posterior.-

2.2.4.1.4. QUIENES PUEDEN DETENER POR DELITO FLAGRANTE.-

Los agentes de la Policía Nacional Civil pueden aprehender a una persona sorprendida en delito flagrante o inmediatamente después de su comisión, dice la norma procesal penal. Pero también debemos señalar, que cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía para el inicio de la investigación correspondiente.

Esta obligación se encuentra prevista en el Artículo 323 Inciso primero del Código de Procedimiento Penal de la siguiente manera:

“La policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito. En el mismo caso, cualquier persona estará autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores e inmediatamente se entregará al aprehendido a la Policía Nacional Civil, para el inicio de la investigación correspondiente”.

2.2.4.2. QUE EL DELITO NO SE HAYA COMETIDO BAJO LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO. ART. 446.1 CPP.

No es aplicable el proceso sumario en delitos mediante la modalidad de crimen organizado porque la delincuencia organizada desarrolla una multiplicidad de hechos delictivos entre los que se pueden encontrar los delitos de robos, hurtos, tenencias de armas, que son los de menor entidad frente a los delitos de tráfico de drogas, lavado de dinero, los cuales demandan mayor tiempo y recursos para su esclarecimiento.

Los delitos en los que interviene el crimen organizado no deben ni pueden ser abordados mediante un procedimiento breve como el sumario. Las organizaciones delictivas que constituyen el crimen organizado presentan algunas características específicas tales como: las permanencia en el tiempo, la estructuración de su accionar mediante división del trabajo donde se asignan tareas y roles a sus integrantes que las cumplen con respecto a las jerarquías entre sus miembros,

normalmente estas estructuras del crimen organizado obtiene grandes beneficios económicos que generan mucho atractivos para quienes se dedican a delinquir. Dichas estructura criminales en contadas ocasiones son llevados ante la justicia por que cuentan con sofisticados métodos para operar que les hace evadir la acción de justicia con mayor facilidad.

Asimismo, existe una ley para el juzgamiento de delitos cometidos con esa modalidad. La Ley Contra El Crimen Organizado y Delito de Realización Compleja otorga la competencia a los tribunales especializados, para conocer de los procedimientos de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado, en el artículo 1 inciso segundo de dicho cuerpo normativo. Por lo tanto, aquellos delitos de hurto, robo, tenencia de armas, cuando son cometidos con esa modalidad, no son competencia del juez de paz en un procedimiento sumario.

La referida ley considera como crimen organizado aquella *forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos*. Debe tenerse cuidado que la intervención de dos o más personas en un hecho delictivo no implica de forma automática que estamos ante una estructura del crimen organizado. Por ejemplo, se encontrara al juez en delitos de robo agravado en los que intervienen más de dos personas, pero eso no es crimen organizado, es uno de los elementos que pueden dar lugar a una estructura de este tipo, pero no es la única, se requieren más elementos para su integración.

Sobre la base del artículo 4 de la misma Ley Contra El Crimen Organizado y Delito de Realización Compleja *“Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delito por tribunales comunes o especializado. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a este. Asimismo, si el delito debió ser del conocimiento de*

los tribunales comunes, el juez especializado remitirá a estos las actuaciones, adoptando previamente las decisiones urgentes sobre la investigación y la libertad del imputado”.

2.2.4.3. QUE NO SEA DE ESPECIAL COMPLEJIDAD:

No es aplicable el procedimiento sumario cuando el delito sea de especial complejidad según el artículo 446.2 Código Procesal Penal.

El inciso tercero del artículo 1 de la ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja determina: *"Para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio simple o agravado; b) Secuestro; y, c) Extorsión".*

Esta regla a de aplicarse solo *cuando las circunstancias que rodean su realización así lo indiquen, cuando existan multiplicidad de hechos relacionados o cuando haya un elevado número de personas involucradas como víctimas o como imputados.*⁵⁴

Entonces debe tenerse cuidado que en la intervención de dos o más personas en un hecho delictivo no implica de forma automática que estamos ante un delito de especial complejidad (en el caso de un robo agravado), por ello no encontramos razón alguna para no dar trámite al proceso conforme al procedimiento especial porque. para que se considere complejo se requiere que concurran las circunstancias antes mencionadas .

La Corte sostiene que la complejidad a la que se refiere la ley especial, señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido *dos o más personas, sobre más de una víctima*, y se tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, para el caso el delito de

⁵⁴ *Ibíd.* Pág.149.

homicidio agravado en grado de tentativa, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer. Recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen, no solo en los presupuestos, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración.

2.2.4.4. QUE NO PROCEDA LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.-

La acumulación de procesos consiste en reunir dos o más procesos en trámite, con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia.

La institución se funda en las siguientes razones:

1. Evitar el dictado de decisiones contradictorias, lo cual constituirá un “escándalo jurídico” que desprestigiará a la administración de justicia.
2. Posibilidad que las sentencias puedan efectivamente ejecutarse, es decir, sean útiles.
3. Cumplir con el Principio de Economía procesal.

Esta regla ha de aplicarse solo cuando la acumulación se dé entre delitos sometidos al sumario y delitos sometidos al proceso penal común. Y no se aplicara cuando proceda una acumulación solo entre delitos sometidos al sumario, no encontramos razón alguna para no dar trámite al proceso conforme a ese procedimiento especial.

Es decir, si a una persona se le atribuye, por ejemplo, los delitos de Conducción Temeraria de Vehículos de Motor y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de armas de Fuego, ambos sometidos al sumario, no habrá impedimento para que se siga el trámite de ese procedimiento.

Cuando procede la acumulación el Juez de Paz no es competente para conocer sumariamente. Dicha circunstancia tiene igual fundamento a la apuntada en los delitos de especial complejidad. Ello es así por que de lo contrario se rompería con la noción de agilidad que se pretende con el procedimiento sumario.

Cuando interviene una multiplicidad de personas no es posible un manejo ágil del proceso, así como tampoco sería ágil, cuando una persona se le atribuye diversas conductas delictivas.

2.2.4.5. LOS DELITOS.-

El procedimiento sumario revela a esa exigencia de instaurar una herramienta útil en el descubrimiento de la verdad, es un proceso en el que las partes pueden perfectamente hacer uso de sus facultades de acción y defensa, con la misma eficacia que en el proceso penal común. Se ha diseñado un proceso simplificado para ciertos y determinados delitos, lo es porque con ello se pretende dar una respuesta inmediata al conflicto penal; las condiciones que genera la captura flagrante en los delitos sometidos a este procedimiento y la actitud de las víctimas y testigos frente a la posibilidad de concurrir a un juicio próximo al evento delictivo,

son circunstancias que justificarían la opción legislativa por llevar estos hechos a un juicio más rápido.

El repertorio de delitos que se ha seleccionado para ser conocidos por el juez de paz en procedimiento sumario, comprende algunos en los que confluye una característica y es que al producirse la captura flagrante, se logra también casi de inmediato el acceso a toda la prueba que el caso es capaz de ofrecer y que puede ser tanto información testimonial, como la que deriva de actos urgentes de comprobación realizados sobre el objeto del delito o sobre la persona del imputado, como análisis físico-químicos y otros.

El artículo 445 del Código Procesal Penal como antes lo mencionábamos le confiere al juez de paz la competencia para conocer del procedimiento sumario en los delitos siguientes:

1) Conducción temeraria. Art. 147- E Pn.

El Artículo 147–E del Código Penal establece “El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, e inhabilitación al derecho de conducir vehículos por igual tiempo.

Para los efectos del inciso anterior, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas que limiten la capacidad de conducir; disputar la vía entre vehículos; realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente.

Esta sanción se agravará hasta en una tercera parte del máximo establecido, cuando se realizare mediante la conducción de vehículos de transporte colectivo o de carga pesada.”

Este delito se realizara en las siguientes modalidades:

1. Manejar en estado de ebriedad.
2. Manejar bajo los efectos de las drogas.
3. Disputar la vía entre vehículos.
4. Realizar competencias de velocidad en la vía pública (sin previo permiso de la autoridad competente).
5. Cuando la infracción sea conduciendo vehículos de transporte colectivo de pasajeros o de carga pesada.

2) Hurto y hurto agravado. Art. 207, 208 Pn.

Hurto.

El Artículo 207 del Código Penal expresa “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones”.

Hurto Agravado.

“Art. 208.- La sanción será de cinco a ocho años de prisión, si el hurto fuere cometido con cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Empleando violencia sobre las cosas;
- 2) Usando la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida; llave falsa o cualquier otro instrumento que no fuere la llave utilizada por el ofendido. Para los efectos del presente numeral se considerarán llaves las tarjetas magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura de contacto o a distancia;
- 3) Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido;
- 4) Con escalamiento o valiéndose de cualquier otro medio para ingresar;
- 5) Arrebatando las cosas del cuerpo de las personas;

- 6) Por dos o más personas;
- 7) Usando disfraz o valiéndose de cualquier otro medio para engañar;
- 8) En ganado o en otros productos o insumos agropecuarios;
- 9) En vehículos de motor;
- 10) Sobre objetos que formaren parte de la instalación de un servicio público o cuando se tratare de objetos de valor científico o cultural”.

En el delito de hurto y hurto agravado podemos encontrar dos aspectos importantes el primero es la sustracción y el apoderamiento.

La sustracción puede darse:

- ✓ Del ámbito de seguridad del sujeto pasivo (llevarla consigo).
- ✓ Del perímetro de vigilancia (a la vista del sujeto pasivo).
- ✓ De la esfera de custodia (sabiendo donde está).

Mientras que el apoderamiento implica:

El apoderamiento resulta ser el elemento central para determinar si se está ante un delito consumado o una tentativa

- a. *El desplazamiento físico* de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor (de su esfera de posesión o dominio material), a la del sujeto activo; y,
- b. *La realización material de actos posesorios*, de disposición sobre la misma

El hurto es un delito *de resultado* ya que, requiere el apoderamiento; se puede identificar la consumación del delito de hurto:

- ✓ Cuando el titular del bien *deja de tenerlo en el ámbito de su protección* y por consiguiente cuando el agente pone, de hecho, la cosa bajo su poder.
- ✓ Esto se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición aun cuando sea por breve término, es decir, cuando tenga *‘potencial’* ejercicio de facultades de dominio.

3) Robo y robo agravado. Art. 212, 213 Pn.

Robo.-

El Artículo 212 del Código Penal establece “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se *apoderare* de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, *mediante violencia en la persona*, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.”

Robo Agravado.

El Artículo 213 del Código penal expresa que “La pena de prisión será de ocho a doce años, si el hecho se cometiere:

- 1) Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido;
- 2) Por dos o más personas; y,
- 3) Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos.

El bien jurídico afectado en este delito es *el patrimonio* (material) además de *la vida y la integridad física* de las personas (claro ejemplo de delito pluriofensivo) y además requiere la presencia de violencia y amenaza.

El robo exige dos condiciones:

- ✓ La violencia o amenaza (de suficiente entidad) ejercidas en la acción desplegada sobre las personas.
- ✓ El elemento temporal, referido a que los actos intimidatorios deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa.

El momento consumativo del delito de robo, también requiere *la disponibilidad* de la cosa sustraída por el agente, esta disponibilidad, además de real y efectiva, también puede ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída.

Es importante establecer que la teoría de la disponibilidad establece (que no es suficiente) con únicamente el tomar el objeto, sino que se realicen actos de disponibilidad sobre la cosa; obviamente no se requiere para la consumación del delito que el sujeto haya logrado obtener un beneficio de la cosa, sino que basta con que haya existido *la posibilidad* de disponer del objeto.

4) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego. Art. Art. 346-B

“Art. 346-B. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

- a) El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego *sin licencia para su uso o matrícula correspondiente* de la autoridad competente;
- b) El que portare un arma de fuego *en los lugares prohibidos legalmente*, en estado de *ebriedad* o *bajo los efectos* de sustancias psicotrópicas;
- c) El que *entregare* o *proporcionare* un arma de fuego *a menores de edad*, sin ejercer vigilancia, ni tomar las medidas de seguridad necesarias, o fuera de los lugares y casos permitidos por la ley.

Si el tenedor, portador o conductor reincidiere o tuviere antecedentes penales vigentes, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.”

Es importante decir que este delito atenta contra la paz pública, es a esta a la que debemos de identificar como bien jurídico protegido y consiste en el derecho de la comunidad a vivir en completo sosiego y tranquilidad como condiciones opuestas a las disensiones y el desorden, pero también puede identificarse como bien jurídico protegido, la seguridad común extendida como la situación real en que la

integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que la amenacen porque la tenencia de armas de fuego al margen de las exigencias legales, pone en riesgo, por su potencial lesivo, a un número indeterminado de personas.

Basta la realización de uno de los supuestos que el artículo expone para que el delito se consume. Esos comportamientos son tener, portar y conducir. Aunque constituyen elementos descriptivos del tipo penal que denotan acciones, la precisión de su contenido no puede determinarse a partir del significado que en el lenguaje común reciben, porque ellos se encuentran vinculados a las diferentes clases de matriculas.

- ✓ **La Tenencia:** es la posesión que una persona ejerce sobre un arma de fuego, con facultades para tenerla aprovisionada y lista para el uso, dentro de los límites de su propiedad urbana o rural, casa de habitación, negocio, oficina o dependencia.
- ✓ **Por Conducción:** ha de entenderse el transporte de una arma de fuego debidamente descargada y des aprovisionada; y
- ✓ **La Portación:** ha e importar la facultad otorgada a una persona para llevar consigo un arma de fuego, aprovisionada o cargada y lista para su uso. La conducta típica estaría determinada por la realización de cualquiera de esos comportamientos sin estar facultado para ello por no contar con la licencia para uso de armas de fuego.

5) Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

El Artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas establece “El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de

dos gramos, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.”

Como la tenencia puede ser de 0.01 grs. a 2.0 grs., puede entenderse penalizado el autoconsumo. Por lo menos con tres clases de argumentos se intenta justificar la penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal:

a) El Perfeccionista:

Pretende legitimar el castigo por entender que la auto-degradación moral del individuo autoriza la intervención del Estado al ser uno de sus objetivos la promoción de comportamientos moralmente valiosos.

Esta idea implica desconocer entre moral pública y privada garantizando que la legitimidad de la norma penal esté supeditada a que no se pretenda proteger un bien que se defina por la exclusiva moralidad del individuo.

b) El Paternalista:

Intenta justificar la penalización por la protección de los daños físicos y deterioros psíquicos que causa al adicto el consumo. Estos argumentos son contrarios a la filosofía liberal que sólo justifica la intervención del Estado cuando se afecta un interés de terceros.

c) El de la Defensa Social:

Pretende legitimar la punición de la tenencia de estupefacientes para consumo personal por los efectos nocivos que tiene para la sociedad. La idea de la defensa social también fracasa en su intento de legitimar el castigo por el hecho de que el valor primario que se pretende tutelar no puede ser definido como un interés vital para la sociedad sin caer en la imposición de modelos de virtud personal.

- ✓ No olvidar que la pureza de la droga, para los casos donde ello aplique, resulta ser asunto trascendente para tipificar el delito (por la cantidad).

Ejemplo: 2.5 grs. de cocaína al 60% de pureza ¿sería constitutiva de qué modalidad del delito?

- ✓ En ese sentido, también debe saber distinguirse entre drogas blandas y drogas duras.

II. Condiciones Subjetivas.

Además de aquellas circunstancias objetivas, vinculadas al hecho, también encontramos otras a las que denominamos subjetivas, por estar referidas a la persona del imputado, y que son las siguientes:

2.2.4.6. QUE NO PROCEDA PARA EL IMPUTADO, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Es evidente que cuando en el detenido concorra alguna circunstancia de inimputabilidad, no es posible la aplicación del sumario, pues ya existe un principio especial diseñado para la imposición de medidas de seguridad. Sobre la base del artículo 93 del Código Penal las medidas de seguridad serán, según corresponda a la situación del sujeto: Internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia. Estas medidas de seguridad podrán imponerse a las personas inimputables de responsabilidad penal.

Según el artículo 2 del Código Penal, que regula el principio de legalidad en el cual se establece que toda persona a la que se le impute un delito será procesada conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate en este caso ante un juez de paz en el cual procede el procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad, del art. 436 del Código de Procedimientos Penales.

Esto es porque este artículo nos establece la existencia de un juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, el mismo artículo expone que el procedimiento para imponer únicamente medidas de seguridad por el delito

cometido, procederá cuando concluida la instrucción formal, se pueda acusar por el hecho cometido a un inimputable.

Por tanto este es un procedimiento especial el cual se encarga de conocer en la circunstancia antes mencionada, y para ello el artículo 437 del Código Procesal Penal, nos expone, las reglas especiales que rigen a este juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad.

Por es importante señalar que el resultado del sumario será una sentencia definitiva en la que se ha de enjuiciar la culpabilidad o responsabilidad subjetiva del imputado, dando lugar a la condena penal; Eso no es posible en el caso de los inimputables, en el que la legitimidad de la reducción de un derecho fundamental, como la libertad, determinado por la imposición de medidas de seguridad como el internamiento, viene dada por otras circunstancias, como la peligrosidad del procesado, y por ello, insistimos, se ha diseñado un proceso común especial para ello.

2.2.4.7. QUE NO SE TRATE DE UN PROCESO CONTRA MIEMBROS DE ALGÚN CONCEJO MUNICIPAL.-

Finalmente no procede el proceso sumario en los procesos contra los miembros de los concejos municipales, la razón de esta exclusión reside en la previsión constitucional de que los miembros de los consejos municipales responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondiente, por los delitos oficiales o comunes que cometan.

Así lo ha dejado establecido el párrafo segundo del artículo 239 de la Constitución de tal manera que no podría enjuiciarse un miembro de algún consejo municipal, en un procedimiento sumario que es competencia de un juez de primera instancia y no de un juez de paz.

2.2.5. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.-

Si partimos del criterio del proceso dividido en Etapa que se emplea para el proceso penal común, hemos de entender que en el procedimiento sumario esas etapa, que en el proceso común son cinco, se reducen a cuatro etapa esenciales: la inicial, la de juicio y la de impugnación y la de ejecución de la sentencia.⁵⁵

I. ETAPA INICIAL.-

2.2.5.1. LA CAPTURA FLAGRANTE.-

Es aquella acción en la que su actor es detenido en el instante de la ejecución del hecho. ETIMOLOGICAMENTE según el Diccionario Real de la Academia Española lo define como aquello que es evidente y no necesita pruebas. Un delito es flagrante cuando se ejecuta actualmente.

Que entendemos por EJECUTAR EL HECHO: significa, por supuesto, la acción desde el comienzo de su desarrollo, cuando esta ejecución tiene actos materiales exteriorizados y abarca su eventual consumación.

2.2.5.1.1. **Características de la Flagrancia.**

- ✓ La flagrancia va unida, entonces, a la presencia de testigos o personas que puedan detener al sospechoso.
- ✓ Personas que puedan estar inmediatamente vinculadas a la persecución del justiciable porque han percibido con sus ojos lo que este ha realizado.
- ✓ La identificación y la individualización del autor son importantes y trascendentes para estos procedimientos.

En algunos países se autoriza la aprehensión del autor y la conducción ante los jueces del delincuente sorprendido en flagrancia, captura que inclusive puede

⁵⁵ *Ibíd.* Pág.146

hacerlo una persona particular o por supuesto la policía, la cual puede penetrar en el domicilio del delincuente si al verse éste perseguido se refugiase en él e inclusive ingresar en domicilio ajeno si hasta allí penetra el perseguido, caso en el cual se debe proceder previo requerimiento del dueño del domicilio.

2.2.5.1.2. LIMITES EN LA EJECUCIÓN DE LA FLAGRANCIA.-

- a)** Inmediatez temporal en la comisión del delito.
- b)** Instantes antes, por la proximidad personal.
- c)** Que el imputado se encuentre en el lugar en relación con los objetos o instrumentos del delito.
- d)** Necesidad urgente de intervenir, (la cual no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente)

2.2.5.1.3. ASPECTOS COMPRENDIDOS EN LA FLAGRANCIA.-

- ✓ Sorprender al imputado en el momento mismo de cometerlo
- ✓ Intentar cometer el hecho;
- ✓ Sorprenderlo inmediatamente o después de cometerlo
- ✓ Dentro de las veinticuatro horas subsiguientes;
- ✓ Ser sorprendido el imputado con los objetos con los que se ha cometido o sean producto del delito;
- ✓ Cuando se le persiga por las autoridades o particulares.

2.2.5.1.4. CIRCUNSTANCIAS INDISPENSABLES PARA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE FLAGRANCIA.-

Que se habilite el actuar urgente de la Policía para ingresar a la morada sin autorización judicial.

Que el sujeto sea sorprendido al momento de cometer el delito (Flagrancia en sentido estricto) O en circunstancias inmediatas a la perpetración del mismo.-

2.2.5.2. DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN.-

La remisión del imputado junto con la presentación del requerimiento fiscal, sin que se acompañe de las diligencias efectuadas por la Fiscalía General de la República, es inconstitucional, pero dicha situación puede subsanarse, si durante la detención para inquirir, el Juez respectivo, requiere al Fiscal, la presentación de las pruebas hasta ese momento recogidas, para garantizar mayor transparencia, credibilidad y objetividad en la audiencia inicial, en la cual estarán presentes el indiciado, su defensor y el fiscal, en caso contrario si el Juez no realiza la situación señalada podría incurrir en infracciones constitucionales, tales como la violación al debido proceso legal, manifestado a través del irrespeto al derecho de defensa, juicio previo y presunción de inocencia, cuando por diversas circunstancias reguladas en la normativa sustantiva o adjetiva penal, se resuelve únicamente con vista del requerimiento formulado por la representación fiscal. **(Sentencia en el proceso de Habeas corpus del 14/IV/1999. Ref. 59-99R)**

Con el requerimiento fiscal se deben acompañar las diligencias practicadas y ante la eventual posibilidad que no se presenten todas, el juez no podrá ordenar la instrucción por no encontrar evidencia mínima en las diligencias presentadas parcialmente, por lo que la actuación del juez es correcta y la responsabilidad es de la Fiscalía si los imputados quedaran libres. **(Sentencia de hábeas corpus del 16 de mayo de 2000. Ref. 88 – 2000)**

Es competencia exclusiva de los Jueces ordinarios aspectos formales que debe contener el requerimiento fiscal y hacerle las observaciones del caso, ya que será a él, a quien le servirán para resolver lo pertinente en la audiencia inicial; es decir, que el Juez decide si aquél llena los requisitos de ley para ser admitido o no, lo mismo si el contenido del mismo, le basta para resolver o tiene que prevenir al Fiscal para que lo modifique. **(Sentencia de Hábeas corpus ref. 150-2001 de fecha 11 de Diciembre de 2001)**

2.2.5.3. EL REQUERIMIENTO FISCAL.-

El Requerimiento Fiscal tiene su base legal en el Código Procesal Penal Vigente en el Art. 294 en Código Procesal, El fiscal requirente debe agregar junto al requerimiento todas las diligencias practicadas por la Policía y dirigidas por el Ministerio Público (Artículo 13 inciso 2° de la Constitución), es decir, debe consignar junto a los imputados las diligencias que justifiquen la detención que éstos sufren y que sirvieran de fundamento para las peticiones que contiene el respectivo requerimiento, ya que el Órgano jurisdiccional no puede atender los dichos de las partes que carezcan de un mínimo de evidencia. (Sentencia de las 09:00 del 28/08/01, Cámara de la Tercera Sección de Occidente)

¿Qué es el requerimiento fiscal?

Es una petición que permite el ejercicio de la acción penal, en la que se plantea la pretensión punitiva del estado.

Según el art. 447 CPP. La solicitud, denominado, Requerimiento Fiscal, que servirá de base para solicitar el procedimiento sumario deberá contener:

1) Las generalidades del imputado o las señales para identificarlo (art. 83 CPP): por regla general este punto hace referencia a aquellos datos que identifican a una persona como los son: nombre y apellidos, edad, estado familiar, profesión u oficio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, lugar de residencia, nombre de los padres, cónyuge, hijos y otras personas con las que convive, depende o se encuentran bajo su tutela y de ser posible número de documento de identidad personal y lugar donde puede ser hallada esta persona. Sin embargo, al momento de formular el Requerimiento Fiscal no se exige la identificación completa del imputado, mientras que sea inequívoco el señalamiento hecho. Es decir que exista suficientemente una identificación física del imputado y las circunstancias del cual lo ligue al hecho cometido.-

2) La relación circunstanciada del hecho, con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y modo de ejecución, las normas aplicables, y calificación jurídica de los mismos (cuadro factico): esta ha de incluirse con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido ejecutado el hecho delictivo. La exposición de los hechos, que constituye la base del requerimiento fiscal, ha de estar formulada de la forma más detallada de lo posible, de modo que debe contener una definición concreta, clara y precisa de los hechos que constituyen el objetivo de la imputación, incluida su calificación jurídica; ya que por medio de estos queda establecido el objeto de la instrucción, es decir, queda establecido el ámbito objetivo y subjetivo de la investigación.

En este cuadro factico debe de equipararse con la descripción de todo, en relación al hecho, ya que esta relación circunstanciada de los hechos que plantea la representación fiscal, surge el ejercicio de la acción penal que equivale a la acusación del procedimiento común en relación al cuadro factico, porque no tiene otra oportunidad la representación fiscal, donde debe de equiparse a las exigencias donde debe mencionar las agravantes o atenuantes con relación al delito.-

3) La indicación y oferta de los actos urgentes de comprobación que se hayan realizado y los que resulten necesario realizar durante la investigación sumaria para probar los hechos en juicio (art. 180 CPP). SE REFIERE A TODOS AQUELLOS ACTOS que en la etapa de vista pública se valoran como prueba del conocimiento del delito por parte del imputado, los cuales deben ser solicitados al Juez de Paz para su correspondiente judicialización, en atención al principio de legalidad de la prueba, pero no siempre estos actos urgentes de comprobación los realizara el juez de paz sino que algunos los pueda realizar la misma representación fiscal.

Los actos urgentes de comprobación se refieren a aquellos supuestos de investigación que no pueden diferirse en su realización para el momento del juicio,

porque la naturaleza del mismo conduce a que si no se realiza en determinado momento después resultara imposible hacerlo o no podrá producir los efectos que si darían si se efectúan a la mayor brevedad posible. Por ejemplo: de no realizarse reconstrucción de los hechos, o un allanamiento, de forma inmediata, y dejar pasar mucho tiempo la reconstrucción de hecho será mucho más difícil, en base a las evidencias encontradas, pueda que resulte sino imposible o más complicada; igualmente la producción de pruebas y resulte imposible que los hechos se argumentar en la fecha del juicio con forme al hecho.

Lo característicos de estos actos urgentes de comprobación es que dicho acto no se difiera y no se requiera la presencia judicial en su realización sin embargo, dada la ausencia de control judicial precisa advertir que si bien es permitida la lectura de los actos de las actas, la valoración probatoria puede presentar muchas limitaciones, ello como derivado de la falta de contradicción cuando se introduce la información, por lo que será necesario que los que intervinieron en dichos actos declaren sobre lo presenciado. Lo cual podrán producir la prueba.-

4) El ejercicio de la acción civil, con la indicación y oferta de las pruebas para demostrar el monto de la pretensión y en su caso la cuantía, los daños materiales o morales relacionado con los art. 42 y siguientes del código procesal penal.

5) Aplicación de Medidas de Seguridad o Medidas Cautelares, Si fuera procedente solicitarla, además que se decrete o mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado.

2.2.5.3.1. **MEDIDAS CAUTELARES.-**

Manuel Osorio, expone que Medidas Cautelares son "cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso a instancia de parte o de oficio para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz".

Otra definición de medidas cautelares es la que dice: que "son las resoluciones motivadas del órgano Jurisdiccional que pueden adoptarse contra presuntos responsables de la acción delictuosa, como consecuencia, por una parte, de la prueba de su calidad de imputado y, por otra parte, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal. Ellas limitan provisionalmente la libertad o la libre disposición de los bienes del imputado, con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia".

En el proceso penal las medidas cautelares se definen según **Gimeno Sendra** "Por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del Órgano Jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado y, de otro, de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limitan provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia".

De acuerdo a lo anterior, las medidas cautelares son las decisiones judiciales de carácter provisional que limitan la libertad y/o el patrimonio del reo para garantizar el debido proceso y asegurar la sentencia y su eficaz cumplimiento.

2.2.5.3.1.1. **NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.-**

Tanto la naturaleza como la finalidad de la detención provisional es cautelar, ya que no se puede ver en forma aislada una de la otra pues así lo señala **Asencio Mellado** cuando dice que la detención provisional "se le atribuye naturaleza cautelar en función de las finalidades que cumple, que no son otras que las establecidas para este tipo de resoluciones consistentes (...) en trabar

determinados bienes o adoptar algunas situaciones frente a las personas para hacer efectiva la realización ulterior de la sentencia”.

De lo anterior se infiere que tanto naturaleza y su finalidad se complementan y dependen una de la otra, así la naturaleza subsiste a través de los fines y los fines, de la naturaleza.

Las medidas cautelares son de naturaleza asegurativa ya que por esta circunstancia es que nace a la vida jurídica, es decir que su existencia esta pre-ordenada a garantizar las pretensiones del actor en el procedimiento civil y en el proceso penal esta pre-ordenada a garantizar que el inculcado esté presente en el acto del juicio y en la ejecución de la sentencia.

El objetivo o la razón de existir de las medidas cautelares, está determinado por la garantía de que el procesado no se sustraiga a la acción de la justicia, es decir, que en un proceso judicial, en donde exista un litigio y para que llegue hasta su resolución final, se requiere, que dure cierto tiempo para llegar a la sentencia, tiempo en el cual, el reo puede sustraerse a las resultas del proceso; ocultándose, u ocultando su patrimonio o simplemente intervenir para obstaculizar actos que conlleven a la ineficacia del proceso.

Siguiendo a **Gimeno Sendra**, "las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Si el juicio oral pudiera realizarse el mismo día de la incoación del procedimiento (...) no sería necesario disponer a lo largo del procedimiento medida cautelar alguna”.

Lo afirmado por el tratadista citado, nos lleva a considerar, que en efecto, las medidas cautelares tienen como fin óptimo, el conducir el proceso hasta llegar a una sentencia firme, en la que se encuentra el afán sancionador del Estado, conocido doctrinariamente, como *Ius Puniendi*, el cual se concreta y pone de manifiesto en la sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial competente.

Por lo tanto las medidas cautelares tienen como finalidad que son esencialmente asegurativas, ya que, pretende asegurar las resultas del proceso, para cuando se llegue a la sentencia definitiva, y el reo deberá cumplir con lo ordenado en ella.

2.2.5.3.1.2. **CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.-**

Las características de las medidas cautelares son: Jurisdiccionalidad, Instrumentalidad, Provisionalidad, Homogeneidad. Estos elementos o características a los que nos referimos responden a las medidas cautelares en general, incluyendo a la detención provisional, pero esta última responde además, a otras características que desarrollaremos más adelante.

✓ **JURISDICCIONALIDAD:**

Las medidas cautelares solo pueden ser adoptadas por el Órgano Jurisdiccional competente, en nuestro país esta jurisdiccionalidad es ejercida por el órgano Judicial a través de los tribunales que administran justicia, así lo dispone, la Constitución de la República en el artículo 172; cuando textualmente dice “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias Constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Agraria, y de lo Contencioso-Administrativo, así como en las otras que determine la Ley”; este artículo es desarrollado por la Ley Secundaria de la Ley Orgánica Judicial, en el artículo 1 y siguientes. Los tribunales de las materias arriba señaladas son los únicos que les corresponde aplicar las medidas cautelares; es de señalar que únicamente, le corresponde aplicar estas medidas, al tribunal que está conociendo del caso y en ningún momento puede delegar la decisión de aplicar o no la medida cautelar a otro órgano o autoridad. Así pues, los Órganos auxiliares de la Administración de Justicia, como la Policía Nacional Civil, y otros auxiliares, no pueden ejecutar medidas cautelares sin la debida autorización expresa del Juez

competente; es decir que los derechos de las personas solo pueden ser afectados por las decisiones judiciales.

Cortez Domínguez nos dice que "normalmente es competente, para acordar la medida cautelar, el Juez competente, para el conocimiento de la causa, debiéndose entender como tal el proceso en que se conozca o vaya a conocer del derecho del que se pretende asegurar la plena efectividad", en este sentido la jurisdiccionalidad se demarca del conocimiento de una causa específica, y del juez que conoce de ella para aplicar la medida cautelar. En tal caso para la aplicación de estas medidas en un procedimiento sumario será el juez de paz que otorgara dichas medidas.-

✓ INSTRUMENTALIDAD.

La instrumentalidad de las medidas cautelares es una consecuencia de la jurisdiccionalidad, por lo que estas dependen de un proceso, ya que, siendo la medida cautelar instrumental no puede tener un fin en sí misma; por tanto, las medidas cautelares dependen de un proceso judicial y no pueden concebirse como independientes, ya que estas buscan garantizar los resultados del proceso.

Como requisitos de la instrumentalidad de las medidas cautelares, podemos señalar en primer lugar que nacen dentro del proceso, permanecen dentro del mismo y se extinguen dentro de este; en segundo lugar las medidas cautelares surgen como una necesidad para garantizar la pretensión que dio lugar al nacimiento del proceso. Es de aclarar, que la instrumentalidad de las medidas cautelares, si bien, son autónomas, pero se exige que dependan de un proceso que les dé vitalidad a su existencia, ya que, estas tienen por finalidad el aseguramiento de la sentencia definitiva.

✓ LA PROVISIONALIDAD.

Esta característica de las medidas cautelares señala que dichas medidas van a responder al tiempo de duración que el legislador ha previsto para el proceso en el

cual van a ser adoptadas, pero además, las medidas cautelares deben responder al tiempo de duración de los presupuestos que las han justificado o fundamentado, ya que de variar las condiciones que en principio motivaron la adopción de tal o cual medida cautelar, esta tendrá que ser sustituida por otra guardando siempre el elemento provisionalidad en tanto no exista un pronunciamiento definitivo que le ponga fin al proceso.

Al respecto **Gimeno Sendra** expone "Las medidas cautelares son siempre provisionales, como máximo han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal, pero, con anterioridad a dicho término, pueden también finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican los presupuestos y circunstancias que han justificado su adopción". La transformación de la que habla Gimeno está supeditada a la cuantía de la pretensión o al reclamo del derecho exigido; a la vez la extinción puede darse por haberse extinguido el derecho exigido, dando como resultado la finalización del proceso en forma anormal.

✓ **HOMOGENEIDAD.**

El término homogéneo, es una palabra compuesta derivada del latín que significa un mismo género; al aplicar esta característica a la medida cautelar significa, que el derecho reclamado tiene que estar de acuerdo al principio de proporcionalidad, de lo cual se pretende llegar a la sentencia, es por esta razón que **Asencio Mellado** dice que las medidas cautelares son funcionales, es decir que la pretensión debe de estar en función de la sentencia, que si el derecho reclamado es dinero, especies o cosas que se miden y pesan, la medida que se adopta será el embargo de bienes muebles proporcionales; si lo que se pretende es la propiedad de una empresa, la medida será la prohibición de disponer de esa empresa y; cuando se requiera de una cosa específica ya sea mueble o inmueble será entonces el secuestro, el depósito o la anotación preventiva. En el proceso penal la medida cautelar está encaminada a asegurar que el inculpado esté presente en el acto del juicio, por tal razón es la libertad la que deberá de limitarse;

en este sentido la medida cautelar es homogénea aunque no idéntica pues esta puede de alguna manera cambiar su estado, por tener el carácter de autonomía y al llegar a una sentencia la medida cautelar finaliza y da paso a una medida de carácter definitivo de cumplimiento obligatorio y esta puede cambiar o puede llegar incluso a ser diferente a la medida cautelar.

2.2.5.3.1.3. **Presupuestos Procesales que se deben de tomar para la Aplicación de Medidas Cautelares.-**

Para aplicar las medidas cautelares es necesario hacer un examen previo, el cual es realizado por el juez competente, esta evaluación va encaminada a valorar la situación jurídica de asegurar o garantizar el eficaz cumplimiento de la sentencia definitiva, tomando en consideración, la prolongación del proceso, la naturaleza de la pretensión, además, el estudio realizado debe servir para determinar y factibilizar la medida a imponer y la posibilidad de asegurar los fines del proceso, siempre y cuando el derecho reclamado, llene los requisitos que establece el legislador. Doctrinariamente hablando esta valoración consiste, en cumplir los presupuestos procesales denominados: *Fumus boni iuris* que significa apariencia del buen derecho, y el *periculum in mora* o peligro de fuga.

✓ **FUMUS BONI IURIS.-**

El "***Fumus Boni iuris***" consistente en la imputación razonable que se hace a una persona determinada sobre la comisión de un delito y cómo podemos notar este principio se basa en la probabilidad de responsabilidad penal, en nuestro ordenamiento penal el "***fumus boni iuris***" viene determinado por la imputación delictiva y el juicio de probabilidad exigido en el Art. 329 Procesal Penal, donde la existencia de elementos de convicción deben de ser suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es con probabilidad autor o participe del hecho que se le imputa.

"Fumus Boni Iuris" o apariencia de buen derecho "consistente en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido, de manera que, en este presupuesto, el juez analiza si la circunstancia por la que se instruye la controversia penal constituye un delito, y, además, si existen razones de juicio para sostener y concluir de manera provisional que el imputado es con probabilidad autor o participe del ilícito". **(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref.16-2006 de las 12:01 horas del día 30/01/2007)**

El "periculum in mora" está referido a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado, y la consiguiente obstaculización de la investigación, amenaza a la seguridad de la colectividad y evasión a la acción de la justicia.

En consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que la resolución jurisdiccional en la que se decreta detención provisional obligatoriamente debe estar motivada en los dos presupuestos procesales con el objetivo de dar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción a la categoría fundamental de libertad física". **(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref.16-2006 de las 12:01 horas del día 30/01/2007)**

✓ **PERICULUM IN MORA**

La Sala de lo Penal en el libro "Líneas y Criterios Jurisprudenciales en materia penal que en su página 73 menciona respecto al **PERICULUM IN MORA** lo siguiente: "... Algunos criterios objetivos del peligro de fuga son: la gravedad del delito cometido, entidad de la pena esperada con que puede ser sancionado y las circunstancias del hecho. Entre los criterios subjetivos se pueden citar: la falta de arraigo, la posibilidad de huir al extranjero o de ocultarse y el carácter y moralidad el imputado... El arraigo no es solo establecer su residencia en determinado lugar, sino hacerlo con la intención de desarrollarse íntegramente en dicho lugar, trabajar honrosamente, comulgar con los valores generales y comunes de una comunidad y muchas conductas más..... (...)."

penal no se puede, determinar ya que para mantener la detención provisional se requiere la concurrencia de ambos presupuestos, y como se dijo por el momento existe certeza de ambos.

Si falta alguno de los requisitos de exigibilidad en el requerimiento fiscal, el Juez ordenara que se completen durante la audiencia inicial, lo cual se hará mediante la formulación de incidentes dentro de dicha audiencia, en el momento que se señale por el Juez para tal efecto, y de no ser, subsanadas las prevenciones hechas por el Juez de Paz en los momentos señalados por la ley (Arts. 294 Y 447 Inc. Ultimo CPP), de conformidad al principio de investigación de la norma, el requerimiento será declarado inadmisibile, aunque esta resolución podrá ser recurrida en apelación. Y se puede establecer que a diferencia al procedimiento común siempre se contara con el imputado detenido y se tendrá la presencia de este.-

2.2.5.4. LA AUDIENCIA INICIAL.-

El control que el Juez de Paz debe realizar sobre el requerimiento Fiscal está basado en las formalidades que debe llevar este, para determinar su admisibilidad, lo cual lleva a la convocatoria de las partes a una audiencia oral que consiste en un acto convocado por el Juez de Paz realizado en forma oral con el propósito de que las partes discutan, y él resuelva sobre la procedencia de cualquiera de las situaciones planteadas en el requerimiento Fiscal. Como son los actos de comprobación y la petición del requerimiento fiscal conforme al artículo 56 Código Procesal Penal.

2.2.5.4.1. PRINCIPIOS PROCESALES.-

Es importante antes de iniciar este apartado establecer los principios procesales que rigen al derecho procesal penal, validos al procedimiento sumario, dichos principios son:

a) Principio de Inmediación: consiste en otras palabras en que el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin. El principio de inmediación implica que debe haber una presencia e identidad física del juzgador, pues, como dijimos debe ser el quien conozca personalmente el material probatorio recolectado, lo que no sucedía en el régimen procesal penal anterior, en el cual otros funcionarios judiciales podían llevar a cabo las respectivas diligencias transmitiéndole luego al juez, mediante un acta, lo que en ellas se ha observado.

b) Principio de Oralidad: Es aquel que dispone a la oralidad como la realización de un juicio con intervención de todos los sujetos procesales en el cual toda la actividad procesal se desarrolla hablando y la documentación de los actos procesales se reducen a su mínima expresión, haciendo constar la realización de tal o cual circunstancia, pero cuidando que su contenido no reproduzca prueba.

c) Principio de Publicidad: Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial. En el fondo se trata de un mecanismo de control difuso que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano, conozca cómo se administra la justicia de un país, y este en posibilidad de fijar una pasibilidad acerca de lo adecuado o inadecuado de un fallo emitido por los tribunales.

d) Principio de Continuidad: Este expone que la audiencia se deberá de realizar sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

e) Principio de Concentración: Consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal. Esto es concentrar

la vista pública en la totalidad del material hecho, a efecto de que la actividad probatoria pueda desarrollarse en la unidad, es decir en una sola audiencia.

f) Principio de Contradicción: Este principio exige como requisito previo a la actuación de una pretensión (o exigencia de un derecho al juez), la audiencia de la persona frente a quien dicha pretensión se dirige, concediéndole los medios de defensa que estime pertinentes.

Al tener establecidos los principios procesales, podemos establecer los trámites para la realización de la audiencia inicial, dicho trámite es el siguiente:

2.2.5.4.2. CONVOCATORIA.

El Juez de paz convocará a las partes a una audiencia oral luego de recibido el requerimiento fiscal. Si el imputado se encuentra detenido y el Fiscal estima que debe continuar en detención el Juez deberá fijar la audiencia inicial en un plazo de 72 horas es decir en el término de inquirir.

Es la primera posibilidad de solución del conflicto social es llevada a cabo por el Juez de Paz y en ella se aplican las reglas relativas a la vista pública, pero adaptadas a sencillez de esta audiencia.

Si el imputado se encuentra presente para el desarrollo de la audiencia el Juez debe verificar la presencia de las partes convocadas y admitidas, la presencia de los testigos, peritos e intérpretes de los objetos e instrumentos del delito.

Después de lo anterior debe declararse abierta la audiencia con la advertencia para el imputado de la importancia y significado de la misma. Se le recibirá su declaración indagatoria, si quisiere hacerlo, acto seguido se procederá a los debates. Pero si alguna de las partes faltara o no asistiere ninguna se resolverá conforme al artículo 298 CPP.

2.2.5.4.3. POSIBLES SOLUCIONES.-

El artículo 449 código procesal penal, literalmente dispone: en cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

Luego de escuchar a las partes y en su caso recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y según corresponda podrá:

1) *Decretar la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones.*

Según lo establecen los artículos 329 al 333 CPP, que básicamente señalan los requisitos que se deben valorar al tomar esta decisión.

En esas disposiciones legales, además de regular aquellos presupuestos procesales o elementos que conforman el llamado “fumus Boni Iuris”, se regulan criterios vinculados a la necesaria proporcionalidad de la medida cautelar.

2) *Suspender condicionalmente el procedimiento.*

Según los artículos 24, 25 y 26 CPP. Lo que motivo al legislador a regular instituciones como esta es la ineficiencia que han demostrado, en el transcurso de su aplicación, las penas de corta duración; considerando más efectivo, la aplicación de reglas de conducta que limiten la actividad del imputado al cual permiten resocializar sin tener una pena impuesta.

3) *Resolver conforme al procedimiento abreviado.*

De conformidad al artículo 417 y siguientes del código procesal penal, lo cual constituye una alternativa más que se presenta en la etapa inicial del procedimiento y que podrían darle fin, a través de una sentencia que no necesariamente deberá ser condenatoria, pues el Fiscal, a pesar de la confesión de los hechos por parte del imputado, tiene que presentar la prueba que se haya

recabado en las diligencias iniciales de investigación, para que sean valoradas por el Juez, a fin de que se dicte una sentencia motivada conforme a derecho. Ya que en este procedimiento abreviado deben estar ambas partes de acuerdo tanto como imputado, defensa y fiscalía, ya que es un beneficio otorgado al imputado donde se le atenúa la pena el cual contara como mínimo con una tercera parte de este y como máximo el mínimo de esta pena. -

4) Autorizar la conciliación. Según los art. 38 y 39 CPP.

Regulada como una forma de extinción de la acción penal, la conciliación es una forma de las más importantes, que permiten dar por terminado el procedimiento por mutuo acuerdo de las partes, las cuales podrán establecer, con autorización del juez, la finalización del proceso de forma inmediata cuando las condiciones se cumplen en el mismo momento de la Audiencia Inicial o solo suspendiéndolo si las condiciones se cumplirán en un plazo determinado.

La conciliación entre las partes también podrá llevarse antes de la iniciación del procedimiento el cual puede ser en sede Fiscal, sin embargo, se hace obligatorio que las partes se presenten a la Audiencia inicial para que sea el Juez de Paz quien autorice la misma (homologación).

Y cumplida una vez con esa obligación del plazo el juez de paz podrá dictar un sobreseimiento definitivo conforme al artículo 350 inciso segundo del Código Procesal Penal en el cual estamos dentro del supuesto de extinción de la acción penal que es obligación del juez de paz declararla y por ende dictar conforme a derecho la sentencia para dar por cerrado dicho proceso y así poder producir cosa juzgada.-

Porque el sobreseimiento definitivo es “aquel que pone fin al proceso, en forma definitiva o irrevocable, al proceso penal y sus efectos equivalen a los de una sentencia absolutoria, con efectos de cosa juzgada en materia penal con relación a los hechos y a las personas a los que se refiere.”

5) Resolver sobre cualquier otro incidente.

Tales como. Excepciones (Arts. 317 y 318 Código Procesal Penal), querrela (arts. 114 Código Procesal Penal), parte civil (art. 120 inc. 3 Código Procesal Penal), Ordenar destrucción (art. 290 Código Procesal Penal), devolución (art. 287 Código Procesal Penal) entre otros. Esta última regulación hace ver que lo establecido en el art. 330 del Código Procesal Penal, no es una lista taxativa y única que enmarca las decisiones que puede tomar el Juez de Paz, por el contrario debe interpretarse como una lista ejemplificativa de aquellos supuestos que pueden presentarse en la Audiencia Inicial y que tienen que ser resueltos por el Juez de Paz. Además, y de ser procedente, deberá ordenar la investigación sumaria y pronunciarse sobre la acción civil.

Posteriormente, y luego de dar por cerrada la Audiencia Inicial, y concluida esta el Juez resolverá según lo solicitado en el requerimiento fiscal para darle una aplicación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, es decir, que la resolución o sentencia debe guardar relación o ser congruente con lo pedido en la acusación Artículo 300 Código Procesal Penal.

Para hacer constar la resolución Judicial se levantará acta en la que consten en la incidencia los puntos que fueron planteados, esta será leída y formada por las partes al final de la audiencia para su legal notificación según el artículo 401 CPP.

Dicha resolución tiene la particularidad de dar por clausurada la etapa Instructoria del Fiscal y habilita la etapa de investigación sumaria.

Vale decir, que un procedimiento sumario no ha de terminar necesariamente hasta la celebración del juicio, porque el artículo 449 Código Procesal Penal, plantea otras alternativas favorables al imputado que son:

La suspensión condicional del procedimiento según artículo 24 Código Procesal Penal, la aplicación de un procedimiento abreviado según artículo 417 Código Procesal Penal y la conciliación según artículo 38 Código Procesal Penal.

II. ETAPA DE JUICIO.-

2.2.5.5. LA INVESTIGACIÓN SUMARIA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

El artículo 450 Código Procesal Penal Dispone: en el plazo que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes se autorizaran los autos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, se requerirán los informes y documentos que correspondan. Durante este plazo las partes también podrán ofrecer otras pruebas. Cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento de los mismos deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial, conforme lo dispone este código.

El plazo previsto en el inciso primero de este artículo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar.

Si partimos del criterio del proceso dividido en fases que empleamos para el proceso penal común, hemos de entender que el procedimiento sumario esas fases que en el proceso común son cinco, se reducen en cuatro fases, esenciales: INICIAL, DE JUICIO, LA DE IMPUGNACION Y LA DE EJECUCION de la sentencia.

Al simplificar el proceso, se suprime la fase de instrucción y la fase intermedia. Es cierto que este procedimiento especial cuenta con una etapa denominada “investigación sumaria”; pero ello, no constituye en manera alguna una instrucción reducida o de corta duración. Esta investigación sumaria, de hecho resulta completamente eventual, por cuanto solo ha de tener pertinencia cuando se haya requerido la práctica de actos urgentes de comprobación, y que el juez los haya autorizado; de lo contrario, será completamente la oportunidad procesal para que las partes hagan la oferta probatoria para el juicio, oferta que en el caso del fiscal

ya se ha realizado en la solicitud inicial, sin perjuicio de que pueda ofrecer otras en esa investigación sumaria.

De conformidad al artículo 450 del código procesal Penal la investigación se desarrollara en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial. Dicha investigación será ordenada por el juez de paz, de ser procedente, en el Acta que se levante en la mencionada audiencia a petición de Fiscalía o defensa.

En este punto es de dejar claro, que si bien es cierto se establecen quince días para la investigación, no es obligatorio que el Juez ordene siempre este plazo, es decir, que este es el plazo máximo que se puede ordenar lo que no limita al juzgador a decretar menos tiempo para la investigación.

Una vez iniciada la investigación a petición de las partes autorizaran los actos urgentes de comprobación que no se haya realizado, se requerirán los informes y documentos que correspondan.

Durante este plazo las partes también podrán ofrecer otras pruebas, como ya se ha mencionado en este trabajo. Sin embargo, respecto al ofrecimiento, la misma Ley ha establecido que cuando se trate de de prueba testimonial el ofrecimiento de los mismos deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto el Código procesal Penal; lo cual implica que para la admisión y examen de los testigos propuestos por las partes deberán seguirse las reglas establecidas para la prueba testimonial en los Artículos 202 y siguientes del código procesal Penal. Y lo dispuestos en el artículo 359 del código procesal penal.

El plazo previsto para la realización de la investigación en este tipo de procedimiento podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar. Lo que implica que el juez debe considerar la complejidad de los actos urgentes de comprobación requeridos por las partes, para acordar la prorroga o no del periodo de la investigación.

2.2.5.5.1. PLAZO Y AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIA.-

La redacción del art, 450 Código Procesal Penal sugiere que el juez de paz puede determinar el plazo de la investigación sumaria, porque indica que el máximo de este plazo ha de ser quince días, con lo cual, puede ser también un plazo inferior a ese. Entonces, ha de considerarse circunstancias como la complejidad de los actos urgentes de comprobación requeridos por las partes, para acordar el tiempo necesario para esa investigación sumaria.

El plazo que se determine podrá, así mismo, ser prorrogado hasta por un máximo de diez días.

Tanto el plazo inicial como su prórroga, se han de contar en días hábiles.

Al finalizarse el plazo de investigación, o su prórroga en caso de haber tenido lugar, el juez de Paz señalara lugar, fecha y hora para la celebración de la vista pública que deberá tener en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez.

Para esta etapa del procedimiento, se recomienda realizar para el desarrollo del proceso sumario, y debido que no se encuentra regulado en el Código Procesal Penal una etapa para admitir o rechazar pruebas, se recomienda realizar una **AUDIENCIA ESPECIAL DE ADMISION DE PRUEBA Y DETERMINACION DEL DEBATE**; y señalamiento de la vista pública ya que se propone realizar dicha audiencia en el último día de la investigación sumaria. Esto es procedente por las razones siguientes:

1. En vista que hay que admitir o rechazar la prueba ofrecida.
2. Oportunidad de las partes para ofrecer prueba de refutación cuando así sea necesario.
3. Una vez admitida la prueba y fijados los debates es la oportunidad para señalar el día y hora de la vista pública evitando con ello frustraciones o dilaciones indebidas, en razón que en ese momento van a estar presente las partes las cuales deben ser consultadas por el juez a efecto de hacer un señalamiento en el día y hora que no afecte a ninguna de las partes por otras audiencias señaladas con anterioridad, aclarando que lo recomendables

es realizar una audiencia sencilla breve con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166 del código procesal penal; no se trata de crear procedimiento sino mas bien, de facilitar el trabajo del juez de paz en razón que en la misma audiencia quedan hechas la notificación y citación para la respectiva vista pública.-

En la cual se podría examinar la pertinencia de los testigos propuestos por las partes en la investigación sumaria y se determinarían las bases sobre las cuales se desarrollarían los debates en la etapa de juicio. Además, de llevarse a cabo esa audiencia especial se podría valorar la pertinencia de los actos urgentes que se hayan realizado y aquellos elementos probatorios que serán tomados en cuenta en la vista pública.

2.2.5.5.2. OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR PARTE DEL IMPUTADO Y LA VICTIMA.

En nuestro ordenamiento jurídico, por principio de igualdad de las partes, artículo 12 del Código Procesal Penal, los sujetos procesales deben sujetarse al momento oportuno para el ofrecimiento de prueba previsto en la ley, lo cual, también se fundamenta en el principio de legalidad y de preclusión procesal, que tiene por objeto ordenar las actuaciones procesales mediante el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas del proceso.

No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien en el diseño estructural de la normativa adjetiva penal, permite y habilita de manera excepcional, que la facultad para el procesado en relación a ofrecer prueba en su defensa según el artículo 381 del Código Procesal Penal en la declaración del imputado el cual puede ofrecer prueba aun en la audiencia inicial y también en la etapa de la investigación sumaria y puede ser ejercitada incluso durante el debate de vista publica ya que artículo 92, en relación con el artículo 94 Código Procesal Penal, se desprende que una vez concluido el interrogatorio de identificación,... *el juez*

dará oportunidad al imputado a declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna...”

Conforme al artículo 261 Inc. 3º Código Procesal Penal, si el imputado se abstiene de declarar...se dejara constancia en el acta, sin embargo tal abstención no es óbice para que el procesado pueda rendir su declaración sobre los hechos en cualquier etapa procesal posterior, inclusive en la propia vista pública, pues su declaración forma parte del derecho de defensa material que le asiste por mandato constitucional; pero la prueba ofrecida por el encausado, debe ser necesariamente sometida a examen para su admisión, tomando en cuenta los criterios de pertinencia, trascendencia, utilidad y legalidad. Si el tribunal determina que es impertinente no es útil o cuando los hechos que se pretenden probar resultan no relevantes o son repetitivos o superabundantes, será improcedente su admisión.

Aun la víctima podrá ofrecer las pruebas que considere necesaria según el artículo 106 N° 8 CPP, Además, el juez deberá considerar la eficacia de la prueba para demostrar el hecho al que se refiere, pues la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho –como si lo es su pertinencia- sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse.

Además es imperativo analizar si se está en presencia de un hecho nuevo o necesario para mejor proveer o si la prueba no era conocida por el procesado, siendo preciso considerar si esta surgió con posterioridad o si sabiendo de su existencia no fue posible su obtención y consecuente ofrecimiento en la etapa oportuna, o bien, ofreciéndola el o su defensor, el juez de paz que no se haya pronunciado sobre ella en la etapa de investigación sumaria.

En todo caso el juez podrá en tanto proceda tal decisión, rechazar la prueba ofrecida debiendo cumplir con lo dispuesto en el art. 144 Código Procesal Penal.

Es necesario señalar que los artículos 90 al 94 Código Procesal Penal, regulan la declaración indagatoria y el artículo 381 se refiere a la declaración del imputado en vista pública que es el derecho que tiene el imputado de ofrecer la prueba de descargo que considere oportuna y pertinente para su defensa, siendo aplicable tal facultad no solo cuando rinda su declaración indagatoria durante etapa de investigación sumaria sino también en cualquier momento del proceso inclusive en la vista pública; sin embargo, la admisibilidad de la prueba ofrecida está sujeta al análisis de las consideraciones hechas con anterioridad, es decir, a su pertinencia, trascendencia, utilidad, legalidad.-

Si bien es cierto el ofrecimiento de prueba es parte del derecho de defensa del imputado, no debe entenderse que tal facultad va a ser ejercida sin ningún control. No obstante, que cualquier información o revelación puede ser tomada en cuenta si viene del imputado, pero la misma debe reunir ciertos requisitos para no extralimitar el derecho de defensa del procesado en desmedro de los intereses de la víctima. **(Sentencia de la Sala de lo Penal, Ref, 327-CAS-2006 de las 10:00 horas del día 24/09/2007).**

La investigación sumaria, regulada por el artículo 450 Código Procesal Penal, ya lo hemos dicho, no constituye una instrucción de corta duración, sus propósitos se limitan a la práctica de aquellos actos urgentes de comprobación que se hubieren autorizado por el juez; pero si no hubiere tales actos urgentes para realizar, esta investigación sumaria no ha de ser más que una oportunidad procesal para que las partes ofrezcan la prueba con la que pretenden demostrar sus pretensiones en el juicio.

2.2.5.5.3. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PARA PROBAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

La explicación tradicional del fundamento de la responsabilidad civil, se fundamenta *“en el principio de justicia que impone la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada injustamente”, o en que “la sanción jurídica de*

la conducta lesiva responde a una elemental exigencia de reparación del daño causado...”

Sería un contrasentido que el Tribunal absolviera de la acción civil si ésta no ha sido ejercida correctamente, y el Juzgador no ha valorado prueba con relación a la misma, y es que la acción civil, como muy bien lo dice el Código Procesal Penal en el artículo 42, que “La acción civil se ejercerá por regla general dentro del Proceso Penal”, dejando la posibilidad de discutirse por separado, asimismo, el artículo 43 deja claro que la Acción Civil se puede ejercer ante los tribunales Civiles o Mercantiles, lo que nos puede llevar a esclarecer que si no se ha conocido dentro de un Proceso Penal sobre las pretensiones civiles, el Juzgador no tiene porqué manifestarse, ya sea condenando o absolviendo, puesto que no ha habido acción, pretensión ni desfile de pruebas al respecto.(...) No debemos también dejar por un lado, que la sentencia causa estado de Cosa Juzgada, artículos 9, 312 número 4, 350 número 4 del código procesal penal; lo cual implicaría, que el Tribunal conoció de la Acción Civil cuando el Fiscal no la ejerció correctamente, ni aportó prueba al respecto, el Juez debe absolver al demandado si ha habido desfile de pruebas, de lo contrario, al fallar absolviendo se estaría extralimitando el Tribunal sobre algo que no ha conocido, por lo que la manifestación de éste debe ser de abstenerse de fallar sobre la responsabilidad civil, dejando a salvo el derecho a la Fiscalía y a los ofendidos para ejercer por separado la Acción Civil. **(Voto Razonado, Sentencia del 19/III/99. TS. Mejicanos).**

En cuanto la responsabilidad civil, cuando no se ha determinado la autoría del acusado en el delito imputado, debe absolverse en la responsabilidad civil derivada de los delitos pues el presupuesto básico de ser responsable civilmente es de ser culpable. No obstante haberse planteado en el requerimiento y la acusación la acción civil, ésta no se alegó en el Juicio oral y público, el Tribunal no determina en contra del imputado la Responsabilidad civil, quedando subsistente el derecho a promover su reclamación por la vía civil. **(Sentencias del 29/I/99, 11/II/99, 16/II/99, 17/III/99, 15/IV/99, T 1° S. San Miguel)**

Si la Fiscalía General de la República en su acusación no ofreció pruebas ni manifestó nada en el juicio oral y público, pero sí la solicitó en los alegatos relativos a determinar la pena imponible (...) el Juez considera procedente condenar al culpable en responsabilidad civil. (**Sentencia del 08/IV/99, T 1° S. San Miguel**)

El Tribunal absuelve en la responsabilidad civil, no obstante que la parte Fiscal lo pidió en el requerimiento, al igual que en su escrito de acusación, pero en la vista pública la Representación Fiscal, ni la víctima aportaron elementos de prueba para poder determinar la cuantía de las consecuencias civiles del delito. Cuando se trata de un pronunciamiento oficioso, sin petición del fiscal, ni promoción de la acción civil, el Juez no debe pronunciarse condenando, pero en el caso en que el fiscal actualice su acusación en la vista pública, en vista de que se hizo una petición concreta al Tribunal, es acorde con ello pronunciarse sobre la responsabilidad civil.

Así se sostiene también en el Manual de Derecho Penal de El Salvador, de los autores Serrano y otros, quienes exponen que el pronunciamiento oficioso del Juez sin petición fiscal, es de dudosa adecuación constitucional, no así cuando el fiscal se pronuncia sobre la responsabilidad civil. En tal sentido el Tribunal está autorizado para pronunciarse, y ese es la posición que se adopta conforme a los artículos 414 inciso final del Código Procesal Penal que dice: “el veredicto absolutorio no impide que el Juez en la sentencia se pronuncie sobre la acción civil si fuere procedente”, en tal sentido el Tribunal interpretara que la procedencia está basada sobre la acusación actualizada por el Ministerio Público, respecto de las consecuencias civiles.

✓ **Determinación de la Cuantía: Principio de Necesidad de la Prueba.-**

Aun cuando la Representación Fiscal tanto en la acusación como en el juicio, solicita un pronunciamiento en el aspecto civil, pero no cuantifica el monto de lo solicitado; aunque sea perceptible la existencia de daño que amerita

responsabilidad civil, el Tribunal tiene que ser del criterio que si no hay elementos probados, ni propuestos para establecer un quantum de la responsabilidad civil se tiene que absolver sobre esos presupuestos.

Sobre la base de lo anterior también podría resultar un monto injusto respecto de la víctima en cuanto a que puede resultar desacorde con lo que realmente merece y por otro lado, con relación al imputado podría resultar una decisión respecto de la cual no se haya defendido, cuando la Representación Fiscal no propone una cuantía determinada para ese efecto, por lo cual afectaría el Principio de Congruencia y por ende dicho incidente sería susceptible de Casación.

En el aspecto penal la oficiosidad derivada del Principio de Oficialidad, rector del proceso penal, tiene plena vigencia en casos de determinación de la pena, pero en el ámbito de la responsabilidad civil, si bien es obligatorio el pronunciamiento, Artículo 399 inciso 3° del Código Procesal Penal, debe entenderse bajo el supuesto de que se establezca y cuantifique el reclamo, no pudiendo conceder el Tribunal, la cuantía que no se ha pedido, ni más de la misma.

Debemos entender que el artículo 399 inciso 3° del Código Procesal Penal, al conferir la facultad de oficiosidad al Tribunal para cuantificar el monto de los daños relativos a la responsabilidad, ello violenta la naturaleza dispositivo y adversativa, que implica el sistema del juicio Oral y Público acusatorio, como consecuencia tiende a infringir garantías fundamentales, porque vulnera el principio de necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, el cual consiste en la necesidad de que los hechos con los cuales debe fundarse la decisión judicial estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por los interesados. Este principio solo contempla dos excepciones: cuando se está frente a hechos evidentes o notorios, por pertenecer al dominio público, como por ejemplo un terremoto, el Presidente de la República, y el otro caso es el manejo que tenga el juzgador de otras leyes. El juzgador no está obligado a aplicar disposiciones que violen garantías fundamentales, reconocidas en la Constitución de la República, ya que el principal compromiso es

cumplir y hacer cumplir la norma primaria, y el artículo 399 del Código Procesal Penal al prescribir que el Juez debe resolver la cuestión civil, puede conducir a violaciones de los principios generales de la prueba y que a su vez son garantías, como lo son el de Publicidad, Principio de inmediación, Principio de legalidad de la Prueba. Esto nos lleva a concluir que al igual que la acción penal en la acción civil debe respetarse el principio de necesidad de la prueba y prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez.

Cuando se dice que el Juez debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil, éste debe tener parámetros sobre los que fundamentará su resolución, porque si analizamos el principio de necesidad de la prueba y la prohibición de aplicar el conocimiento particular del Juez, si no se tienen las pruebas, estaríamos cayendo en una violación de un principio general de la prueba. **(Sentencia del 17/II/99, TS. Mejicanos)**

De conformidad al artículo 399 inciso 3° del Código Procesal Penal, se considera que si bien la representación fiscal ejerce dicha acción en la respectiva acusación, pero no prueba la cuantía de las consecuencias civiles del delito, no hay elementos de juicio suficientes que produzcan certeza sobre la imputación de dicha responsabilidad, y de acuerdo al principio dispositivo del sistema de juicio acusatorio, el Tribunal no puede oficiosamente realizar valoraciones que no son su especialidad, por lo que procede la absolucón en cuanto a la misma. Al no determinarse las consecuencias civiles del delito, y habida cuenta que no se aportó ningún elemento de prueba; a este respecto, para condenar, el Tribunal la fija tomando en cuenta la naturaleza del hecho. **(Sentencia del 25/I/99, TS. La Libertad)**

Corresponde a la Fiscalía promover la acción civil, aportar los elementos de prueba para demostrarla, acusar la acción civil y actualizar la acusación en la vista pública, solicitando un pronunciamiento concreto luego del desfile probatorio, es decir, una condena civil si lo es procedente. Es correcto indicar que el Juez Penal no tiene facultades oficiosas para pronunciarse por la responsabilidad civil cuando la Fiscalía no lo hace; ello porque el principio acusatorio da con

exclusividad esa facultad a la Fiscalía. Ante dicha situación, el Tribunal es de la opinión de absolver al acusado, pues condenar sin petición en la vista pública de la Fiscalía, significaría acusar y tomar parte por el Tribunal sin que el órgano fiscal lo haya hecho y se reconoce que la condena civil afecta un derecho fundamental, el patrimonio y se violaría ese derecho y la garantía de defensa si el Tribunal oficiosamente y sin acusación actualizada y petición concreta de condena se emitiera un fallo perjudicial. Por ello entendemos que el artículo 399 del Código Procesal Penal, cuando dice que en la sentencia condenatoria el Tribunal resolverá sobre el monto de la responsabilidad civil, lo ordena siempre y cuando medie la acusación actual de la Fiscalía, pues a ella y solo a ella, corresponde acusar; la interpretación contraria sería lesionadora del artículo 172 de la Constitución, que otorga a los tribunales facultades de juzgar, pero no de subrogarse funciones acusatorias que no corresponden ni en el orden penal por el delito, ni en el orden civil como consecuencia del delito. **(Sentencia del 05/II/99, T 3° S. San Salvador)**

Del artículo 116 del Código Penal donde establece que, *“Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material”*. Aquí se deduce el principio de accesoriadad de la acción civil en relación con la acción penal, lógico es concluir que la imposición de una carga de carácter de responsabilidad civil ha de surgir de manera legítima toda vez que se haya declarado con certeza la existencia de una responsabilidad penal; caso contrario, ha de absolverse al imputado en responsabilidad civil.

2.2.5.5.4. OFERTA DE OTRAS PRUEBAS.

La demostración de las pretensiones de las partes no puede verse constreñida al empleo de actos urgentes de comprobación, con lo cual, es posible que durante la investigación sumaria se ofrezcan otros medios probatorios, según el artículo 389 del Código Procesal Penal.

2.2.5.5.5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA.

La garantía del Juicio Previo. Contemplada en el Artículo 11 de la constitución de la República y artículo 1 del Código Procesal Penal, el cual en lo medular establece que "*Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, la libertad, a la propiedad y posesión ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida enjuicio con arreglo a las leyes...*" Posee inherente otro significado externo, el cual es que "*No puede haber condena si no es el resultado de un proceso legal previo*". Se trata de la máxima constitucional establecida en el Artículo 2 Código Procesal Penal, el cual cristaliza el Principio de Legalidad del Proceso, en el que se ponen límites a la actividad de investigación y a la actividad probatoria, en cuanto al ofrecimiento, admisión, incorporación y valoración de los elementos de prueba.

La vigencia de las garantías de Juicio Previo y Legalidad de la Prueba en relación con la garantía de Presunción de inocencia, imponen la necesidad de que a la eventual imposición del castigo solo se pueda arribar mediante la realización de un procedimiento imparcial que permita la amplia oportunidad y libertad de defensa.

Toda esta sistemática constitucional nutre la esencia del concepto de prueba y de la actividad que la produce precisamente para desbordar en la aplicación de un debido proceso legal que reconoce que la verdad procesal no es un principio absoluto. El concepto de prueba en sí, "*Constituye una garantía limitadora de la persecución, por ser el modo más confiable de llegar a la verdad, es a la vez, la mayor garantía contra las arbitrariedades de la investigación y de las decisiones judiciales*".

La Legalidad de la Prueba por su parte, se constituye en el presupuesto indispensable para la obtención de un convencimiento judicial válido. La legalidad de la prueba condiciona al juzgamiento en cualquiera de las fases del proceso y de las instancias. Si un elemento de prueba es ilegal, ello anula toda facultad de

que el juzgador base su decisión utilizando dicho elemento, so pena de invalidar su fallo si lo excluye.

Como sostiene **Cafferata Nores**, el elemento prueba, o la prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas, en el cuerpo o en la psiquis de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos. El dato debe provenir del mundo externo al proceso, y no debe ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria desde fuera hacia dentro del proceso debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.⁵⁶

El artículo 175 del Código Procesal Penal, establece: "*Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.*

No tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Se prohíbe toda especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal, a que hubiere lugar."

Esta disposición impide que en el proceso se permita la ilicitud de una prueba con irrespeto a los principios constitucionales, pactos y convenciones internacionales vigentes en el país, por la forma de obtención de la misma o por el medio de incorporación al proceso.

⁵⁶ Cafferata Nores **La prueba en el proceso penal**. Tercera Edic. Actualizada y Ampliada. Pág. 16.

El principio de la legalidad de la prueba no es otra cosa que la posibilidad de ingresar al juicio la información obtenida por canales ciertos y determinados.

Los medios de prueba previstos constituyen canales formalizados a través de los cuales se puede ingresar información al proceso válidamente, como lo establece la Constitución en los Artículos. 11, 12 y 15.

Legalidad de la prueba significa la prohibición de tormentos, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole derechos fundamentales de la persona; y por ende comprende la prohibición de utilización de procedimientos o medios ilícitos.

En el Artículo 175 Código Procesal Penal determina que la validez de la prueba estará condicionada a que en el proceso de su recavación no se vulneren en manera alguna las garantías que la ley brinda al imputado, ni las disposiciones que establecen las formalidades para la obtención de la misma.

Un imputado goza del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable por disposición constitucional, tal como lo establece el Artículo 12 de la Constitución, y que a su vez lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 3. Además requiere del respeto al principio del derecho de defensa y asistencia de un abogado, a la facultad del imputado de aportar pruebas en el juicio y pedir la práctica de diligencias judiciales, a ser interrogado dentro del término requerido por la ley, a que la información obtenida no sea producto de la tortura, malos tratos, coacciones, amenazas o engaños.⁵⁷

La legalidad del elemento de prueba, será presupuesto indispensable para su utilización en abandono de un convencimiento judicial válido y su posible ilegalidad podrá obedecer a dos motivos: su irregular obtención o su irregular incorporación al proceso.

⁵⁷ Mauricio Corpeño, “el al” (1998) **La prueba en el proceso penal Salvadoreño**. Trabajo de Graduación para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador.

Cuando la prueba es ilícita el juez debe aplicar las reglas de exclusión probatoria con algunas excepciones.

2.2.5.6. AUDIENCIA DE VISTA PUBLICA

Según el artículo 450 Código Procesal Penal. Concluida la investigación sumaria, el juicio se celebrara en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez. Para la celebración de la vista pública.

2.2.5.6.1. REMISIÓN A LAS REGLAS DE LA VISTA PÚBLICA.

Redacción de la sentencia y recursos se aplicaran las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente. Desde el punto de vista es pertinente en todo menos en la ampliación de la acusación del artículo 384 CPP , y esta no es aplicable porque no existe acusación, aunque lo que existe es una ampliación de los hechos de lo que se expreso en el requerimiento, ni una fase de control de la instrucción que se establece en el articulo 366 inciso tercero cuando alguna de las partes considere que la prueba que esta ofreció fue indebidamente rechazada ya que este inciso indica que esta prueba se puede pedir que sea aceptada en el tribunal de sentencia, pero en el juzgado de paz con el procedimiento sumario lo que se podría pedir es una revocatoria para poder acceder al recurso de apelación sobre el rechazo de dicha prueba.

Siendo que el sumario no establece reglas especificas para la celebración de la vista pública, es necesario que el abogado (fiscal y defensor) se encuentren adecuadamente informado acerca de las disposiciones legales que contienen disposiciones generales sobre este tema, pero también de aquellas a partir de las cuales se regulan circunstancias especificas, como la inmediación del artículo 367, la movilidad del imputado durante el juicio establecida en el acceso, las incorporaciones probatorias mediante lectura, entre otras establecidas en el Código Procesal Penal.

El juicio ha de realizarse en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez después de finalizada la investigación sumaria, según lo establece el Código Procesal Penal aprobado en su artículo 451 en relación al artículo 168 del mismo cuerpo normativo.

Para llevar a cabo la vista pública, el juez de Paz quien será el que presida la misma, deberá asegurarse que se cumplan con los siguientes requisitos generales:

Reglas del proceso común (de conformidad a las reglas vigentes)

- ✓ Inmediación del art. 367 Código Procesal Penal.
- ✓ Movilidad del imputado del art. 368 Código Procesal Penal.
- ✓ Publicidad del art. 369 Código Procesal Penal.
- ✓ Prohibiciones de acceso del art. 370 Código Procesal Penal.
- ✓ Oralidad del art. 371 Código Procesal Penal.
- ✓ Incorporación mediante lectura del art. 372 Código Procesal Penal.
- ✓ Supuestos de suspensión del art. 375 Código Procesal Penal.
- ✓ Adecuación de la calificación oficiosa (principio de congruencia) de los art. 385, y 397. Código Procesal Penal.

La vista pública en los procedimientos sumarios se desarrollara según se establece en los artículos 380 y siguientes del Código Procesal Penal así:

Reglas generales: Art. 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379.

1. El secretario anuncia el ingreso a la sala del juez que presidirá la vista pública (previamente a dado las indicaciones al público, el juez saluda e indica que se pueden sentar).
2. El juez solicita al secretario que indique el caso que se conocerá e informe sobre la verificación de presencia de las partes y los testigos. Art. 380 inc. 1º.

CPP. (suspensión de audiencia, orden de producción de prueba, documental, pericial, nombramiento de defensor y asistentes no letrados)

3. El juez declara abierta la vista pública y se le explica al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que este atento a lo que va a oír; luego se ordena al secretario la lectura de los hechos objeto de juicio. Art. 380 inc. 1º. Código Procesal Penal (podría hacerlo de manera resumida).
4. Se abre espacio para incidentes, Art. 380 inc. 2 Código Procesal Penal. Los cuales pueden ser presentados de una sola vez por cada una de las partes.
5. Se concede la palabra al ministerio público fiscal para que explique la acusación, en forma clara, breve y pertinente. Art. 380 inc. 3 Código Procesal Penal (alegato inicial)
6. Se concede la palabra a la defensa para que exprese la orientación de la misma, su teoría fáctica y jurídica en forma clara y breve. (alegato inicial). En este sentido la defensa si afirma algo esta obligada aprobar lo que con ella se diga o se presente como prueba aunque esta no tenga la carga de la prueba.
7. El juez le explica al imputado de manera sencilla el hecho que se le atribuye y los derechos que le asisten 6, 82, 383 Código Procesal Penal. Se le pregunta si va a declarar y se le hace un interrogatorio de identificación.
8. Orden de presentación de prueba Art. 386 CPP. Se procederá a la juramentación de testigos de cargo y de descargo Art. 209 Código Procesal Penal, identificación e indicaciones generales aplicables en la producción de anticipo de prueba testimonial Art. 305 Código Procesal Penal, Art. 372 Código Procesal Penal, Incorporación mediante lectura. Art. 178 Código Procesal Penal, Estipulaciones Probatorias, se pueden prescindir de la lectura total o parcial de los documentos y prueba pericial.
 - a) Pericial. Art. 387 Código Procesal Penal
 - b) Testimonial. Art. 388 Código Procesal Penal. Interrogatorio Directo, Contra Interrogatorio, Recontra, Re directo.
 - c) Prueba documental Art. 372 Incorporación mediante lectura.

d) Otros medios de prueba Art. 389 CPP

9. Conclusiones finales Art. 391 CPP (fiscal – defensor , posibilidad de réplica y contra replica)
10. Palabra de la víctima. Para que este pueda expresar algo nuevo al proceso o si no desea expresar algo lo puede hacer.
11. Última palabra al imputado Art. 391 Inc. Final Código Procesal Penal. (si es hurto, el juez debe advertir que es el último momento para conciliar).
12. Se declarara cerrado el debate y se indica un receso para dar el fallo motivado. Art. 392 Código Procesal Penal.

2.2.5.6.2. **SUSPENSION DE LA AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA.-**

De conformidad al art. 375 Código Procesal Penal, la audiencia de vista pública, podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, solo una vez, cuando se den los supuestos previstos en el referido precepto, que establece la posibilidad de suspensión cuando no comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea indispensable a juicio del tribunal, el fiscal o las partes. No obstante lo anterior, cuando se este en presencia de un testigo citado oportunamente que no haya comparecido a la Vista Publica y que no tenga justa causa de incomparecencia, el Tribunal, ordenara que sea conducido por medio de la seguridad pública, de conformidad al artículo 350 Inc. 1º Código Procesal Penal.

De igual manera, el Juez prescindirá de dicha prueba testimonial, si de acuerdo a informes fidedignos de las autoridades competentes, resulta imposible localizar al testigo, ya que de lo contrario resultaría infructuosa la suspensión de la audiencia, circunstancias que deben ser valoradas por el Juez al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión o la exclusión del testimonio. Cabe destacar que de conformidad a lo regulado en el articulo 350 Inc. 2º Código Procesal Penal, uno de los casos en que la ley autoriza excluir la prueba testimonial, es cuando

resulta imposible la ubicación del testigo, debiendo continuarse con la vista pública.

El sumario no establece reglas específicas para la celebración de la vista pública; el Artículo 451 Código Procesal Penal hace una remisión general a las reglas del procedimiento común en materia de celebración de la vista, redacción de la sentencia y recursos.

De tal manera, que se vuelve necesario estar adecuadamente informado acerca del contenido de las disposiciones legales que contienen disposiciones generales sobre esos temas, pero también de aquellas a partir de las cuales se regulan circunstancias específicas, como la intermediación, artículo 367 Código Procesal Penal, la movilidad del imputado durante el juicio, artículo 368 Código Procesal Penal, la publicidad, artículo 369 Código Procesal Penal, las prohibiciones de acceso, las incorporaciones probatorias mediante lectura, etc.

2.2.5.6.3. CONTENIDO DEL ACTA DE VISTA PUBLICA.

Tal como lo prescribe el artículo 401 N° 4 del Código Procesal Penal, el contenido del acta de vista pública, debe expresar un resumen del desarrollo de la audiencia con identificación del nombre de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documento leídos y de los incidentes que se susciten, es decir, que la obligación de asentar la resolución de estos últimos, es en dicho documento judicial; no siendo necesario consignar todos los detalles, pues basta una síntesis que recoja los puntos importantes de la discusión.

Por otra parte, el artículo 394 N° 1 del Código Procesal Penal), establece las normas para la deliberación y votación en el cual se expresa el orden en que el Tribunal apreciara las pruebas producidas y como consecuencia, los puntos que deberá resolver y dejar constancia en la sentencia, teniendo dentro de estos los incidentes que se difirieron para el momento de la deliberación.

2.2.5.7. LA SENTENCIA.-

La sentencia es una unidad lógica-jurídica que debe leerse e interpretarse conjuntamente, de forma tal que si se atomiza o fragmenta para supuestamente evidenciar yerros formales de motivación, quebrantos lógicos o violaciones a disposiciones de orden constitucional procesal o sustantivo, se produce una visión parcial y limitada de los razonamientos de los Jueces de merito, que solo pueden causar la impresión de que se está en presencia de defectos que en realidad no existen, pues equivalen a un estudio limitado de fragmentos del fallo discutido. (Sentencia de la Sala de lo Penal, Ref, 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007).

Una vez finalizados los alegatos finales de las partes el Juez de Paz pasara a analizar los hechos vertidos y acreditados en la Audiencia de Vista pública.

En esta etapa del procedimiento se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos

- ✓ Supuestos de censura de juicio del art. 392. Código Procesal Penal.
- ✓ Reglas sobre la materia de análisis del Art. 394 Código Procesal Penal.
- ✓ Requisitos de la sentencia del Art. 395 Código Procesal Penal.
- ✓ Fallo oral del art. 396 Código Procesal Penal. Relacionado con los art. 4 y 144 Código Procesal Penal. (Fundamentación). La cual deberá abarcar:

2.2.5.7.1. FUNDAMENTACION.-

Cuatro momentos principales en que es necesario aplicar la actividad fundamentadora o motivadora del fallo. En suma toda sentencia definitiva debe de contener cuatro tipos de fundamentación siendo ellos los siguientes:

1) Fundamentación descriptiva:

Aquella en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con que se cuentan. En este primer momento se trata de establecer, conforme el criterio concluyente del juzgador, que hechos estima probados, el establecimientos de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate, conformando así el marco fáctico a partir del cual deben extraerse las consecuencias jurídicas fundamentales, a saber la confirmación o no de la hipótesis acusatoria, la adecuación o no de esa hipótesis al supuesto normativo penal, la posibilidad o no de acoger las pretensiones del actor civil.etc.-

2) La fundamentación descriptiva o fáctica:

Es la que procede a determinar la plataforma fáctica (de los hechos probados).y en *prima facie*, podemos establecer que en este apartado de la sentencia entran en juego varios componentes, por considerar. Primero, es indispensable la consignación de cada elemento probatorio útil involucrado mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, también se trata de dejar constancia de los datos más relevantes de la prueba documental, testimonial y pericial, especialmente de las conclusiones atinentes o relevantes al caso, de manera que el lector de la sentencia, ajeno al fallo y que no ha estado en el debate, pueda comprender a cabalidad de donde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

3) Fundamentación analítica o intelectual (silogismo o inferencia inductiva):

Se trata de aquella donde se analizan los elementos del juicio con que se cuentan es decir que el juzgador debe dedicarse a la valoración propiamente de dicha prueba, aquí no solo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de extrapolar esa apreciación en el conjunto de masa probatoria. En este campo, con mucha más razón, la autoridad juzgadora tiene

que explicar porque los gestos y actitudes del deponente le revelen sinceridad o falsedad, o bien por qué el llanto o nerviosismo es síntoma de una u otra actitud; o bien porque tal o cual gesto respalda una u otra apreciación a que llega el juzgador, cuando en el ánimo del juzgador las manifestaciones gestuales o verbales del declarante le resulten ambiguas, y no pueden servirle de base para ninguna conclusión. De manera un tanto más elaborada, en esta fase de la motivación de los hechos, se refiere **Perfecto Andrés Ibáñez**, lo que él llama “Momentos de la Inferencia Jurídico Penal” y que su criterio comprende: a) formulación de la hipótesis acusatoria; b) Procedimiento de contrastación de esa hipótesis mediante actividad probatoria; c) Establecimiento de pluralidad de confirmaciones o refutaciones para validar o invalidar la hipótesis; d) resistencia de la hipótesis a las pruebas oportunas de la defensa; e) Procedimiento que lleve a desvirtuar todas las hipótesis alternativas que se formulen; f) Formulación por parte del juez de un cuadro de hechos probados, consistente en la hipótesis suya de cómo ocurrieron los hechos.

4) La fundamentación jurídica (silogismo deductivo):

Tiene como base la descripción circunstanciada del hecho que el tribunal tuvo por establecido con el anterior proceso inductivo. Y es labor de explicar el derecho aplicable, en el cual el juez debe evitar incurrir en dos errores: la omisión o el exceso. En la omisión, no se desarrollan los aspectos relevantes de la figura delictiva aplicada, sino que únicamente el juzgador se limita a transcribir textualmente la letra de la ley, haciendo algunas manifestaciones genéricas sobre la existencia del hecho y de la prueba que lo respalda, reiteración que es ociosa, pues se entiende que esto ha sido suficiente estableciendo en el anterior el fallo. Lo mismo sucede cuando la sentencia comprendía una cantidad ilimitada de citas doctrinarias que no logran enlazarse directamente con el suceso.

En la motivación de una sentencia definitiva reside el poder jurisdiccional y democrático de los jueces, donde se justifican las razones para absolver o

condenar a una persona y con estos razonamientos o fallos fundados se proscriben la arbitrariedad del juzgamiento y se puede controlar el pensamiento de los jueces.

2.2.5.7.2. PRINCIPIOS DE LA SENTENCIA.-

✓ **UNIDAD DE FALLO.**

No obstante dividir la sentencia en parte fáctica, descriptiva, intelectual y dispositiva, la sentencia como acto constituye una unidad, por lo cual un requisito omitido en una parte de la decisión puede válidamente estar contenida en otra.

✓ **AUTOSUFICIENCIA.**

La sentencia debe bastarse a sí misma, sin que sea necesario recurrir a otros instrumentos o actas del expediente, tanto para el control de legalidad, como para la ejecución de lo decidido o la determinación del alcance de la cosa juzgada.

✓ **FINALIDAD DEL REQUISITO.**

La sentencia tiene como finalidad la resolución de la controversia, con posibilidades de ejecución y fuerza de cosa juzgada; pero con suficientes garantías a las partes, en cuanto al derecho a alegar, el derecho a probar y el derecho a recurrir de la decisión.

2.2.5.7.3. REQUISITOS DE LA SENTENCIA

La sentencia constará de los siguientes requisitos:

1. Encabezamiento (generales del caso: delito, sujetos involucrados, personas intervinientes)
2. Antecedentes de hecho (exposición sucinta de las tesis fácticas planteadas)
3. Fundamentos de derecho (juicio de adecuación normativa del hecho, tipo objetivo y participación delictiva, aplicación pura del *Iura Novit Curia*)

4. Fallo o pronunciamiento (decisión concreta sobre las pretensiones, así como de cualquier otro asunto de interés planteado por las partes actuantes).-

2.2.5.7.4. RELACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.-

La Ley establece, como requisito formal y extrínseco de la sentencia, la determinación del hecho que el Tribunal estima acreditado, la cual conforme al Artículo 395 N° 3 del Código Procesal Penal, ha de ser precisa y circunstanciada. Requisito externo que consiste en la descripción fáctica o relato histórico del hecho que el sentenciador tiene por acreditado con base a la prueba incorporada en juicio, de la cual deriva circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que lo ejecuto; marco factico del cual ha de extraer las conclusiones que lo llevaran a adecuar o no la conducta del imputado en una determinada figura delictiva.

La relación precisa y circunstanciada de los hechos acreditados; es un requisito externo, cuya proyección es, esencialmente, de orden formal, pues se trata de que las sentencias que dictan los Tribunales de Instancia, como resultado final del juicio oral, tengan un contenido uniforme que suponga un mínimo legalmente exigible, y no una determinación fáctica exacta, exhaustiva y minuciosamente circunstanciada, dado que tales condiciones solo son requeribles cuando pueden tener trascendencia a efecto de establecer si la acción penal ha prescrito, o en aquellos tipos penales en los que la edad exacta de la victima es esencial para su configuración. (Sentencia de la Sala de lo Penal, Ref, 380-CAS-2006 de las 12:16 horas del día 23/7/2007).

El principio de unidad lógica de la sentencia según su calificación dispone que todo pronunciamiento se encuentra constituido de una serie de razonamientos concatenados y vinculados entre sí, sobre los cuales el Tribunal fundamenta la emisión del fallo correspondiente siendo incorrecta la fragmentación de dicho pronunciamiento, ya que este reside en una totalidad.

La determinación circunstanciada de los hechos no debe encontrarse precisamente delimitada en un acápite del pronunciamiento a emitirse, bastando con que dentro del contenido de la sentencia exista una manifestación clara, expresa y delimitada de parte del sentenciador respecto de lo hecho que a su entender se encuentran probados y sobre los cuales se emitirá el fallo respectivo. Es decir, que el requisito de forma se entiende cumplido, siempre y cuando del texto de la sentencia se desprendan los elementos facticos acreditados. (Sentencia de la Sala de lo Penal, Ref., 339-CAS-2006 de las 11:41 horas del día 27/3/2007).

2.2.5.7.5. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA SENTENCIA.-

Para conocer el contenido básico de la resolución judicial, es preciso que al redactar la sentencia el juzgador consigne los datos necesarios que de manera clara e inequívoca indiquen el objeto del proceso y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado; esta exigencia no implica formulas sacramentales, ni presupone la reiteración de lo enunciado en la acusación fiscal; la obligación se cumple, toda vez que se expresan aunque sea en forma breve y sencilla la individualidad de cada hecho, determinando en lo posible su tiempo y oportunidad. (Sentencia de la Sala de lo penal, Ref, 332-CAS-2006 de las 10:20 horas del día 9/8/2007).

Para el pronunciamiento de la sentencia se han de tomar en cuenta todas las regulaciones que le son pertinentes, dentro de las que encontramos desde el artículo 395 Código Procesal Penal hasta el artículo 400 Código Procesal Penal, que contemplan desde los requisitos que debe reunir una sentencia definitiva, hasta los vicios que pueden afectarla.

Por supuesto que la adecuada fundamentación de esa sentencia definitiva es condición esencial de su validez; esta exigencia de fundamentación viene impuesta a los juzgadores, desde el artículo 4 Código Procesal Penal; pero es más

precisa esa obligación, en el contenido del artículo 144 Código Procesal Penal, el cual en su párrafo segundo ofrece algunas ideas importantes sobre la motivación; de ese precepto legal, debe entenderse entonces, como fundamentación, la expresión clara, por parte del juez, de las razones de hecho y de derecho que sirven de sustento para tomar la decisión que ha pronunciado.

Lo cual incluye también un juicio sobre el valor que ha asignado a aquellas pruebas admitidas y las razones por las que hay rechazado otras pruebas.

Existen otras normas en las que se hace evidente esta obligación de motivación; así por ejemplo, el artículo 179 Código Procesal Penal impone la obligación de valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; por supuesto que ello forma parte de la fundamentación “fáctica” de la sentencia. El artículo 400 Código Procesal Penal establece además varios vicios de la sentencia, algunos de los cuales están referidos precisamente a la fundamentación.

Según la sentencia CPS 24004.05, de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de abril de 2005, pronunciada en el expediente de Casación registrado con el número 240-CAS-2004, la motivación de toda sentencia consta de cuatro etapas esenciales: fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectual y jurídica.

Nótese que ese tribunal habla de etapas y no de partes de la sentencia, lo cual permite inferir que la fundamentación constituye un verdadero proceso intelectual de parte del juzgador y no la sola satisfacción de contenidos en una sentencia. Para una mejor comprensión de lo dicho por el Tribunal, transcribimos un fragmento de su sentencia:

“La sala reconoce la importancia de la duda como un límite en la determinación de la culpabilidad, pero este parámetro debe enmarcarse en el adecuado y necesario proceso de construcción de la sentencia como un juicio integral, es decir, donde se conjugan en su estructura todos los elementos de orden fáctico, probatorio y

jurídico, pues resulta arbitrario declarar un estado de duda si a esa declaratoria le ha precedido una selección especulativa y segmentada de elementos probatorios de carácter decisivo, y aún peor, si faltare completamente el necesario encuadramiento de la conducta con el tipo penal fundante de la acusación”.

A mayor abundamiento, sabemos que la motivación de la sentencia lo consta de cuatro etapas esenciales: fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectual y jurídica.

III. ETAPA DE IMPUGNACION.-

2.2.5.8. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Por virtud de los artículos. 451 y 468, ambos del Código Procesal Penal, la sentencia definitiva pronunciada en el procedimiento sumario, puede ser impugnado a través del recurso de apelación; pero, entendemos que además existen algunos de los casos de revisión de la sentencia condenatoria, que bien podrían justificar el empleo de ese recurso contra la sentencia del sumario. Aún cuando no constituye un recurso en estricto sentido, sí puede destacarse ahora, que también ha de ser aplicable a la sentencia definitiva lo relativo a la aclaración y adición, contenidos en el artículo 146 Código Procesal Penal.

Con lo cual, podrá hacerse la adiciones que resulten necesarias por haberse omitido el pronunciamiento sobre algún punto controvertido; de igual forma, podrá hacerse las aclaraciones que sean pertinentes, si hubiere algún término oscuro, ambiguo o contradictorio dentro de la sentencia.

Recurso de apelación de la sentencia definitiva con base en los artículos 451, 452, 453, 468, 469, 470, 471, 473 y 475 del Código Procesal Penal, El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Son apelables todas las

sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso.

Recurso de casación penal, pues, se configura no como "el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino a que un derecho a que un tribunal superior controle la corrección de un juicio realizado en primera instancia, realizando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto" y se interpondrá bajo los motivos del artículo 478 las resoluciones recurribles del 479 y se interpondrán ante el tribunal que dictó la resolución en el término de diez días a partir de la notificación según el artículo 480 del Código Procesal penal.

IV. ETAPA DE EJECUCION DE LA SENTENCIA.-

2.2.5.9. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.-

Para **Alberto Binder**. "Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria."

La figura del Juez de Vigilancia es necesaria, y lo es porque existen las cárceles y estas, además, están llenas. No debemos olvidar igualmente que el interno es una persona titular de unos derechos fundamentales, cuya vigilancia y control por el poder judicial se garantiza a través de dicha figura jurisdiccional. El Juez de Vigilancia es, por ello, consecuencia directa de la independencia del poder judicial, poder al que corresponde juzgar, pero también hacer ejecutar lo juzgado.

Todo estado de derecho reconoce expresamente los derechos del interno y las garantías adecuadas para su respecto y protección.

El Juez de Vigilancia representa, pues, la continuidad en el ejercicio de juzgar que comienza con las primeras diligencias judiciales, tiene su continuidad en la sentencia que se dicta como consecuencia de las mismas, y por último culmina en el momento de ejecución de la sentencia en todos sus pronunciamientos, correspondiendo al Juez de Vigilancia aquellos aspectos relativos a los particulares concernientes a las medidas de privación de libertad.

Esta figura jurídica también llamada juez de vigilancia penitenciaria es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los empleados de sus custodia, así mismo, dicho funcionario tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciaria tomen cuando las mismas no estén contenida en la sentencia, también verán la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en el recinto carcelario.

Es importante puntualizar que solo las sentencias condenatorias firmes y definitivas pueden ser ejecutadas y Sobre las medidas de seguridad, las cuales se le aplican a los individuos que se consideran peligrosos y enfermos, de igual forma el juez de la ejecución penal, tiene sobre ellas competencia para su aplicación, observándose debidamente las mismas reglas para la ejecución de la sentencia condenatoria y otras disposiciones contenidas en el artículo 55 del código procesal penal.

Es por ello que la sentencia condenatoria o las salidas alternas a dicho procedimiento que se le aplique a un imputado siempre quedaran a la vigilancia del cumplimiento de dicha sentencia, bajo los tribunales de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena.

2.2.5.9.1. COMPETENCIA.-

El artículo 498 del Código procesal Penal establece. *“El juez o tribunal que dicte sentencia será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento cuando proceda.*

Declarada firme la sentencia, lo relativo a su ejecución corresponderá con exclusividad a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de su firmeza, se librará la ejecutoria y el secretario del juzgado o tribunal ordenará las comunicaciones correspondientes.

Si el sentenciado a pena de prisión, no suspendida ni reemplazada se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura.

La sentencia que condene en la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por el delito, así como las costas procesales, podrá ser ejecutada por el interesado ante el juez de lo civil competente.

Si se tratase de la restitución de las cosas sobre las cuales recayó la conducta delictiva, la misma será ejecutada en la jurisdicción penal, para lo cual el juez o tribunal sentenciador ordenará las medidas necesarias para que se cumpla la restitución.

2.2.5.9.2. Concepto y Naturaleza Jurídica de la Ejecución.-

El ejercicio exclusivo del *ius puniendi* le corresponde al Estado, que lo ejercerá a través del proceso penal, y concretamente por medio de los órganos jurisdiccionales.

Al respecto es categórico el art. 14 de la Constitución, cuando señala que “corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas”, añadiendo que “no obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante

resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad; por consiguiente, si bien existe una potestad sancionadora de la Administración está queda limitada, tratándose de sanciones que impliquen privación de libertad, a las de arresto con duración máxima de cinco días. Por su parte, el art. 1 del Código Procesal Penal indica que “nadie puede ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en juicio oral y público...”.

Es evidente que la potestad jurisdiccional no finaliza con la fase declarativa del proceso, ya que comprende también la ejecución de lo juzgado, esto es el empleo de la coacción estatal para llevar a efecto los pronunciamientos de las sentencias u otras resoluciones jurisdiccionales, lo que claramente resulta de lo normado art. 172 de la Constitución, al establecer que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial “la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

Moreno Catena define a la ejecución penal como “la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución (sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales). Y, por su parte, **Hinojosa Segovia**, como conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, faculta dos legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento, dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal.

Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad se deberá tener en cuenta que éstas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados”.

El Código Procesal Penal parte de la separación de las tres funciones esenciales del proceso penal que atribuye a órganos jurisdiccionales diferentes,

cuales son la investigadora, la enjuiciadora y la de ejecución, atribuida ésta última a los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y a las Cámaras correspondientes.

La cuestión de la naturaleza jurídica de la ejecución penal se ha discutido como consecuencia de que en la misma no sólo interviene el Juez o Tribunal sentenciador, sino también y fundamentalmente otros órganos jurisdiccionales como son los Juzgados y las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena (art. 33 de la Ley Penitenciaria), así como la Administración Pública, habida cuenta que la custodia y tratamiento de los penados, hasta el cumplimiento efectivo de la condena, corresponde a las Instituciones Penitenciarias.

No ofrece duda la naturaleza jurisdiccional de los actos procesales de ejecución llevados a efecto por el órgano judicial sentenciador, hoy en día fundamentalmente circunscritos a la ejecución de las responsabilidades pecuniarias dimanantes de la infracción penal, así como los llevados a efecto por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena (art. 37 Ley Penitenciaria). El Tribunal Constitucional español ha considerado a éstos Juzgados como órganos especializados dentro del orden penal de la jurisdicción ordinaria (STC 2/1987, de 21 de enero).

En definitiva, podemos concluir, según, que la naturaleza jurídica de la ejecución penal tiene un carácter mixto jurisdiccional- administrativo, con claro predominio del jurisdiccional, ya por la actuación directa de los órganos de este carácter, ya por el control de la actividad de los órganos administrativos a través de los Tribunales de lo Contencioso o los Juzgados de Vigilancia.

Los órganos de la ejecución son:

- a) El Juzgado o Tribunal que dictó la resolución que se ejecuta.
- b) El Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de las Penas.

2.2.6. ANALISIS DEL CASO.-

Causa Penal Numero cincuenta y seis, iniciada contra el imputado Julio Mauricio Lovos Bonilla, a quien por requerimiento fiscal se le atribuye la comisión del delito que se califica de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, previsto y sancionado en el artículo 346-B literal a) del Código Penal, en perjuicio de la Paz Publica.

El cual el día once de febrero del año dos mil once, como a eso de las dieciséis horas con treinta minutos, fue perseguido por unos agentes policiales, después de que a estos se les había informado por medio de una llamada a la línea de emergencias novecientos once que dos tipos en una moto color roja que se dirigían en la calle que conduce a el Cantón El Amate y que portaban un arma de fuego.

Es así que ante esta llamada los Agentes Policiales le dieron persecución a dicha motocicleta, a la cual le ordenaron que se detuvieran, haciendo caso omiso de dicha orden, se siguió con la persecución hasta darles alcance a la altura de la cancha del cantón ya mencionado, por lo que los sujetos bajaron rápido de la motocicleta intentando huir pero se les dio alcance interceptándolo, llegando a un forcejo con dichos sujetos, al neutralizarlos se les hizo el respectivo registro, encontrándosele a el Señor Julio Mauricio Lovos Bonilla un arma de fuego tipo pistola sin marca pavón color negro deteriorado, cache de baquelita color café, a quien se le pregunto si tenia licencia de portación de armas, así como la matricula del arma que se le encontró, no mostrando ningún documento se procedió a su captura in fraganti.

Por lo tanto dichos hecho se adecuan a el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el Art. 346-B Pn y siendo que dicho hecho cumple con los supuestos para la

aplicación del Proceso Sumario, se admitió dicho caso para que se le diera trámite según la aplicación del Procedimiento Sumario.

El presente proceso siguió todas las formalidades que un procedimiento sumario necesita para su aplicación es decir; en primer lugar cumple con los delitos establecidos en el artículo 445 CPP en cuanto a los delitos que los jueces de paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario, cumpliendo con el número 4) del artículo antes mencionado es decir, con el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego.

En segundo lugar cumple con los supuestos establecidos en el artículo 446 CPP que nos expone sobre los casos en que se aplicara el procedimiento sumario indicando en primer lugar que deberán realizarse los delitos expuestos en el artículo 445 CPP en flagrante delito; esto en primer lugar se cumple ya que se encontró a el Señor Julio Mauricio Lovos Bonilla, a quien después de una persecución con la Policía, y al realizarle el respectivo registro se le encontró in fraganti con un arma de fuego sin las licencias respectivas, por lo tanto reúne con los requisitos establecidos en este artículo.

En este punto es referente hablar de que la Corte Suprema de Justicia ya ha resuelto casos con respecto a la flagrancia y así es que en la resolución del incidente de competencia penal N° 7-COMP-2011, menciona que el requisito objetivo de “detención en flagrante delito” al momento de aplicar el proceso sumario basta que la misma se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades reguladas en el artículo 323 CPP, que comprende no solo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia; por tanto en el caso que se está estudiando el Señor Julio Mauricio Lovos Bonilla es encontrado en flagrante delito y cumpliendo no solo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia para la aplicabilidad del Procedimiento Sumario sino que también cumple con lo establecido en el artículo

323 CPP, iniciando con la aprehensión en flagrante del delito siendo así sorprendido en el momento que cometía el delito es decir; portaba un arma sin las licencias respectivas infringiendo la ley, cometiendo un delito, y fue aprehendido en la comisión de dicho delito es decir fue detenido en flagrante delito.

También diremos que cumple con los números 2),3) y 4) del artículo 446 CPP, ya que no es un delito de especial complejidad el cometido ni tampoco procede la acumulación de procesos, de la misma manera, tampoco se somete a medidas de seguridad y para terminar el Señor Julio Mauricio Lovos Bonilla no es miembro de ningún concejo municipal, cumpliendo así con lo establecido en el número 4) del artículo mencionado en este párrafo.

El presente caso también cumple con los demás requisitos establecidos por la ley, además de que la Fiscalía en el presente caso solicitó la detención provisional del imputado, decretándose la misma, y posteriormente el Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, conforme a el artículo 448 CPP señala la celebración de la Audiencia Inicial dentro del término de ley. Siguiendo los aspectos establecidos en el artículo 449 CPP se realiza la audiencia inicial con las formalidades de la vista pública según lo establecido en el artículo mencionado y el Juez del Juzgado Cuarto de Paz resuelve; autorizar la aplicación del procedimiento sumario, decreta la libertad del imputado con restricción, autoriza los actos urgentes de comprobación ofertados por la fiscalía, con este último punto se realiza lo establecido en el artículo 450 de CPP con respecto a la investigación sumaria la cual no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, dicha investigación en el presente caso fue solicitada por la representación fiscal; y para finalizar el juez decreta la medida alternativa o sustitutiva de la detención provisional que es la contemplada en el artículo 332 del CPP, la que consiste en que el imputado debe presentarse a el Juzgado cada ocho días a partir de la fecha de la audiencia inicial, hasta el día de la Vista Pública.

En este punto es importante darnos cuenta que el caso planteado este reuniendo todos los pasos establecidos por la ley y realizándolos en los pasos ya estipulados por la misma; y con esta cumpliendo con la finalidad que el proceso sumario tiene y es agilizar los procedimientos que tienen poca complejidad, esto con el fin de llegar a una justicia mas ágil pero cumpliendo con todas las garantías establecidas; y así se nota en el caso en el cual se le imponen las medidas respectivas que no abusen del imputado ni le violenten sus derechos es mas en este caso se le decreta la libertad restrictiva ya que se nota en el caso circunstancias como el arraigo del imputado a su Ciudad de Residencia, familia entre otros, por lo tanto y notando la poca complejidad del caso se le pone una medida alternativa a la prisión preventiva.

Terminando con la investigación sumaria y según a lo establecido en el articulo 451 del CPP se realiza la vista publica en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez ,aplicando las reglas del proceso común para la celebración de la vista publica, redacción de la sentencia y demás recursos; en este caso se celebra la vista publica en el plazo respectivo siguiendo con el espíritu de sumario que se busca y el Juez de Paz que en este caso es el Juez Cuarto de Paz de San Miguel, es quien ha llevado dicho caso en todo el proceso, ya que la ley así lo ha establecido por tanto el mismo se encarga de presidir la vista publica y decretar sentencia. Así es que en este caso en el cual las partes buscan un salida alternativa; es importante decir que entre las salidas alternativas en un proceso sumario podría ser la conciliación en los casos en los que se pueda realizas y la otra es la aplicación de un procedimiento abreviado.

En cuanto a la operación del Proceso Abreviado es importante decir que el articulo 417 CPP establece que se puede proponer el proceso abreviado desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidente de vista publica, en este caso particular que se analiza la representación fiscal en la fase incidental plantea que se Aplique el Procedimiento Abreviado, ya que previo a la audiencia de Vista

Publica, se entrevisto con el representante de la defensa y con el imputado y se llego a la conclusión de solicitar dicha alternativa, cumpliendo así con los presupuestos del artículo 417 CPP y además solicitan la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena.

El imputado en la vista publica manifiesta que efectivamente acepta el delito que se le imputa, así que con la admisión de dicho delito se cumple el presupuesto 2) del artículo 417 CPP que expone que el procedimiento sumario se podrá aplicar cuando el imputado confiese el hecho objeto de la imputación y consienta la aplicación de este procedimiento; en este caso en la audiencia Publica el imputado esta aceptando el delito que se le acusa y como se menciono anteriormente en una entrevista con la fiscalía y su defensor acepta la aplicación del Proceso Abreviado. Es importante decir que la Fiscalía había pedido la imposición de Dos Años de Prisión para el imputado de conformidad a lo regulado con los artículos 62 y 63 CP, y la defensa se manifiesta de acuerdo con ello.

El Juez considera procedente autorizar el Procedimiento Abreviado y otorgar a favor del imputado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; por lo tanto falla condenar a dos años de prisión a el imputado Julio Mauricio Lovos Bonilla después expone, absuélvase a el condenado Julio Mauricio Lovos Bonilla y por ultimo dicta que concede al condenado La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Dos Años de Prisión Impuesta por un periodo de prueba de dos años.

El Juez realiza este fallo atendiendo en primer lugar a que el imputado voluntariamente admitió los hechos y decidió someterse al Procedimiento Abreviado, en consecuencia , se le concede dicha Suspensión, dejando en suspenso su cumplimiento por un periodo de prueba de Dos Años, en segundo lugar, en cuanto a las circunstancias del hecho no se ha establecido que se haya puesto en peligro la vida de las personas o bienes patrimoniales y por ultimo la

pena que se solicita y que la ley llama imponer en el Procedimiento Abreviado no excede de tres años de prisión, por lo tanto es pertinente que el Juez suspenda el cumplimiento de la pena a imponer un periodo de prueba, dentro del cual se señalan las obligaciones que el imputado debe cumplir.

Como se puede notar en el presente Caso el Proceso Sumario cumplió con su objetivo y se apego a la norma establecida, por tanto se puede llegar a la conclusión que la aplicación del mismo estuvo acorde a Derecho demostrando que si se aplica la norma según la interpretación correcta los Jueces de Paz podrán realizar los Procedimientos Sumarios dentro de los plazos establecidos por la ley; evitando así situaciones como saturación de procedimientos, mala interpretación de la norma y por ultimo alejarse de la agilidad y la búsqueda de la justicia que conlleva la aplicación del Proceso Sumario.

Otro punto importante es las salidas alternativas que tiene el Proceso Sumario y que a medida se vayan aplicando mas se podrá establecer la efectividad de las mismas, en el caso antes estudiado la salida alterna fue lo mas favorable para el reo; pero es de decir que no todos los delitos en los que se aplica el sumario es tan sencillo como el antes expuesto ya que delitos como el hurto y el robo requieren un trato a veces mas especial y demás análisis por lo tanto se notara que las salidas alternas podrán ser utilizadas dependiendo del caso concreto.

Y para terminar es de notar la labor que realiza la Fiscalía ya que gran parte del éxito del Procedimiento recae en ellos, la preparación técnica y el trato que den cada caso será importante, también el trato que se de a la investigación Sumario es decir que se procure realizar las diligencias respectivas en el tiempo especifico y evitar prorrogas muchas veces innecesarias; por tanto la aplicación del Proceso Sumario a un caso debe ser apegado la norma para lograr que se de un proceso verdaderamente sumario que respeta las garantías del imputado pero que tiene como gran fin la búsqueda de una verdadera justicia.

2.3. BASE CONCEPTUAL.-

2.3.1. CONCEPTOS TEORICOS.-

Acta: Documento emanado de una autoridad pública (juez, notario, oficial de justicia, agente de policía), efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. | Por extensión, también se llama así el documento privado en que se deja constancia de un hecho o de lo tratado y resuelto en las reuniones de sociedades y asociaciones, que tienen que llevar, a veces de modo obligatorio, el llamado *libro de actas*.

Acumulación de procesos: Acción y efecto de reunir dos o más procesos o expedientes en trámite, con el objeto-de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia (Couture). | Acto procesal, que es casi siempre un incidente, mediante el cual se persigue la acumulación.

Investigación: f. Acción y efecto de investigar. f. investigación que tiene por fin ampliar el conocimiento científico, sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica.

Procedencia: en lo procesal, se diferencia de la admisibilidad (v.), simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite.

Procedimiento: En general, acción de proceder. | Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. | Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; I. PENAL Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables.

Proceso: En un sentido amplio equivale ajuicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que

se realiza un acto jurídico. | En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

2.3.2 CONCEPTOS JURÍDICOS.-

Acusación: En general se entiende por acusación la que se ejercita ante el juez o tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable, y se denomina denuncia el hecho de poner en conocimiento del juez instructor la posible existencia de un delito y de un probable delincuente. (V. ACCIÓN PENAL, DENUNCIA, QUERRELLA.)

Audiencia: Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, En la terminología judicial española, se llama Audiencia el tribunal de justicia colegiado que entiende en los o en las causas de determinadas zonas. | Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar.

Delito flagrante: El descubierto en el momento mismo de su realización. Escríbese lo ha descrito como el que “se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”. En el orden procesal ofrece interés en cuanto autoriza a cualquier individuo del pueblo a detener al delincuente, para presentarlo al juez.

Juicio sumario: Todo aquel en el cual no se observa el orden lento y solemne del juicio ordinario (v.), por regir trámites breves, por convenir así la naturaleza del negocio procesal o a la urgencia que éste reclama. Se llama sumario, porque en él se halla el procedimiento común como resumido y compendiado. | Antiguamente, aquel en que se procedía de oficio por el juez.

Medidas de seguridad: Las *medidas de seguridad* están destinadas a proteger a la sociedad de la exteriorización de esas tendencias que se encuentran larvadas en muchos individuos marginales, pero la dificultad con que tropieza el jurista

estriba en que dichas medidas deben ser administradas con suma cautela, para no lesionar el auténtico contenido de la libertad individual.

Vista: Audiencia o actuación en que un tribunal oye a las partes o a sus letrados, para dictar una resolución (Dic. Der. Usual). (v.VISTAS) **Sentencia:** Sentencia Declaración del juicio y resolución del juez (Dic. Acad.). | Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). | Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). | Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas).

2.3.3. CONCEPTOS SOCIOECONÓMICOS.-

Hurto: Acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas a las fuerza en las cosas. Esa violencia o esa fuerza, típicas del robo (v.), lo diferencian del hurto.

Imputado: adj. Der. Dicho de una persona: Contra quien se dirige un proceso penal.

Robo agravado: El delito de robo se agrava cuando con motivo o con ocasión de él resultare homicidio, o si fuere perpetrado con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana del lugar donde se halla la cosa sustraída, o si el robo fuere cometido con armas o cuando concurrieren algunas de las circunstancias determinantes del hurto calificado (v.).

Robo: Delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; es indiferente que dichas fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

CAPITULO III

METODOLOGIA

CAPITULO III

METODOLOGIA.-

En el presente capítulo se presentan las hipótesis de la investigación, con sus respectivas variables e indicadores las cuales junto con los objetivos, constituyen el punto de partida para la indagación recolección de datos, información que se recabara mediante el instrumento de la entrevista no estructurada, y las demás herramientas de investigación necesaria para nuestro objeto de estudio.

3.1 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.-

3.1.1 HIPÓTESIS GENERALES.-

Objetivo General 1: Analizar la influencia en la aplicación del Procedimiento Sumario en el Sistema Judicial Salvadoreño y sus efectos dentro de la realidad de la sociedad salvadoreña.

Hipótesis General 1: La aplicación del Procedimiento Sumario por parte de los Jueces de Paz tiene un efecto preventivo y un efecto correctivo, por que una correcta aplicación del mismo provoca la reducción de los delitos que el procedimiento sumario conoce. -

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
La correcta aplicación del Procedimiento Sumario por parte de los Jueces de Paz tiene un efecto preventivo y un efecto correctivo.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Jueces de Paz. ✓ Proceso Sumario. ✓ Aplicación del delito. ✓ Efecto Preventivo 	En el sentido que una buena aplicación del mismo provoca la reducción de los delitos que el procedimiento sumario ampara.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Reducción de delitos. ✓ Correcta aplicación de la ley. ✓ Delitos que conoce el Proceso sumario (art. 445 Pr. Pn.)

Objetivo General 2: Interpretar la importancia del procedimiento sumario, las ventajas y desventajas que provee como mecanismo eficaz para agilizar el sistema judicial y reducir los índices de criminalidad.			
Hipótesis General 2: El Procedimiento Sumario es una herramienta eficaz en la agilización de procesos, logrando una aceleración en la realización de investigaciones y audiencias, que tiene como ventaja la rápida resolución de los casos y un manejo efectivo de las pruebas y es un instrumento importante en la reducción de los delitos siendo un instrumento preventivo.			
Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
El Procedimiento Sumario es una herramienta eficaz en la agilización de procesos, logrando una aceleración en la realización de investigaciones y audiencias.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Audiencias. ✓ Investigación Sumaria. ✓ Agilización de Procesos. 	Tiene como ventaja la rápida resolución de los casos y un manejo efectivo de las pruebas y es un instrumento importante en la reducción de los delitos siendo un instrumento preventivo.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Rápida resolución ✓ Prueba. ✓ Reducción de delitos. ✓ Instrumento Preventivo. ✓ Delito

3.1.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA.-

Objetivo Especifico 1: Analizar si la carga laboral que sufre el sistema judicial procesal penal disminuirá con el funcionamiento del procedimiento sumario.			
Hipótesis Especifica 1: Con la aplicación del Proceso Sumario la carga laboral de los delitos en los que conoce disminuirá por de las características del mismo como lo es la rápida solución de dichos delitos, sin embargo esto depende en gran medida del manejo que los Juzgados de Paz le den a dicho proceso en cuestión de cumplir el tiempo específico que la ley manda.			
Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
La aplicación del Proceso Sumario la carga laboral de los delitos en los que conoce disminuirá por las características del mismo que es la rápida solución de dichos delitos.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Carga Laboral. ✓ Disminución de delitos. ✓ Rápida Resolución. ✓ Aplicación. 	Sin embargo esto depende en gran medida del manejo que los Juzgados de Paz le den a dicho proceso en cuestión de cumplir el tiempo determinado que la ley manda.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Juzgados de Paz. ✓ Tiempo determinado ✓ Código Procesal Penal

Objetivo Especifico 2: Valorar si el procedimiento sumario sería un mecanismo atentatorio al principio de la presunción de inocencia por ser un requisito esencial la flagrancia en el cometimiento de un hecho delictivo.

Hipótesis Especifica 2: El Proceso Sumario respeta todas las garantías constitucionales y procesales del que sea procesado por uno de los delitos que conoce, aun cuando la flagrancia significaría un fundamento probatorio fuerte en el momento de resolver la culpabilidad o inocencia, se presumirá inocente hasta que se demuestre lo contrario y deberá ser tratado como tal dentro de todo el proceso.

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
El Proceso Sumario respeta todas las garantías constitucionales y procesales del que sea procesado por uno de los delitos que conoce.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Respeto. ✓ Garantías Procesales. ✓ Constitución. ✓ Individuo Procesado. ✓ Garantías Constitucional ✓ Derechos Humanos 	la flagrancia significaría un fundamento probatorio fuerte en el momento de resolver la culpabilidad o inocencia, se presumirá inocente hasta que se demuestre lo contrario y deberá ser tratado como tal dentro del proceso.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Flagrancia. ✓ Resolución ✓ Prueba. ✓ Culpabilidad. ✓ Principio de Inocencia. ✓ Proceso

Objetivo Especifico 3: Identificar los efectos sociales y políticos originados en lo referente al proceso sumario.

Hipótesis Especifica 3: El proceso Sumario abarca esferas más allá del sistema judicial penal salvadoreña como lo son el ámbito político y social del país, porque en su aplicación existen factores de buen uso del instrumento creado para beneficiar a la sociedad en el sentido que si es efectivo existiría una prevención de delitos y también un mayor estado de seguridad para la sociedad.

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
El proceso Sumario abarca esfera más allá del sistema judicial penal salvadoreño como lo son el ámbito político y social del país.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Proceso Sumario. ✓ Sistema Judicial Penal Salvadoreño. ✓ Sociedad Salvadoreña. ✓ Ámbito Político. 	En su aplicación existen factores de buen uso del instrumento creado para beneficiar a la sociedad en el sentido que si es efectivo existiría una prevención de delitos y un mayor estado de seguridad.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Factores políticos. ✓ Beneficio social. ✓ Seguridad. ✓ Grupos políticos. ✓ Intereses políticos.

Objetivo Especifico 4: Identificar cuando es procedente la aplicación del procedimiento sumario.			
Hipótesis Especifica 4: El proceso Sumario es procedente únicamente en aquellos delitos que establece el Código Procesal Penal además que cumplan el supuesto de flagrancia, se debe entender que existirá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo o después de haberlo consumado dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho.			
Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
El proceso Sumario es procedente únicamente en aquellos delitos que establece el Código Procesal Penal para su aplicación además que cumplan el supuesto de flagrancia.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Proceso Sumario. ✓ Flagrancia. ✓ Artículo 445 C Pr Pn. ✓ Aplicación del Proceso Sumario. 	Existirá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o después de haberlo consumado dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Hecho Punible. ✓ Autor. ✓ Particulares. ✓ Autoridades.

3.2. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.2.1 ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS.-

Definición: La Entrevista no estructurada es más flexible y abierta, aunque los objetivos de la investigación rigen a las preguntas, su contenido, orden, profundidad y formulación se encuentran por entero en manos del entrevistador. Si bien el investigador, sobre la base del problema, los objetivos y las variables, elabora las preguntas antes de realizar la entrevista, modifica el orden, la forma de encauzar las preguntas o su formulación para adaptarlas a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio. ⁵⁸Se trabaja

⁵⁸ Carlos Sabino (1978) El proceso de la investigación científica, Buenos Aires, Argentina. Pág. 125

con preguntas abiertas, sin un orden preestablecido, adquiriendo características de conversación.

Las entrevistas no estructuradas se le realizara ha cuatro especialistas del derecho los días seis y siete de julio del año 2011, en su orden de obtención, nombre y cargo a continuación se mencionan:

- ✓ Lic. Jorge Antonio González Merino, Juez Primero de Paz en San Miguel.-
- ✓ Lic. Hirmar Ronaldo Benítez Paredes, Juez Segundo de Paz en San Miguel.-
- ✓ Lic. José Antonio Fuentes Quintanilla, Juez en Funciones de Juzgado Cuarto de Paz en San Miguel.-
- ✓ Lic. Rudis Aníbal Moreno Robles, Juez Suplente del Juzgado primero de Paz en San Miguel.-

Esta técnica consiste en realizar preguntas de acuerdo a las respuestas que vayan surgiendo durante la entrevista. La entrevista no estructurada puede plantear cuestiones previas que serán indagadas en la entrevista, o puede desarrollarse sin preparación, pretendiendo que el entrevistado exprese su situación.

Entre las ventajas de este tipo de Entrevista se tienen: Es adaptable y susceptible de aplicarse a toda clase de sujetos en situaciones diversas, permite profundizar en temas de interés, orienta posibles hipótesis y variables cuando se exploran áreas nuevas.

Entre sus desventajas se mencionan: Se requiere de mayor tiempo, es más costoso por la inversión de tiempo de los entrevistadores, se dificulta la tabulación de los datos, se requiere mucha habilidad técnica para obtener la información y mayor conocimiento del tema.

PARTE II

INFORME DE LA INVESTIGACION.-

CAPITULO IV
ANÁLISIS DE
RESULTADOS.-

CAPITULO IV.
ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.-

4.1. ANÁLISIS DEL CASO.-

Conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre los Juzgados Segundo de Paz y de primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, en el proceso penal instruido en contra del imputado José Noel Moreira Gámez, a quien se le atribuye la comisión del delito de robo.

Corte Suprema de Justicia, San Salvador a catorce horas y veintidós minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil once. (ANEXO N° 2)

Disposiciones Aplicables.-

Artículos 323 inc. 1° y 2°, 445, 446, 65 y 232 del C.Pr.Pn

Análisis de la Doctrina.-

Como primer punto es importante mencionar que el objeto de conflicto en este caso es el término de flagrancia. Es importante decir que el termino de flagrancia es entendido por el Juzgado de Paz como El Juzgado Segundo de Paz de no se esta en presencia ante Juicio Sumario en vista que el imputado no fue detenido en flagrante delito y es que en las diferencia entre flagrante delito y en el termino de la flagrancia; flagrante delito es cuando una persona se captura en el momento de estar cometiendo el hecho o posterior al hecho siempre y cuando se le haya dado persecución por las autoridades sin perderlo de vista al imputado, y en este caso consta que el hecho sucedió entre las trece y catorce horas del día once de Enero del presente año según lo expresado por las victimas en su denuncia y el imputado, fue capturado a las diecisiete horas treinta minutos de ese mismo día, tal y como consta en el Acta de Remisión del

imputado; por lo tanto a este proceso se le dará trámite de Procedimiento Ordinario.

Mientras que el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca establece que siendo el espíritu del legislador una pronta y cumplida justicia la cual se ve reflejada en el considerando III y artículo 445 del C.Pr.Pn, que el artículo 323 del C.Pr.Pn., establece en forma clara y determinante la detención en flagrancia, por lo que señora Juez Segundo de Paz en su resolución se fundamenta en la parte primera del Art. 232 del C.Pr.Pn., que es la invocada por la defensa técnica, y aun siendo controvertida dicha posición por la representación fiscal, la señora Juez resuelve manifestando la diferencia entre flagrante delito y el término de la flagrancia, algo que no comparte la Suscrita ya que la detención en flagrancia ya está expresamente establecida en la Legislación y dice: "... o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido con objetos o elementos que sea producto del delito".

Los doctrinarios que han escrito sobre el proceso sumario, han establecido la flagrancia como un punto de conflicto en muchos casos y es así como han llegado a un punto de interpretación adoptado por muchas legislaciones incluyendo la nuestra y esto es que el término de la flagrancia debe ser entendido cuando una persona se captura en el momento de estar cometiendo el hecho o posterior al hecho siempre y cuando se le haya dado persecución por las autoridades, en nuestra legislación se menciona que dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo, descripción también compartida por los doctrinarios latinoamericanos que estudian el proceso sumario.

Es importante mencionar que tanto la doctrina constitucional y penal han sostenido, por una parte, que una nota esencial de la flagrancia es la evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido

o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir su responsabilidad en el mismo. En ese sentido, el término "flagrante delito" queda determinado por tres requisitos: (a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.

Y, por otra parte, que para proceder a la detención en flagrancia es necesario que el presunto infractor se encuentre en dicho estado, es decir, en situación de flagrancia, presupuesto habilitante para autorizar a los agentes policiales y/o a cualquier persona a proceder a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito. Para tales efectos, el referido presupuesto -situación de flagrancia- requiere del cumplimiento actual de al menos uno de los supuestos fácticos establecidos en la disposición precitada.

Análisis del Cuadro Factivo.-

En primer lugar, es necesario relacionar los pasajes del proceso penal llevado por los Juzgados de Paz de Chinameca y el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca; en primer lugar las razones por las que los Juzgados Segundo de Paz y de Primera Instancia de Chinameca se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten: en que el primero estimó que el imputado no fue

detenido en flagrante delito, circunstancia requerida para conocer de este tipo de delitos a través del procedimiento sumario, pues a su criterio la misma constituye un aspecto distinto al término de la flagrancia, precisamente porque para configurarse el delito flagrante se requiere que el autor o partícipe del delito sea capturado en el momento de estar cometiendo el hecho o posterior a este mediante su persecución por parte de las autoridades respectivas sin perderlo de vista, circunstancias que a su parecer no han acontecido en el presente caso, ya que el imputado fue detenido en un término aproximado de tres horas y media a cuatro horas y media después de haberse cometido el mismo, sin haber existido persecución de este por parte de la autoridad policial; y el segundo afirmó que el imputado fue detenido en flagrancia por el delito de robo, pues fue capturado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la comisión del delito con los objetos producto del mismo, con lo que se reúnen los requisitos legalmente dispuestos para que el proceso se tramite a través del sumario en sede de paz.

Al respecto, debe decirse que a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado, entre ellos el robo.
2. Que el imputado haya sido detenido en flagrante delito.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario o, de lo contrario, ordenará la continuación del proceso ordinario.

Ante esto aun así el Juzgado de paz ordenó el trámite ordinario, al declarar ha lugar el incidente planteado por la defensa técnica del encartado, por determinar la inexistencia de delito flagrante al momento de la captura del imputado, debido a que transcurrió un plazo de tres horas y media a cuatro horas y media aproximadamente entre la comisión del delito y su aprehensión material, sin haber existido durante ese tiempo persecución al incoado por parte de la autoridad policial sin perderlo de vista. Mientras que el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca establece que existe la flagrancia en el presente caso y por tanto debe de conocerse el caso por medio del Procedimiento sumario.

Ante ambos argumentos la Corte Suprema de Justicia considera que de ambas exposiciones del proceso penal que se han relacionado, efectivamente es posible concluir que la detención del imputado se dio bajo los parámetros contemplados para catalogarla en la modalidad de flagrancia, ya que los agentes policiales al ser avisados de la comisión del delito procedieron de inmediato a la búsqueda del autor del delito, y al encontrar al imputado se le decomisó con las mismas características de aquellos bienes que les fueron sustraídos a las víctimas mediante violencia, según lo descrito. Entonces, su detención se dio ante la inmediata actuación policial, iniciada por el aviso realizado por las víctimas, en cuyo procedimiento el incoado fue sorprendido, dentro del plazo legalmente dispuesto para considerar la flagrancia, con objetos o elementos productos del delito de robo.

En consecuencia, el argumento del juzgado de paz para considerar que el presente proceso penal debe tramitarse mediante las normas del procedimiento ordinario -no permite desvirtuar la existencia de cualquiera otra circunstancia dispuesta por el legislador para considerar la flagrancia en la captura del incoado, pues aquella constituye una de las modalidades de esta reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal.

Por tanto la Corte Suprema de Justicia Declaro Competente al Juzgado Segundo de Paz de Chinameca a fin de que conozca del proceso penal.

Análisis Crítico Jurídico.-

En primer lugar podemos exponer que el presente caso trata sobre uno de los supuestos para que un Juzgado pueda conocer sobre un proceso sumario y es la flagrancia.

En el caso de la flagrancia es de entender el hecho del conflicto de interpretación que se suscita en el presente caso, en el que el Juzgado de Paz de Chinameca expone que por el hecho de que el imputado fue hallado tiempo después del hecho no se les puede ser considerado que fue encontrado cometiendo el hecho delictivo en flagrancia, mientras que el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca expone que el artículo 323 del Código Procesal Penal expone que la flagrancia existe hasta veinticuatro horas después del hecho cometido, por tanto para este Juzgado si existe la flagrancia y debe conocer el Juzgado de Paz de Chinameca en Proceso Sumario.

La flagrancia hace referencia al cometimiento actual de un delito o al lapso inmediatamente después de su realización en el cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por circunstancias temporales próximas el presunto infractor de la ley es encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado.

El artículo 323 del Código Procesal Penal, expone los supuestos fácticos constitutivos para la configuración del proceso sumario y dice de la manera siguiente: "Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Entonces la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito.

Por tanto, la situación de flagrancia se extiende en cuanto a su duración o existencia hasta las veinticuatro horas después de haberse intentado o cometido el hecho delictivo, sea que posteriormente exista o no persecución de parte de las autoridades o particulares, o que dentro en dicho plazo sea sorprendido el presunto autor o participe del delito con o sin los instrumentos u objetos relacionados al mismo. Asimismo, podemos interpretar el inciso 1° del artículo 323 y 446 del Código Procesal Penal, en los que se utiliza el concepto "flagrante delito", en relación con el inciso 2° de la primera disposición citada, que alude a los supuestos fácticos que deben ser considerados como flagrancia, es posible concluir que detención en flagrante delito no sólo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino también el inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un escaso lapso de tiempo, es decir veinticuatro horas como máximo, entre el momento de la comisión y aquél en que es iniciada la persecución o es sorprendido con los efectos o instrumentos del delito.

Como conclusión podemos decir que la detención en flagrante delito al momento de decidir sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario basta que la misma se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que comprende no sólo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia. Al darse estos supuestos podemos entender que existe un caso en que se da la flagrancia y si reúne los demás requisitos establecidos en el artículo 445, 446 y demás concernientes al procedimientos sumario podemos decir que estamos en presencia de un proceso sumario y que el competente para conocer es el Juzgado de Paz según lo establecido en el artículo 445 del C Pr Pn.

4.2. PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.-

4.2.1. ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.- (ANEXO N° 1)

4.2.1.1. ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA N° 1. FECHA: 06-07-2010.

DIRIGIDA A: LIC. JORGE ANTONIO GONZÁLEZ MERINO, JUEZ PRIMERO DE PAZ, EN SAN MIGUEL.

1) ¿Qué opina sobre el procedimiento sumario como nueva implementación?

Mi opinión al procedimiento sumario como nueva implementación, este proceso se da primera mente con eso con la intención de hacer breve ciertos procedimientos en algunos caso, con el fin de aplicar dos principios como es la pronta y cumplida justicia entonces el legislador la a dejado para algunos casos, en los personal no estaba de acuerdo con este procedimiento , y es que en un inicio cuando entro en vigencia el sistema procesal que tenemos que es el mismo prácticamente entro el 20 de abril de 1998, que es un sistema acusatorio mixto que se hace con la idea de que el juez fuese los mas imparcial que se pudiese y entonces el proceso que en ese tiempo era ordinario lo realizan en cuatro etapas, una etapa de el juez de paz que terminaba con la audiencia inicial es decir uno recibía el requerimiento ver si venía en forma el juez d e paz prevenía que lo subsanara, si el reo estaba detenido en la audiencia y si no lo estaba pues a los tres días siguientes . después pasaba el caso a la fase de instrucción en donde el juez de instrucción era el encargado de dirigir algunos actos u ordenar algunos actos de investigación , por ejemplo de la reconstrucción de hechos y otros casos que implicaban la intervención judicial que el juez tenia que autorizarlo y cuando requería su presencia tenia que estar presente en dicho actos, luego se llegaba a la audiencia preliminar donde se presentaba la prueba se discutía se valoraba y si reunía los requisitos pertinente se admitía la misma y se mandaba el paquete al tribunal de sentencia allá se decidía si conocía en pleno ya había casos pero ya ahí ellos eran los encargados de clasificar este va para conocimiento del jurado este

para unipersonal y este va para el pleno según la ley y se trabajaba lógicamente con la prueba que el juez de instrucción admitía. Pero este juicio sumario viene y rompe con este esquema por que como ven todo está concentrado en el juez de paz.-

2) ¿Qué problemas enfrenta con la realización del procedimiento sumario a la hora de aplicarlo?

Para mí no implica ningún problema, no hay problema en la aplicación hasta el momento no hemos visto ningún problema. Tal vez uno el de infra estructura porque ven la sala de audiencia es muy pequeña aquí en San Miguel tenemos salas de audiencia, tenemos computadoras hasta de mas porque tenemos bien el ese aspecto la infra estructura está fallando por que la audiencia es publica se le viola el derecho al publico por que no pueden entrar por el espacio no porque el juez no quiera porque gracias a Dios tenemos Salas por que otros juzgado no tienen no hay salas entonces en la misma el juez no tiene despacho y esta con los colaboradores y ahí mismo tienen que hacer la audiencia entonces eso trae incomodidad pero yo en San Miguel el único problema que enfrento es la infraestructura es decir la sala es muy pequeña estamos bien cerca el imputados y partes y eso podría generar algún problema puede haber algún problema con las partes de haber una reacción podría salir lastimado alguien so lo atacaran por que por la cercanía no se puede detener un ataque por la cercanía.

3) ¿Cómo es breve el plazo de realización del procedimiento sumario, como sanea la situación de la recepción de las pruebas, en vista que no hay una etapa para admitir o rechazar dicha prueba o esta situación no presenta mayores dificultades?

Es otra cuestión que el proceso rompió con el esquema hay tres momentos de ofrecimiento de prueba y uno es en el requerimiento en donde ofrece los actos urgentes de comprobación después se habla de 5 días para recibir o para el ofrecimiento de la prueba testimonial del ofrecimiento no del recibimiento y el resto es decir

15 días después de los 5 días quedan para incorporar u ofrecer cualquier otra prueba que surja, ahí como que no hay una etapa definida para la recepción de prueba entonces ante tal situación algunos hacen lo siguiente; entiendo que al final están haciendo una audiencia ellos le llaman comunes para mi sería especial por que las comunes son las que se hacen todos los días entonces esta sería una audiencia especial que no está regulada en la ley y que ellos la hacen dis que para admitir la prueba .

En mi opinión pues lo que yo hago no es eso porque la ley no establece esa audiencia y sin el ánimo de ser Codigueros uno tampoco debe estar inventando y si la ley le dio 3 momentos de ofrecimiento de prueba también la parte interesada y es constitucional que el que hace una petición por escrito ante una entidad ya sea publica autónoma o semi autónoma tiene derecho de respuesta lo más pronto posible y la mayoría de leyes establece que cuando hay plazo son tres días para responder y darle la respuesta entonces los fiscales está ofreciendo prueba en la audiencia inicial es decir con el requerimiento en la misma audiencia inicial usted debe pronunciarse sobre esa prueba es lo que hace mi persona y a la vez se habilita la instrucción para que en los cinco días se ofrezca mas prueba testimonial si quiere eso especialmente por el defensor que puede ofrece prueba el mismo imputado que le corre termino incluso puede ofrecer prueba en la vista pública entonces ahí lo resuelvo porque no puede estar esperando que esta que pase los 15 días o los 25 días porque se puede ampliar el plazo de investigación darle respuesta entonces yo le doy respuesta en la audiencia es decir al presentar requerimiento ahí le doy respuesta. Si en los cinco días el quito día me presento testigos pues yo se los admito si es procedente después de analizar la petición lo admito en los siguientes tres días y se le notifica si hay alguna situación que no está acorde le les previene que subsane para poder admitir. Sigue el proceso y si el día catorce o día quince de la investigación llega con otra prueba también procedentes admitirla y en qué momento se va a admitir bueno como la investigación vence ese día digamos, yo le resolveré en los siguiente tres días sobre la admisión o no de esa prueba y con la misma le convoco ya le estoy señalando audiencia de vista publica entonces como son tres momentos yo puedo hacer tres resoluciones para admitir prueba y así lo estoy haciendo.-

4) ¿En su opinión existe una preparación adecuada, para los Jueces de Paz, a la hora de realizar un proceso sumario en todas sus etapas y poder así dictar una sentencia dentro del procedimiento.?

No existió, sin embargo se parte de que somos abogados, a los jueces de sentencia tampoco los capacitaron es mas cuando se entro el proceso que tenemos acusatorio mixto en 1998 habían personas que tampoco eran jueces ocupaban otros cargos eran jueces de paz y llegaron de un solo a ser jueces de sentencia entonces igual diríamos no están preparados, pero yo no creo que se necesite preparación el abogado es conocedor del derecho y no necesita tanto y ya sabe, lo que si tal vez es capacitarlo en que es lo que debe cumplir por ejemplo en una sentencia cuales son los requisitos de una sentencia y sabiendo eso usted se va y las resoluciones, los autos son caprichosos no va a haber un parámetro. Por ejemplo aunque sea robo y no todos los robos se dieron de una forma entonces por lo tanto hay que razonar en cada caso pues no puede haber un parámetro definido eso si cumplir con los requisitos mínimos que la misma ley establece que son los requisitos de la sentencia porque lo pronuncio parte intervinientes, teoría fáctica, teoría jurídica, valoración de la prueba etc. y terminar con un por tanto fallo en nombre de la republica de El Salvador.-

5) ¿En su opinión esta la fiscalía, preparada para llevar y realizar una investigación sumaria o cree usted que esta enfrentaría grandes problemas?

Estamos preparados por que es un proceso que ya lo tenemos desde 1998, entonces por lo tanto es lo mismo la investigación es la misma además en el sumario no se necesita tanta investigación por eso es que la ley limito cuales son los casos que se conocen en sumario son siete casos aproximadamente y siete por que el robo en sus dos modalidades tentativa y consumado eso van aparejadas de ahí el arma es consumada, la droga es consumado y la conducción temeraria es consumada entonces todos son consumados y la cuestión es que sea en flagrancia en donde los mismo captores son testigos y en el caso de la droga y las armas las pericias entonces no hay una investigación exagerada es mas hay que preguntarse si

está preparado para investigaciones complejas en donde estamos en presencia de grandes bandas delincuenciales porque si las hay.

6) ¿Cree usted que el Procedimiento Sumario traerá beneficios a los tribunales para descongestionar la carga laboral y poder dar así una pronta y cumplida justicia o no representa mayores beneficios?

Si esta en esa sintonía esa es la idea es el espíritu del legislador que hubiera menos descongestionamiento como se los dije al principio que hubiera pronta y cumplida justicia porque hay beneficios para la población porque si algo acaba de suceder la gente está en toda la posibilidad está indignado para poder declarar y todo verdad entonces la persona quiere que se haga justicia y también si no quiere se termina el caso. Por que cuando pasa mucho tiempo la gente pierde el interés.

7) ¿Como considera usted en este periodo de los primeros 6 meses la aplicación del procedimiento sumario?

Para mi es positivo.-

4.2.1.2. ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA Nº 2. FECHA: 06-07-2010.

DIRIGIDA A: LIC. HIRMAR RONALDO BENÍTEZ PAREDES, JUEZ SEGUNDO DE PAZ, EN SAN MIGUEL.

1) ¿Qué opina sobre el procedimiento sumario como nueva implementación?

El procedimiento sumario ayuda a diligenciar cierta clase de delito y ayuda a que se resuelva en un periodo de tiempo corto y en este periodo se sabe si una persona es absuelta o condenada.-

2) ¿Qué problemas enfrenta con la realización del procedimiento sumario a la hora de aplicarlo?

Un problema es que también se transmita el ordinario en los juzgados de paz y a los colaboradores y juzgadores se les acumula el trabajo.-

3) ¿Cómo es breve el plazo de realización del procedimiento sumario, como sana la situación de la recepción de las pruebas, en vista que no hay una etapa para admitir o rechazar dicha prueba o esta situación no presenta mayores dificultades?

En este juzgado se aplica el artículo de los 15 días de la investigación de fiscalía o cinco días de prueba testimonial, les pedimos a los fiscales que se centren en esos artículos para que den prueba.-

4) ¿En su opinión existe una preparación adecuada, para los Jueces de Paz, a la hora de realizar un proceso sumario en todas sus etapas y poder así dictar una sentencia dentro del procedimiento.?

Se han dado capacitaciones sobre este procedimiento sumario, pero también uno como juzgador tiene que investigar por su cuenta ya que se difiere en algunos casos de lo que se da en las capacitaciones.

5) ¿En su opinión esta la fiscalía, preparada para llevar y realizar una investigación sumaria o cree usted que esta enfrentaría grandes problemas?

Ellos presentan el proceso sumario, lo que sucede es que a ellos se les ha acumulado trabajo, lo que pienso es que necesitan más personal porque a veces se les acumula la vista o las audiencias.

6) ¿Cree usted que el Procedimiento Sumario traerá beneficios a los tribunales para descongestionar la carga laboral y poder dar así una pronta y cumplida justicia o no representa mayores beneficios?

Considero que se podría dar un descongestionamiento siempre que se tenga el personal suficiente para poder tramitar este proceso, ya que antes estos delitos había más tiempo para tramitarse el tiempo era mayor, por eso los de paz nos vemos con un poco de problemas. Aunque a la sociedad le trae el beneficio de que hay un tiempo corto

para resolver un delito, entonces se llevan los casos y se resuelven en un tiempo menor.-

7) ¿Como considera usted en este periodo de los primeros 6 meses la aplicación del procedimiento sumario?

En cierta medida, en la ciudad es donde más cae el proceso sumario entonces los juzgados de paz nos vemos saturados con estos procesos, contrario a los juzgados de paz que están fuera de las ciudades que les llegan menos casos y están menos congestionados que los juzgados de paz de la ciudad.

4.2.1.2.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Como primer punto podemos notar que ambos entrevistados resaltan notoriamente algunos aspectos particulares del proceso sumario y hablan especialmente de dos puntos característicos del proceso sumario uno de ellos es que el proceso sumario es un procedimiento de corto plazo y el objetivo preventivo que tiene el procedimiento sumario.

También podemos notar aspectos que resaltan ambos entrevistados como es la complejidad de los delitos que son regulados por el procedimiento sumario establecidos estos en el artículo 445 C Pr Pn y especialmente la particularidad que juega la flagrancia dentro del procedimiento sumario establecido en el artículo 446 C Pr Pn; ya que para ambos entrevistados esta particularidad respetando todas las garantías procesales existentes, significa una ventaja para la Fiscalía ya que al cumplirse el supuesto la Fiscalía logra capturar la prueba por lo tanto la investigación que realizara la fiscalía no tendría mayor complejidad según los juzgadores entrevistados. Otro punto donde existió una convergencia entre uno y otro es con respecto a la admisión de la prueba ya que para el Juez Primero de Paz se puede aplicar el artículo 449 C Pr Pn, resolviendo con la prueba que se

ofrece en el requerimiento fiscal, dentro del plazo de la Investigación Sumaria establecida en el artículo 450 del C Pr Pn o dentro del plazo establecido de ofrecimiento de prueba testimonial.

Es de resaltar que ambos entrevistados recalcan la celeridad del procesos sumario, incluyendo la celebración de la vista pública que según el artículo 451 C Pr Pn no debe de tener un plazo no menor de tres días ni mayor de diez. Por tanto ambos entrevistados llegan a la conclusión que al sumar todos los plazos da un tiempo mucho menor para conocer sobre un caso que cuando uno de estos delitos que son aplicados dentro del proceso sumario eran llevados dentro del proceso ordinario.

Es importante discutir que ambos juzgadores a pesar de que ven a el proceso sumario como un proceso efectivo, rápido y en algunos casos no muy complejo, resulta irónico encontrar ciertas fallas que llevan a cierto rechazo en algunos puntos sobre todo de tipo de infraestructura; como primero de estos puntos podemos hablar sobre el personal existente en los Juzgados de Paz para resolver dichos procesos, en este punto se encuentra una divergencia para el Juez Primero de Paz, se logra el objetivo de dar un pronta justicia y descongestionar el sistema procesal penal, mientras que para el Juez Segundo de Paz esto muchas veces no se da ya que se cae en una saturación de casos especialmente en los Juzgados de Paz de Ciudades lo que provoca que al no tener el personal adecuado no se logre cumplir con este objetivo por tanto opina que si hubiera más personal para tramitar este procedimiento resultaría más fácil cumplir el objetivo de descongestionar el sistema procesal pena.

Como segundo punto en cuestión a los problemas infraestructurales que exponen los entrevistados se encuentra el caso de que los Juzgados de Paz no se encuentran preparados para realizar audiencias de vista pública, ya que no cuentan con la estructura adecuada, como nos expone el Juez Primero de Paz

que hay Juzgados de Paz en que las Salas de audiencias son demasiado pequeñas y allí se viola el derecho a la población de presencia una audiencia pública, otro punto es que al ser un espacio tan reducido únicamente se encuentran las partes y el juez, y esto puede provocar que se amenaza en muchos casos la integridad de alguna de las partes porque el peligro de un ataque físico sobre algunas de las partes es latente. También ambos entrevistados muestran solidaridad y preocupación por los Jueces de Paz que trabajan en pueblos o municipios con pocos recursos, para ellos si bien es cierto en algunos lugares se conoce de pocos procedimientos sumarios en otros lugares estos procedimientos se vuelven frecuentes y en estos Juzgados de Paz los recursos son muy pocos, para iniciar existe poco personal, no se tienen los recursos tecnológicos adecuados es decir computadoras, impresoras, entre otros, y por ultimo no se tienen salas de audiencias ya que algunos casos el juzgado en un cuarto donde están los colaboradores junto al Juez, esto es una preocupación ya que para los entrevistados es atentatorio contra la integridad de los presentes y además con esas condiciones es muy difícil cumplir con los objetivos que dicho proceso tiene.

Otro punto importante es que existe cierta molestia en cuanto a la competencia, dicha competencia se encuentra en el artículo 445 C. Pr. Pn. donde los Jueces de Paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario; el desacuerdo estriba en que si existen deficiencias técnicas e infraestructurales porque cargar un procedimiento de mucha importancia a los Jueces de Paz conociendo las deficiencias que se tienen dentro del Sistema de Justicia, ya que opinan que los Jueces de Paz están sobrecargados de trabajos y se les exige saber de todas las ramas del derecho cuando en muchos casos se les dan pocos recursos, aunque opinan que como juzgadores y abogados es importante saber de todo e instruirse sobre los diferentes procesos que conocen, contemplan que muchas veces el sistema se queda corto y no se va mas allá, el Juez Primero de Paz cuestiona sobre porque si no, no se dan los medios infraestructurales sobretodo necesarios

para conocer el instrumento sumario y conociendo la sobrecarga de trabajo de los Juzgados de Paz porque se insiste en darle toda la responsabilidad a un solo Juez el cual realiza diferentes actos procesales en poco tiempo. Además piensan que el trabajo de parte del Ministerio Público Fiscal ha sido muy efectivo y más que eso es que el procedimiento sumario da lugar a un diálogo entre las partes para buscar la mejor salida dentro de un caso por lo que creen que el trabajo de la Fiscalía ha sido muy bueno, lo único es que piensan que la misma necesita más personal para dar abasto a la demanda y poder dar mayor efectividad y lograr una pronta y cumplida justicia.

Como conclusión se puede exponer que ambos entrevistados están de acuerdo en muchos puntos y toman a pesar de todo con optimismo dicho proceso sumario esta demás decir que piensan que en cuanto a la aplicación del mismo el proceso sumario ha sido muy efectivo, el problema se encuentra en cuanto al sistema de justicia procesal penal, cuestiones infraestructurales en el que exponen la necesidad de tener más personal y una mejor infraestructura los Juzgados de Paz para trabajar en un mejor ambiente.

Una crítica positiva que se puede dar a ambas entrevista es que a pesar de las diferentes dificultades que se tienen ya sea en menor o mayor medida el procedimiento sumario está funcionando como instrumento preventivo y correctivo ya que por la organización del mismo ha podido ser aplicado sin dificultades, y por ende se cumple con el principio de celeridad, ya que se resuelve dentro del tiempo especificado por la ley y también se logra establecer una cumplida justicia ya que el proceso sumario es caso en cuanto a trámite, competencia, procedencia de delitos, pruebas y demás supuestas, entonces al tener un procedimiento con características tan particulares se es mas fácil de resolver ya que los instrumentos para darle trámite al mismo están lo suficientemente claros para llevar a cabo dicho proceso de la mejor manera.

4.2.1.3. ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA Nº 3. FECHA: 07-07-2010.**DIRIGIDA A: LIC. JOSÉ ANTONIO FUENTES QUINTANILLA, JUEZ EN FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO DE PAZ, EN SAN MIGUEL.****1) ¿Qué opina sobre el procedimiento sumario como nueva implementación?**

Si bueno pues considero de que a sido conveniente pues regularlo a través de distintas situaciones que se han presentado a través de la experiencia este el procedimiento sumario es algo positivo pues para nuestra indignación pues considero positivo el que se haya implementado ese procedimiento sumario aspectos como la naturaleza de los ilícitos ósea que en su mayor parte considero de que son hechos que no son de tanta trascendencia para que se acumulen en los otros tribunales además porque se está desgastando hasta cierto punto pues las otras instancias pues entonces es cuestión de economía procesal.-

2) ¿Qué problemas enfrenta con la realización del procedimiento sumario a la hora de aplicarlo?

Prácticamente no son muchos los problemas que enfrente porque hay casos que se da conocimiento y hay problemas que se pueden enfrentar pero que definitivamente son superables, este el hecho de que alguna persona eh por ejemplo se declare rebelde ya sea por el hecho o porque no se presente en las audiencias o en la vista pública y como definitivamente si desaparece de ello pues no se podría culminar el caso por ejemplo va pero considero de que el problema es por el desconocimiento muchas de las personas que están siendo procesadas consideran de que una vez puestas en libertad ya no se acercan al tribunal por temor tal vez de que en una vista pública pues pueden ser condenados y absueltos de su libertad entonces por eso considero que es por desconocimiento en si.-

3) ¿Cómo es breve el plazo de realización del procedimiento sumario, como sanea la situación de la recepción de las pruebas, en vista que no hay una

etapa para admitir o rechazar dicha prueba o esta situación no presenta mayores dificultades?

En primer lugar, considero de que es una situación que es superable porque la verdad es que la ley no solo tiene que ser de una forma este textualmente pues expresar de que en todo se va a denunciar de una forma sino que por la naturaleza misma de el procedimiento que es el sumario y pues deja en libertad hasta cierto punto pues para que sea el aplicador de justicia el que pueda e inclusive en un momento determinado este admitir las pruebas pero si es conveniente que se admita y una vez puestas. En ese sentido algunos se han podido tomar la de que el ofrecimiento de las pruebas pues incluso la misión de ella y en la que se da y posteriormente después de la fase de investigación sumaria igual pero considero de que esta inclusive dentro de la vista pública se puede inclusive en un apartado especial admiten las pruebas algunas veces el problema se da en el sentido de que para la admisión tiene que haber controversia ósea por ser el procedimiento especial de esa naturaleza ósea donde haya este presencia del defensor ante las pruebas o proceso fiscal o viceversa entonces se tiene que dejarse de hacer una audiencia especial sin embargo yo considero que incluso en la audiencia inicial o en la vista pública misma ahí está la presencia de las dos partes entonces por eso previamente puede admitir y a la hora de llegada en base a los argumentos que se le diga a la contraparte el juez va a en ese sentido.-

4) ¿En su opinión existe una preparación adecuada, para los Jueces de Paz, a la hora de realizar un proceso sumario en todas sus etapas y poder así dictar una sentencia dentro del procedimiento.?

Considero de que tal vez es una situación de que podría ser objeto de algunos comentarios sin embargo estimo yo de que el hecho de que alguien que tenga la preparación de ser abogado de la república considero yo de que existe la preparación necesaria para que en la vista pública pues pueda interpretar las cuatro etapas inclusive del procedimiento y puede emitir la resolución adecuada, considero de que ya con solo el hecho de que el juez sea abogado ya tiene su preparación no considero de que por cada novedad pues este recibiendo la capacitación necesaria, si es conveniente y puede abonar para unificar criterio entre los diversos jueces sin embargo estimo de

que ellos ya tienen la capacidad pues de enfrentar las dificultades que se presenten pues y la ley misma nos da las herramientas necesarias para interpretar.-

5) ¿En su opinión esta la fiscalía, preparada para llevar y realizar una investigación sumaria o cree usted que esta enfrentaría grandes problemas?

Al igual que en los tribunales pues también estamos ante una ley completamente nueva que este año entro en vigencia y considero de que es la practica misma la que nos va a ir dando pues las dificultades y la forma de cómo superarlas entonces y por ser nuevas pues la Fiscalía tiene esa misma esta esa misma ejecución sin embargo considero de que la preparación porque el juez debe de estar preparado ya pues y el fiscal está preparado y digo que no hay dificultades que no se puedan sobrellevar atendiendo inclusive a la naturaleza de los delito que se tienen que llevar a la base sumaria y que valga la aclaración se tienen que llevar a la aclaración inclusive hay hechos que solo a la fase inicial llegaban por ejemplo a la portación y tenencia de drogas o la conducción temeraria que realizan en los distintos tribunales, no los pasaban ni siquiera a instrucción y no pasaban ni mucho menos a la vista pública entonces en ese sentido considero que el hecho que se haya establecido eso es asumiendo las mismas situaciones en el caso o las mismas necesidades que se han ido enfrentando verdad porque es un instrumento.-

6) ¿Cree usted que el Procedimiento Sumario traerá beneficios a los tribunales para descongestionar la carga laboral y poder dar así una pronta y cumplida justicia o no representa mayores beneficios?

Considero de que si representa mayores beneficios en el sentido este en parte porque permite la mayor flexibilidad como por ejemplo el Tribunal de Paz conocer las distintas etapas procesales por ejemplo no solamente esta inclsuado pues en las fases inicial sino que además conocen las distintas etapas que tienen que intervenir en la fase de investigación y además en la base de la sentencia entonces ese hecho trae grandes beneficios pues en el sentido mismo de los permisos que se suman en el juzgado de paz y al mismo tiempo este ay que buscar un mejor arreglo por el hecho de que no solamente es el juicio sumario así de una forma única que se puede sino que hay

que medir las medidas alternativas que se dan en los juicios sumarios como el hecho de que pueda utilizar los procedimientos abreviados este se puede inclusive la suspensión condicional del procedimiento que son medidas alternativas que se pueden presentar para dar la resolución y aun dentro de la misma Fase sumaria y en un momento determinado para las medidas alternativas para descongestionar el ambiente.-

7) ¿Como considera usted en este periodo de los primeros 6 meses la aplicación del procedimiento sumario?

Ha traído muchas ventajas una por la descongestión del órgano judicial así como el pronto acceso a la justicia que tiene garantizada la sociedad y la rapidez del proceso en la que no pierde el interés.-

4.2.1.4. ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA Nº 4. FECHA: 07-07-2010.

DIRIGIDA A: LIC. RUDIS ANÍBAL MORENO ROBLES, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE PAZ, EN SAN MIGUEL.

1) ¿Qué opina sobre el procedimiento sumario como nueva implementación?

Nunca tubo que implementarse en pro de una justicia rápida, nunca tenía que entrar en vigencia por ser un proceso corto y rápido donde el juez se ve fácilmente puede cometer varios errores rápidos por los términos procesales cortos donde poco y nada importan derechos y garantías de los procesados en el fondo no es más que la suerte es el linchamiento de las partes tal es el caso que la fiscalía en los casos son mas de carácter condenatorio.

2) ¿Qué problemas enfrenta con la realización del procedimiento sumario a la hora de aplicarlo?

El tener un contacto más cercano con las técnicas de oralidad no existen los equipos necesarios para grabar vistas publicas falta de redacción de actos y sentencias.-

3) ¿Cómo es breve el plazo de realización del procedimiento sumario, como sanea la situación de la recepción de las pruebas, en vista que no hay una etapa para admitir o rechazar dicha prueba o esta situación no presenta mayores dificultades?

No presenta dificultades la ley no prohíbe lo permite, la admisión de la prueba lo admite previo a la vista pública o en vista pública a excepción de la prueba testimonial si no es en el quinto día y si no se admite después de esos criterios, porque la ley es muy expresa y no ha sido clara y se remite al procedimiento común y se tienen que ha afectado y no son cuestionadas no van más allá de la controversia, como no se admite.

4) ¿En su opinión existe una preparación adecuada, para los Jueces de Paz, a la hora de realizar un proceso sumario en todas sus etapas y poder así dictar una sentencia dentro del procedimiento.?

No están preparados una de las principales fallas es que no entrara en vigencia el código ya que no se contaba con la preparación de Policías, Fiscalía, Jueces y Procuraduría General de la Republica las personas que dieron conocimiento que dieran no eran personas idóneas y no verdaderamente prácticos si no teóricos.

5) ¿En su opinión esta la fiscalía, preparada para llevar y realizar una investigación sumaria o cree usted que esta enfrentaría grandes problemas?

Todos los Fiscales han venido a aprender cómo se realizar, lo cual se espera que se pueda perfeccionar esperan que la etapa de vista publica la pueda realizar sentencia.

6) ¿Cree usted que el Procedimiento Sumario traerá beneficios a los tribunales para descongestionar la carga laboral y poder dar así una pronta y cumplida justicia o no representa mayores beneficios?

Es buena porque se ha resuelto la situación jurídica rápidamente pero tenemos un obstáculo grande que el reo no va para un centro penal si no bartolina y permite dar esa prontitud dar mayor relevancia y dar respuesta .

7) ¿Como considera usted en este periodo de los primeros 6 meses la aplicación del procedimiento sumario?

Pues muy beneficioso para la sociedad ya que recibe una respuesta rápida de parte del órgano judicial y considero es esto es algo potencialmente positivo.

4.2.1.4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

Es necesario iniciar expresando que con la implementación del procedimiento sumario ambos entrevistados coinciden en que no tienen problemas a la hora de aplicación de este, pues parte del punto que los problemas que se pueden enfrentar son definitivamente superables, al mismo tiempo que trae retos como aplicadores de nuestra legislación puesto que al tener un contacto con la sociedad ese acercamiento que solo los juzgados de paz poseen y que por ello el legislador decidió dotar de esa competencia al Juez de Paz según el artículo 445 del código Procesal Penal, con la cual se aspira dar cumplimiento al principio de una pronta y cumplida justicia y de esta forma coronar el efectivo cumplimiento de este procedimiento especial.

Al mismo tiempo es importante mencionar que en sí, este es uno de los aspectos positivos que ambos entrevistados consideran con respecto a la ejecución del proceso sumario en este periodo de los primeros seis meses puesto que la sociedad esta recibido una respuesta inmediata y efectiva por parte del órgano judicial .

De acuerdo con las respuestas dadas por ambos entrevistado respecto a la pregunta cuatro en la que se cuestionaba sobre la preparación de los Jueces de Paz a la hora de realizar un procedimiento sumario, ambos tiene opiniones distintas en cuanto a la preparación uno es de la opinión que el hecho de que alguien que tenga la preparación de ser abogado de la República existe la preparación necesaria para interpretar. Y el otro es de la opinión que no estaban

preparados y por tanto esta es una de las principales fallas que se encontraron. Sin embargo ambos coinciden que es conveniente y puede abonar para unificar criterios, que se reciba la preparación necesaria por parte de los especialistas del derecho, al final de una u otra forma, este vacío o falta de preparación se ha ido llenando con la práctica, misma que nos va dando las dificultades y la forma de cómo superarlas donde unos han aportado y otros recibido conocimientos.-

Ésta entrevista ha sido para el grupo de investigación una chispa que nos llena de optimismo, en el sentido de que si éste es el criterio de los Jueces que están interpretando y aplicando este Procedimiento especial, y más en nuestra ciudad de San Miguel, pues es satisfactorio que en la mayoría de respuestas, tanto el Licenciado Fuentes Quintanilla como el Licenciado Moreno, se hacen notar flexibles, y sobre todo llevan consigo una visión muy positiva, en cuanto a eliminar trabas absurdas e innecesarias, como por ejemplo, En cuanto a la etapa para recibir prueba existe una convergencia entre los entrevistados en el sentido que la admisión de la prueba según el artículo 450 del Código Procesal Penal se da en tres momentos uno que es con el requerimiento Fiscal, el segundo que es previo a la vista pública (durante la investigación sumaria) cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento del esta deberá hacerse dentro de los cinco días posteriores a la audiencia inicial, y por últimos tenemos en vista pública.-

Conforme a los más relevante de esta entrevista, se puede establecer que con la Implementación del Proceso sumario en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña se obtiene una mayor rapidez en cuanto a la solución de conflictos que se puedan ventilar en los Juzgados de Paz, esperando siempre el debido proceso, en atención a los principios establecidos en el Código de Procedimientos Penales, y que con la ayuda de las instituciones designadas como la Policía Nacional Civil, La Fiscalía General de la República y Procuraduría se logra dar una interpretación que siga la línea del respeto a los derechos tanto de la víctima como del imputado, sobre todo en aquellos vacíos legales o situaciones que la ley

no pudo prever. Ahora no nos queda más que esperar que la mayoría de jueces sean de mente abierta, que dejen de ser legalistas al extremo y que se abocan a interpretar la norma con miras de equidad y de justicia, no olvidándose de la Carta Magna como lo es la Constitución de la República, que se respeten las garantías fundamentales de la persona, se deje de lado de una vez por todas esas formalidades que más que ayudar lo que hacen es volver tedioso el acceso a la justicia.-

La crítica que puede hacerse es respecto la infraestructura de dichos juzgados puestos que estos no están dotados de los equipos necesarios, como lo son para grabar las vistas públicas, las instalaciones de los juzgados de paz son muy reducidas y estos solo en los Juzgados de Paz de la ciudad de San miguel sin tomar en cuenta los de otros municipios que no se encuentran en las cabeceras departamentales esta sería una de las principales desventajas que enfrenta este tipo de procedimiento.-

En conclusión, se debe aludir que sin duda alguna, éste proceso causa un gran impacto en nuestra sociedad por que en su mayoría los delitos regulados en el artículo 445 del Código Procesal Penal, constituyen hechos que son de persistente transcendencia social, como para que se acumulen en los otros tribunales que no sean los Juzgados de Paz y con esto se cumple el principio de economía procesal. Además que con este tipo de Procedimiento Especiales se aplica la ley con justicia y equidad, evitando en la medida de lo posible trámites engorrosos e inútiles, que después de tantos años de espera, al fin los justiciables puedan hacer valer sus derechos y sobre todo se dé una respuesta pronta a las peticiones que se hagan para la aplicación de éste Procedimiento sea capaz, diligente y humanista.-

Si duda este procedimientos traerá ventajas, esencialmente beneficiará a la sociedad. Al tener un relación más cercana con las técnicas de oralidad para realizar de alguna manera un efectivo ejercicio de la justicia y el derecho.-

4.3. ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN.-

Dentro del capítulo uno, se elaboro el planteamiento del problema, junto con los enunciados de problemas generales y específicos, los cuales en esta parte se dará solución a cada uno de los problemas. A través de la investigación realizada.

4.3.1. SOLUCION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.-

PROBLEMA ESTRUCTURAL.-

¿Cómo influye la aplicación del Procedimiento Sumario en el Sistema Judicial Penal Salvadoreño y cuáles serán los posibles efectos que provoque dentro de la realidad social Salvadoreña?

Se puede decir que este procedimiento está dando una respuesta favorable con la aplicación de este porque se le da una respuesta más rápida a la sociedad cuando se comenten delitos que son comunes y cada día son más frecuentes se puede decir que este procedimiento nació para darle respuesta a la población salvadoreña y el legislador tomo a bien implementar con un propósito que era ganar más adeptos en las votaciones pero cuando se inicia con esta aplicación muchos no tenían confianza con la implementación ya que no se contaba con una verdadera preparación para judicializar estos procesos pero en lo que va de estos 6 meses se ha visto que las personas encuentran una rápida y mejor respuesta al desarrollo de este procedimiento.

PROBLEMAS ESPECÍFICOS.

¿Podrá la aplicación del Proceso Sumario evitar la sobrecarga de trabajo que actualmente sufre el Sistema Judicial Penal Salvadoreño?

Se puede decir que si se evita la sobrecarga de trabajo ya que existe una rápida respuesta a cada proceso que llegan a los tribunales de paz y así minimizar la sobre carga de trabajo y minimizar la mora judicial.-

¿Estará el Sistema Judicial Penal Salvadoreño preparado estructural y técnicamente para la aplicación del Proceso Sumario?

Se puede decir que cuando se implemento no se contaba con una buena preparación ni estructural ni técnicamente pero conforme va transcurriendo el tiempo y en base a la experiencia que se va acumulando se puede decir que se va preparando técnicamente a las personas involucradas con el desarrollo del proceso como son los fiscales, procuradores colaboradores jurídicos y jueces pero con algunas deficiencias estructurales ya que no se cuentan con lugares especializados para realizar vistas publicas y es por eso que existen fallas estructurales en la implementación del procedimiento sumario.

¿Cuáles son los efectos socio-políticos que provoque la aplicación del Proceso Sumario dentro de la realidad salvadoreña?

Pues los efectos de la aplicación es que a la sociedad se le da una rápida respuesta y solución al problema que se enfrenta.

¿Cuáles son los criterios que se toman en cuenta para la aplicación del Procedimiento Sumario en el Sistema Judicial Penal Salvadoreño?

Según se puede decir que la ley procesal penal lo determina en el Artículo 445 Se encuentra enumeradas taxativamente los delitos que se podrán conocer en juicio sumario los cuales son:

✓ Conducción Temeraria, Hurto y Hurto Agravado, Robo y Robo Agravado, Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego y Posesión ó Tenencia, a que se Refiere el inciso Primero del Artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas: si fuere en cantidades de dos gramos o mayores.

Pero siempre y cuando se cometan en la modalidad de flagrante delito.

4.3.2. DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS.-

HIPOTESIS GENERALES.-

1. *La aplicación del Procedimiento Sumario por parte de los Jueces de Paz tiene un efecto preventivo y un efecto correctivo, porque una correcta aplicación del mismo provoca la reducción de los delitos que el procedimiento sumario conoce.-*

Lo expuesto en la hipótesis es correcto, en primer lugar porque los Juzgadores entrevistados están de acuerdo que este procedimiento tiene dos efectos uno de prevención y el otro de corrección, y en segundo lugar porque piensan que una aplicación correcta del mismo lleva a que se dé una reducción de los delitos que el procedimiento sumario ampara.

También es muy importante entender que los delitos contemplados en el artículo 445 C Pr Pn, establecen delitos que tienen características similares en el sentido que son delitos que se dan de manera común, que tienen poca complejidad y un dato importante que son delitos que por su manera de realizar puede educarse a la población para que no se realicen. Es cierto que todo delito es prevenible, pero en casos como conducción temeraria o portación ilegal de armas, son delitos prevenibles en el sentido que por medio de la corrección y el ejemplo de tener un proceso que juzgue y condene aquellas personas que cometen estos delitos de una manera efectiva, termina educando a la población a no cometerlos, es decir las personas que acostumbran tomar o manejan a excesiva velocidad, entenderán que existe un proceso que lo juzgara de verdad; las personas que tienen armas sin registrar por ende lo harán ya que entenderán que hay un mecanismo muy efectivo para esta infracción y así con los demás delitos, por eso podemos sostener que es un instrumento correctivo y preventivo que puede lograr la reducción de estos delitos.

2. El Procedimiento Sumario es una herramienta eficaz en la agilización de procesos, logrando una aceleración en la realización de investigaciones y audiencias, que tiene como ventaja la rápida resolución de los casos y un manejo efectivo de las pruebas y es un instrumento importante en la reducción de los delitos siendo un instrumento preventivo.

Esta hipótesis se cumple hasta cierto punto ya que es necesario que existan ciertos factores para que se pueda configurar. En primer lugar es necesario que los Juzgados tengan la cantidad necesaria de personal para poder cumplir con la cantidad de demandas, esto es porque los juzgados de paz conocen sobre todas las áreas del derecho y en muchos casos el personal que se tiene no da a basto para poder llevar de manera efectiva todos los casos, y si tomamos que el procedimiento sumario solo lo conoce el Juez de Paz se puede decir que existe una labor mucho mayor, pero sin duda cuando se tienen los medios técnicos e infraestructurales para llevar a cabo un instrumento se hace mas fácil la labor de parte de los Juzgados, y los juzgados entrevistados dieron esta observación aunque recalcan que en sus juzgados por el momento se está logrando el objetivo ya que están logrando descongestionar un poco sus juzgados, pero entienden que es necesario tener un personal mayor para darle un trato mas rápido y efectivo a cada caso.

El manejo efectivo de la prueba se logra dar ya que los entrevistados y según las investigaciones realizadas se logra cumplir con ello, en primer lugar que al ser un procedimiento que necesita para que se configura que se cometa en flagrancia esto da apertura que al encontrar al sujeto en flagrancia se logre capturar la prueba en el acto, y aun así está el momento de la investigación sumaria el cual se puede pedir prorroga por tanto, se llega a la conclusión que el manejo de la prueba es efectivo ya que las pruebas según los juzgadores suelen ser claras y no se necesita una investigación compleja para llegar a la verdad del caso que se procesa.

HIPOTESIS ESPECÍFICOS:

1. Con la aplicación del Proceso Sumario la carga laboral de los delitos en los que conoce disminuirá por de las características del mismo como lo es la rápida solución de dichos delitos, sin embargo esto depende en gran medida del manejo que los Juzgados de Paz le den a dicho proceso en cuestión de cumplir el tiempo específico que la ley manda.

El proceso sumario tiene como objeto la resolución rápida de ciertos delitos expresados en la ley, los cuales son conocidos por los Juzgados de Paz.

Sin lugar a dudas la resolución rápida depende del Juzgado que conoce de estos delitos, pero ante este punto es muy importante exponer que los Juzgados de Paz para lograr este objetivo de una rápida resolución, estos juzgados necesitan ciertos elementos que los lleven a lograr este objetivo.

Uno de ellos es la existencia del personal suficiente para resolver dichos conflictos y personal capacitado para resolverlo, otro es que necesita la infraestructura adecuada, es decir, medio tecnológicos y lugares adecuados para la realización de audiencias públicas para lograr así valer el derecho que tiene el ciudadano en una audiencia pública para presenciarla y también garantizando la seguridad de las partes por cualquier caso.

Con estos aspectos los Juzgados podrán lograr cumplir con los plazos especificados en la ley, aun con algunas dificultades algunos juzgados sin duda lograran sacar adelante dicho proceso pero lo importante es que el sistema de justicia penal garantice los puntos antes mencionados para lograr así una mayor eficiencia, mejor de la que se pueda dar.

2. El Proceso Sumario respeta todas las garantías constitucionales y procesales del que sea procesado por uno de los delitos que conoce, aun cuando la flagrancia significaría un fundamento probatorio fuerte en el momento de resolver la culpabilidad o inocencia, se presumirá inocente hasta que se demuestre lo contrario y deberá ser tratado como tal dentro de todo el proceso.

La constitución ya señala que un sujeto será considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario y también garantiza el derecho de audiencia, sin duda, en el proceso sumario en ningún momento se violentan las garantías procesales y constitucionales que goza el imputado, si bien es cierto y es algo ratificado por los juzgadores y doctrinarios, el aspecto de ser encontrado en flagrancia es un punto negativo no significa que por este hecho una persona será condenada, al contrario sigue gozando de los derechos que la ley establece, y es que un aspecto importante dentro de este proceso es la investigación sumaria ya que dentro de esta se podrá investigar sobre el hecho y encontrar elementos que demuestren la culpabilidad o inocencia de un imputado pero aun con eso la hipótesis es correcta la persona es inocente hasta que es oída y vencida en juicio.

Es importante mencionar que el artículo 449 en el inciso segundo numeral tres, establece el hecho de autorizar la conciliación, en los casos claro que esta proceda, en este punto es muy importante entender que aun cuando hayan elementos que demuestren la culpabilidad de una persona en este proceso se puede llegar a un acuerdo entre las partes pero lo más importante es que este acuerdo puede llegar en el menor tiempo la autorización del mismo.

3. El proceso Sumario abarca esferas más allá del sistema judicial penal salvadoreña como lo son el ámbito político y social del país, porque en su aplicación existen factores de buen uso del instrumento creado para beneficiar a la sociedad en el sentido que si es efectivo existiría una

prevención de delitos y también un mayor estado de seguridad para la sociedad.

Es indudable que siempre que los legisladores crean una nueva figura que puede ayudar a solventar problemas sociales, es indudable que los primeros que desean que tenga éxito son los grupos políticos; y esta es una opinión compartida por muchos. Esto se da porque si un instrumento fracasa, la culpa casi siempre recae no solo sobre el sistema que se encargaba de aplicarlo sino también sobre aquellos que promovieron el nacimiento de este instrumento, y en El Salvador existen múltiples casos, pero si un instrumento es efectivo entonces los entes políticos que apoyaron y promovieron esa figura también ganan popularidad y confianza, por lo tanto el éxito de este proceso sumario significaría sin duda un voto de confianza sobre los que lo promovieron, así como un apoyo a los legisladores que lucharon por la creación del mismo.

Pero también es un beneficio hacia la población porque si el procedimiento sumario funciona de manera efectiva y logra ser efectivo significaría que muchas otras personas que realizaban los delitos que ampara este proceso posiblemente se encontrarían ante una figura que no andaría con complejos al momento de ser aplicada y por tanto dejarían de realizar estos actos delictivos actuando la figura sumaria como un instrumento preventivo, por ende existirían menos cantidad de los delitos antes mencionados y por lo tanto la población se vería beneficiada por este hecho ya que existiría una reducción en robos, hurtos, menos conductores temerarios, entre otros que son muy comunes dentro de nuestro país y que reducirlos significaría un alivio para la sociedad.

4. El proceso Sumario es procedente únicamente en aquellos delitos que establece el Código Procesal Penal además que cumplan el supuesto de flagrancia, se debe entender que existirá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo o

después de haberlo consumado dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho.

Esta hipótesis es correcta ya que a poco tiempo de entrar en vigencia el proceso sumario únicamente proceden aquellos delitos establecidos en el artículo 445 del Código Procesal Penal y son; conducción temeraria, hurto y hurto agravado, robo y robo agravado, tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. Si bien es cierto en otros países que han adoptado el procedimiento sumario existe una mayor variedad de delitos acogidos para el procedimiento, los legisladores en El Salvador decidieron darle campo únicamente a estos siete delitos por cuestiones de que son delitos poco complejos y muy frecuentes en nuestro país y que además por lo mismo provocan problemas a la población y al sistema de justicia penal y teniendo el proceso adecuado se puede descongestionar estos procesos de manera más rápida y solvente.

Por tanto podemos decir que esta hipótesis es correcta; por otro lado el hecho de flagrancia aportado en la hipótesis es correcta la Corte Suprema de Justicia ha dado a conocer jurisprudencia sobre la flagrancia y como entenderla para evitar posibles erróneas interpretaciones de la misma, por lo tanto la flagrancia se ha de entender según lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal que expone que existirá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, es así que el termino delito flagrante para ser llamado así deber de estar dentro de los parámetros establecidos dentro de este artículo para así configurar el supuesto de flagrancia en los hechos delictivos acogidos por el Procedimiento Sumario.

4.3.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.-

OBJETIVOS GENERALES.

1. *Analizar la influencia en la aplicación del Procedimiento Sumario en el Sistema Judicial Salvadoreño y sus efectos dentro de la realidad de la sociedad salvadoreña.-*

Este objetivo lo logramos cumplir en el transcurso de nuestra investigación en el donde desarrollamos un Análisis Jurídico del Procedimiento sumario dentro Marco Legal del Código Procesal Penal; se pudo conocer los diferentes escenarios y circunstancias que pudieron dar con la aplicación de este proceso, así como también se pudo deducir los aspectos positivos y negativos en relación a las partes principales del proceso, gracias a las entrevistas no estructuradas realizadas a personas capacitadas en este tema en cuestión.

2. *Interpretar la importancia del procedimiento sumario, las ventajas y desventajas que provee como mecanismo eficaz para agilizar el sistema judicial y reducir los índices de criminalidad.*

A través de la investigación realizada de campo y se pudo llegar a establecer que este procedimiento trae múltiples ventajas tanto a los Jueces de Paz, colaboradores, fiscales, procuradores y litigantes porque se le da una pronta solución a las partes involucradas en este proceso y ser así un mecanismo eficaz para descongestionar el sistema judicial, y poder reducir los índices de criminalidad.-

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. *Analizar si la carga laboral que sufre el sistema judicial Procesal Penal disminuirá con el funcionamiento del procedimiento sumario.*

Pues con el funcionamiento del procedimiento sumario se ha podido observar que si bien es un instrumento para agilizar el sistema judicial, actualmente se ha visto una disminución de la mora judicial ya que se le da una salida mas rápida a la solución de estos procesos penales.

2. Valorar si el procedimiento sumario seria un mecanismo atentatorio al principio de la presunción de inocencia por ser un requisito esencial la flagrancia en el cometimiento de un hecho delictivo.

Se ha comprobado que el procedimiento sumario tiene todas las garantías que a un imputado se le da en cualquier otro proceso ya que este va acorde con todos los principios constitucionales, que se les confieren a todos los ciudadanos que se le imputa el cometimiento de un hecho delictivo.-

3. Identificar los efectos sociales y políticos originados en lo referente al proceso sumario.

Primeramente se ha identificado que hay una pronta respuesta a la sociedad cuando una persona ha cometido un hecho delictivo, este proceso como es de corta duración las personas confían que se les resuelva lo más pronto posible y los cambios políticos que tiene es que muchos diputados han querido que se introduzcan nuevos delitos que son más comunes para que se les dé una pronta solución a las víctimas que sufren con la delincuencia que aqueja a la sociedad.

4. Identificar cuando es procedente la aplicación del procedimiento sumario.-

Se ha determinado que el procedimiento sumario solo procede con las condiciones subjetivas y objetivas de procesabilidad que están determinadas con los artículos 445 y 446 del código procesal penal.

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES.-

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

5.1 CONCLUSIONES.-

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

Doctrinal.

I

Es importante reconocer que el Proceso Sumario a pesar de tener un alcance limitado en Latinoamérica, en cuestión de cuantos países han adoptado este instrumento dentro de los procedimientos penales, se han logrado establecer ideas coordinadas y con una línea muy propia y clara. Es decir que en la mayoría de países adoptados el espíritu de dicho instrumento es el mismo, el objetivo de dicho procedimiento es el mismo, ya que dicho procedimiento particularmente en Latinoamérica puede llegar a transformarse en un referente para la lucha contra el crimen dentro de nuestros pueblos.

Ya que dicho proceso tiene como objetivo primordial en los diferentes países adoptados y apoyado claramente por la doctrina de dichos países, ser un instrumento no solo correctivo sino también preventivo, es decir, que aunque con el Procedimiento Sumario se busque una mayor efectividad y agilidad a la hora de resolver delitos considerados ya sea de poca complejidad o también denominados sencillos o fáciles de resolver en algunas doctrinas, su mayor trabajo esta en el ámbito correctivo y preventivo del mismo, ya que con ambos puntos se logra la disminución de esos delitos.

Esto es que al lograr un correcta aplicación del instrumento y que esta aplicación sea efectiva, se puede lograr crear una consciencia en la población, ya que los doctrinarios creen que si tiene éxito este instrumento, se puede lograr que el cometimiento de dichos delitos que ampare un Proceso Sumario se reduzca ya

que la población podrá darse cuenta que dicho instrumento es efectivo y se pensara dos veces a la hora de cometer dicho delito.

Por otro lado se corregirá en delitos comunes en Procesos Sumarios en Latinoamérica, tales como Portación Ilegal de Armas o Conducción Temeraria, se lograra corregir esta conducta sobre los infractores porque al cometer dicho delito tendrán enfrente un procedimiento capaz de castigarlos por su infracción de manera efectiva y ágil, por lo tanto se podrá llegar a la conclusión que habrán menos casos en los cuales la justicia no logre imponerse; y yendo mas allá estos delitos que muchas veces son causa de muerte en nuestros países podrán reducirse y evitar así mayores catástrofes dentro de una población.

Entonces podemos concluir que doctrinariamente hablando el Proceso Sumario tiene un alcance mas allá de la ley un alcance sociocultural, un alcance criminológico, en la medida que su efectividad y éxito puede lograr la prevención de ciertos delitos, creando en la población un muro en el cual el civil pueda entender que al cometer ciertos delitos podrá encontrar un instrumento lo suficientemente eficaz como para no intentar cometerlo.-

II

Otra punto importante en que los doctrinarios es en cuanto a los supuestos que se deben configurar para que se dé la existencia de un procedimiento sumario.

Pero sin duda el supuesto que más ha levantado teorías, doctrinas e interpretaciones es la flagrancia; dentro de este punto han derivado múltiples interpretaciones y observaciones sobre como entender e interpretar la flagrancia.

La doctrina ha observado los distintos tipos de flagrancia que han expuestos, entre ellos tenemos la flagrancia, la cuasiflagrancia, la preflagrancia y la postflagrancia, cada una es una modalidad a la que algunos doctrinarios están de acuerdo y otros no.

Es importante entender que muchas veces algunos no solo doctrinarios sino juzgadores confunden estos términos y en algunos casos no toman como flagrancia cuando se da un supuesto distinto a la estricta flagrancia. Y es que

cuando hablamos de estricta flagrancia hablamos de el caso en el que una persona es encontrada por un agente policial o un oficial cometiendo un acto delictivo, muchos doctrinarios y juzgadores no aprueban la existencia de otro tipo de flagrancia contraria a esta.

Es así que muchos juzgadores no aplican el procedimiento sumario cuando se da el caso en el que el imputado cometa el delito pero se le capture horas después, en este caso muchos juzgadores y doctrinarios aplican el procedimiento ordinario y no el proceso sumario porque alegan que no existe la flagrancia ya que el sujeto ha sido aprehendido tiempo después al hecho cometido. Ante estos muchos otros doctrinarios exponen que siempre opera la flagrancia porque existe todavía una persecución latente del delito, es importante entender que la flagrancia se ha tomado que existe durante las veinticuatro horas después de cometido el delito.

El tiempo establecido es muy importante ya que de lo contrario dejaría de estar en una persecución latente del delito. Por tanto no se puede hablar de flagrancia porque se rompería con lo que la flagrancia significa y es que de acuerdo a su origen etimológico, flagrancia deriva del latín *flagrans-flagrantis*, que significa arder, resplandecer, quemar; de tal modo que flagrante es lo que está ardiendo, lo que resplandece como el fuego o la llama. Por tanto, desde esta perspectiva delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.

Por tanto podemos concluir que en nuestra legislación se ha tomado a bien entender que cualquier tipo de flagrancia puede configurar el supuesto del cual nace el procedimiento sumario, por decirlo cualquier tipo de flagrancia llámese postflagrancia, preflagrancia o cuasiflagrancia es siempre flagrancia y por tanto que se de cualquiera de estas modalidades en un hecho delictivo establecido en el artículo 445 C Pr Pn, cumple con el supuesto de flagrancia y el Juzgado de Paz

correspondiente para conocer el procedimiento sumario, siempre y cuando cumpla con los demás supuestos.

Jurídicas.

III

Es muy importante entender que existe una polémica a la hora de la admisión de prueba la cual ha llevado a distintas interpretaciones, y que aún existen diferentes formas de realizarla por parte de los juzgadores.

Y es que no existe un término establecido para que se de esta etapa procesal, ya que únicamente se habla sobre ofrecimiento de prueba, como es el caso del artículo 447 C Pr Pn que habla sobre la oferta de actos urgentes de comprobación que se hayan realizado y los que resulten necesarios realizar durante la investigación sumaria para comprobar los hechos en juicio; en este punto podemos ver un momento para ofrecer prueba.

Otro momento para ofrecer prueba en el procedimiento sumario es el establecido en la ley es el artículo 450 C Pr Pn donde se expone que las partes podrán “ofrecer otras pruebas”.

Si se lee todo lo relativo al procedimiento sumario no se encuentra un momento específico en el que el Juez resuelva sobre la admisión de prueba ya que solo se habla sobre el ofrecimiento de la misma.

Es así que los juzgadores han establecido las reglas del procedimiento ordinario en cuanto a la admisión de prueba; unos afirman que al no existir una admisión de prueba específica es necesario realizar esto por ello se han mencionado tres momentos para que se de dicha admisión:

1. El primer momento es cuando la fiscalía realiza la solicitud para el procedimiento sumario, el juez al recibir el requerimiento fiscal, el juez convoca a audiencia (Art. 448 C Pr Pn), y muchos juzgadores aquí mismo resuelven sobre la prueba ofrecida en el requerimiento fiscal.

2. Muchos juzgadores aceptan que se ofrezca prueba en la audiencia inicial y en ella misma resuelven sobre la admisión de la misma.

3. Otro momento es en el plazo de la investigación sumaria, art. 450 C Pr Pn, ya que en este plazo se puede ofrecer prueba, el juez convocará a audiencia de vista pública y resolverá sobre la admisión de la prueba.

El motivo de los momentos de admisión antes expuestos es para lograr una mayor transparencia al proceso y lograr una cumplida justicia, ya que el fin del derecho es impartir justicia y dar a conocer la verdad sobre un hecho no se puede estar a la derivada en los casos de ofrecimiento y admisión de prueba por tanto es necesario que el juzgador sin necesidad de ir más allá de las facultades que la ley le da para impartir justicia.

IV

El artículo 446 C Pr Pn establece que se aplicara el procedimiento sumario cuando en los casos expresados en el artículo 445 de la misma ley se hubiese detenido a una persona en flagrante delito; esta figura de flagrancia ha levantado cierta polémica jurídicamente hablando ya que puede ser aplicada de una manera incorrecta en muchos casos.

Ante esto el mismo Código Procesal da la solución sobre cómo entender a la flagrancia; esto es la manera de interpretar el término delito flagrante. El artículo 323 del C Pr Pn establece que la policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito. En el mismo caso, cualquier persona estará autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores e inmediatamente se entregara al aprehendido a la policía nacional civil, para el inicio de la investigación correspondiente.

En este primer inciso establece la facultad que tiene cualquier persona de aprehender a otra si la encuentra cometiendo un delito y se expone que deberá inmediatamente entregar a él aprehendido a la Policía Nacional Civil, esta facultad que se le da el civil en ningún momento significa que se abusara de la misma y

por ende se le violaran los derechos del aprehendido, en ningún momento tampoco significa que se realiza justicia “por la propia mano” del civil, ya que en ningún momento el civil tiene esta facultad, sino únicamente aprehende a un delincuente para evitar que se produzca un hecho delictivo y evitar que se den consecuencias lamentables en un acto delictivo.

Por otro lado el artículo antes mencionado expone cuando se existirá la flagrancia y establece que; existirá flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo.

En este apartado establece claramente en que momentos se entenderá la existencia de la flagrancia, la polémica se daba por el hecho de que muchos juzgadores exponían que la flagrancia se daba únicamente en el momento que se comete el acto delictivo y nunca antes, por tanto el legislador establece un plazo de veinticuatro horas para entender que dentro del mismo existe latente el estado de flagrancia del hechor del acto delictivo. Otro punto es que para muchos el supuesto de flagrancia significa la condena del imputado, lo cual no es así ya que la flagrancia si bien es cierto, se captura la prueba cuando se realiza la detención siempre el imputado es defendido por todas las garantías procesales y constitucionales por tanto no es ni culpable ni inocente hasta que se le dicte una sentencia. Y por último se establecía que se podía capturar a una persona con elementos u objetos que han sido hurtados o robados o con tenencia de un arma o droga pero puede darse el hecho que no sean de él porque el que tenía estos objetos se los introdujo a esta persona sin que se diera cuenta o por otro hecho, en este caso el legislador da en el apartado del procedimiento sumario establece la investigación sumario donde las partes también podrán aportar pruebas, pero lo importante es que la fiscalía buscara los elementos para conocer la verdad del asunto, no es en ningún momento un instrumento para condenar al imputado, sino

que dentro de esta investigación se conocerán los elementos que lleven a la verdad del caso.

Teóricas.

V

En general, las legislaciones del derecho comparado contemplan procedimientos especiales y sumarios para enjuiciar los delitos de menor entidad. Se trata de la introducción de mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados. Este procedimiento no significa necesariamente la renuncia de la garantía procesal o constitucional por parte del imputado; sin embargo, al entregarse el juzgamiento de los delitos a un mismo juez se plantean serios cuestionamientos en su contra desde la perspectiva del principio de imparcialidad del tribunal.

En muchas legislaciones este procedimiento sumario solo se contemplaba para las faltas, pero los legisladores decidieron ampliar el ámbito de aplicación de este procedimiento a ciertos hechos constitutivos de simple delito, en este punto hay que decir que depende de la legislación ya que en unos países se aplican a delitos con ciertas penas, en otros se aplican a delitos conocidos como simples o de poca complejidad, en nuestro país están más acorde a otros países que toman delitos que son frecuentes dentro de una sociedad, y que no tienen un grado de complejidad elevado pero que su pena puede ser alta en algunos casos. En consecuencia, este procedimiento procede en delitos que son frecuentes dentro de nuestra sociedad, delitos que se dan de manera diaria y con un procedimiento mas rápido y efectivo se puede crear un esquema preventivo y correctivo del mismo.

En Latinoamérica muchos teóricos procesales temen especialmente por la falta de imparcialidad del órgano que juzga y el carácter extremadamente sumario del procedimiento, esto ha dado origen a severas críticas respecto al nivel de garantías requerido para el juzgamiento de delitos sancionados con penas privativas de libertad. No es inoportuno recordar que en nuestro país, y tal como

puede suceder en otros países en vías de desarrollo en Latinoamérica, existe la saturación de trabajo para los juzgados procesales penales, así como la falta de recursos técnicos y de un sistema que sea capaz de acoger de una manera más efectiva este procedimiento por lo que en muchos casos puede ser un instrumento efectivo pero en otros puede transformarse en un instrumento problemático que lleve a una mayor saturación de trabajo y a una incapacidad de hacerle frente a los problemas que traiga dicha situación.

Por lo que los teóricos apuestan mucho a luchar por un sistema que de un apoyo en todos los sentidos a aquellos juzgados que conozcan de dichos procedimientos, es decir que le den las herramientas técnicas e infraestructura para llevar a cabo audiencias públicas, poder resolver una cantidad considerable de delitos en el tiempo estipulado, que se den las interpretaciones adecuadas sobre aquellos puntos donde existan opiniones divididas de parte de los juzgadores.

Y es que la inclusión de ciertos simples delitos dentro del ámbito de aplicación del procedimiento simplificado ha sido fuente de importantes problemas interpretativos, por la coexistencia con otros procedimientos aplicables al ámbito de los simples delitos; en nuestra legislación han existido diversas opiniones sobre los delitos establecidos en la ley para la aplicación del proceso sumario, sobre la interpretación de la flagrancia y sobre los momentos en que se debe admitir prueba. Ante esto la Corte Suprema de Justicia está creando jurisprudencia para suplir las necesidades de dar una interpretación a cada uno de estos puntos, también está dando capacitaciones; pero también se debe de ir a el ámbito de infraestructuras ir a los Juzgados que necesitan la infraestructura adecuada para poder llevar a cabo este tipo de procedimiento.

VI

La contemplación de procedimientos expeditos para juzgar delitos poco complejos y graves ha encontrado su fundamento de legitimidad en el derecho del imputado

a ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas. Si los hechos no son complejos, pareciera excesiva la realización del procedimiento ordinario; pero la simplificación e, incluso, un menor nivel de garantías se han querido justificar en la naturaleza de la sanción aplicable al caso, esto es, penas menos graves, como la multa, el comiso, la inhabilitación o suspensión del ejercicio de ciertos derechos, la publicación de la condena, o incluso penas privativas de libertad cortas o que pueden ser sustituidas por otras.

En efecto, es habitual encontrar supuestos delictivos en el derecho comparado cuya tramitación se somete a procedimientos sencillos y a menudo escritos, pero en que el caso no necesariamente se resuelve tras un juicio oral. La existencia de procedimientos simplificados pareciera inevitable ante la gran cantidad de delitos que se dan con mucha frecuencia y que a pesar de parecer menores provocan grandes estragos en la sociedad y especialmente muchos gastos a los sistemas de justicia penal que se enfrentan todos los días a este tipo de delitos, sobre todo en los países latinoamericanos donde delitos como portación ilegal de armas, hurto o robo son el pan de cada día. Es importante mencionar que para muchos teóricos el enjuiciamiento en los procesos sumarios en todos los casos conforme a las reglas del procedimiento ordinario resulta imposible y no parece apropiado desde el punto de vista del principio de proporcionalidad.

Sin embargo, no deben desoírse los reclamos que contra ellos suele formular la doctrina, entre los cuales están los siguientes: las penas serían pronunciadas de forma precipitada y sin que el imputado sea oído suficientemente; los afectados no se defienden contra pronunciamientos injustos por los motivos más diversos (indiferencia, ignorancia, temor); los fiscales y los tribunales prefieren estos procedimientos para ahorrarse trabajo y los primeros solicitan intencionalmente penas bajas para evitar la oposición del imputado.

Estas críticas deben ser ponderadas debidamente, atendida la incidencia en la utilización de estos procedimientos en el conjunto del sistema, es decir que la Corte Suprema de Justicia de los países que adoptan dichos procesos sumarios,

deben de tomar la medidas pertinentes para dar una respuesta efectiva a las críticas, entre ellas es una preparación adecuada para que los fiscales afronten estos conflictos y si vamos mas allá, darles las herramientas técnicas y materiales para llevar a cabo las investigaciones necesarias, dar apertura a un área encargada de estos procesos, y esto significa contratar mayor personal capacitada para esto. También darle herramientas a los Juzgados para afrontar dichos procedimientos sumarios, crear jurisprudencia para dar respuesta a los múltiples cuestionamientos, contratar una cantidad suficiente de colaboradores para atender todas las demandas y dar la infraestructura adecuada para la celebración de las audiencias públicas de dichos procesos sumarios con el fin de cumplir con una pronta y cumplida justicia.

Socioeconómicas.

VII

Socialmente hablando el aporte sobre la efectividad de un instrumento que ayude a la prevención y corrección de un acto delictual siempre es positivo, siempre y cuando se cree una educación correcta dentro de la sociedad.

En este punto el proceso sumario es muy nutrido como un gran apoyo para la sociedad; tomando como primer punto que para la elección de delitos se toman en cuenta parámetros de carácter delictual, parámetros a nivel nacional para conocer aquellos delitos que mas aquejan a la población, que son cometidos de manera frecuente y cuyos índices son altos, y muy importante los parámetros de la poca efectividad del sistema de justicia para llevar a cabo estos delitos, al entender esto el legislador deduce que es necesario crear un instrumento para delitos que son considerados poco complejos pero que aquejan en gran medida a la población.

En este punto encontramos delitos como el hurto y el robo, particularmente en nuestro país este tipo de delitos son cometidos a diario, la población día a día sufre el acoso de asaltantes, que en la mayoría de casos quedan impunes, ya que

o no se denuncia por el miedo de estar en medio de un proceso que no le da seguridad a el afectado, largo, tedioso y poco efectivo.

Por ello la función de un procedimiento sumario es sumamente importante ya que logra cumplir con estas exigencias, ya que las personas que sufran de dichos delitos podrán tener un instrumento eficaz, que podrá realizar por una vía rápida y con una investigación suficientemente efectiva para dar una cumplida justicia.

En este punto este es uno de los retos de la institución del proceso sumario y es que se logra que el testigo se presente a la audiencia que tenga la seguridad de que su integridad será protegida y que se le cumplirá justicia de manera pronta. También se busca que se den un mayor número de denuncias por que la población podrá entender de que existen los medios adecuados para hacerle frente a su necesidad.

Por otro lado el Proceso Sumario tiene una función correctiva y otra preventiva; es correctiva porque por medio de este proceso se logra obtener un mayor grado de efectividad a la hora de llegar a una sentencia en contra de una persona, ya que se tiene un investigación sumaria con medios los suficientemente capaces para llegar a la verdad del asunto, también porque son delitos mencionado por algunos poco complejos y quizás el punto más importante es que con el supuesto de la flagrancia se atrapa la prueba y con ello se tiene un panorama más adecuado para llegar a una conclusión.

Por otro lado es preventivo porque si se nota existen delitos como conducción temeraria, portación ilegal de arma de fuego y portación de droga; que son delitos que se dan de manera muy común y que muchas veces si no se previenen tienen consecuencias lamentables como muertes, lesiones y demás, por lo tanto si una persona es detenido por un delito de esto sabrá que es detenido en flagrancia y que muy posiblemente puede recibir una condena en contra porque a pesar de que sus garantías nunca son violadas conocer que hay elementos que lo pueden

llevar a un sentencia desfavorable ante esto se crea un conciencia social en los ciudadanos quienes piensan antes de realizar alguno de estos delitos porque saben que existe ahora un proceso eficaz que les puede causar graves problemas. Y esto finalmente nos lleva a la reducción de estos delitos dentro de una sociedad siempre y cuando se utilice efectivamente el instrumento del procedimiento sumario.

VIII

Es importante establecer que un todo tipo de proceso que se implemente trae un costo y un esquema de gasto económico ya establecido; y el procedimiento sumario no es la excepción.

Para el Sistema de Justicia trae un cierta cantidad de gastos, ya que es necesario que se den capacitaciones sobre el proceso, es necesario contratar personal que se encarguen exclusivamente de esta área, en los juzgados en algunos casos es necesario contratar más colaboradores jurídico para poder a basto a la demanda, es necesario comprar herramientas materiales, equipos técnicos, computadoras impresoras. También es muy ya sea construir o mejorar la infraestructura de los tribunales en primer lugar porque muchos juzgados de paz no están aptos para realizar audiencias de vista pública, porque muchas audiencias que se realizan se llevan en el mismo despacho del juez por lo que es una situación complicada porque además de que se puede atentar contra la seguridad de las partes, no se cumple con el derecho de los ciudadanos de conocer que sucede en la audiencia porque no hay espacio para que entre la ciudadanía por lo que no se logran los intereses que se buscan.

Y esta es una realidad que se afronta en nuestro país, la mayoría de Juzgados de Paz especialmente los que están afuera de las ciudades, juzgados de municipios pequeños, pueblos, que muchas veces llegan casos sumario con mucha frecuencia y no se tienen los medios para llevar a cabo audiencias, o para poder llevar el proceso tal como la ley lo manda, por tanto es necesario que el Sistema

de Justicia Penal auxilia a estos Juzgados y le de las herramientas necesarias para hacer frente a dichos procesos, desde transporte para los que trabajan en dichos juzgados, hasta dar la infraestructura adecuada para llevar a cabo las audiencias, y dar herramientas técnicas; llámese eventos para conocer del instrumento, capacitaciones.

Por otro lado económicamente hablando podemos concluir que el buen y efectivo manejo del proceso sumario puede traer consecuencias positivas económicamente para la población, como ejemplo es que si se reduce los delitos de hurto y robo, se está logrando que las personas no pierdan sus pertenencias, objetos, dinero y en muchos casos documentos personales; por tanto estamos hablando que al no haber menos robos, menos hurtos, hay más personas que no pierden su dinero y por ende pueden tener una mayor estabilidad económica; y es muy frecuente que a muchos salvadoreños se les asalte y se les robe muchas veces celulares, joyas, el dinero para comprar la canasta básica, entre otros aspectos; por tanto se podría tener una mayor estabilidad económica.

Culturales.

IX

Es importante entender que el procedimiento sumario también tiene un alcance cultural, y el punto que más se puede realzar en esto está en que los delitos escogidos para ser acogidos por este procedimiento son delitos que tienen un gran alcance cultural.

Y es que puntos como la pobreza, el alcoholismo, la drogadicción, son puntos que llevan al nacimiento de los delitos antes nombrados y más allá de ello llevan a la frecuencia con que se dan estos. Como punto de inicio podemos decir que en Latinoamérica la pobreza es uno de los mayores problemas con los que se aqueja y El Salvador no es exento, datos como el que nos muestra muchos salvadoreños tienen que ingeniársela para vivir con un dólar al día, nos

demuestran en la gran dificultad que se atraviesa en nuestro país, y si nos vamos a que este tipo de datos lleva a que muchos salvadoreños se dediquen a robar y hurtar para sostener a sus familias, y si notamos los últimos años la economía ha estado en un estado crítico el desempleo se dirige cada día en alza, y la gente que lo necesita crece, muchos buscan salidas rápidas, entre ellos está el hurto y el robo, por eso las últimas cifras son altísimas en cuanto a estos delitos y si tomamos en cuenta que esas estadísticas son sobre los hechos denunciados porque no cabe duda que son mayores ya que muchos otros no son dados a conocer a las autoridades, al poca seguridad en transportes públicos, lugares donde hay más peligro hacen mas fácil el trabajo a los delincuentes, por esto el proceso sumario debe de ser un instrumento que ayude a fomentar la prevención de estos delitos, que el procedimiento sea efectivo puede provocar que se reduzcan estos datos y se lleve a un mejor puerto esta situación.

Existen otros aspectos culturales como la falta de educación en nuestra sociedad, muchas personas han hecho costumbre tomar y manejar, por ello se dan una gran cantidad de accidentes y demás problemas, la mayoría de casos de conducción temeraria se dan por personas que van en estado de embriaguez, existe claramente una falta de educación vial, una falta de entendimiento en el sentido de que a al momento de manejar ebrio está en riesgo no solo la vida del conductor sino también de los transeúntes, los demás conductores y los acompañantes, por ello es importante el efecto preventivo de este procedimiento. Porque igual podemos decir que existe una poca costumbre de registrar un arma de fuego, o el caso de que muchos jóvenes caen en drogas, por tanto hay un campo cultural dentro del proceso sumario por ende el éxito de dicho proceso es sumamente importante porque puede significar un primer paso para construir un El Salvador más sano, con un mayor grado de educación, sin miedo a ser asaltado y especialmente construir un país que progrese y que no se estanque en una situación que puede llevar a situaciones aun mayores a las que se viven hoy en día.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

Doctrinal.

I

El legislador a fin de darle cumplimiento al principio fundamental de pronta y cumplida justicia, introduce en el sistema de normas los llamados Procedimientos Sumarios, con el único objetivo de disminuir la aparente impunidad en delitos que son mas frecuentes, comunes y que afectan a la sociedad y dar una pronta y cumplida justicia.-

Jurídica.

II

Estos juicios también tienen entre otras funciones, descongestionar el aparato judicial, a partir del juzgamiento acelerado de aquellos delitos frecuentes que afectan a la sociedad como son los delitos de robo, hurto, en su modalidad también de agravados y el delito de posesión y tenencia que son más comunes.-

Político.

III

No obstante la posibilidad de que en el desarrollo de los procesos sumarios se debe a la facultad política de la asamblea legislativa como un instrumento que viene a responder a la necesidad de minimizar la delincuencia que tanto aqueja a la sociedad en respuesta de eso se implemento el nuevo código procesal penal como respuesta a la necesidad de la población y en vista de eso se puede decir

que es un acierto tanto del órgano legislativo y el órgano judicial con la implementación de este procedimiento.

Socioeconómico.

IV

Por lo acelerado de su desarrollo en la etapa de la investigación sumaria, este se perfila como la solución más viable en el problema de la delincuencia común. (Con los delitos más frecuentes en nuestra sociedad que se encuentran enumerados en el artículo 445 del Código Procesal Penal).

Cultural.

V

En la actualidad se notan las influencias culturales de otros países y tales son los casos de España con la influencia de los juicios rápidos en los juicios de flagrancia en Costa Rica y en Chile con los juicios sumarios al igual que El Salvador con la implementación de los procedimientos sumario que son métodos o propuestas para minimizar la delincuencia que aqueja los países en vía de desarrollo y mas a un cuando el costo de la vida es bien elevado cada vez mas y producto de ello la delincuencia hace de las suyas es por eso que nacen y se implementan mecanismos que vienen a solucionar esos problemas y tal es el caso del procedimiento sumario que viene a responder con esa necesidad de minimizar la delincuencia y darle una respuesta a la sociedad con los índices de criminalidad.-

5.2 RECOMENDACIONES.-

El órgano judicial debe tomar en cuenta que para la aplicación de los procedimientos sumarios todavía hace falta y debe dotar a todos los juzgados de paz del territorio Nacional de equipo tecnológico necesario para la aplicación de los juicios sumarios y poder dar así una pronta cumplida justicia que no involucre la retardación de justicia aún cuando el proceso penal ya sin que se le violenten derechos al imputado al ser procesado dentro del plazo razonable en cumplimiento del principio de una pronta y cumplida justicia.

Cuando entra el Código Procesal, muchos jueces de instrucción se alegraron pues se les deja la responsabilidad a los jueces de paz con esta nueva modalidad ya que exigiría a los jueces de paz, conocer desde la audiencia inicial hasta la vista pública, en los delitos establecidos en el artículo 445 Pr Pn. Conducción Temeraria; Hurto Simple y Hurto Agravado; Robo Simple y Robo Agravado; Tenencia, Portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego; Posesión y Tenencia, en particular este último delito, refiérase el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora a las Actividades Relativas a las Drogas.

Lo que no imaginaron los señores jueces de instrucción, sería de la poca preparación que la mayoría de jueces de paz casi en todo el país tienen, respecto de realizar una vista pública con todos los requerimientos y formalidades legales que esta exige, aunado a la capacidad en las técnicas de oralidad que no solo deben conocer fiscales y defensores si no también los juzgadores, y los jueces de paz faltó mayor capacitación y recursos tecnológicos además, pues sin saber realizar una vista pública y aprendiendo al hacer, su aprendizaje queda grabado queda filmado, por ser ahora una exigencia, lo que pone a temblar a muchos jueces en El Salvador, acostumbrados a conocer prueba indiciaria con el

anterior código, ahora les cargan la responsabilidad de valorar prueba, admitir prueba, y con ello dictar un fallo en vista pública, de este temor ahora se acrecentaron las salidas alternas de la suspensión condicional de procedimiento, o el procedimiento abreviado.

Los juzgadores están realizando su trabajo como doctos en derecho que son, sí, realizando procedimientos sumarios hasta celebrada la vista pública generalmente se puede decir que son pocos por no contar con una preparación adecuada, en todas las cabeceras departamentales o grandes ciudades, hay muchos juzgados en pueblos que aun no realizaron una vista pública y al llegar el momento el juez se enferma, pide permiso y envían a un suplente, que en la mayoría de los casos son abogados con experiencia penal como defensores públicos, con capacidad en técnicas de oralidad, no lograron detectar que en nuestro país no estamos capacitados y lo que se está promoviendo es el colapso inevitable de todo el sistema penitenciario y hasta judicial si se sigue con esa proyección porque no contamos con una infraestructura penitenciaria idónea tal vez como instrumento de combate a la delincuencia sea perfecto pero si no se cuentan con un sistema eficaz se fracasa.

Necesitamos más juzgados de Vigilancia y Ejecución de la pena los que existen son muy pocos no dan abasto, necesitamos más centros penales, y necesitamos más bartolinas en Policía Nacional Civil, hay bartolinas abarrotada, los detenidos en algunas celdas ya no pueden ni sentarse, ya no tienen espacio, falta más infraestructura y eso es un gran obstáculo que enfrentar para que los mecanismos de combate a la delincuencia funcionen.-

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.-

✓ LIBROS.

- **ARMIÑO SANCHO, GILBERT**, Garantías Constitucionales, Prueba Ilícita y la Transición al Nuevo Proceso Penal, 1ª Edición, San José Costa Rica, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1997.-
- **AROCA PÉREZ, ALEX** (2003), El Nuevo Sistema Procesal Penal, Santiago, Chile.-
- **ARTIGA SANDOVAL, JOSÉ** “Notas de Derecho Procesal Penal Moderno” Último Decenio, San Salvador 1991.-
- **BARRAGÁN SALVATIERRA**, Derecho Procesal Penal, Mcgrawhill Interamericana, México D.F. 2004.-
- **CASADO PÉREZ** y otros, “Derecho Procesal Penal Salvadoreño”.-
- **CLARIA OLMEDO, JORGE** Derecho Procesal Penal, Tomo I.-
- **CORPEÑO, MAURICIO**, “el al” La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Trabajo de Graduación para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador (1998).-
- **FONTECILLA RIQUELME, RAFAEL**, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Jurídica de Chile, Santiago 1978.-
- **GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ** Profesor Escuela de Derecho Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales. Análisis Jurídico Sobre el Delito Flagrante. Universidad Central del Ecuador.-
- **GONZÁLEZ ÁLVAREZ, DANIEL** “Los Diversos Sistemas Procesales Penales” ENJ, Puerto Rico.-

- **GORDILLO, MARIO** Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Guatemala 1996.-
- **JIMÉNEZ ASENJO, ENRIQUE** Derecho Procesal Penal, Editorial Revista De Derecho Privado, Madrid.-
- **LEVENNE, RICARDO** Manual de Derecho Procesal Penal, 2º edición, tomo I, Ediciones de palma, Buenos aires, Argentina.-
- **MAIER, JULIO** "Derecho Procesal Penal Argentino".-
- **MAIER, JULIO** La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Publico, Lerner, Buenos Aires.-
- **MANZINI, VINCENZO** "Tratado De Derecho Procesal Penal" Ejea., Buenos Aires 195.-
- **SANDOVAL, ROMMELL**, "La Necesaria Transformación del Sistema Procesal Penal Salvadoreño: del Sistema Mixto al Acusatorio-Adversativo", CNJ, El Salvador.
- **SÁNCHEZ ESCOBAR, CARLOS ERNESTO** "el al", (2009), Reflexiones Sobre el Nuevo Código Procesal Penal, 1ª edición, Talleres gráficos UCA, San salvador, El Salvador.-
- **SERRANO, ARMANDO ANTONIO** Manual de Derecho Procesal Penal, 1º edición talleres gráficos uca, 1996.-
- **SERRANO RODRÍGUEZ, ANDRES DANIEL** "Manual de Derecho Procesal Penal", San Salvador, 1998.-
- **VASQUEZ ROSSI, JORGE** Derecho Procesal Penal, Tomo I.-
- **ZAFFARONI, RAFAEL.** Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina, informe final, Ediciones De-Palma, Buenos Aires, 1986.-

✓ **DICCIONARIOS.-**

- **CABANELLAS, GUILLERMO.** Diccionario Jurídico Elemental, 18° Edición. Buenos Aires, Editorial Heliasta. 2006.-
- **OSSORIO, MANUEL,** Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Primera Edición Electrónica, Editorial Datascan, Guatemala.-
- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,** Diccionario de la Lengua Española Vigésima Segunda Edición.-

✓ **FUENTES ELECTRÓNICAS.-**

<http://www.csj.gob.sv>.

http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_sumario.

<http://forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00095-la-prueba-en-el-proceso-penal-jos-eacute-i-cafferata-nores.html>

✓ **JURISPRUDENCIA.-**

- Sentencia de la Sala de lo Constitucional de Hábeas Corpus Ref. 17-2000.-
- Sentencia de la Sala de lo Constitucional Habeas Corpus Ref. 162-2003.-
- Sentencia de Tribunales de San Vicente Ref. 1301-48-2007.-
- Sentencia de Corte en Pleno Incidente de Competencia Penal N° 7-COMP-2011.

✓ **TESIS.-**

- **CARRANZA SERRANO, CARLOS ERNESTO,** “el al”, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño. Trabajo de Graduación para obtener el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 1998.-

- **AGUILAR RODRÍGUEZ, CINTHYA TAMARA**, “el al”, La Estructura del Procedimiento Común en El Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño. Trabajo de Investigación para Obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, San Salvador, Marzo 2010.-

✓ **LEGISLACION.-**

- **Constitución de la República de El Salvador**. Promulgado por Decreto No. 38, del 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Versión Explicada. FESPAD. Sexta Edición. El Salvador 2001.

- **Código de Instrucción Criminal de El Salvador (1882)**: Decreto Ejecutivo del 3 de abril de 1882 publicado en el D. O. N° 81, Tomo 12, del 20 de abril de 1882.-

- **Código Procesal Penal de El Salvador (1974)**: decreto Legislativo N°450, D.O. N°.208, Tomo 241, del 9 de noviembre de 1773.-

- **Código Procesal Penal de El Salvador**: Decreto Legislativo. N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N°20. Tomo 382, del 30 de enero de 2009.-

- **Código Penal (1997)**: Decreto Legislativo. N°: 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo: 335 del 10 de junio de 1997.-

- **Ley Orgánica Judicial**: Decreto Legislativo N°: 123 de fecha 06 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial N° 115, Tomo: 283 del 20 de junio de 1984.-

- **Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja**: Decreto Legislativo N°: 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 13, Tomo: 374 del 22 de enero de 2007.-

- **Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas**: Decreto legislativo N°: 153, de fecha 02 octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 208, Tomo: 361 del 07 noviembre de 2003.-

ANEXOS.-

ANEXO N° 1 ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



Proceso de Graduación de Ciencias Jurídicas Año 2011.-
**“El Procedimiento Sumario como Implementación en la Legislación
Procesal Penal Salvadoreña”**

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LIC. JORGE ANTONIO
GONZÁLEZ MERINO, JUEZ PRIMERO DE PAZ, EN SAN MIGUEL.***

Objetivo: Indagar sobre la interpretación jurídica, aplicación práctica y las perspectivas que tiene sobre la regulación del procedimiento sumario con la nueva normativa procesal penal.-

Indicación: Conteste de acuerdo a su conocimiento adquirido actualmente con la implementación del proceso sumario a la vida diaria del juzgador.-

- 1) ¿Qué opina sobre el procedimiento sumario como nueva implementación?
- 2) ¿Qué problemas enfrenta con la realización del procedimiento sumario a la hora de aplicarlo?
- 3) ¿Cómo es breve el plazo de realización del procedimiento sumario, como sana la situación de la recepción de las pruebas, en vista que no hay una etapa para admitir o rechazar dicha prueba o esta situación no presenta mayores dificultades?
- 4) ¿En su opinión existe una preparación adecuada, para los Jueces de Paz, a la hora de realizar un proceso sumario en todas sus etapas y poder así dictar una sentencia dentro del procedimiento.?
- 5) ¿En su opinión esta la fiscalía, preparada para llevar y realizar una investigación sumaria o cree usted que esta enfrentaría grandes problemas?
- 6) ¿Cree usted que el Procedimiento Sumario traerá beneficios a los tribunales para descongestionar la carga laboral y poder dar así una pronta y cumplida justicia o no representa mayores beneficios?
- 7) ¿Como considera usted en este periodo de los primeros 6 meses la aplicación del procedimiento sumario?

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



Proceso de Graduación de Ciencias Jurídicas Año 2011.-

**“El Procedimiento Sumario como Implementación en la Legislación
Procesal Penal Salvadoreña”**

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LIC. HIRMAR RONALDO
BENÍTEZ PAREDES, JUEZ SEGUNDO DE PAZ, EN SAN MIGUEL.***

Objetivo: Indagar sobre la interpretación jurídica, aplicación práctica y las perspectivas que tiene sobre la regulación del procedimiento sumario con la nueva normativa procesal penal.-

Indicación: Conteste de acuerdo a su conocimiento adquirido actualmente con la implementación del proceso sumario a la vida diaria del juzgador.-

- 1) ¿Qué opina sobre el procedimiento sumario como nueva implementación?
- 2) ¿Qué problemas enfrenta con la realización del procedimiento sumario a la hora de aplicarlo?
- 3) ¿Cómo es breve el plazo de realización del procedimiento sumario, como sana la situación de la recepción de las pruebas, en vista que no hay una etapa para admitir o rechazar dicha prueba o esta situación no presenta mayores dificultades?
- 4) ¿En su opinión existe una preparación adecuada, para los Jueces de Paz, a la hora de realizar un proceso sumario en todas sus etapas y poder así dictar una sentencia dentro del procedimiento.?
- 5) ¿En su opinión esta la fiscalía, preparada para llevar y realizar una investigación sumaria o cree usted que esta enfrentaría grandes problemas?
- 6) ¿Cree usted que el Procedimiento Sumario traerá beneficios a los tribunales para descongestionar la carga laboral y poder dar así una pronta y cumplida justicia o no representa mayores beneficios?
- 7) ¿Como considera usted en este periodo de los primeros 6 meses la aplicación del procedimiento sumario?

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



Proceso de Graduación de Ciencias Jurídicas Año 2011.-

**“El Procedimiento Sumario como Implementación en la Legislación
Procesal Penal Salvadoreña”**

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LIC. LIC. JOSÉ ANTONIO
FUENTES QUINTANILLA, JUEZ EN FUNCIONES DEL JUZGADO CUARTO DE
PAZ, EN SAN MIGUEL.***

Objetivo: Indagar sobre la interpretación jurídica, aplicación práctica y las perspectivas que tiene sobre la regulación del procedimiento sumario con la nueva normativa procesal penal.-

Indicación: Conteste de acuerdo a su conocimiento adquirido actualmente con la implementación del proceso sumario a la vida diaria del juzgador.-

- 1) ¿Qué opina sobre el procedimiento sumario como nueva implementación?
- 2) ¿Qué problemas enfrenta con la realización del procedimiento sumario a la hora de aplicarlo?
- 3) ¿Cómo es breve el plazo de realización del procedimiento sumario, como sana la situación de la recepción de las pruebas, en vista que no hay una etapa para admitir o rechazar dicha prueba o esta situación no presenta mayores dificultades?
- 4) ¿En su opinión existe una preparación adecuada, para los Jueces de Paz, a la hora de realizar un proceso sumario en todas sus etapas y poder así dictar una sentencia dentro del procedimiento.?
- 5) ¿En su opinión esta la fiscalía, preparada para llevar y realizar una investigación sumaria o cree usted que esta enfrentaría grandes problemas?
- 6) ¿Cree usted que el Procedimiento Sumario traerá beneficios a los tribunales para descongestionar la carga laboral y poder dar así una pronta y cumplida justicia o no representa mayores beneficios?
- 7) ¿Como considera usted en este periodo de los primeros 6 meses la aplicación del procedimiento sumario?

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



Proceso de Graduación de Ciencias Jurídicas Año 2011.-

**“El Procedimiento Sumario como Implementación en la Legislación
Procesal Penal Salvadoreña”**

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A LIC. LIC. RUDIS ANÍBAL
MORENO ROBLES, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE PAZ, EN
SAN MIGUEL.***

Objetivo: Indagar sobre la interpretación jurídica, aplicación práctica y las perspectivas que tiene sobre la regulación del procedimiento sumario con la nueva normativa procesal penal.-

Indicación: Conteste de acuerdo a su conocimiento adquirido actualmente con la implementación del proceso sumario a la vida diaria del juzgador.-

- 1) ¿Qué opina sobre el procedimiento sumario como nueva implementación?
- 2) ¿Qué problemas enfrenta con la realización del procedimiento sumario a la hora de aplicarlo?
- 3) ¿Cómo es breve el plazo de realización del procedimiento sumario, como sana la situación de la recepción de las pruebas, en vista que no hay una etapa para admitir o rechazar dicha prueba o esta situación no presenta mayores dificultades?
- 4) ¿En su opinión existe una preparación adecuada, para los Jueces de Paz, a la hora de realizar un proceso sumario en todas sus etapas y poder así dictar una sentencia dentro del procedimiento.?
- 5) ¿En su opinión esta la fiscalía, preparada para llevar y realizar una investigación sumaria o cree usted que esta enfrentaría grandes problemas?
- 6) ¿Cree usted que el Procedimiento Sumario traerá beneficios a los tribunales para descongestionar la carga laboral y poder dar así una pronta y cumplida justicia o no representa mayores beneficios?
- 7) ¿Como considera usted en este periodo de los primeros 6 meses la aplicación del procedimiento sumario?

ANEXO N° 2 SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: la resolución del Incidente de competencia penal N° 7-COMP-2011, la cual literalmente, DICE:-----

Corte Suprema de Justicia: San Salvador a catorce horas y veintidós minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil once.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre los Juzgados Segundo de Paz y de primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, en el proceso penal instruido en contra del imputado *José Noel Moreira Gámez*, a quien se le atribuye la comisión del delito de *robo*.

Analizado el proceso y considerando:

I. El Juzgado Segundo de Paz de Chinameca celebro audiencia Inicial en el proceso penal en contra del señor *Moreira Gámez* el día diecisiete de enero del presente año, en la que respecto al incidente planteado en la referida audiencia por parte de la defensa técnica del encartado, consistente en que se diera tramite al proceso mediante las reglas del procedimiento ordinario, señalo “...no estamos en presencia ante Juicio Sumario en vista que el imputado no fue detenido en flagrante delito (...) y [es que] en las capacitaciones sobre el nuevo Código Procesal Pena, se nos estableció las diferencia entre flagrante delito y en el termino de la flagrancia (...) flagrante delito es cuando una persona se captura en el momento de estar cometiendo el hecho o posterior al hecho siempre y cuando se le haya dado persecución por las autoridades sin perderlo de vista al imputado, y en este caso consta que el hecho sucedió entre las trece y catorce horas del día once de Enero del presente año según lo expresado por las victimas en su denuncia y el imputado José Noel Moreira Gámez, fue capturado a las diecisiete horas treinta minutos de ese mismo día, tal y como consta en el Acta de Remisión del imputado; por lo tanto a este proceso se le dará tramite de Procedimiento Ordinario...(sic).

II. Por su parte; el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, mediante resolución emitida a las once horas del día veintiuno de enero del presente año, señalo que “[s]iendo el espíritu del legislador una pronta y cumplida justicia la cual se ve reflejada en el considerando III y articulo 445 del C.Pr.Pn, que el articulo 323 del C.Pr.Pn., establece en forma clara y determinante la detención en flagrancia, por lo que señora Juez Segundo de Paz en su resolución se fundamenta en la parte primera del Art. 232 del C.Pr.Pn., que es la invocada por la defensa técnica, y aun siendo controvertida dicha posición por la representación fiscal, la señora Juez resuelve manifestando que en las capacitaciones sobre el nuevo Codigo procesal Penal se les establecieron las diferencia entre flagrante delito y el termino de la flagrancia, algo que no comparte la Suscrita ya que la detención en flagrancia ya esta expresamente establecida en la Legislacion y dice: **o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido con objetos o elementos que sea producto del delito...**” (sic).

III. En primer lugar, es necesario relacionar los pasajes de la certificación del proceso penal remitidos a esta sede por el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, a efecto de

N° 7-COMP-2011

dirimir el conflicto surgido entre este y el Juzgado Segundo de Paz de Chinameca. Así consta, en lo pertinente:

– Solicitud fiscal de aplicación del procedimiento sumario presentado en contra del imputado por el delito de robo, dado que este fue capturado en flagrancia por el mencionado delito, el cual se encuentra contemplado dentro del catálogo establecido en el Art. 445 del Código procesal Penal. De Folio 1 al 4.

– Acta de captura del señor Morira Gámez, de las diecisiete horas con treinta minutos de día once de enero del presente año, en el que se consigno la actuación de los agentes captores al momento de proceder a la detención en flagrancia del incoado, de la forma siguiente: “... fuimos informados(...) que en el caso Las placitas se había dado un robo por lo que nos apersonamos a dicho lugar, donde encontramos a la señoras Iris Aguilar y Ana Julia Jordán Chávez, quienes nos manifestaron que un sujeto conocido como el enano les había salido al encuentro con un cuchillo a la primera despojándola de unos aretes en forma de argollas y la segunda de un celular, por lo que manifestaron sentirse ofendidas y que interpondrían la denuncia por lo que procedimos a la búsqueda, encontrando al sujeto a pocos metros de su lugar de residencia, por lo que efectuamos una requisita personal encontrándole en la bolsa derecha de su pantalón dos aretes en forma de argollas color amarillo al parecer oro y un celular (...) por lo que procedimos a la aprehensión del sujeto...” (sic). Folio 5.

– Acta de denuncia interpuesta por la ofendida Iris Yasmin Alfaro Reyes, quien expreso que “...como a eso de las catorce horas aproximadamente mientras se hacia acompañar con Ana Julia Cordan y Yajaira Veralice Jordán, cuando ivan caminando sobre la carretera (..) observo a un sujeto (...) y de repente sacando un cuchillo diciéndole que les entregaran todo lo que andaba, al ver dicha acción opto por entregarle un par de aretes y [a] Ana Julia le quito un teléfono celular...” (sic). Folio 6.

– Acta de denuncia interpuesta por la ofendida Ana Julia Jordán, quien expreso que “...como a eso de las catorce horas aproximadamente mientras se hacia acompañar con Ana Julia y Yajaira Veralice Jordán, cuando iban caminando sobre la carretera (...) observo a un sujeto (...) y de repente les saco un cuchillo diciéndole que le entregara todo lo que andaba, al ver dicha acción opto por entregarle un par de aretes a Iris y posteriormente le quito un teléfono celular...” (sic). Folio 7.

– Acta y resolución de audiencia inicial celebrada por el Juzgado Segundo de paz de Chinameca, ambas de fecha diecisiete de enero del presente año, en la que dicha autoridad judicial consideró que el proceso en contra del imputado debía conocerse a través del procedimiento ordinario, por no haber sido detenido este en flagrante delito, al no ser capturado en el momento de estar cometiendo el hecho ni posterior al mismo mediante su persecución por parte de las autoridades respectivas –ello, sin perderlo de vista-, por el contrario arguye que el delito sucedió entre las trece y catorce horas del día once de enero de dos mil diez y la captura se dio a las diecisiete horas con treinta minutos del ese mismo día –a partir de lo que consta en las denuncia interpuestas por las víctimas y en al acta de captura del imputado-; decretándose en contra del señor *Moreira Gámez* instrucción formal con aplicación de la medida cautelar de detención provisional,

N° 7-COMP-2011

con lo cual el proceso fue remitido al Juzgado de Primera Instancia de Chinameca. Del folio 30 al 34 y 35 al 40, respectivamente.

– Resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, en la que se declara incompetente para conocer del proceso penal en contra del imputado, ya que dicho proceso – a criterio de la referida autoridad- debe ser de conocimiento del juzgado de paz mediante el procedimiento sumario, al concurrir los requisitos dispuestos en el Art. 445 y siguientes del Código procesal penal para ello, esto es, que al incoado se le atribuye el delito de *robo* y, además, fue detenido en flagrancia –por haber sido capturado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la comisión del delito con los objetos producto del mismo- Del folio 42 al 44.

– “[...] Las razones por las que los Juzgados Segundo de Paz y de Primera Instancia de Chinameca se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten: en que el primero estimó que el imputado no fue detenido en flagrante delito, circunstancia requerida para conocer de este tipo de delitos a través del procedimiento sumario, pues a su criterio la misma constituye un aspecto distinto al término de la flagrancia, precisamente porque para configurarse aquella -delito flagrante- se requiere que el autor o partícipe del delito sea capturado en el momento de estar cometiendo el hecho o posterior a este mediante su persecución por parte de las autoridades respectivas -sin perderlo de vista-, circunstancias que -a su parecer- no han acontecido en el presente caso, ya que el incoado fue detenido en un término aproximado de tres horas y media a cuatro horas y media después de haberse cometido el mismo, sin haber existido persecución de este por parte de la autoridad policial; y el segundo afirmó que el imputado fue "detenido en flagrancia" por el delito de robo, pues fue capturado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la comisión del delito con los objetos producto del mismo, con lo que se reúnen los requisitos legalmente dispuestos para que el proceso se tramite a través del sumario en sede de paz.

Al respecto, debe decirse que a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado, entre ellos el *robo*.
2. Que el imputado haya sido detenido en flagrante delito.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario o, de lo contrario, ordenará la continuación del trámite común.

En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República solicitó al

Juzgado Segundo de Paz de Chinameca la aplicación de un procedimiento sumario, por

N° 7-COMP-2011

considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, el referido juzgado de paz ordenó el trámite ordinario, al declarar ha lugar el incidente planteado por la defensa técnica del encartado, por determinar la inexistencia de delito flagrante al momento de la captura del imputado, debido a que transcurrió un plazo de tres horas y media a cuatro horas y media aproximadamente entre la comisión del delito y su aprehensión material, sin haber existido durante ese tiempo persecución al incoado por parte de la autoridad policial —sin perderlo de vista—.

Es indudable que dicho artículo atribuye al juez la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Pero tal atribución judicial no puede ser entendida como una facultad para rechazar de forma arbitraria y carente de fundamentación las solicitudes fiscales para el trámite del proceso penal según el procedimiento sumario, por lo tanto el juez correspondiente debe explicar las razones y las pruebas que le permiten sustentar tal rechazo.

A partir de ello, es necesario referirse a la "**detención en flagrante delito**", como circunstancia cuya interpretación contraria por las autoridades judiciales mencionadas ha llevado al planteamiento de este conflicto, pues constituye el elemento que genera la disputa que hoy se conoce.

De acuerdo a su origen etimológico, "flagrancia" deriva del latín "*flagrans-flagrantis*", el cual es participio del presente "flagrare" que significa arder, resplandecer, quemar; de tal modo que flagrante es lo que está ardiendo, lo que resplandece como el fuego o la llama. Por tanto, desde esta perspectiva delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, flagrante es lo que se está ejecutando actualmente. Así, la noción "flagrante delito" tiene como significado usual "en el mismo momento de estarse cometiendo el delito, sin que el autor haya tenido la posibilidad de huir".

Actualmente, en materia procesal penal, la flagrancia sigue manteniendo tal sentido, pues se hace referencia al cometimiento actual de un delito o al lapso inmediatamente después de su realización —en el cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos—; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por circunstancias temporales próximas el presunto infractor de la ley es encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado.

El legislador salvadoreño ha adoptado la segunda de las concepciones antes mencionadas para definir qué debe entenderse por **flagrancia**, al enunciar en el inciso

N° 7-COMP-2011

segundo del artículo 323 del Código Procesal Penal, de forma taxativa, los supuestos fácticos constitutivos de la misma, de la manera siguiente: "Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Así, la noción legal de la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito.

Al respecto, tanto la jurisprudencia constitucional y penal han sostenido, por una parte, que una nota esencial de la flagrancia es la evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir su responsabilidad en el mismo.

En ese sentido, el término "flagrante delito" queda determinado por tres requisitos: (a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito (verbigracia, resoluciones de hábeas corpus HC 23-2003, 74-2005 y 74-2008, de fechas —en su orden— 11/09/2003, 17/05/2007 y 30/03/2009; y resoluciones de casación penal con referencia 472-CAS-2006, 236-CAS-200674-CAS-2006, de fechas 29/01/2009, 16/07/2009 y 24/09/2008, respectivamente)

Y, por otra parte, que para proceder a la detención en flagrancia es necesario que el presunto infractor se encuentre en dicho estado, es decir, en **situación de flagrancia**, presupuesto habilitante para autorizar a los agentes policiales y/o a cualquier persona a proceder a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito. Para tales efectos, el referido presupuesto -situación de flagrancia- requiere del cumplimiento actual de al menos uno de los supuestos fácticos establecidos en la disposición precitada.

Ahora bien, respecto al **término de la flagrancia**, es de mencionar que etimológicamente la palabra "término", proviene del latín "*terminus*", que significa "último punto, hasta donde llega o se extiende algo, o último momento de la duración o existencia de algo". En ese sentido, el término de la flagrancia comprende hasta el último momento de

N° 7-COMP-2011

duración o donde llega o se extiende la situación de flagrancia como presupuesto habilitante para proceder a la detención de una persona que ha sido sorprendida por otros o directamente por la policía y, en consecuencia, señalada, identificada y/o individualizada como autor o partícipe del delito investigado.

La detención en flagrancia si bien se encuentra regulada en el inciso 1° in fine del artículo 13 de la Constitución, que en lo pertinente establece: "Cuando un delincuente sea sorprendido *infraganti*, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente", se advierte que en la referida disposición constitucional no se hace alusión al elemento temporal de la flagrancia, durante el cual sea posible proceder a la aprehensión del presunto hechor del delito.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, al señalar que la Constitución se limita a autorizar la detención en flagrancia a cualquier persona sin establecer ni contemplar plazo alguno, pronunciándose únicamente respecto de la obligación de entregar al delincuente a la autoridad competente.

En ese sentido, el tiempo máximo de duración de la flagrancia se encuentra determinada en la legislación secundaria, precisamente en el inciso segundo del artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal, en la que se desarrolla —como ya se ha dicho— varios supuestos en los cuales considera que hay flagrancia, entre los que se menciona aquellos donde la detención bajo dicha modalidad podrá llevarse a cabo "dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Por tanto, la situación de flagrancia se extiende en cuanto a su duración o existencia hasta las veinticuatro horas después de haberse intentado o cometido el hecho delictivo —término de la flagrancia—, sea que posteriormente exista o no persecución de parte de las autoridades o particulares, o que dentro en dicho plazo sea sorprendido el presunto autor o partícipe del delito con o sin los instrumentos u objetos relacionados al mismo.

Visto todo lo antes relacionado, es posible afirmar que la circunstancia que habilita la detención *infraganti* no es la realización material de la acción delictiva como tal, pues entenderlo de esa forma la flagrancia abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente es sorprendido en el acto de intentar o cometer el ilícito o cuando lo acaba de realizar, sino la situación de flagrancia que se genera como consecuencia del descubrimiento o "sorprendimiento" del presunto autor o partícipe del ilícito, efectuado por cualquier persona o directamente por la autoridad policial, razón por la cual en tal concepto, además de los casos mencionados, se incluyen otros supuestos en los que es posible la detención de aquel: cuando es perseguido inmediatamente después de cometerlo y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que infundan sospecha vehemente de su participación en el delito que se acaba de cometer.

Asimismo, al efectuar en los términos antes indicados una interpretación sistemática del inciso 1° del artículo 323 y 446 del Código Procesal Penal, en los que se utiliza el concepto "flagrante delito", en relación con el inciso 2° de la primera disposición citada, que alude a

N° 7-COMP-2011

los supuestos fácticos que deben ser considerados como "flagrancia", es posible concluir que "detención en flagrante delito" no sólo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino también el inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un escaso lapso de tiempo -veinticuatro horas como máximo- entre el momento de la comisión y aquél en que es iniciada la persecución o es sorprendido con los efectos o instrumentos del delito.

En consecuencia, para satisfacer el requisito objetivo de "detención en flagrante delito" al momento de decidir sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario basta que la misma se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que comprende no sólo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia.

Así las cosas, esta Corte considera que de los pasajes del proceso penal que se han relacionado, efectivamente es posible concluir que la detención de [...] se dio bajo los parámetros contemplados para catalogarla en la modalidad de flagrancia, ya que los agentes policiales al ser avisados de la comisión del delito procedieron de inmediato a la búsqueda del autor del delito, y al encontrar al imputado se le decomisó [...] con las mismas características de aquellos bienes que les fueron sustraídos a las víctimas mediante violencia, según lo descrito por estas en sus respectivas entrevistas. Entonces, su detención se dio ante la inmediata actuación policial, iniciada por el aviso realizado por las víctimas, en cuyo procedimiento el incoado fue sorprendido, dentro del plazo legalmente dispuesto para considerar la flagrancia, con objetos o elementos productos del delito de robo.

En consecuencia, el argumento del juzgado de paz para considerar que el presente proceso penal debe tramitarse mediante las normas del procedimiento ordinario -ausencia de persecución policial ininterrumpida del imputado- no permite desvirtuar la existencia de cualquiera otra circunstancia dispuesta por el legislador para considerar la flagrancia en la captura del incoado, pues aquella -persecución incesante- constituye una de las modalidades de esta reguladas en la disposición legal anteriormente citada.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de la disposición legislativa que se refiere a la aplicación del procedimiento sumario cuando la persona es capturada en flagrante delito radica en que, inicialmente, puede considerarse que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse dicha flagrancia, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación —por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada—. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial. Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario.

N° 7-COMP-2011

De manera que la causal invocada por el Juzgado Segundo de Paz de Chinameca para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el procedimiento sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, es de su competencia conocer del proceso penal en discusión.

En este punto es preciso aclarar que, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Penal, la instrucción no se suspende ante el planteamiento de un conflicto de competencia; de manera que el proceso debe ser remitido inmediatamente por el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca al Juzgado Segundo de Paz de esa misma jurisdicción para que realice las gestiones necesarias y celebre la vista pública correspondiente.”

IV. Las razones por las que los Juzgados Segundo de Paz y de Primera Instancia de Chinameca se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten: en que el primero estimó que el imputado no fue detenido en flagrante delito, circunstancia requerida para conocer de este tipo de delitos a través del procedimiento sumario, pues a su criterio la misma constituye un aspecto distinto al término de la flagrancia, precisamente porque para configurarse aquella -delito flagrante- se requiere que el autor o partícipe del delito sea capturado en el momento de estar cometiendo el hecho o posterior a este mediante su persecución por parte de las autoridades respectivas -sin perderlo de vista-, circunstancias que -a su parecer- no han acontecido en el presente caso, ya que el incoado fue detenido en un término aproximado de tres horas y media a cuatro horas y media después de haberse cometido el mismo, sin haber existido persecución de este por parte de la autoridad policial; y el segundo afirmó que el imputado fue "detenido en flagrancia" por el delito de robo, pues fue capturado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la comisión del delito con los objetos producto del mismo, con lo que se reúnen los requisitos legalmente dispuestos para que el proceso se tramite a través del sumario en sede de paz.

Al respecto, debe decirse que a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado, entre ellos el *robo*.
2. Que el imputado haya sido detenido en flagrante delito.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario o, de lo contrario, ordenará la continuación del trámite común.

En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Segundo de Paz de Chinameca la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal.

N° 7-COMP-2011

Sin embargo, el referido juzgado de paz ordenó el trámite ordinario, al declarar ha lugar el incidente planteado por la defensa técnica del encartado, por determinar la inexistencia de delito flagrante al momento de la captura del imputado, debido a que transcurrió un plazo de tres horas y media a cuatro horas y media aproximadamente entre la comisión del delito y su aprehensión material, sin haber existido durante ese tiempo persecución al incoado por parte de la autoridad policial —sin perderlo de vista—.

Es indudable que dicho artículo atribuye al juez la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Pero tal atribución judicial no puede ser entendida como una facultad para rechazar de forma arbitraria y carente de fundamentación las solicitudes fiscales para el trámite del proceso penal según el procedimiento sumario, por lo tanto el juez correspondiente debe explicar las razones y las pruebas que le permiten sustentar tal rechazo.

A partir de ello, es necesario referirse a la "detención en flagrante delito", como circunstancia cuya interpretación contraria por las autoridades judiciales mencionadas ha llevado al planteamiento de este conflicto, pues constituye el elemento que genera la disputa que hoy se conoce.

De acuerdo a su origen etimológico, "flagrancia" deriva del latín "*flagrans-flagrantis*", el cual es participio del presente "flagrare" que significa arder, resplandecer, quemar; de tal modo que flagrante es lo que está ardiendo, lo que resplandece como el fuego o la llama. Por tanto, desde esta perspectiva delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, flagrante es lo que se está ejecutando actualmente. Así, la noción "flagrante delito" tiene como significado usual "en el mismo momento de estarse cometiendo el delito, sin que el autor haya tenido la posibilidad de huir".

Actualmente, en materia procesal penal, la flagrancia sigue manteniendo tal sentido, pues se hace referencia al cometimiento actual de un delito o al lapso inmediatamente después de su realización —en el cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos—; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por circunstancias temporales próximas el presunto infractor de la ley es encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado.

El legislador salvadoreño ha adoptado la segunda de las concepciones antes mencionadas para definir qué debe entenderse por flagrancia, al enunciar en el inciso segundo del artículo 323 del Código Procesal Penal, de forma taxativa, los supuestos fácticos constitutivos de la misma, de la manera siguiente: "Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades

N° 7-COMP-2011

o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Así, la noción legal de la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito.

Al respecto, tanto la jurisprudencia constitucional y penal han sostenido, por una parte, que una nota esencial de la flagrancia es la evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir su responsabilidad en el mismo.

En ese sentido, el término "flagrante delito" queda determinado por tres requisitos: (a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito (verbigracia, resoluciones de hábeas corpus HC 23-2003, 74-2005 y 74-2008, de fechas —en su orden— 11/09/2003, 17/05/2007 y 30/03/2009; y resoluciones de casación penal con referencia 472-CAS-2006, 236-CAS-200674-CAS-2006, de fechas 29/01/2009, 16/07/2009 y 24/09/2008, respectivamente)

Y, por otra parte, que para proceder a la detención en flagrancia es necesario que el presunto infractor se encuentre en dicho estado, es decir, en situación de flagrancia, presupuesto habilitante para autorizar a los agentes policiales y/o a cualquier persona a proceder a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito. Para tales efectos, el referido presupuesto -situación de flagrancia- requiere del cumplimiento actual de al menos uno de los supuestos fácticos establecidos en la disposición precitada.

Ahora bien, respecto al término de la flagrancia, es de mencionar que etimológicamente la palabra "término", proviene del latín "*terminus*", que significa "último punto, hasta donde llega o se extiende algo, o último momento de la duración o existencia de algo". En ese sentido, el término de la flagrancia comprende hasta el último momento de duración o donde llega o se extiende la situación de flagrancia como presupuesto habilitante para proceder a la detención de una persona que ha sido sorprendida por otros o directamente por la policía y, en consecuencia, señalada, identificada y/o individualizada como autor o partícipe del delito investigado.

La detención en flagrancia si bien se encuentra regulada en el inciso 1° in fine del artículo 13 de la Constitución, que en lo pertinente establece: "Cuando un delincuente sea

N° 7-COMP-2011

sorprendido *infraganti*, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente", se advierte que en la referida disposición constitucional no se hace alusión al elemento temporal de la flagrancia, durante el cual sea posible proceder a la aprehensión del presunto hechor del delito.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, al señalar que la Constitución se limita a autorizar la detención en flagrancia a cualquier persona sin establecer ni contemplar plazo alguno, pronunciándose únicamente respecto de la obligación de entregar al delincuente a la autoridad competente.

En ese sentido, el tiempo máximo de duración de la flagrancia se encuentra determinada en la legislación secundaria, precisamente en el inciso segundo del artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal, en la que se desarrolla —como ya se ha dicho— varios supuestos en los cuales considera que hay flagrancia, entre los que se menciona aquellos donde la detención bajo dicha modalidad podrá llevarse a cabo "dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Por tanto, la situación de flagrancia se extiende en cuanto a su duración o existencia hasta las veinticuatro horas después de haberse intentado o cometido el hecho delictivo — término de la flagrancia—, sea que posteriormente exista o no persecución de parte de las autoridades o particulares, o que dentro en dicho plazo sea sorprendido el presunto autor o participe del delito con o sin los instrumentos u objetos relacionados al mismo.

Visto todo lo antes relacionado, es posible afirmar que la circunstancia que habilita la detención *infraganti* no es la realización material de la acción delictiva como tal, pues entenderlo de esa forma la flagrancia abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente es sorprendido en el acto de intentar o cometer el ilícito o cuando lo acaba de realizar, sino la situación de flagrancia que se genera como consecuencia del descubrimiento o "sorprendimiento" del presunto autor o participe del ilícito, efectuado por cualquier persona o directamente por la autoridad policial, razón por la cual en tal concepto, además de los casos mencionados, se incluyen otros supuestos en los que es posible la detención de aquel: cuando es perseguido inmediatamente después de cometerlo y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que infundan sospecha vehemente de su participación en el delito que se acaba de cometer.

Asimismo, al efectuar en los términos antes indicados una interpretación sistemática del inciso 1° del artículo 323 y 446 del Código Procesal Penal, en los que se utiliza el concepto "flagrante delito", en relación con el inciso 2° de la primera disposición citada, que alude a los supuestos fácticos que deben ser considerados como "flagrancia", es posible concluir que "detención en flagrante delito" no sólo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino también el inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un escaso lapso de tiempo -veinticuatro horas como máximo- entre el momento de la comisión y aquél en que es iniciada la persecución o es sorprendido con los efectos o instrumentos del delito.

N° 7-COMP-2011

En consecuencia, para satisfacer el requisito objetivo de "detención en flagrante delito" al momento de decidir sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario basta que la misma se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que comprende no sólo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia.

Así las cosas, esta Corte considera que de los pasajes del proceso penal que se han relacionado, efectivamente es posible concluir que la detención del señor *Jose Noel Moreira Gámez* se dio bajo los parámetros contemplados para catalogarla en la modalidad de flagrancia, ya que los agentes policiales al ser avisados de la comisión del delito procedieron de inmediato a la búsqueda del autor del delito, y al encontrar al imputado se le decomisó [...] con las mismas características de aquellos bienes que les fueron sustraídos a las víctimas mediante violencia, según lo descrito por estas en sus respectivas entrevistas. Entonces, su detención se dio ante la inmediata actuación policial, iniciada por el aviso realizado por las víctimas, en cuyo procedimiento el incoado fue sorprendido, dentro del plazo legalmente dispuesto para considerar la flagrancia, con objetos o elementos productos del delito de robo.

En consecuencia, el argumento del juzgado de paz para considerar que el presente proceso penal debe tramitarse mediante las normas del procedimiento ordinario -ausencia de persecución policial ininterrumpida del imputado- no permite desvirtuar la existencia de cualquiera otra circunstancia dispuesta por el legislador para considerar la flagrancia en la captura del incoado, pues aquella -persecución incesante- constituye una de las modalidades de esta reguladas en la disposición legal anteriormente citada.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de la disposición legislativa que se refiere a la aplicación del procedimiento sumario cuando la persona es capturada en flagrante delito radica en que, inicialmente, puede considerarse que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse dicha flagrancia, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación —por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada—. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial. Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario.

De manera que la causal invocada por el Juzgado Segundo de Paz de Chinameca para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el procedimiento sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, es de su competencia conocer del proceso penal en discusión.

En este punto es preciso aclarar que, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Penal, la instrucción no se suspende ante el planteamiento de un conflicto de competencia; de manera que el proceso debe ser remitido inmediatamente por el Juzgado

N° 7-COMP-2011

de Primera Instancia de Chinameca al Juzgado Segundo de Paz de esa misma jurisdicción para que realice las gestiones necesarias y celebre la vista pública correspondiente.”

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 182 atribución 2ª de la Constitución y 56, 65, 445 y 446 del Código procesal Penal, esta Corte resuelve:

DECLARESE COMPETENTE al Juzgado Segundo de Paz de Chinameca a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra del imputado *José Noel Moreira Gámez*, a quien se le atribuye la comisión del delito de *robo*.

J.U.JAIME-----F.MELENDEZ-----J.N.CASTANEDA-----S.E.SILANCOR-----
 R.E. GONZÁLEZ-----M.REGALADO-----PERLA J.-----M.A.CARDOZA-----
 PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MACISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN-----
 -----S.RIVAS AVENDAÑO-----RUBRICADAS-----

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE SE CONFRONTO; y para ser remitida al Juzgado Segundo de Paz de Chinameca, Departamento de San Miguel, se extiende la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San salvador, a los once días del mes de abril de dos mil once.



Linda Miriam Sotestad Rivas de Avendaño
 Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia

ANEXO N° 3 ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.-

